

Advertencia: Este Código ha sido **DEROGADO** y sustituido por la [Ley 55-2020, “Código Civil de Puerto Rico”](#).
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

“Código Civil de Puerto Rico” Edición de 1930

[Ir a [Tabla de Contenido](#)]

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 48 de 28 de Abril de 1930](#)
[Ley Núm. 95 de 15 de Mayo de 1931](#)
[Ley Núm. 46 de 9 de Mayo de 1933](#)
[Ley Núm. 5 de 17 de Agosto de 1933](#)
[Ley Núm. 11 de 29 de Marzo de 1937](#)
[Ley Núm. 12 de 29 de Marzo de 1937](#)
[Ley Núm. 140 de 15 de Mayo de 1937](#)
[Ley Núm. 78 de 6 de Mayo de 1938](#)
[Ley Núm. 14 de 30 de Marzo de 1939](#)
[Ley Núm. 42 de 22 de Abril de 1942](#)
[Ley Núm. 62 de 29 de Abril de 1942](#)
[Ley Núm. 118 de 7 de Mayo de 1942](#)
[Ley Núm. 220 de 12 de Mayo de 1942](#)
[Ley Núm. 120 de 12 de Mayo de 1943](#)
[Ley Núm. 15 de 7 de Abril de 1945](#)
[Ley Núm. 300 de 12 de Abril de 1946](#)
[Ley Núm. 3 de 21 de Marzo de 1947](#)
[Ley Núm. 354 de 13 de Mayo de 1947](#)
[Ley Núm. 446 de 14 de Mayo de 1947](#)
[Ley Núm. 447 de 14 de Mayo de 1947](#)
[Ley Núm. 448 de 14 de Mayo de 1947](#)
[Ley Núm. 449 de 14 de Mayo de 1947](#)
[Ley Núm. 90 de 5 de Mayo de 1948](#)
[Ley Núm. 171 de 4 de Mayo de 1949](#)
[Ley Núm. 112 de 25 de Abril de 1950](#)
[Ley Núm. 417 de 13 de Mayo de 1951](#)
[Ley Núm. 421 de 13 de Mayo de 1951](#)
[Ley Núm. 144 de 30 de Abril de 1952](#)
[Ley Núm. 86 de 15 de Junio de 1953](#)
[Ley Núm. 90 de 16 de Junio de 1953](#)
[Ley Núm. 104 de 29 de Junio de 1955](#)
[Ley Núm. 92 de 24 de Junio de 1958](#)
[Ley Núm. 56 de 16 de Junio de 1964](#)
[Ley Núm. 11 de 2 de Abril de 1971](#)
[Ley Núm. 56 de 31 de Mayo de 1972](#)
[Ley Núm. 58 de 31 de Mayo de 1972](#)
[Ley Núm. 76 de 31 de Mayo de 1972](#)

[Ley Núm. 125 de 23 de Julio de 1974](#)
[Ley Núm. 205 de 23 de Julio de 1974](#)
[Ley Núm. 93 de 30 de Junio de 1975](#)
[Ley Núm. 51 de 21 de Mayo de 1976](#)
[Ley Núm. 83 de 30 de Mayo de 1976](#)
[Ley Núm. 84 de 30 de Mayo de 1976](#)
[Ley Núm. 93 de 30 de Mayo de 1976](#)
[Ley Núm. 99 de 2 de Junio de 1976](#)
[Ley Núm. 100 de 2 de Junio de 1976](#)
[Ley Núm. 101 de 2 de Junio de 1976](#)
[Ley Núm. 106 de 2 de Junio de 1976](#)
[Ley Núm. 108 de 2 de Junio de 1976](#)
[Ley Núm. 109 de 2 de Junio de 1976](#)
[Ley Núm. 112 de 2 de Junio de 1976](#)
[Ley Núm. 119 de 2 de Junio de 1976](#)
[Ley Núm. 136 de 3 de Junio de 1976](#)
[Ley Núm. 6 de 21 de Julio de 1977](#)
[Ley Núm. 88 de 30 de Junio de 1978](#)
[Ley Núm. 10 de 21 de Julio de 1977](#)
[Ley Núm. 41 de 8 de Mayo de 1979](#)
[Ley Núm. 64 de 4 de Junio de 1979](#)
[Ley Núm. 119 de 20 de Julio de 1979](#)
[Ley Núm. 129 de 20 de Julio de 1979](#)
[Ley Núm. 131 de 20 de Julio de 1979](#)
[Ley Núm. 132 de 20 de Julio de 1979](#)
[Ley Núm. 183 de 26 de Julio de 1979](#)
[Ley Núm. 5 de 11 de Septiembre de 1979](#)
[Ley Núm. 40 de 12 de Mayo de 1980](#)
[Ley Núm. 1 de 27 de Mayo de 1980](#)
[Ley Núm. 71 de 27 de Mayo de 1980](#)
[Ley Núm. 26 de 6 de Mayo de 1983](#)
[Ley Núm. 27 de 6 de Mayo de 1983](#)
[Ley Núm. 28 de 6 de Mayo de 1983](#)
[Ley Núm. 29 de 6 de Mayo de 1983](#)
[Ley Núm. 30 de 6 de Mayo de 1983](#)
[Ley Núm. 71 de 3 de Junio de 1983](#)
[Ley Núm. 72 de 3 de Junio de 1983](#)
[Ley Núm. 73 de 3 de Junio de 1983](#)
[Ley Núm. 74 de 3 de Junio de 1983](#)
[Ley Núm. 75 de 3 de Junio de 1983](#)
[Ley Núm. 100 de 9 de Julio de 1985](#)
[Ley Núm. 3 de 27 de Septiembre de 1985](#)
[Ley Núm. 4 de 5 de Marzo de 1987](#)
[Ley Núm. 49 de 22 de Agosto de 1990](#)
[Ley Núm. 25 de 8 de Diciembre de 1990](#)

[Ley Núm. 83 de 30 de Agosto de 1991](#)
[Ley Núm. 131 de 17 de Diciembre de 1993](#)
[Ley Núm. 119 del 18 de Octubre de 1994](#)
[Ley Núm. 140 de 14 de Diciembre de 1994](#)
[Ley Núm. 8 de 19 de Enero de 1995](#)
[Ley Núm. 25 de 16 de Febrero de 1995](#)
[Ley Núm. 7 de 15 de Febrero de 1996](#)
[Ley Núm. 72 de 18 de Julio de 1996](#)
[Ley Núm. 227 de 13 de Septiembre de 1996](#)
[Ley Núm. 241 de 19 de Septiembre de 1996](#)
[Ley Núm. 37 de 19 de Julio de 1997](#)
[Ley Núm. 141 de 14 de Diciembre de 1997](#)
[Ley Núm. 182 de 22 de Diciembre de 1997](#)
[Ley Núm. 184 de 26 de Diciembre de 1997](#)
[Ley Núm. 17 de 10 de Enero de 1998](#)
[Ley Núm. 29 de 11 de Enero de 1998](#)
[Ley Núm. 41 de 13 de Febrero de 1998](#)
[Ley Núm. 42 de 13 de Febrero de 1998](#)
[Ley Núm. 150 de 19 de Julio de 1998](#)
[Ley Núm. 170 de 24 de Julio de 1998](#)
[Ley Núm. 212 de 9 de Agosto de 1998](#)
[Ley Núm. 233 de 12 de Agosto de 1998](#)
[Ley Núm. 46 de 14 de Enero de 1999](#)
[Ley Núm. 94 de 19 de Marzo de 1999](#)
[Ley Núm. 233 de 13 de Agosto de 1999](#)
[Ley Núm. 16 de 5 de Enero de 2000](#)
[Ley Núm. 175 de 12 de Agosto de 2000](#)
[Ley Núm. 197 de 11 de Septiembre de 2006](#)
[Ley Núm. 97 de 10 de Septiembre de 2009](#)
[Ley Núm. 131 del 26 de Octubre de 2009](#)
[Ley Núm. 215 de 29 de Diciembre de 2009](#)
[Ley Núm. 151 de 27 de Julio de 2011](#)
[Ley Núm. 188 de 17 de Agosto de 2011](#)
[Ley Núm. 192 de 18 de Agosto de 2011](#)
[Ley Núm. 223 de 21 de Noviembre de 2011](#)
[Ley Núm. 245 de 16 de Diciembre de 2011](#)
[Ley Núm. 247 de 16 de Diciembre de 2011](#)
[Ley Núm. 25 de 18 de Enero de 2012](#)
[Ley Núm. 32 de 18 de Enero de 2012](#)
[Ley Núm. 78 de 27 de Abril de 2012](#)
[Ley Núm. 217 de 30 de Agosto de 2012](#)
[Ley Núm. 219 de 31 de Agosto de 2012](#)
[Ley Núm. 308 de 28 de Diciembre de 2012](#)
[Ley Núm. 170 de 26 de Diciembre de 2013](#)
[Ley Núm. 12 de 3 de Enero de 2014](#)

[Ley Núm. 53 de 12 de Mayo de 2014](#)
[Ley Núm. 64 de 11 de Junio de 2014](#)
[Ley Núm. 132 de 22 de Julio de 2015](#)
[Ley Núm. 43 de 12 de Mayo de 2016](#)
[Ley Núm. 98 de 30 de Julio de 2016](#)
[Ley Núm. 155 de 9 de Agosto de 2016](#)
[Ley Núm. 157 de 9 de Agosto de 2016](#)
[Ley Núm. 201 de 27 de Diciembre de 2016](#)
[Ley Núm. 52 de 27 de Julio de 2017](#)
[Ley Núm. 61 de 27 de Enero de 2018](#)
[Ley Núm. 62 de 27 de Enero de 2018](#)
[Ley Núm. 99 de 15 de Mayo de 2018](#)
[Ley Núm. 231 de 17 de Octubre de 2018\)](#)

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título de la ley. (31 L.P.R.A. § 1)

Esta ley se denominará “Código Civil de Puerto Rico”.

TITULO PRELIMINAR

DE LA LEY, DE SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN

Artículo 2. — Ignorancia de las leyes. (31 L.P.R.A. § 2)

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3. — Efecto retroactivo de las leyes. (31 L.P.R.A. § 3)

Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario.

En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior.

Artículo 4. — Actos contrarios a la ley. (31 L.P.R.A. § 4)

Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez.

Renuncia de Derechos. — Los derechos concedidos por las leyes son renunciables, a no ser esta renuncia contra la ley, el interés o el orden público, o en perjuicio de tercero.

Artículo 5. — Derogación de las leyes. (31 L.P.R.A. § 5)

Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores; y no prevalecerá contra su observancia el desuso, la costumbre, o la práctica en contrario.

Las leyes pueden ser derogadas, o entera o parcialmente, por otras leyes.

Artículo 6. — Derogación expresa—Tácita. (31 L.P.R.A. § 6)

La derogación es, o expresa o tácita. Es expresa cuando se declara literalmente por una ley posterior; es tácita cuando la nueva ley contiene preceptos que son o contrarios o irreconciliables con los de la anterior ley. La derogación de una ley derogatoria no restablece la primitiva ley derogada.

Artículo 7. — Negativa de un tribunal fallar a causa de silencio, obscuridad, etc. de la ley. (31 L.P.R.A. § 7)

El tribunal que rehúse fallar a pretexto de silencio, obscuridad, o insuficiencia de la ley, o por cualquier otro motivo, incurrirá en responsabilidad.

Cuando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos.

Artículo 8. — Meses, días y noches, definidos. (31 L.P.R.A. § 8)

Si en las leyes se habla de meses, días o noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas, y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.

Artículo 9. — Leyes referentes a deberes y derechos de familia. (31 L.P.R.A. § 9)

Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal a las personas, obligan a los ciudadanos de Puerto Rico, aunque residan en países extranjeros.

Artículo 10. — Leyes sobre bienes muebles e inmuebles. (31 L.P.R.A. § 10)

Los bienes muebles están sujetos a la ley de la nación del propietario; los bienes inmuebles, a las leyes del país en que están sitos.

Artículo 11. — Formas de contratos, testamentos, etc., leyes que rigen. (31 L.P.R.A. § 11)

Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de los Estados Unidos en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes de los Estados Unidos.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes o sentencias dictadas, ni por disposiciones o convenciones acordadas en países extranjeros.

Artículo 12. — Deficiencias, como han de suplirse. (31 L.P.R.A. § 12)

En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.

Artículo 13. — Discrepancia entre los textos inglés y castellano de un estatuto, como se resolverá. (31 L.P.R.A. § 13)

En caso de existir discrepancia entre los textos inglés y castellano de un estatuto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerá en la interpretación del mismo el texto en que se hubiere originado en cualquiera de las Cámaras, salvo en los casos siguientes:

- (a) Si el estatuto fuere una traducción o adaptación de un estatuto de los Estados Unidos o de algún Estado o Territorio de los Estados Unidos, se dará preferencia al texto inglés sobre el texto castellano;
- (b) si el estatuto fuere de origen español se atenderá al texto castellano con preferencia al texto inglés;
- (c) si la cuestión de preferencia no pudiera resolverse por las reglas precedentes, se atenderá al texto castellano.

Artículo 14. — Cuando la ley es clara se observará la letra. (31 L.P.R.A. § 14)

Cuando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.

Artículo 15. — Significado de las palabras. (31 L.P.R.A. § 15)

Las palabras de una ley deben ser generalmente entendidas en su más corriente y usual significación, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular de las voces.

Artículo 16. — Palabras y frases técnicas. (31 L.P.R.A. § 16)

Los términos técnicos y las frases usadas en las artes y en las ciencias se interpretarán según el significado y acepción que tengan admitidos por los peritos o maestros en la ciencia, arte o profesión a la cual se refieran.

Artículo 17. — Palabras dudosas. (31 L.P.R.A. § 17)

Cuando las palabras de una ley son dudosas, su sentido debe ser buscado por el examen y comparación de las frases dudosas con otras palabras y sentencias que les estén relacionadas, en el orden de una buena investigación, para llegar a su verdadero significado.

Artículo 18. — Interpretación de leyes referentes al mismo asunto. (31 L.P.R.A. § 18)

Las leyes que se refieren a la misma materia o cuyo objeto sea el mismo, deben ser interpretadas refiriendo las unas a las otras, por cuanto lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro.

Artículo 19. — Medios para descubrir el verdadero sentido de la ley. (31 L.P.R.A. § 19)

El medio más eficaz y universal para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son dudosas, es considerar la razón y espíritu de ella, o la causa o motivos que indujeron al poder legislativo a dictarla.

Artículo 20. — Observancia de leyes declarando actos nulos. (31 L.P.R.A. § 20)

Cuando las leyes, para prevenir fraudes o por motivos de utilidad pública, declaren ciertos actos nulos, sus disposiciones no deben ser dispensadas o incumplidas por la razón de que haya sido probado que en la cuestión particular de que se trate no haya fraude o no resulte ser contraria a la utilidad pública.

Artículo 21. — Distinción de las leyes en odiosas o favorables. (31 L.P.R.A. § 21)

La distinción de las leyes en odiosas o favorables, con el propósito de restringir o extender sus disposiciones, no puede ser hecha por aquéllos cuyo deber es interpretarlas.

Artículo 22. — Ley civil igual para todos. (31 L.P.R.A. § 22)

La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexo, exceptuando los casos en que especialmente se declare lo contrario.

Artículo 23. — La expresión “Puerto Rico”, definida. (31 L.P.R.A. § 23)

La expresión “Puerto Rico” comprende para todos los efectos civiles, la isla de dicho nombre e islas adyacentes situadas al Este del meridiano setenta y cuatro de longitud Oeste de Greenwich, que fueron cedidas a los Estados Unidos por el Gobierno de España en virtud del tratado celebrado el día diez de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, y ratificado el día once de abril de mil ochocientos noventa y nueve.

LIBRO PRIMERO — DE LAS PERSONAS

Título I. — De la Distinción de las Personas

CAPITULO I. — DE LAS PERSONAS NATURALES

Artículo 24. — Personas naturales—Nacimiento del ser humano. (31 L.P.R.A. § 81)

El nacimiento determina la personalidad y capacidad jurídica. Es nacido el ser humano que viva completamente desprendido del seno materno.

Artículo 25. — Restricciones de la capacidad civil. (31 L.P.R.A. § 82)

- (1) La minoría de edad,
 - (2) la demencia;
 - (3) la prodigalidad,
 - (4) la embriaguez habitual,
 - (5) los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio.
- Estas no son más que restricciones a la capacidad de obrar.

[Enmiendas: [Ley 26 de 6 de Mayo de 1983](#); [Ley 140-1994](#); [Ley 17-1998](#)]

Artículo 26. — Prioridad de muerte, cómo se determina. (31 L.P.R.A. § 83)

Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de o de otra, debe probarla; a falta de prueba, y de circunstancias especiales de donde inferirla, se presumirá la supervivencia de acuerdo con las reglas que establece la ley de evidencia.

CAPITULO II. — DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 27. — Personas jurídicas—Quiénes lo son. (31 L.P.R.A. § 101)

Son personas jurídicas:

- (1) Las corporaciones y asociaciones de interés público, con personalidad jurídica reconocida por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo, en que con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

- (2) Las corporaciones, compañías o asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad jurídica.

[Enmiendas: [Ley 48 de 28 de Abril de 1930](#)]

Artículo 28. — Corporaciones, compañías o asociaciones, cómo se registrarán. (31 L.P.R.A. § 102)

Las corporaciones, compañías o asociaciones, a que se refiere el número (2) del artículo anterior, se registrarán por las disposiciones legales que les sean aplicables, por sus cláusulas de incorporación y por su reglamento, según la naturaleza de cada una de ellas.

Artículo 29. — Capacidad civil de corporaciones, compañías y asociaciones. (31 L.P.R.A. § 103)

La capacidad civil de las corporaciones, compañías y asociaciones, se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido.

[Enmiendas: [Ley 48 de 28 de Abril de 1930](#)]

Artículo 30. — Facultades de las personas jurídicas. (31 L.P.R.A. § 104)

Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

Artículo 31. — Bienes de corporaciones extintas. (31 L.P.R.A. § 105)

Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones y asociaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, las cláusulas de incorporación o el reglamento, les hubiesen en esta previsión asignado.

Título II. — De la Ausencia

CAPITULO I. — MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA

Artículo 32. — Nombramiento de administrador. (31 L.P.R.A. § 131)

Cuando alguna persona poseedora de propiedad mueble o inmueble o de derechos o créditos relativos a la misma, se ausentare o residiere fuera de Puerto Rico, sin haber nombrado apoderado o administrador para sus bienes, o cuando el administrador o apoderado nombrado muriese o se incapacitase legalmente, por cualquier concepto, para continuar en el ejercicio de su mandato o administración, la sala del Tribunal de Primera Instancia en que estuviesen sitos los bienes, a instancia de parte legítima o del fiscal, procederá a nombrar un administrador para la representación del ausente y la administración de sus bienes.

Artículo 33. — Preferencia en el nombramiento. (31 L.P.R.A. § 132)

En el nombramiento de este administrador el Tribunal de Primera Instancia preferirá el cónyuge del ausente, a sus herederos presuntos; los herederos presuntos, a los demás parientes; los parientes a los extraños; los acreedores a aquellas personas que no tuvieren interés respecto del ausente, siempre que tales acreedores gocen de plena capacidad civil y de buen concepto y reputación.

Artículo 34. — Juramento del administrador. (31 L.P.R.A. § 133)

El administrador nombrado prestará juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo y de presentar la cuenta justificada de su nombramiento cuando le fuere reclamada por la corte de distrito Tribunal de Primera Instancia o por parte legítima.

Artículo 35. — Inventario de los bienes del ausente; fianza. (31 L.P.R.A. § 134)

Antes de empezar a ejercer su cargo deberá el administrador proceder a formar un inventario y avalúo de los bienes del ausente cuya administración le corresponda, ante el Tribunal de Primera Instancia que le hubiese nombrado o ante un notario público debidamente designado al efecto por aquél; y deberá prestar, además una buena y suficiente fianza por el importe del inventario, a satisfacción del Tribunal de Primera Instancia, para responder de los actos de su administración.

Artículo 36. — Enajenar o gravar los bienes, prohibido. (31 L.P.R.A. § 135)

El administrador del ausente sólo tendrá facultades para administrar los bienes y en ningún caso podrá enajenarlos o gravarlos. Dicho administrador, respecto de su administración, tendrá también las mismas obligaciones y responsabilidades que son inherentes al cargo de tutor y la misma compensación pecuniaria por sus servicios.

Artículo 37. — Administrador, representante legal. (31 L.P.R.A. § 136)

El administrador del ausente será su representante legal.

Artículo 38. — Cuándo cesará la administración. (31 L.P.R.A. § 137)

La administración del ausente terminará:

- (1) Cuando el ausente, o persona residiendo fuera de Puerto Rico, comparezca por sí o nombre un apoderado o representante para la administración de sus bienes, la cual persona puede ser, o la misma que ejerza la administración, o cualquiera otra.
- (2) Cuando se acredite la defunción del ausente y comparezcan sus herederos testamentarios o abintestato.
- (3) Cuando, después de cierto tiempo sin noticia del paradero del ausente, sean puestos sus herederos en la posesión provisional de sus bienes, de conformidad con la ley.
- (4) Cuando se presente un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra u otro título los bienes del ausente.

En todos estos casos cesará el administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán a disposición de los que a ellos tengan derecho.

Artículo 39. — Venta de las propiedades del ausente, cuando podrá realizarse. (31 L.P.R.A. § 138)

Quando el administrador o el apoderado que hubiese dejado el ausente presentare al Tribunal de Primera Instancia una solicitud hecha bajo juramento solemne de que, según su conocimiento y creencia, nada se sabe ni se ha oído respecto del ausente en el período de diez (10) años desde que desapareció y que no tiene herederos conocidos residentes en Puerto Rico; o bien cuando dichas circunstancias respecto del ausente fueren conocidas del Tribunal de Primera Instancia, o debida y satisfactoriamente probadas por cualquier persona distinta del administrador o apoderado, el Tribunal de Primera Instancia procederá en cualquiera de dichos casos, a disponer la venta de la propiedad y bienes del ausente para que su producto sea entregado en la Tesorería de Puerto Rico, en la misma forma y manera y con las mismas condiciones dispuestas por la ley para el caso de herencia o sucesión vacante.

Artículo 40. — Cuenta anual del administrador. (31 L.P.R.A. § 139)

El administrador del ausente debe presentar cuenta anual de su administración, la cual será examinada en un procedimiento contradictorio, nombrándose para este efecto un administrador *ad hoc* que represente al ausente.

La sentencia que recaiga respecto de dichas cuentas constituirá prueba *prima facie* de la corrección y justificación de las mismas.

Artículo 41. — Cuenta final. (31 L.P.R.A. § 140)

El administrador del ausente presentará una cuenta final de su administración al terminar en el ejercicio de su cargo en cualquiera de los casos de terminarse la administración anteriormente dispuestos.

Artículo 42. — Juicios contra el ausente. (31 L.P.R.A. § 141)

Si se estableciere un juicio contra un ausente que no tuviese apoderado conocido en Puerto Rico ni administrador nombrado para la administración de sus bienes, la sala del Tribunal de Primera Instancia ante la cual se tramite el juicio nombrará un administrador ad hoc para defender al ausente en dicho juicio.

CAPITULO II. — DE LA POSESIÓN PROVISIONAL DE LOS BIENES DEL AUSENTE

Artículo 43. — Posesión provisional de los bienes del ausente después de cinco (5) años. (31 L.P.R.A. § 151)

Si transcurridos cinco (5) años después de haberse ausentado una persona no comparece por sí o por medio de apoderado en el lugar de su domicilio o habitual residencia, o si de tal persona no se tiene noticia en el mismo período de tiempo desde que desapareció, sus presuntos herederos pueden solicitar y obtener, mediante una prueba del hecho, de la sala competente del Tribunal de Primera Instancia, que les ponga en la posesión provisional de los bienes pertenecientes al ausente al tiempo de su partida o al tiempo de la última noticia del mismo, bajo la condición de dar una suficiente fianza de su administración.

Artículo 44. — Posesión después de siete (7). (31 L.P.R.A. § 152)

Si el ausente dejó poder a alguna persona al tiempo de partir, sus herederos presuntos no podrán obtener la posesión provisional hasta que transcurran siete (7) años desde la última noticia que se hubiere recibido del ausente.

Artículo 45. — Administración después de expirar el poder. (31 L.P.R.A. § 153)

Si el poder que el ausente hubiere conferido a su apoderado expirare, en este caso los bienes del ausente serán administrados en la forma expuesta en el [Capítulo I del presente Título](#).

Artículo 46. — Posesión provisional por presunción de la muerte del ausente. (31 L.P.R.A. § 154)

La posesión provisional de los bienes del ausente puede ser también ordenada antes de expirar los términos anteriormente mencionados, cuando se ofrecieren suficientes presunciones de que haya muerto la persona ausente.

Artículo 47. — Trámites sobre la petición de posesión provisional. (31 L.P.R.A. § 155)

Para resolver acerca de la petición a que se refiere el anterior artículo, el Tribunal de Primera Instancia tomará en consideración los motivos de la ausencia y las razones a que pueda atribuirse el no tenerse noticias del paradero del ausente.

Artículo 48. — Acción cuando el ausente ha dejado testamento. (31 L.P.R.A. § 156)

Cuando los herederos presuntos hayan sido puestos en la posesión provisional de los bienes del ausente, si hubiere algún testamento hecho por éste, puede ser presentado o abierto a instancia de parte interesada, y los herederos testamentarios, los legatarios y donatarios, así como todas las personas que tuvieren derechos contra dichos bienes por razón de la muerte del ausente, podrán ejercitarlos o hacerlos efectivos a condición de dar una suficiente fianza de su posesión y administración.

Artículo 49. — El heredero universal será preferido. (31 L.P.R.A. § 157)

Si el testamento contiene alguna institución de heredero universal, él será preferido a los herederos presuntos, a menos que éstos sean herederos forzosos, y será puesto en la posesión provisional de los bienes del ausente, pero dando una fianza de su administración.

Artículo 50. — Derechos del marido o de la mujer del ausente. (31 L.P.R.A. § 158)

El marido o la mujer del ausente que desee continuar gozando el beneficio de la comunidad de bienes y ganancias matrimoniales que existieren entre ellos, puede prevenir la posesión provisional o el ejercicio de todos los derechos que dependan de la muerte del ausente y pedir y obtener también para él o para ella, con preferencia a cualquier otra persona, la administración de los bienes de su marido o mujer ausente.

Si por el contrario, el marido o la mujer del ausente prefiere más bien disolver la comunidad que existía entre ambos, podrá ejercitar todos los derechos que le correspondan, pero dando previamente fianza bastante con respecto a las cosas sujetas a reposición.

La mujer del ausente que hubiere elegido continuar la comunidad bienes o sociedad de gananciales que tuviere con su marido ausente, podrá, no obstante, renunciar a ella posteriormente.

Artículo 51. — Posesión provisional es un depósito. (31 L.P.R.A. § 159)

La posesión provisional es sólo un depósito que inviste a aquellos que la obtienen con la administración de los bienes del ausente, al cual le son responsables en el caso de que comparezca o de que se tenga noticia de él.

Fianza cuantía de ella. — La seguridad o fianza que deben dar los que sean puestos en la posesión provisional de los bienes del ausente, no excederá del importe probable del perjuicio o daño que pueda causar su mala administración.

Artículo 52. — Inventario de los bienes muebles del ausente. (31 L.P.R.A. § 160)

Será deber de las personas que hayan obtenido la posesión provisional de los bienes del ausente, o del marido o mujer que continúen en la administración de la comunidad, el formar un inventario de los muebles y créditos del ausente, bien ante el Tribunal de Primera Instancia o por un notario público debidamente autorizado por aquél.

El Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar, si fuere necesario, que todos o parte de los bienes muebles sean vendidos, y en este caso, tanto el importe de los bienes vendidos como sus productos o ganancias, será invertido en la adquisición de propiedad inmueble o puesto a interés de una manera segura.

Artículo 53. — Informe acerca de las condiciones de los bienes. (31 L.P.R.A. § 161)

Aquellos que hubieren obtenido la posesión provisional o administración legal de los bienes del ausente, pueden pedir, para su propia seguridad, el nombramiento por el Tribunal de Primera Instancia de dos (2) personas peritas para que, bajo juramento, examinen los bienes inmuebles del ausente e informen acerca de su condición y estado. El informe de tales personas deberá ser después aprobado por el Tribunal de Primera Instancia y los gastos que se ocasionen serán pagados de los bienes del ausente.

Artículo 54. — Devolución de bienes al ausente. (31 L.P.R.A. § 162)

Los herederos del ausente que hubieren sido puestos, en la posesión provisional de los bienes de éste, devolverán a éste cuando aparezca, junto con los bienes, el sobrante de las rentas que hubiere, después de deducir la suma que se haya destinado al sostenimiento de la familia y a la conservación de dichos bienes.

Artículo 55. — Enajenación o gravamen de bienes inmuebles. (31 L.P.R.A. 163)

Las personas que gozan solamente de la posesión provisional no pueden enajenar ni gravar los bienes inmuebles del ausente, pero cuando dichos bienes consistan de participaciones o condominios en bienes inmuebles materialmente indivisibles y los cuales puedan ser destruidos por la acción del tiempo o fuerza mayor, la sala del Tribunal de Primera Instancia de donde radiquen dichos bienes podrá, previa solicitud jurada al efecto, autorizar su venta en la misma forma que cuando de bienes de menores se trata, con intervención del ministerio fiscal y subasta pública; y el producto de la venta será depositado en el Tribunal de Primera Instancia para ser invertido según lo disponga dicho tribunal.

[Enmiendas: [Ley 140 de 15 de mayo de 1937](#)]

Artículo 56. — Muerte del ausente, cuándo podrá presumirse. (31 L.P.R.A. § 164)

Pasados quince (15) años desde el día en que fuere concedida la posesión provisional de los bienes del ausente, o desde el día en que el marido o la mujer se hubiese hecho cargo de la administración de los bienes del cónyuge ausente con arreglo a lo anteriormente dispuesto, o

pasados noventa (90) años desde el nacimiento del ausente, el Tribunal de Primera Instancia, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Artículo 57. — Cuándo surte efecto. (31 L.P.R.A. § 165)

La resolución en que se declare la presunción de muerte de un ausente no se ejecutará hasta después de seis meses contados desde su publicación en los periódicos oficiales.

Artículo 58. — Extinción de fianzas—Reparto de bienes. (31 L.P.R.A. § 166)

Declarada firme la resolución de presunción de muerte, quedarán extinguidas las fianzas que se hubiesen prestado para garantizar la posesión provisional y se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose a su partición y adjudicación entre los herederos de éste con arreglo a la ley.

Las personas que hubieren tenido a su cargo los bienes del ausente los entregarán a los herederos.

Artículo 59. — Comparecencia o prueba de la existencia del ausente, efecto durante la posesión provisional. (31 L.P.R.A. § 167)

Si el ausente compareciere o su existencia fuere probada durante la posesión provisional, cesará el efecto de la resolución o auto que ordenó dicha posesión provisional, subsistiendo, no obstante, la validez de todos los actos realizados conforme a lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, para la conservación y administración de los bienes del ausente.

Artículo 60. — Comparecencia después de haber sido concedida la posesión absoluta de bienes. (31 L.P.R.A. § 168)

Si el ausente se presenta, o sin presentarse se prueba su existencia, después de haberse concedido a otros la absoluta posesión de sus bienes, recobrará éstos en el estado en que estén y además el precio de la parte de ellos que se haya enajenado o la propiedad que se haya adquirido con el producto de lo enajenado de dichos bienes.

Artículo 61. — Solicitud de los descendientes para la restitución de bienes. (31 L.P.R.A. § 169)

Los hijos o descendientes directos del ausente podrán del mismo modo, dentro del período de treinta (30) años, a contar desde el día de haberse otorgado la absoluta posesión, pedir la restitución de sus bienes, conforme a lo dispuesto en el precedente Artículo.

Artículo 62. — Reclamación de derechos contra el ausente después de concedida la posesión provisional. (31 L.P.R.A. § 170)

Después de dictada sentencia ordenando la posesión provisional o administración legal de los bienes del ausente, ninguna persona que tenga derechos que ejercitar contra éste podrá promover

tales derechos, a no ser contra las personas puestas en la posesión provisional de los bienes o que hayan sido legalmente nombradas administradoras de los mismos.

CAPITULO III. — DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RELATIVAMENTE A LOS DERECHOS
EVENTUALES DEL AUSENTE

Artículo 63. — Prueba de derechos de personas cuya existencia no es conocida. (31 L.P.R.A. § 181)

El que reclame un derecho que acrezca a una persona cuya existencia no sea conocida, deberá probar que dicha persona existía en el tiempo en que se originó el derecho de que se trate; y hasta que esto se pruebe, su demanda no será admitida.

Artículo 64. — Caso en que se declare abierta una sucesión a la que el ausente es llamado. (31 L.P.R.A. 182)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos a no haber persona con derecho propio para reclamarla. En todo caso el Tribunal de Primera Instancia ordenará un inventario de los bienes, con intervención del ministerio fiscal.

Artículo 65. — Derechos del ausente o sus representantes, no perjudicados. (31 L.P.R.A. § 183)

Lo dispuesto en el Artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso de tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos se expresará claramente la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este Artículo.

Artículo 66. — Disposición de los frutos de la herencia. (31 L.P.R.A. § 184)

Los que hayan entrado en la herencia en el caso del Artículo 64, harán suyos los frutos percibidos de buena fe mientras no comparezca el ausente, o sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes o causahabientes.

CAPITULO IV. — EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DEL MATRIMONIO

Artículo 67. — Efectos de la ausencia respecto al matrimonio—Derecho a contraer transcurridos diez años matrimonio. (31 L.P.R.A. § 201)

Diez (10) años de ausencia sin que se tenga noticia o conocimiento del ausente, constituirán suficiente motivo para que el marido o la mujer del ausente pueda contraer nuevo matrimonio, después de haber sido autorizado para ello por el Tribunal de Primera Instancia mediante una prueba satisfactoria de la ausencia y de no haberse recibido noticias del ausente en el expresado tiempo de diez (10) años.

Si después de celebrado el nuevo matrimonio con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior, comparece el marido o la mujer ausente quedará el uno o la otra, en su caso, libre de su primer matrimonio y en aptitud legal para contraer nuevo matrimonio.

Validez del segundo matrimonio. — El matrimonio celebrado por el marido o la mujer del ausente durante y por causa de la ausencia, permanecerá firme y válido.

Título III. — Del Matrimonio

CAPITULO I. — DE LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO

Artículo 68. — Matrimonio, definido. — Validez. (31 L.P.R.A. § 221)

El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual un hombre y una mujer se obligan mutuamente a ser esposo y esposa, y a cumplir el uno para con el otro los deberes que la ley les impone. Será válido solamente cuando se celebre y solemnice con arreglo a las prescripciones de aquélla, y sólo podrá disolverse antes de la muerte de cualquiera de los dos cónyuges, en los casos expresamente previstos en este Código.

[Enmiendas: [Ley 94-1999](#)]

CAPITULO II. — DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 69. — Requisitos para contraer matrimonio. (31 L.P.R.A. § 231)

Los requisitos necesarios para contraer matrimonio son:

- (1) Capacidad legal de los contratantes.
- (2) Consentimiento de las partes contratantes.
- (3) Autorización y celebración de un contrato matrimonial mediante las formas y solemnidades prescritas por la ley.

Sección primera. —Capacidad.

Artículo 70. — Incapacitados para contraer matrimonio. (31 L.P.R.A. § 232)

Son incapaces para contraer matrimonio:

- (1) Los casados legalmente.
- (2) Los que no tuvieren el pleno ejercicio de su razón.
- (3) Los que padecen de retardación mental y/o alguna deficiencia en el desarrollo, cuando dicha condición les impida prestar su consentimiento.
- (4) Los varones menores de dieciocho años y las mujeres menores de dieciséis años. Se tendrá, no obstante, por revalidado ipso facto y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por menores de dicha edad, si un día después de haber llegado a la pubertad legal, hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez las personas que legalmente les representen, o si la mujer hubiese concebido antes de la pubertad legal o de haberse entablado la reclamación; y disponiéndose, que toda mujer menor de dieciséis años y mayor de catorce años que haya sido seducida, podrá contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor; y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de la residencia de la seducida, y todo varón menor de dieciocho años y mayor de dieciséis que se encontrare acusado de haber seducido a una mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, podrá también contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor, y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de la residencia de la seducida, y se considerará suficiente para impedir todo proceso tal matrimonio, al igual que en los demás casos a que se refiere el Artículo 262 del Código Penal [Nota: Sustituido por el Art. 259 de la [Ley 146-2012, según enmendada](#), “Código Penal de Puerto Rico” (33 L.P.R.A. §§ 5350)]
- (5) El menor de edad que no haya obtenido el correspondiente permiso.
- (6) Los que adolecieren de impotencia física para la procreación.
- (7) El tutor y sus descendientes, con la persona guardada, hasta que no se aprueben definitivamente las cuentas de la tutela, y ésta haya cesado.

[Enmiendas: [Ley 12 de 29 de marzo de 1937](#); [Ley 108 de 2 de Junio de 1976](#); [Ley 141-1997](#)]

Artículo 70A. — Tiempo para formalizar nuevo matrimonio. (31 L.P.R.A. § 232a)

Disuelto el matrimonio por cualquier causa, hombre y mujer quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio en cualquier tiempo posterior a dicha disolución.

No obstante, a fin de facilitar la determinación de la paternidad, la mujer cuyo matrimonio se haya disuelto y se disponga a formalizar uno nuevo antes de transcurrir 301 días de dicha disolución, deberá acreditar ante la persona autorizada que celebrará el matrimonio un certificado médico de si se halla o no en estado de gestación.

Este certificado, si es positivo, constituirá presunción de la paternidad del cónyuge del matrimonio disuelto.

Si la mujer ha dado a luz antes de los 301 días mencionados, no será necesario, para formalizar nuevo matrimonio, presentar dicho certificado.

[Enmiendas: [Ley 108 de 2 de Junio de 1976](#)]

Artículo 71. — Impedimentos para contraer matrimonio. (31 L.P.R.A. § 233)

Tampoco podrán contraerlo entre sí:

- (1) Los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad.
- (2) Los colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado.
- (3) El padre o madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos; y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.
- (4) Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.
- (5) Los adúlteros que hubiesen sido declarados así por sentencia firme hasta cinco años después de dicha sentencia.
- (6) Los que hubiesen sido condenados como responsables de la muerte de uno de los cónyuges.

Artículo 72. — Dispensa del grado de consanguinidad. (31 L.P.R.A. § 234)

El Tribunal de Primera Instancia con justa causa podrá dispensar, a instancia de parte, el cuarto grado de consanguinidad. La parte que lo solicite someterá al Tribunal una petición jurada acompañada por la prueba documental necesaria.

El Tribunal entenderá y resolverá la petición en sus méritos, sin necesidad de celebración de vista, o discrecionalmente podrá señalarla; Disponiéndose, que cuando los primos hermanos hayan vivido en concubinato y como resultado de esta unión existieren hijos o alguno de ellos estuviere en inminente peligro de muerte, cualquier ministro, sacerdote o juez, que fuere requerido, podrá celebrar el matrimonio, sin dispensa, poniendo en conocimiento de la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, mediante declaración jurada de los hechos del caso, a fin de que se anote en el libro de minutas del tribunal, como si éste hubiere concedido tal dispensa.

[Enmiendas: [Ley 42 de 22 de abril de 1942](#); [Ley 15 de 7 de abril de 1945](#); [Ley 205 de 23 de julio de 1974](#)]

Artículo 73. — Cuándo el consentimiento no es válido. (31 L.P.R.A. § 241)

No es eficaz el consentimiento:

- (1) Cuando sea dado al raptor por la raptada, mientras ésta no haya recobrado por completo su libertad.
- (2) Cuando sea obtenido por violencia o intimidación.
- (3) Cuando hay error respecto a la persona con quien se va a contraer matrimonio.

[Enmiendas: [Ley 27 de 6 de mayo de 1983](#)]

Artículo 74. — Consentimiento que necesitan los menores. (31 L.P.R.A. § 242)

Los menores de veintiún (21) años necesitan para contraer matrimonio el permiso de las personas que los tengan bajo su patria potestad o tutela; Disponiéndose, sin embargo que en cualquier caso en que un menor no tuviere padre ni madre, ni se le hubiere nombrado tutor, legalmente, podrá un Juez de Distrito, al solicitársele, nombrar un tutor especial quien tendrá autoridad para dar su consentimiento al matrimonio de dicho menor; Disponiéndose, además, que

antes de hacer tal nombramiento, el Juez de Distrito deberá cerciorarse de que dicho menor carece de los recursos necesarios para obtener el nombramiento de un tutor, conforme a lo que para los demás casos dispone la ley; Disponiéndose, que dicho tutor será uno de los parientes más cercanos del menor, siempre que lo hubiere, y su nombramiento se hará constar en el libro de sentencias de cada corte, omitiéndose toda inscripción de dicha tutela en el libro registro de tutelas que se lleva actualmente en el Tribunal de Primera Instancia.

Los menores de ambos sexos que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad no necesitan autorización paterna, del tutor o judicial para contraer matrimonio en aquellos casos en que se pruebe que la mujer contrayente haya sido violada, seducida o esté en estado de embarazo.

[Enmiendas: [Ley 93 de 30 de junio de 1975](#)]

Sección segunda. — Autorización y celebración del matrimonio

Artículo 75. — Personas que pueden celebrar matrimonio. (31 L.P.R.A. § 243)

Todos los sacerdotes u otros ministros del evangelio, debidamente autorizados u ordenados, rabinos hebreos y jueces del Tribunal Supremo, jueces del Tribunal de Circuito de Apelaciones, jueces del Tribunal de Primera Instancia, los jueces y los jueces magistrados de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, y los notarios autorizados en Puerto Rico, pueden celebrar los ritos de matrimonio entre todas las personas legalmente autorizadas para contraerlo.

[Enmiendas: [Ley 72-1996](#); [Ley 16-2000](#); [Ley 201-2016](#)]

Artículo 76. — Solicitud y examen; declaración jurada. (31 L.P.R.A. § 244)

Toda persona, deseosa de contraer matrimonio, acudirá a cualquiera de las personas autorizadas para celebrarlo en el artículo anterior. La persona a quien se acuda examinará al solicitante, bajo juramento, respecto a la capacidad legal de las partes contrayentes. Esta declaración jurada se pondrá por escrito, y deberá consignarse en ella el nombre y apellidos, edad, estado, profesión u oficio, naturaleza y domicilio, de cada una de las partes contrayentes, y de sus respectivos padres, el grado de consanguinidad o afinidad, si lo hubiere, existente entre los contrayentes; y si cualquiera de las personas hubiere contraído antes matrimonio deberá hacerse constar como también la forma en que fue éste disuelto, Si por muerte, nulidad o divorcio, con el nombre y apellidos del anterior cónyuge, y la fecha y lugar del fallecimiento de éste, o el tribunal que decretó la nulidad o el divorcio, y la fecha del decreto; los nombres, edad y dirección, de cada uno de los hijos del anterior matrimonio, si los hubiere. La declaración deberá ser jurada y firmada por el solicitante ante la persona a quien hiciere la solicitud, y al efecto las personas autorizadas por este Código para celebrar matrimonios, quedan también autorizadas para tomar juramentos a dichos solicitantes.

Artículo 77. — Cuándo no podrá celebrarse el matrimonio; menores. (31 L.P.R.A. § 245)

Ningún matrimonio se celebrará si de la antedicha declaración jurada no resultare que las partes tienen capacidad legal para contraerlo con arreglo a las disposiciones de este Código, y si las partes contrayentes fueren menores de edad, o cualquiera de ellas, no podrá llevarse a cabo la ceremonia mientras no se obtuviere y presentare a la persona que haya de celebrar el matrimonio, el consentimiento escrito de la persona autorizada por este Código, para otorgarlo.

Artículos 78 - 80. — Omitidos. (31 L.P.R.A. §§ 246 y 248)

Artículo 81. — Honorarios del juez. (31 L.P.R.A. § 249)

Será obligación del juez celebrar los ritos de matrimonios, libre de gastos; Disponiéndose, que cuando se celebrare la ceremonia matrimonial fuera de la zona urbana del municipio en que residiere el juez, o cuando se celebrare antes de las nueve de la mañana, o después de las cinco de la tarde, el juez podrá cobrar el honorario en que convinieren las partes interesadas.

[Nota: L.P.R.A. omite la frase “así como del funcionario encargado del registro civil inscribir la declaración y endoso relativos a dicho matrimonio en el registro civil sin exigir derecho alguno” a tenor con la [Ley 24 de 22 de abril de 1931, Ley del Registro Demográfico](#)]

Artículo 82. — Penalidad por declaración falsa. (31 L.P.R.A. § 250)

Toda persona que hiciere una declaración falsa, bajo las disposiciones de este Artículo, con el fin de obtener la celebración de su matrimonio, incurrirá en perjurio y será castigada de acuerdo con lo dispuesto por el [Código Penal](#), para este delito.

Artículos 83 y 84. — Omitidos. (31 L.P.R.A. §§ 251 y 252)

Artículo 85. — Prueba del matrimonio. (31 L.P.R.A. § 263)

Los matrimonios celebrados antes del primero de enero de 1885, en que empezó a regir en Puerto Rico la ley de registro civil, se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán sólo por el acta del libro de matrimonios. Si éste hubiese desaparecido, será admisible cualquier prueba adecuada.

Artículo 86. — Medios de prueba. (31 L.P.R.A. § 264)

En el caso a que se refiere el Artículo anterior, la posesión constante de estado de los padres, unida a las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, será uno de los medios de prueba del matrimonio de aquéllos, a no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

Artículo 87. — Contraído en los Estados Unidos o en país extranjero. (31 L.P.R.A. § 265)

El matrimonio contraído en los Estados Unidos, o en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos a un registro regular o auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

CAPITULO III. — DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE MARIDO Y MUJER

Artículo 88. — Cohabitación, fidelidad y socorro. (31 L.P.R.A. § 281)

Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Artículo 89. — Deberes de los cónyuges—Protección. (31 L.P.R.A. § 282)

Los cónyuges deben protegerse y satisfacer sus necesidades mutuamente en proporción a sus respectivas condiciones y medios de fortuna.

[Enmiendas: [Ley 109 de 2 de junio de 1976](#)]

Artículo 90. — Domicilio. (31 L.P.R.A. § 283)

Los cónyuges decidirán por común acuerdo dónde establecer su domicilio y su residencia en la consecución de los mejores intereses de la familia.

[Enmiendas: [Ley 111 de 2 de junio de 1976](#)]

Artículo 91. — Administrador de bienes conyugales; enajenación de bienes. (31 L.P.R.A. § 284)

Ambos cónyuges serán los administradores de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario, en cuyo caso uno de los cónyuges otorgará mandato para que el otro actúe como administrador de la sociedad.

Las compras que con dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges serán válidas cuando se refieran a cosas destinadas al uso de la familia o personales de acuerdo con la posición social y económica de ésta. Disponiéndose que cualquiera de los cónyuges podrá efectuar dichas compras en efectivo o a crédito.

Los bienes inmuebles de la sociedad conyugal no podrán ser enajenados o gravados, bajo pena de nulidad, sino mediante el consentimiento escrito de ambos cónyuges. Nada de lo antes dispuesto se interpretará a los efectos de limitar la libertad de los futuros cónyuges de otorgar capitulaciones matrimoniales.

[Enmiendas: [Ley 51 de 21 de mayo de 1976](#)]

Artículo 92. — Bienes privativos. (31 L.P.R.A. § 285)

El marido y la mujer tendrán el derecho de administrar y disponer libremente de sus respectivas propiedades particulares.

Artículo 93. — Representante de la sociedad conyugal. (31 L.P.R.A. § 286)

Salvo lo dispuesto en el [Artículo 91](#) de este Código, cualquiera de los cónyuges podrá representar legalmente a la sociedad conyugal. Cualquier acto de administración unilateral de uno de los cónyuges obligará a la sociedad legal de gananciales y se presumirá válido a todos los efectos legales.

[Enmiendas: [Ley 51 de 21 de mayo de 1976](#)]

Artículo 94. — Derogado. [[Ley 93 de 9 de Julio de 1985](#)] (31 L.P.R.A. § 287)

CAPITULO IV. — DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 95. — Matrimonio, cuándo se disuelve. (31 L.P.R.A. § 301)

El vínculo del matrimonio se disuelve en los siguientes casos:

- (1) Por la muerte del marido o de la mujer.
- (2) Por el divorcio legalmente obtenido.
- (3) Si el matrimonio se declarase nulo.

Título IV. — Del Divorcio

CAPITULO I. — DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO

Artículo 96. — Causas de divorcio. (31 L.P.R.A. § 321)

Las causas del divorcio son:

- (1) Adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- (2) La condena de reclusión de uno de los cónyuges por delito grave, excepto cuando dicho cónyuge se acoja a los beneficios de sentencia suspendida.
- (3) La embriaguez habitual o el uso continuo y excesivo de opio, morfina o cualquier otro narcótico.
- (4) El trato cruel o las injurias graves.
- (5) El abandono de la mujer por su marido o del marido por su mujer, por un término mayor de un (1) año.

- (6) La impotencia absoluta perpetua e incurable sobrevenida después del matrimonio.
- (7) El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la convivencia en su corrupción o prostitución.
- (8) La propuesta del marido para prostituir a su mujer.
- (9) La separación de ambos cónyuges por un período de tiempo sin interrupción de más de dos (2) años. Probado satisfactoriamente la separación por el expresado tiempo de más de dos (2) años, al dictarse sentencia no se considerará a ninguno de los cónyuges inocente ni culpable.
- (10) La locura incurable de cualquiera de los cónyuges sobrevenida después del matrimonio, por un período de tiempo de más de 7 años, cuando impida gravemente la convivencia espiritual de los cónyuges, comprobada satisfactoriamente en juicio por el dictamen de 2 peritos médicos; Disponiéndose, que en tales casos la corte nombrará un defensor judicial al cónyuge loco para que lo represente en el juicio. El cónyuge demandante vendrá obligado a proteger y satisfacer las necesidades del cónyuge loco en proporción a su condición y medios de fortuna, mientras sea necesaria para su subsistencia; Disponiéndose, además, que esta obligación en ningún momento ha de ser menos de dos quintas (2/5) partes del ingreso bruto por sueldos o salarios o entradas de cualquier otra clase que tuviere el cónyuge demandante.
- (11) La consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la disolución del matrimonio, presentada conjuntamente mediante petición ex parte ante el Tribunal de Primera Instancia; o mediante la consignación del acuerdo de consentimiento mutuo en escritura pública.
- (12) La consignación de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial presentada por uno de los cónyuges ante el Tribunal de Primera Instancia.

[Enmiendas: [Ley 46 de 9 de mayo de 1933](#), [Ley 11 de 29 de marzo de 1937](#), [Ley 78 de 6 de mayo de 1938](#); [Ley 62 de 29 de abril de 1942](#); [Ley 11 de 2 de abril de 1971](#); [Ley 93 de 30 de mayo de 1976](#); [Ley 101 de 2 de junio de 1976](#); [Ley 183 de 26 de julio de 1979](#); [Ley 49 de 22 de Agosto de 1990](#); [Ley 25 de 8 de Diciembre de 1990](#); [Ley 192-2011](#); [Ley 155-2016](#); [Ley 52-2017](#)]

CAPITULO II. — DEL PROCEDIMIENTO PARA EL DIVORCIO

Artículo 97. — Procedimiento. (31 L.P.R.A. § 331)

El divorcio sólo puede ser concedido mediante juicio en la forma ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, salvo que la disolución del matrimonio sea consignada mediante mutuo consentimiento entre los cónyuges, en cuyo caso, podrá ser formalizada a través de una escritura pública a ser otorgada ante Notario. En ningún caso puede concederse el divorcio por una de las causas dispuestas en los incisos 1 al 10 y 12 del Artículo 96 de este Código, cuando la causa en que se funde sea el resultado de un convenio o confabulación entre cónyuges.

Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este Código, que no haya residido en Puerto Rico un año inmediatamente antes de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí.

Cuando la acción de divorcio se funde en el abandono de uno de los cónyuges por su cónyuge, por un término mayor de un año y hubiere hijos menores de edad en el matrimonio que se intenta disolver por dicha acción de divorcio, será deber del tribunal, antes de señalar fecha para

la celebración del juicio, si las partes residieren en Puerto Rico, citar a éstas, bajo apercibimiento de desacato, para una vista preliminar o acto de conciliación que presidirá el juez del tribunal en su despacho, y el mismo deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la citación arriba mencionada; disponiéndose, que si en el acto de conciliación cualquiera de los cónyuges manifestare su firme e irrevocable propósito de no reanudar las relaciones matrimoniales, el juez que lo presida dictará orden al secretario para que incluya el caso en el calendario especial.

Cuando la acción de divorcio se funde en "mutuo consentimiento", y este vaya a concederse a través de la formalización de una escritura pública a ser otorgada ante un Notario, este profesional deberá consignar en dicho documento, que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo matrimonial es voluntaria y que los peticionarios han llegado a esta, mediando la reflexión, y que a su vez, es libre de toda coacción, estando impedido el Notario de otorgar el divorcio, si a su entender los acuerdos incumplen con las formalidades que debe contener la escritura, de conformidad con la [Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”](#), o con cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que sean promulgadas por el Tribunal Supremo, al amparo de la antes mencionada ley o cualquier otra aplicable.

En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario tengan bienes para liquidar, deberán previo a otorgar la escritura de divorcio, alcanzar un acuerdo para la liquidación de dichos bienes gananciales y/ o comunidad de bienes. Dicho acuerdo deberá ser juramentado y deberá consignar que ambas partes fueron debidamente asesoradas por sus respectivos abogados y que es libre de coacción. El Notario consignará en la escritura de divorcio que dicho acuerdo fue alcanzado previamente, que fue libre de coacción y que ambas partes fueron asesoradas por sus respectivos abogados.

En el caso que los cónyuges que acuerden solicitar la disolución de su vínculo matrimonial ante Notario, tuvieran hijos menores de edad, podrán establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos, custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de la estipulación a ser preparada por los representantes legales de las partes, quienes a su vez tendrán la obligación de hacer constar en el escrito, que su cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en caso de no estar conforme con atender mediante este acto los asuntos relacionados con el o los menores, siempre estará disponible la vía ordinaria en el tribunal. Cualquier documento y/o escrito que incluya y exprese la voluntad de las partes comparecientes sobre la disposición de los bienes gananciales y/o los acuerdos relacionados a los menores será denominado como: “Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo”. Dicho documento formará parte de la escritura de divorcio. Todo caso que incluya incapacitados será de exclusiva competencia del Tribunal de Primera Instancia. En caso de que el divorcio por consentimiento mutuo se efectúe mediante escritura pública, la misma advendrá final y firme con la firma de los comparecientes.

[Enmiendas: [Ley 118 de 7 de mayo de 1942](#); [Ley 192-2011](#); [Ley 12-2014](#); [Ley 155-2016](#); [Ley 52-2017](#)]

CAPITULO III. — DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES A QUE PUEDE DAR LUGAR EL JUICIO POR DIVORCIO

Artículo 98. — Custodia provisional de los hijos. (31 L.P.R.A. § 341)

Si hubiese hijos del matrimonio cuyo cuidado provisional pidieran ambos cónyuges, en juicio de divorcio, el Tribunal citará a las partes, bajo apercibimiento de desacato, para una vista urgente y recibirá la prueba testifical y documental que tengan a bien presentar. Al evaluar el caso, considerará la custodia compartida provisional, siempre que ello se ajuste al mejor bienestar del menor. De no ser ése el caso, tomará la decisión que entienda procedente a base de la prueba presentada y sujeto siempre al estándar mencionado, mientras el juicio del divorcio se sustancie y decida. En adición a lo anterior, el Tribunal podrá tomar cualquier medida que sea necesaria para adjudicar la custodia en bienestar de los menores.

[Enmiendas: [Ley 170-1998](#); [Ley 223-2011](#)]

Artículo 99. — Residencia. (31 L.P.R.A. § 342)

Si cualquiera de los cónyuges que litiga la disolución ha dejado, o declarado su intención de dejar, el domicilio conyugal, el Tribunal de Primera Instancia le señalará una vivienda en la cual residir hasta la terminación del juicio.

[Enmiendas: [Ley 84 de 30 de mayo de 1976](#)]

Artículo 100. — Pensión para los alimentos. (31 L.P.R.A. § 343)

Si uno de los cónyuges no contase con suficientes recursos para vivir durante el juicio, el Tribunal de Primera Instancia ordenará al otro cónyuge que le pase una pensión alimentaria en proporción a los bienes propios de este de acuerdo a la posición social de la familia y en aquel caso en que la sociedad legal de gananciales no cuente con bienes de fortuna suficientes o los cónyuges hubieren otorgado capitulaciones matrimoniales.

En aquel caso en que la sociedad legal cuente con bienes de fortuna, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar a petición de cualquiera de los cónyuges que se reconozca el derecho del cónyuge reclamante a ejercitar la coadministración de todos o parte de los bienes gananciales, o el acceso a un bien ganancial particular o suma líquida que le permita alimentarse, o ambos, o una pensión alimentaria sin que ello constituya un crédito o una deuda a cargo de las respectivas participaciones en el caudal ganancial al momento de la liquidación.

Para el caso anterior, el cónyuge reclamante no tendrá que probar necesidad inclusive durante el trámite del divorcio, excepto cuando reclame que se le conceda acceso a una suma líquida mensual que equivalga a más de la mitad del total de ingresos mensuales o bienes líquidos de la sociedad.

[Enmiendas: [Ley 84 de 30 de mayo de 1976](#); [Ley 112 de 2 de junio de 1976](#); [Ley 46-1999](#)]

Artículo 100A. — (31 L.P.R.A. § 343a)

Cualquier persona que esté llevando a cabo un proceso de divorcio queda prohibida de suspender o modificar sin justa causa para ello los planes de cuidados de salud o seguros a beneficio de los hijos habidos en el matrimonio y de su cónyuge, de estos planes existir y estar vigentes durante el matrimonio. Dicha prohibición se activará al momento de radicar la demanda de divorcio en el Tribunal y culminará al advenir el divorcio en final y firme a menos que el Tribunal disponga lo contrario. Si la suspensión ocurrió seis (6) meses antes de surgir la causal de divorcio y radicar la demanda, la persona responsable de dicho plan o seguro deberá mostrar justa causa por haber realizado la suspensión.

[Enmiendas: Añadido por la [Ley 151-2011](#)]

Artículo 101. — **Deudas contraídas después de entablada la demanda.** (31 L.P.R.A. § 345)

Desde el día en que el procedimiento de disolución se inicie judicialmente, no será válida ninguna deuda contraída ni transacción efectuada por cualquiera de los cónyuges sin la autorización del Tribunal, a cargo de los bienes gananciales.

[Enmiendas: [Ley 84 de 30 de mayo de 1976](#)]

Artículo 102. — **Resoluciones del Tribunal serán inapelables.** (31 L.P.R.A. § 345)

Las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia con motivo de este Capítulo, serán inapelables y se enmendarán por el tribunal cuando lo exijan las circunstancias de cada caso.

CAPITULO IV. — DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO

Artículo 103. — **Reconciliación.** (31 L.P.R.A. § 361)

La acción de divorcio se extinguirá por la reconciliación de las partes, ocurrida, bien después de los hechos que le sirvan de fundamento, o bien después de haber sido ejercitada judicialmente dicha acción.

Artículo 104. — **Derechos del demandante en nuevo pleito.** (31 L.P.R.A. § 362)

En caso de reconciliación, el demandante no podrá ejercitar o continuar ejerciendo la acción que tuviere, pero queda en libertad de promover nuevo juicio por motivos ocurridos después de la reconciliación, y en tal caso podrá alegar las anteriores causas para corroborar su nueva acción.

CAPITULO V. — DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO

Artículo 105. — Disolución del matrimonio y división de bienes. (31 L.P.R.A. § 381)

El divorcio lleva consigo la ruptura completa del vínculo matrimonial y la separación de propiedad y bienes de todas clases entre los cónyuges.

Artículo 106. — Derogado. [[Ley 129 del 20 de Julio de 1979](#)] (31 L.P.R.A. § 382)

Artículo 107. — Cuidado de hijos menores después del divorcio. (31 L.P.R.A. § 383)

En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el Tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.

En todos los casos de custodia y patria potestad se deberá considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica de los progenitores, para la determinación de los mejores intereses del menor. En este sentido se evaluará si ya ha sido beneficiario del programa de desvío establecido en el Artículo 3.6 y fuere convicto de cualesquiera de los siguientes delitos de maltrato (Artículo 3.1); maltrato agravado (Artículo 3.2); maltrato mediante amenaza (Artículo 3.3); maltrato mediante restricción de la libertad (Artículo 3.4) y la agresión sexual conyugal (Artículo 3.5) de la [Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”](#). Será discrecional del Tribunal escuchar el testimonio del menor para la determinación de custodia y patria potestad.

El cónyuge que haya sido privado de la custodia y la patria potestad tendrá derecho a recobrarlas si acreditarlo ante cualquier sala competente del Tribunal de Primera Instancia el fallecimiento del otro ex cónyuge o demostrase a satisfacción del tribunal que a los mejores intereses y bienestar de los menores conviene la referida recuperación de la custodia y la patria potestad.

[Enmiendas: [Ley 44 de 18 de Abril de 1935](#), [Ley 3 de 21 de Marzo de 1947](#), [Ley 112 de 25 de Abril de 1950](#); [Ley 100 de 2 de junio de 1976](#); [Ley 233-1999](#)]

Artículo 108. — Derechos de los hijos. (31 L.P.R.A. § 384)

El divorcio no privará en ningún caso a los hijos nacidos en el matrimonio de ninguno de los derechos o ventajas que por la ley les están señalados o que les correspondan por razón del matrimonio de sus padres, pero tales derechos no podrán ser reclamados excepto de la manera y bajo las circunstancias en que su reclamación hubiese procedido si el divorcio no hubiese tenido lugar.

Artículo 109. — Alimentos. (31 L.P.R.A. § 385)

Si decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece el [Artículo 96](#) de este Código, cualesquiera de los ex cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.

El tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- (a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex cónyuges.
- (b) La edad y el estado de salud.
- (c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- (d) La dedicación pasada y futura a la familia.
- (e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- (f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- (g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- (h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.

Fijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro ex cónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público concubinato.

[Enmiendas: [Ley 90 de 5 de mayo de 1948](#); [Ley 25-1995](#)]

Artículo 109A. — (31 L.P.R.A. § 385a)

a) El cónyuge a quien por razón del divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio.

La propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió. Disponiéndose que el derecho de hogar seguro podrá reclamarse desde que se necesitare, pudiendo ser reclamado en la demanda de divorcio, durante el proceso, o luego de decretarse el mismo. Una vez reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las circunstancias particulares de cada situación.

El cónyuge que reclama el derecho a hogar seguro podrá retener todos aquellos bienes de uso ordinario en la vivienda.

Cuando se reclame el derecho de hogar seguro luego de decretado el divorcio, el mismo podrá ser concedido por el Tribunal que conoció del divorcio.

[Enmiendas: [Ley 184-1997](#)]

Título V. — De la Nulidad Del Matrimonio

Artículo 110. — Cuándo es nulo el matrimonio. (31 L.P.R.A. § 411)

Es nulo el matrimonio en el que no se hayan observado todos los requisitos exigidos por este Código.

Artículo 111. — Derecho a ejercitar acción de nulidad. (31 L.P.R.A. § 412)

La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al fiscal y a cualesquiera otras personas que tengan interés en dicha nulidad.

En los casos de violencia o intimidación sólo podrá ejercitar la acción de nulidad el cónyuge inocente.

Artículo 111A. — Efectos civiles de matrimonio nulo. (31 L.P.R.A. § 412a)

El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos. La buena fe se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

[Enmiendas: Añadido por la [Ley 72 de 3 de junio de 1983](#)]

Título VI. — De la Paternidad y Filiación

CAPITULO I. — DE LOS HIJOS EN GENERAL

Artículo 112. — Status de los hijos. (31 L.P.R.A. § 442)

Los hijos son legítimos, o ilegítimos, o legitimados. Hijos legítimos son los nacidos después de la celebración del matrimonio. Hijos ilegítimos pueden ser legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres.

CAPITULO II. — DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS

Artículo 113. — Presunción de paternidad y de maternidad. (31 L.P.R.A. § 461)

Se presumen hijos del marido de la mujer casada los nacidos durante el matrimonio y los nacidos antes de los trescientos días siguientes a su disolución.

El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor.
El parto determina la maternidad.

[Enmiendas: [Ley 215-2009](#)]

Artículo 114. — Legitimados para impugnar la paternidad. (31 L.P.R.A. § 462)

Están legitimados para impugnar la presunción de paternidad:

- (1) El presunto padre;
- (2) el padre biológico;
- (3) la madre; y
- (4) el hijo, por sí o por su representante legal.

[Enmiendas: [Ley 215-2009](#)]

Artículo 115. — Legitimados para impugnar la maternidad. (31 L.P.R.A. § 463)

La presunción de maternidad se podrá impugnar cuando sea por simulación de parto o por sustitución inadvertida del hijo durante el alumbramiento o después de éste. Están legitimados para impugnar la presunción de maternidad:

- (1) la presunta madre;
- (2) la madre biológica;
- (3) el hijo, por sí o por su representante legal;
- (4) el presunto padre.

[Enmiendas: [Ley 215-2009](#)]

Artículo 116. — Impugnación por los herederos. (31 L.P.R.A. § 464)

Los herederos de cualquier legitimado para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

- (1) Si el legitimado hubiese fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.
- (2) Si muriese después de presentada la demanda sin haber desistido de ella.
- (3) Si el hijo nació después de la muerte del marido.

[Enmiendas: [Ley 215-2009](#)]

Artículo 117. — Cuándo debe ejercitarse la acción para impugnar. (31 L.P.R.A. § 465)

La acción para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad, por parte del padre o madre legal, deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de seis meses, contados a partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación o a partir de la aprobación de esta Ley, lo que sea mayor. No obstante, no tendrá causa de acción para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad el padre o la madre legal que aun conociendo la inexactitud de la

filiación mediante prueba de paternidad realizada en laboratorio, voluntariamente asienta la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Demográfico. Este término tampoco aplicará en los casos de adopción.

La acción para impugnar la presunción de paternidad o maternidad, por parte del padre o la madre biológica(o), así como de la madre legal, deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de un año, contado a partir de la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Demográfico.

Cuando la acción de impugnación se refiere a un hijo que no ha alcanzado la mayoría de edad, el Tribunal velará por el interés prioritario del estado de proteger la niñez sobre el interés del presunto padre o de la presunta madre de conformar la realidad jurídica con la biológica. El presunto padre o la presunta madre que ejercite la acción de impugnar filiación de un hijo que no ha alcanzado la mayoría de edad, deberá emplazar al menor de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

[Enmiendas: [Ley 215-2009](#); [Ley 245-2011](#); [Ley 99-2018](#)]

Artículo 118. — Derechos de los hijos legítimos. (31 L.P.R.A. § 466)

Los hijos legítimos tienen derecho:

- (1) A llevar los apellidos del padre y de la madre.
- (2) A recibir alimentos.
- (3) A la herencia legítima.

CAPITULO III. — DE LOS HIJOS LEGITIMADOS

Artículo 119. — Hijos que pueden ser legitimados. (31 L.P.R.A. § 481)

Podrán ser legitimados todos los hijos habidos fuera del matrimonio.

[Enmiendas: [Ley 354 de 13 de mayo de 1947](#)]

Artículo 120. — Legitimación por matrimonio de los padres. (31 L.P.R.A. § 482)

La legitimación de los hijos habidos fuera de matrimonio se verificará por el subsiguiente matrimonio de los padres entre sí; Disponiéndose, que se considerarán legitimados todos los hijos habidos fuera de matrimonio antes de la aprobación de esta Ley cuyos padres, con posterioridad al nacimiento de dichos hijos, se hayan casado entre sí.

[Enmiendas: [Ley 354 de 13 de mayo de 1947](#)]

Artículo 121. — Derechos de hijos legitimados. (321 L.P.R.A. § 483)

Los legitimados disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos.

Artículo 122. — Cuándo la legitimación surtirá sus efectos. (31 L.P.R.A. § 484)

La legitimación surtirá sus efectos desde la fecha del matrimonio.

Artículo 123. — Hijos fallecidos antes del matrimonio. (31 L.P.R.A. § 485)

La legitimación de los hijos que hubiesen fallecido antes de celebrarse el matrimonio, aprovechará a sus descendientes.

Artículo 124 — Impugnación de la legitimación por terceros. (31 L.P.R.A. § 486)

La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue a favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales, o cuando no concurren los requisitos señalados en este Capítulo.

CAPITULO IV. — DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS

Artículo 125. — Reconocimiento de hijo natural. (31 L.P.R.A. § 504)

Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos hubieran podido casarse, sin dispensa o con ella.

El hijo natural puede ser reconocido por el padre o la madre conjuntamente, o por uno solo de ellos, en el acta de nacimiento, o en otro documento público.

El padre está obligado a reconocer al hijo natural:

- (1) Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.
- (2) Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos del mismo padre o de su familia.
- (3) Cuando la madre fue conocida viviendo en concubinato con el padre durante el embarazo y al tiempo del nacimiento del hijo.
- (4) Cuando el hijo pueda presentar cualquier prueba auténtica de su paternidad.

La madre estará obligada al reconocimiento del hijo natural, en los mismos casos que el padre, y además cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento. Cuando el reconocimiento del menor de edad no se realiza en el acta de nacimiento o en testamento, será necesaria la aprobación del juez de la sala del Tribunal de Primera Instancia en que resida el menor, con intervención del fiscal.

Artículo 126. — Prescripción de la acción para el reconocimiento. (31 L.P.R.A. § 505)

Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales, sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, o un año después de su muerte, salvo en los casos siguientes:

- (1) Si el padre o la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.

(2) Si después de la muerte del padre o de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

El reconocimiento hecho a favor de un hijo que no reúna las condiciones del párrafo primero del Artículo 125 podrá ser impugnado por aquéllos a quienes perjudique.

Artículo 127. — Derechos del hijo natural reconocido. (31 L.P.R.A. § 506)

El hijo natural reconocido tiene derecho:

- (1) A llevar el apellido del que lo reconoce.
- (2) A recibir alimentos del mismo.
- (3) A percibir la porción hereditaria que determina este Código.

Artículo 128. — Derecho de hijos ilegítimos a recibir alimentos. (31 L.P.R.A. § 507)

Los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho a exigir de sus padres alimentos, conforme al Artículo 143.

Artículo 129. — Cuándo podrá ejercitarse. (31 L.P.R.A. § 508)

El derecho a los alimentos de que habla el artículo anterior, sólo podrá ejercitarse:

- (1) Si la paternidad o maternidad se infiere de una sentencia firme dictada en proceso criminal o civil.
- (2) Si la paternidad o maternidad resulta de un documento indubitado del padre o de la madre, en que expresamente reconozca la filiación.

CAPITULO V. — DE LA ADOPCIÓN

Artículo 130. — Requisitos del adoptante. (31 L.P.R.A. § 531) [Nota: El Art. 46 de la [Ley 61-2018](#) derogó el anterior Art. 130 y lo sustituyó por uno nuevo]

El adoptante, a la fecha de la presentación de la petición de adopción, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Haber alcanzado la mayoría de edad, excepto en el caso en que dos (2) personas unidas en matrimonio o una pareja unida por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, adopten conjuntamente, en cuyo caso bastará que uno de ellos sea mayor de edad, pudiendo ser menor de edad el otro adoptante, pero nunca menor de dieciocho (18) años.
- (2) Tener capacidad jurídica para actuar.
- (3) Tener por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.

En los casos en que un cónyuge o una pareja por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, desee adoptar un hijo del otro, bastará que a la fecha de la presentación de la petición el adoptante tenga por lo menos dos (2) años de casado o de relación análoga o compatible con el

padre o madre del adoptado o que el cónyuge o parte conyugalmente análoga o compatible a un matrimonio interesada en adoptar tenga por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.

[Enmiendas: [Ley 8-1995](#); [Ley 247-2011](#), [Ley 61-2018](#)]

Artículo 131. — Quiénes no pueden ser adoptantes. (31 L.P.R.A. § 532) [Nota: El Art. 46 de la [Ley 61-2018](#) derogó el anterior Art. 131 y lo sustituyó por uno nuevo]

No podrán ser adoptantes las personas declaradas incapaces por decreto judicial mientras dure la incapacidad. En el caso de una persona sentenciada a cumplir pena de reclusión, no podrá ser adoptante mientras dure la misma.

[Enmiendas: [Ley 8-1995](#), [Ley 61-2018](#)]

Artículo 132. — Quiénes podrán ser adoptados; quiénes no podrán serlo. (31 L.P.R.A. § 533) [Nota: El Art. 46 de la [Ley 61-2018](#) derogó el anterior Art. 132 y lo sustituyó por uno nuevo]

(1) Podrán ser adoptados los menores de edad no emancipados y los menores de edad emancipados por decreto judicial o por concesión de padre, madre o padres con patria potestad.

(2) No podrán ser adoptados. — Las personas que hayan cumplido la mayoría de edad a la fecha de un decreto de adopción aun cuando fueren menores de edad al presentarse la petición de adopción no podrán ser adoptados. No obstante, podrá ser adoptado un menor de edad emancipado que no hubiese contraído matrimonio o una persona mayor de edad siempre y cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

a. Cuando el adoptado hubiere residido en el hogar de los adoptantes desde antes de haber cumplido la edad de dieciocho (18) años, y dicha situación hubiere continuado existiendo a la fecha de la presentación de la petición de adopción. En tales casos no tendrá que notificarse al padre, madre o ambos que figuren en su Registro Demográfico por haber cesado la patria potestad al cumplir la mayoría legal del adoptando.

b. Cuando el adoptado sea un menor emancipado que nunca hubiere contraído matrimonio.

(3) Las personas casadas o que hubieren estado casadas, aunque sean menores de edad.

(4) Un ascendiente de un adoptante que es un pariente por consanguinidad o por afinidad.

(5) Un tutor por su pupilo.

(6) Un pupilo por su tutor, o un tutor por su pupilo, hasta la fecha de la aprobación final y firme por decreto judicial de las cuentas generales y finales de la tutela. La adopción decretada en contravención a lo dispuesto en esta Sección será nula.

[Enmiendas: [Ley 8-1995](#), [Ley 61-2018](#)]

Artículo 133. — Número de adoptantes; adopción conjunta o individual. (31 L.P.R.A. § 534) [Nota: El Art. 46 de la [Ley 61-2018](#) derogó el anterior Art. 133 y lo sustituyó por uno nuevo]

Un adoptante podrá adoptar de forma individual siendo soltero. Los adoptantes que estuvieren casados entre sí o que sean una pareja unida por relación de afectividad análoga a la conyugal, deberán adoptar conjuntamente.

En los casos de matrimonios o una pareja unidad por relación de afectividad análoga a la conyugal, podrá adoptar individualmente en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando desee adoptar al hijo menor de edad del otro cónyuge o pareja.
2. Cuando por decreto judicial el cónyuge del adoptante tenga restringida su capacidad jurídica, mientras dure dicha restricción, en cuyo caso habrá de notificarse dicha solicitud de otro cónyuge.

El Tribunal tendrá discreción para resolver situaciones como las dispuestas en este Artículo, teniendo siempre como guía para su decisión el bienestar y conveniencia del menor.

[Enmiendas: [Ley 8-1995](#), [Ley 61-2018](#)]

Artículo 134. — Personas llamadas a consentir a la adopción. (31 L.P.R.A. § 535) [Nota: El Art. 46 de la [Ley 61-2018](#) derogó el anterior Art. 134 y lo sustituyó por uno nuevo]

Las siguientes personas deberán, en presencia del Tribunal, consentir a la adopción:

- (1) El adoptante o los adoptantes.
- (2) El adoptado mayor de diez (10) años.
- (3) El padre, madre o padres del adoptado que al momento de la adopción posean la patria potestad de éste, así como el padre o madre que por razón de un decreto de divorcio no posea la patria potestad sobre un hijo menor de edad. No se requerirá dicho consentimiento en los siguientes casos:
 - (a) Cuando los padres o uno de ellos hayan sido privados de la patria potestad, según lo dispuesto en los Artículos 164 al 166B del Código Civil de Puerto Rico, y de conformidad con cualquier otra disposición legal vigente aplicable a estos casos.
 - (b) Cuando el adoptado fuere un menor emancipado por decreto judicial o por concesión del padre, madre o padres con patria potestad, y esté debidamente cualificado para serlo.
 - (c) Cuando el padre, madre o padres llamados a prestarlo se encuentren incapacitados por decreto judicial, se desconozca su paradero o hubieren sido declarados ausentes de la jurisdicción de Puerto Rico.
- (4) El padre o madre que a la fecha de la presentación de la petición hubiere reconocido como hijo suyo al menor a ser adoptado.
- (5) El Secretario del Departamento de la Familia, cuando esté bajo su custodia y cuidado un menor de edad a ser adoptado no emancipado y cuyo padre, madre o padres hayan sido privados de la patria potestad.
- (6) El tutor especial o defensor judicial designado a los fines de consentir a la adopción.
- (7) Los padres menores de edad, pero mayores de dieciocho (18) años cuando a la fecha de la presentación de la petición de adopción estuvieren casados entre sí.
- (8) Los abuelos biológicos cuando los padres biológicos sean menores de edad no emancipados. En ausencia de éstos, el Tribunal designará un defensor judicial a los padres biológicos.

[Enmiendas: [Ley 8-1995](#), [Ley 61-2018](#)]

Artículo 135. — Facultad del Pueblo de Puerto Rico para recomendar la adopción de menores no emancipados bajo su custodia y cuidado. (31 L.P.R.A. § 536) [Nota: El Art. 46 de la [Ley 61-2018](#) derogó el anterior Art. 135 y lo sustituyó por uno nuevo]

El(La) Secretario(a) del Departamento de la Familia podrá iniciar a nombre de un adoptante un procedimiento de adopción de un menor que está bajo su custodia cuando entienda que ello conviene a los mejores intereses y bienestar del menor, siempre que los padres o tutores hayan renunciado a la patria potestad o tutela o cuando el Tribunal los haya privado de la patria potestad o custodia por alguna de las causas que establece este Código.

[Enmiendas: [Ley 8-1995](#), [Ley 61-2018](#)]

Artículo 136. — Número de adoptados. (31 L.P.R.A. § 537) [Nota: El Art. 46 de la [Ley 61-2018](#) derogó el anterior Art. 136 y lo sustituyó por uno nuevo]

El adoptante o los adoptantes podrán adoptar a uno o más menores, simultáneamente o sucesivamente, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la ley y ello sea para el bienestar y conveniencia del adoptado.

[Enmiendas: [Ley 8-1995](#), [Ley 61-2018](#)]

Artículo 137. — Efecto y consecuencias de un decreto final y firme de adopción. (31 L.P.R.A. § 538) [Nota: El Art. 46 de la [Ley 61-2018](#) derogó el anterior Art. 137 y lo sustituyó por uno nuevo]

Una vez decretada la adopción, el adoptado será considerado para todos los efectos legales como hijo del adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden por ley. La adopción por decreto final y firme extinguirá todo vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o adoptiva anterior.

El adoptado retendrá todos los derechos que por razón de su previo parentesco como miembro de su familia anterior hubiere adquirido con anterioridad a la fecha de la expedición del decreto de adopción. La determinación de filiación del adoptado que ocurra en fecha posterior al decreto de adopción, no afectará la adopción ya vigente, ni al adoptado y su familia adoptante.

[Enmiendas: [Ley 8-1995](#), [Ley 61-2018](#)]

Artículo 138. — Subsistencia de vínculo con familia anterior. (31 L.P.R.A. § 539) [Nota: El Art. 46 de la [Ley 61-2018](#) derogó el anterior Art. 138 y lo sustituyó por uno nuevo]

No obstante lo dispuesto en Artículo 137, los vínculos jurídicos del adoptado con su familia paterna o materna anterior subsistirán cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el padre o madre hubiere fallecido a la fecha de presentación de la petición de adopción, o cuando el adoptado proviene de una única filiación y es adoptado por persona distinta al del padre o madre que lo ha reconocido como su hijo.

La ruptura y extinción de los vínculos jurídicos con la familia anterior del adoptado, y el nacimiento de tales vínculos con la familia del adoptante, se entenderán sin perjuicio de la reglamentación sobre impedimentos y prohibiciones de ley para contraer matrimonio en Puerto

Rico. Un adoptado no podrá contraer matrimonio con un pariente de su anterior familia, en los mismos casos en que no hubiere podido contraerlo de no haber ocurrido la adopción.

La responsabilidad penal del adoptado en los delitos contra la familia y el estado civil seguirá siendo la misma que dispone el ordenamiento jurídico vigente, con relación a su familia biológica anterior, tal y como si no se hubiere decretado la adopción, si se probare que el adoptado conocía de su vínculo familiar con la víctima del incesto.

El adoptado adquirirá los apellidos del adoptante o los cónyuges adoptantes, salvo que el Tribunal, por causa justificada, determine otra cosa.

[Enmiendas: [Ley 8-1995](#), [Ley 61-2018](#)]

Artículos 139 - 141. — Derogados. [[Ley 86 de 15 de junio de 1953](#)] (31 L.P.R.A. § 539 nota)

Título VII. — De los Alimentos Entre Parientes

Artículo 142. — Alimentos, definición. (31 L.P.R.A. § 561)

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad.

Artículo 143. — Quiénes están obligados a suministrarse alimentos. (31 L.P.R.A. § 562)

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el Artículo precedente:

- (1) Los cónyuges.
- (2) Los ascendientes y descendientes.
- (3) El adoptante y el adoptado y sus descendientes.

Los hermanos se deben recíprocamente aunque sólo sean uterinos, consanguíneos o adoptivos los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no puede éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

[Enmiendas: [Ley 449 de 14 de mayo de 1947](#); [Ley 5 de 11 de Septiembre de 1979](#)]

Artículo 144. — Orden para la reclamación de alimentos. (31 L.P.R.A. § 563)

La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

- (1) Al cónyuge.
- (2) A los descendientes del grado más próximo.

(3) A los ascendientes también del grado más próximo.

(4) A los hermanos.

Entre los descendientes y los ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

Artículo 145. — Alimentos a suministrarse por, o a recibirse por, dos o más personas. (31 L.P.R.A. § 564)

Cuando recaiga sobre dos (2) o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcionada a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el juez obligar a uno solo de ellos a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos (2) o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el Artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso aquél será preferido a éste si fuese padre o madre del hijo solicitante, y si no lo fuese, se distribuirá por igual entre ambos.

Artículo 146. — Cuantía de alimentos. (31 L.P.R.A. § 565)

La cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo.

Artículo 147. — Cuándo será exigible la obligación de suministrar alimentos; cuándo debe verificarse el pago. (31 L.P.R.A. § 566)

La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verifica el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no serán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

Los alimentos concedidos comenzarán a devengar intereses legales por mora, desde el momento en que se dicte la sentencia o si es de mes a mes, desde que venció o debió ser satisfecha la obligación.

[Enmiendas: [Ley 131-1993](#)]

Artículo 148. — Manera de suministrar alimentos. (31 L.P.R.A. § 567)

El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

La opción que se concede al alimentante de recibir y mantener en su propia casa al alimentista puede ser rechazada por éste por razones de orden legal, moral o social, o por cualquier causa razonable que justifique el rechazo de la oferta.

[Enmiendas: [Ley 5 de 11 de Septiembre de 1979](#)]

Artículo 149. — Cuándo cesa la obligación; derecho no es renunciable ni transferible. (31 L.P.R.A. § 568)

La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Artículo 150. — Causas adicionales que terminan la obligación. (31 L.P.R.A. § 569)

Cesará también la obligación de dar alimentos:

- (1) Por muerte del alimentista.
- (2) Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el extremo de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
- (3) Cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
- (4) Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.
- (5) Cuando el alimentista sea el descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Artículo 151. — Aplicación de las disposiciones a otros casos. (31 L.P.R.A. § 570)

Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

[Enmiendas: [Ley 449 de 14 de mayo de 1947](#); [Ley 5 de 11 de septiembre de 1979](#)]

Título VIII. — De la Patria Potestad

CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 152. — Patria potestad sobre los hijos. (31 L.P.R.A. § 591)

La patria potestad sobre los hijos no emancipados corresponde a ambos padres conjuntamente, pudiendo ejercerla por sí solo en casos de emergencia el que en ese instante tenga bajo su custodia al menor.

Todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad sobre los hijos no emancipados del tutor del menor no emancipado o de la persona que ostenta la custodia temporera con autoridad legal para ello en casos de tratamiento médico y operación de emergencia que sea recomendada por un facultativo autorizado. El Secretario de Salud establecerá los procedimientos administrativos necesarios para cumplir estas disposiciones.

En el evento de una emergencia médica de vida o muerte, donde debido a la inminencia o gravedad de la situación médica no se pueda obtener el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello, no se le impondrá responsabilidad civil o criminal al personal médico de emergencias cualificado en la escena de un accidente, fuego u otra emergencia; a un profesional de salud con licencia o a una facultad médico hospitalaria o de primeros auxilios que brinde tratamiento médico o quirúrgico al menor, siempre y cuando ejerza un grado de cuidado razonable, cumpla con los más altos estándares médicos y administre el cuidado adecuado al paciente. Una vez el menor esté estabilizado clínicamente, se deberán hacer todas las gestiones para conseguir y notificar a las personas responsables, a saber, cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello.

En el evento de una emergencia médica de vida o muerte, cuando la demora en proveer transportación a un menor en la escena de un accidente, fuego u otra emergencia, previo admisión a un hospital, afecte adversamente el estado de salud de un menor y debido a la inminencia o gravedad de la situación médica no se pueda obtener el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello, no se le impondrá responsabilidad civil o criminal al personal médico de servicios de emergencia que provea dicha transportación, siempre y cuando ejerza un grado de cuidado razonable, cumpla con los más altos estándares médicos y administre el cuidado adecuado al paciente. No obstante, en el caso de un menor de dieciocho años de edad o más que esté físicamente capaz de prestar consentimiento, tal consentimiento será aceptado primero. Una vez transportado el menor se deberá notificar inmediatamente a cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello.

Corresponderá a uno solo de los padres la patria potestad cuando:

- (1) El otro haya muerto, se encuentre ausente o esté impedido legalmente;
- (2) sólo uno lo haya reconocido o adoptado.

[Enmiendas: [Ley 99 de 2 de junio de 1976](#); [Ley 1 de 27 de mayo de 1980](#); [Ley 217-2012](#)]

Artículo 152A. — Derecho de los abuelos y de los tíos (31 L.P.R.A. § 591a)

Luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, no podrán los padres o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre un menor no emancipado, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos o con sus tíos.

Cuando se trate de un menor no emancipado fruto de una relación extramatrimonial tampoco podrá el padre o la madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos o con sus tíos.

En caso de oposición por parte del padre o madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor no emancipado se reconoce legitimación jurídica a los abuelos y a los tíos para ser oído ante el juez quien decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor.

[Enmiendas: Añadido por la [Ley 182-1997](#); [Ley 32-2012](#)]

CAPITULO II. — EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO A LAS PERSONAS DE LOS HIJOS

Artículo 153. — Facultades y deberes de los padres. (31 L.P.R.A. § 601)

El padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados:

- (1) El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.
- (2) La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente o de una manera razonable.

CAPITULO III. — DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO A LOS BIENES DE LOS HIJOS

Artículo 154. — Administración de bienes. (31 L.P.R.A. § 611)

La administración de los bienes de los hijos que estén bajo la patria potestad pertenece, en ausencia de decreto judicial al efecto, a ambos padres conjuntamente o a aquel que tenga bajo su custodia y potestad al menor.

[Enmiendas: [Ley 99 de 2 de junio de 1976](#)]

Artículo 155. — Usufructuo, propiedad, etc. de los bienes de los hijos. (31 L.P.R.A. § 612)

Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido o adquiriera con su trabajo o industria, o por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo a los padres que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere

independientemente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos a dichos bienes, como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración.

Artículo 156. — Bienes adquiridos con caudal de los padres. (31 L.P.R.A. § 613)

Pertenece en propiedad y usufructo a ambos padres conjuntamente o a aquel de ellos que tenga bajo su potestad y custodia al menor, lo que el hijo adquiera con caudal de cada uno de ellos. Pero si los padres o cualquiera de ellos le cediesen todo o parte de las ganancias, no se le imputarán en su herencia.

[Enmiendas: [Ley 10 de 21 de julio de 1977](#)]

Artículo 157. — Bienes donados o legados para la educación del hijo. (31 L.P.R.A. § 614)

Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes o rentas donados o legados para los gastos de su educación e instrucción; pero tendrán su administración ambos padres conjuntamente o aquél de ellos que tenga al menor bajo su potestad y custodia, si en la donación o en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa, en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.

[Enmiendas: [Ley 10 de 21 de julio de 1977](#)]

Artículo 158. — Obligaciones de los padres respecto de los bienes de los hijos. (31 L.P.R.A. § 615)

Los padres tienen, relativamente a los bienes del hijo en que les corresponda el usufructo o administración, las obligaciones de todo usufructuario o administrador, y las especiales sobre hipoteca legal establecidas en la [Ley Hipotecaria](#).

Se formará inventario, con intervención del fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la administración; y, a propuesta del mismo, podrá decretarse por el Tribunal de Primera Instancia el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.

Artículo 159. — Enajenación o gravamen de los bienes, prohibidos. (31 L.P.R.A. § 616)

El ejercicio de la patria potestad no autoriza a ninguno de los padres para enajenar o gravar bienes inmuebles de clase alguna, o muebles cuyo valor exceda de dos mil (2,000) dólares, pertenecientes al hijo, y que estén bajo la administración de ambos o de cualquiera de ellos, sin previa autorización de la Sala del Tribunal de Primera Instancia en que los bienes radiquen, previa comprobación de la necesidad o utilidad de la enajenación o del gravamen, y de acuerdo con lo dispuesto en la ley referente a procedimientos legales especiales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no será necesaria la autorización judicial para la venta de frutos de una finca rústica, en su última cosecha.

Para otorgar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, incluso los de refacción agrícola y molienda de cañas autorizados por la [Ley 37 de 10 de Marzo de 1910](#) [Nota: Derogada por el Artículo 17 de la [Ley 241-1996](#), la cual enmendó la [Ley 208-1995](#), "Ley de Transacciones Comerciales"], por un término

mayor de seis (6) años, será también indispensable la autorización requerida en el párrafo anterior; pero en ningún caso el arrendamiento o contrato podrá efectuarse, ni la autorización concederse, para el arrendamiento por un período de tiempo que exceda del que falte al menor, no incapacitado por otra causa, para cumplir su mayoría.

[Enmiendas: [Ley 58 de 31 de Mayo de 1972](#); [Ley 10 de 21 de julio de 1977](#)]

Artículo 160. — Nombramiento de defensor. (31 L.P.R.A. § 617)

Siempre que en algún asunto ambos padres o alguno de ellos tenga un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, el Tribunal de Primera Instancia nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él.

El Tribunal de Primera Instancia a petición de cualquiera de los padres, del mismo menor, del fiscal o de cualquiera persona capaz para comparecer en juicio, conferirá el nombramiento de defensor al pariente del menor a quien en su caso correspondería la tutela legítima, y a falta de éste, a otro pariente o a un extraño.

[Enmiendas: [Ley 10 de 21 de julio de 1977](#)]

Artículo 161. — Hijos reconocidos o adoptivos. (31 L.P.R.A. § 618)

Los padres que reconocieren o adoptaren, no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos o adoptivos, y tampoco tendrán la administración si no aseguran con fianza sus resultas a satisfacción de la sala del Tribunal de Primera Instancia del domicilio del menor, o de las personas que deban concurrir a la adopción.

Artículo 162. — Usufructo en caso de divorcio. (31 L.P.R.A. § 619)

En el caso de divorcio, el usufructo de los bienes, de los hijos no emancipados corresponderá, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, a aquel que tenga al menor bajo su potestad y custodia.

[Enmiendas: [Ley 99 de 2 de junio de 1976](#);

CAPITULO IV. — DE LOS MODOS DE ACABARSE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 163. — Terminación de la patria potestad. (31 L.P.R.A. § 631)

La patria potestad se acaba:

- (1) Por la muerte de los padres o del hijo.
- (2) Por la emancipación.
- (3) Por la adopción del hijo.

Artículo 164. — Disolución del matrimonio. (31 L.P.R.A. § 632)

Disuelto por cualquier causa el vínculo matrimonial, perderá la patria potestad el padre o madre que voluntariamente abandonase sus hijos por un período mayor de seis meses. El tribunal podrá intervenir antes de vencer dicho plazo cuando concurren circunstancias especiales que así lo ameriten. Para decretar la pérdida de dicha patria potestad se promoverá en juicio declarativo ante la sala del Tribunal de Primera Instancia en que resida el menor o menores, previa demanda hecha por el ex cónyuge, el fiscal o por alguna de las personas llamadas a ejercer la tutela legítima, y siempre que el Tribunal, después de oír la prueba que corresponda, lo estime conveniente para beneficio del menor o menores; Disponiéndose, que el padre o madre, si lo hubiere, privado ya de la patria potestad, podrá también pedir que se nombre el tutor correspondiente.

[Enmiendas: [Ley 95 de 15 de mayo de 1931](#); [Ley 14 de 30 de marzo de 1939](#); [Ley 99 de 2 de junio de 1976](#)]

Artículo 165. — Suspensión de la patria potestad. (31 L.P.R.A. § 633)

La patria potestad se suspende por incapacidad o ausencia declaradas judicialmente.

[Enmiendas: [Ley 99 de 2 de junio de 1976](#)]

Artículo 166. — Terminación o suspensión de la patria potestad por los tribunales por conducta impropia. (31 L.P.R.A. § 634)

La patria potestad conlleva la obligación de ejercerla responsablemente, como un buen padre de familia, de conformidad con el [Artículo 153](#) de este Código y las leyes especiales aplicables, y de velar por el bienestar y los mejores intereses del menor. Los tribunales podrán privar, restringir o suspender la patria potestad a los padres en la forma y bajo las condiciones que se disponen por ley.

Cuando se prive, suspenda o restrinja la patria potestad, el tribunal también privará al padre en cuestión, o a ambos, de la administración y usufructo de los bienes del hijo; nombrará un tutor de ser necesario; y adoptará todas las medidas que estime convenientes para la protección del menor.

[Enmiendas: *Añadido por la* [Ley 8-1995](#)]

Artículo 166A. — Causas por las cuales se puede privar, restringir o suspender de la patria potestad. (31 L.P.R.A. § 634a) [Nota: El Art. 46 de la [Ley 61-2018](#) derogó el anterior Art. 166A y lo sustituyó por uno nuevo]

Las causas, por acción u omisión, por las cuales se puede privar, restringir o suspender a una persona de la patria potestad sobre un hijo o hija son las siguientes:

- (1) Ocasionar o poner en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, a la salud física, mental o emocional y moral del menor.
- (2) Permitir o tolerar que otra persona incurra en la causal del inciso (1) de esta Sección.
- (3) Faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades según se disponen en el inciso (1) del Artículo 153 del Código Civil de Puerto Rico. Estos deberes incluyen, sin que esto se entienda como una limitación, el deber de tener en su compañía al menor con arreglo a derecho, el de

supervisar su educación y desarrollo, o el de proveer de forma adecuada alimentos, ropa, albergue, educación o cuidados de salud, con arreglo a su fortuna, o con los medios que el Estado o cualquier persona natural o jurídica le provea. Los cuidados de salud comprenden los tratamientos requeridos para atender cualquier condición de salud física, mental o emocional o para prevenir las mismas. No se privará de la patria potestad a una persona debido a la práctica legítima de sus creencias religiosas. Sin embargo, cuando debido a éstas dejare de proveerle a un menor los cuidados de salud específicamente prescritos, el Tribunal dispondrá del remedio adecuado para atender la salud del menor, y, en casos apropiados, le privará de la custodia de jure o de facto, o incluso de la patria potestad según convenga a la salud del menor.

(4) Faltar al deber de supervisión y cuidado del menor que se encuentra bajo la custodia de jure o de facto de otra persona:

(a) Si teniendo la capacidad y los medios para hacerlo, no ha asumido el cuidado y la custodia del menor en su propio hogar.

(b) Si no ha aportado una cantidad razonable para la manutención del menor, según su capacidad económica.

(c) Si no ha visitado al menor o no ha mantenido contacto o comunicación regularmente con el menor o la persona que tiene su custodia de jure o de facto.

El mero hecho de estar recluido en una institución penal o de salud, o el de residir fuera de Puerto Rico, situaciones que limitan el acceso físico y la comunicación de un padre o madre, no constituirá, de por sí, una violación a lo aquí dispuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos (3) y (6) de esta Sección.

(5) Incurrir en el abandono voluntario del menor, sin causa justificada y donde se requiera la intervención de cualquier agencia estatal o municipal, o del Tribunal, o de cualquier otra persona, porque haya dejado de cumplir su obligación de padre o madre. Se presumirá el abandono cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible conocer la identidad de sus padres o cuando, conociéndose su identidad, se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlos y dichos padres no reclaman al menor dentro de los treinta (30) días siguientes a haberse hallado al menor.

(6) Explotar al menor obligándolo a realizar cualquier acto con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

(7) No cumplir con el plan de servicios para reintegrar un menor a su hogar, efectivamente ofrecido y brindado por la agencia estatal encargada de la protección de menores, o por otra persona designada por dicha agencia, para padres de menores que el Estado ha tenido que privar de la custodia de jure o de facto. Para privar a una persona de la patria potestad al amparo de este inciso, el Tribunal deberá determinar que las condiciones que llevaron a la separación del menor del hogar de sus padres subsisten o existen condiciones similares que representan un serio riesgo para el bienestar del menor.

(8) Incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría los delitos que se enumeran a continuación:

(a) Maltrato y Negligencia a menores, Artículos 58 y 59 de la [Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”](#), o cualquier legislación especial futura relacionada con la protección a menores.

(b) Asesinato, homicidio u homicidio involuntario y la tentativa de éstos, Artículos 93, 95 y 96 de la [Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”](#).

- (c) Delitos contra la integridad corporal, Artículos 108 al 110 de la [Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”](#).
- (d) Incumplimiento de la obligación alimentaria, Artículo 117 de la [Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”](#).
- (e) Abandono de menores, Artículo 118 de la [Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”](#).
- (f) Secuestro de menores y secuestro agravado, Artículos 120 y 158 de la [Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”](#).
- (g) Privación ilegal de custodia, Artículo 121 de la [Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”](#).
- (h) Adopción a cambio de dinero, Artículo 122 de la [Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”](#).
- (i) Corrupción de menores, Artículo 123 de la [Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”](#).
- (j) Seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos, Artículo 124 de la [Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”](#).
- (k) Agresión sexual, Artículo 131 de la [Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”](#).
- (l) Incesto, Artículo 131 de la [Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”](#).
- (m) Actos lascivos, Artículo 133 de la [Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”](#).
- (n) Exposiciones obscenas, Artículo 136 de la [Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”](#).
- (o) Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, Artículo 142 de la [Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”](#).
- (p) Obscenidad y la pornografía infantil, Artículos 143 al 152 de la [Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”](#).
- (q) Restricción a la libertad agravada, Artículo 155 de la [Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”](#).
- (r) Maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad, y la agresión sexual conyugal, Artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la [Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”](#).

Ninguna determinación de un Tribunal al amparo de este inciso afectará un proceso criminal subsiguiente por los mismos hechos.

(9) Haber sido convicto por alguno de los delitos enumerados en el inciso (8) de este Artículo.

[Enmiendas: Añadido por la [Ley 8-1995](#); [Ley 41-1998](#); [Ley 233-1999](#), [Ley 61-2018](#)]

Artículo 166B. — Privación de patria potestad por causa de defecto o condición mental o emocional. (31 L.P.R.A. § 634b)

El tribunal deberá privar a un padre o madre de la patria potestad, a solicitud de parte o motu proprio, si o el padre o la madre, en su caso, padecen de enfermedad, o defecto o condición mental

o emocional, o de una condición de alcoholismo o adicción a sustancias controladas, o manifiesta una conducta que le incapacitan o le impiden prestar al menor la supervisión y cuidados físicos, mentales y emocionales; salvo que se le demuestre afirmativamente que las condiciones antes descritas podrán atenderse dentro de un período de tiempo razonablemente breve. Para determinar qué constituye tiempo razonable, el tribunal tomará en cuenta el tipo de condición de que se trate, la edad del menor y del padre o madre, y la totalidad de las circunstancias del hogar al que revertiría el menor de no privarse al padre o madre de la patria potestad.

[Enmiendas: Añadido por la [Ley 8-1995](#)]

Artículo 166C. — Privación de patria potestad por el tribunal. (31 L.P.R.A. § 634c)

El tribunal podrá privar a cualquier persona de la custodia de jure o de facto por cualquiera de las causales o circunstancias contenidas en los Artículos 166A y 166B de este Código.

[Enmiendas: Añadido por la [Ley 8-1995](#)]

Título IX. — De la Tutela

CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 167. — Objeto de la tutela. (31 L.P.R.A. § 661)

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

Artículo 168. — Personas sujetas a tutela. (31 L.P.R.A. § 662)

Están sujetos a tutela:

- (1) Los menores de edad no emancipados legalmente.
- (2) Los locos o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio.
- (3) Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos o ebrios habituales.
- (4) Derogado. [[Ley 17-1998](#), Sec.1]
- (5) Los que por sentencia final y firme hubiesen sido declarados drogodependientes.

[Enmiendas: [Ley 17-1998](#); [Ley 29-1998](#)]

Artículo 169. — Un solo tutor ejercerá la tutela. (31 L.P.R.A. § 663)

La tutela se ejercerá por un solo tutor.

Artículo 170. — Renuncia del cargo. (31 L.P.R.A. § 664)

El cargo de tutor no es renunciable, sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.

Artículo 171. — Cuidado de la persona y de los bienes por procuradores y fiscales. (31 L.P.R.A. § 665)

El procurador de la Sala de Relaciones de Familia o el Fiscal de Distrito en los distritos donde no haya Sala de Relaciones de Familia del lugar en que residen las personas sujetas a tutela, proveerá el cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación.

[Enmiendas: [Ley 132 de 20 de julio de 1979](#)]

Artículo 172. — Cómo se defiere la tutela. (31 L.P.R.A. 666)

La tutela se defiere:

- (1) Por testamento.
- (2) Por la ley.
- (3) Por tribunal competente.

Asimismo, cualquier persona mayor de edad, con capacidad suficiente de obrar, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá mediante escritura pública, designar un tutor y designar sustituto para el mismo, y conferirle las facultades que estime necesarias relativas tanto a su propia persona como a sus bienes. Sin embargo, el tribunal no estará vinculado por dicho nombramiento si, a su juicio, han ocurrido nuevas circunstancias o condiciones que provoquen dudas sobre la designación originalmente hecha.

[Enmiendas: [Ley 308-2012](#)]

Artículo 173. — Registro de tutelas. (31 L.P.R.A. § 667)

El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscrito en el registro de tutelas.

CAPITULO II. — DE LA TUTELA TESTAMENTARIA

Artículo 174. — Nombramiento de tutor por testamento de los padres. (31 L.P.R.A. § 681)

El padre o la madre pueden nombrar tutor en su testamento para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, siempre que éstos no se hallaren sometidos a la potestad de otra persona.

[Enmiendas: [Ley 71 de 3 de junio de 1983](#)]

Artículo 175. — Por personas que dejen herencia o legado. (31 L.P.R.A. § 682)

También el que les deje herencia o legado de importancia a los menores o incapacitados, puede nombrarles tutor para la administración de dichos bienes. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que la herencia o el legado haya sido aceptado por el padre, la madre o el tutor del menor, con la aprobación de la sala competente del Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 176. — Por el padre o la madre sobreviviente. (31 L.P.R.A. § 683)

El padre o la madre sobreviviente puede nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos a fin de que se sustituyan unos a otros los nombrados. En caso de duda, se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento.

Artículo 177. — Diferentes tutores para una persona. (31 L.P.R.A. § 684)

Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor o incapacitado se discernirá el cargo en el siguiente orden:

- (1) Al designado por aquel de los padres que hubiere ejercido últimamente la patria potestad.
- (2) Al nombrado por el extraño que hubiese instituido heredero al menor o incapaz si fuere de importancia la cuantía de la herencia.
- (3) Al que designare el que deje manda de importancia.

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los incisos (2) y (3) de este artículo, el tribunal declarará quién debe ser preferido.

[Enmiendas: [Ley 71 de 3 de junio de 1983](#)]

Artículo 177A. — Orden de preferencia. (31 L.P.R.A. § 684a)

Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere el nombrado por el padre o madre, se le transferirá inmediatamente la tutela. Si el tutor que apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los incisos (2) y (3) del artículo anterior, se limitará a administrar los bienes del que lo haya nombrado, mientras no vaque la tutela en ejercicio.

[Enmiendas: Añadido por la [Ley 71 de 3 de junio de 1983](#)]

CAPITULO III. — DE LA TUTELA LEGITIMA

Sección primera. — De la tutela de los menores

Artículo 178. — Tutela legítima de menores, a quién corresponde. (31 L.P.R.A. § 701)

En defecto de tutor testamentario nombrado por cualquiera de los padres, la tutela legítima de los menores no emancipados corresponderá a la persona que el tribunal designe de entre las

personas mencionadas a continuación, teniendo en cuenta los mejores intereses y bienestar del menor.

- (1) A cualquiera de los abuelos.
- (2) A cualquiera de los hermanos.

[Enmiendas: [Ley 83 de 30 de mayo de 1976](#); [Ley 6 de 21 de julio de 1977](#)]

Artículo 179. — Tutela de los menores huérfanos abandonados e incapacitados. (31 L.P.R.A. § 702)

El Director de la institución o división que por ley tenga la función o el deber de velar por los menores huérfanos o abandonados y por los incapacitados, será el tutor de dichos menores o incapacitados. La representación en juicio de dicho funcionario, en su calidad de tutor, estará a cargo del fiscal.

[Enmiendas: [Ley 119 de 20 de julio de 1979](#)]

Sección segunda. — De la tutela de los locos y sordomudos

Artículo 180. — Tutela de locos y sordomudos — Declaración judicial. (31 L.P.R.A. § 703)

No se puede nombrar tutor a los locos, dementes y los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio, sin que preceda la declaración hecha por la sala del Tribunal de Primera Instancia de su domicilio, de que son incapaces para administrar sus bienes.

[Enmiendas: [Ley 26 de 6 de mayo de 1983](#); [Ley 140-1994](#); [Ley 17-1998](#)]

Artículo 181. — Personas que podrán pedir la declaración de incapacidad. (31 L.P.R.A. § 704)

Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho a sucederle ab intestato.

Artículo 182. — Cuándo deberá pedirla el fiscal. (31 L.P.R.A. § 705)

El fiscal deberá pedirla:

- (1) Cuando se trate de dementes furiosos.
- (2) Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el Artículo precedente o cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.
- (3) Cuando el cónyuge y los herederos del presunto incapaz sean menores o carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos, la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia nombrará defensor al presunto incapaz que no quiera o no pueda defenderse. En los demás, será defensor el fiscal.

Artículo 183. — Dictamen de facultativos. (31 L.P.R.A. § 706)

Antes de declarar la incapacidad, el Tribunal oirá el dictamen de uno o varios facultativos y recibirá las demás pruebas que considere necesarias, tal como el informe sobre las condiciones socio-económicas del pupilo o del tutor, suscrito por el Procurador Especial de Relaciones de Familia o por el Ministerio Fiscal.

[Enmiendas: [Ley 28 de 6 de mayo de 1983](#)]

Artículo 184. — Declaración de incapacidad. (31 L.P.R.A § 707)

La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente y mediante comparecencia verbal ante el Tribunal de Primera Instancia. La que se refiera a sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquéllos.

[Enmiendas: [Ley 140-1994](#); [Ley 17-1998](#)]

Artículo 185. — Recurso contra la decisión final. (31 L.P.R.A. § 708)

Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad podrán los interesados deducir demanda ordinaria por el procedimiento del juicio oral y público.

Artículo 186. — A quién corresponde esta tutela. (31 L.P.R.A. § 709)

La tutela de los locos y sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio, corresponde:

- (1) Al cónyuge.
- (2) A cualquiera de los padres.
- (3) A cualquiera de los hijos.
- (4) A cualquiera de los abuelos.
- (5) A cualquiera de los hermanos.

Concurriendo dos (2) o más personas el Tribunal hará la designación entre ellas a base de los mejores intereses y bienestar del tutelado.

[Enmiendas: [Ley 83 de 30 de mayo de 1976](#); [Ley 6 de 21 de julio de 1977](#); [Ley 140-1994](#); [Ley 17-1998](#)]

Sección tercera. — De la tutela de los pródigos y ebrios habituales

Artículo 187. — Declaración de prodigalidad o embriaguez habitual, modo de hacerla. (31 L.P.R.A. § 710)

La declaración de prodigalidad o embriaguez habitual debe hacerse mediante demanda ordinaria tramitada por el procedimiento del juicio oral y público. La sentencia determinará los

actos que quedan prohibidos al incapacitado y las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre.

El tribunal adoptará provisionalmente las medidas necesarias para la seguridad de los bienes, mientras se dicte sentencia.

Artículo 188. — Quiénes pueden pedir la declaración. (31 L.P.R.A. § 711)

Sólo pueden pedir la declaración de que habla el Artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo o ebrio, y por excepción el fiscal por sí o a instancia de algún pariente de aquéllos, cuando sean menores o incapacitados.

Artículo 189. — Impugnación de actos anteriores y posteriores a la demanda. (31 L.P.R.A. § 712)

Los actos del pródigo o ebrio, anteriores a la demanda, no podrán ser atacados por causa de prodigalidad. Los que sean posteriores a la fecha de citación y emplazamiento del pródigo o ebrio serán rescindibles, si de ellos resultare lesión grave para los intereses que deban ser puestos bajo la tutela del pródigo.

[Enmiendas: [Ley 17-1998](#)]

Artículo 190. — Tutela de los pródigos, etc. a quién corresponde. (31 L.P.R.A. § 713)

La tutela de los pródigos y ebrios habituales corresponde a las personas que dice el [Artículo 186](#).

Sección cuarta. — De la tutela de los que sufren interdicción (derogada)

Artículos 191 - 193. — Derogados. [[Ley 17-1998](#)] (31 L.P.R.A. § 714 a 716)

Sección quinta. — De la tutela de los drogodependientes

Artículo 193A. — Tutela de drogodependientes. (31 L.P.R.A. § 717)

Definición, se define “drogodependencia” como la dependencia fisiológica o psicológica al consumo de sustancias controladas o narcóticos cuya posesión está prohibida por ley o prohibida su venta sin prescripción médica, que provocan en la persona el retraimiento de la realidad y que le inhibe o le priva de su capacidad de asegurar su bienestar personal, la seguridad de sus bienes o ambos.

[Enmiendas: Añadido por la [Ley 29-1998](#)]

Artículo 193B. — Declaración de incapacidad; Obligaciones del tutor. (31 L.P.R.A. § 718)

Procede la declaración judicial de incapacidad de una persona en virtud de drogodependencia para poner a la persona, a los bienes o ambos bajo tutela. Dicha declaración se solicitará mediante demanda en un proceso ordinario. El Tribunal, al momento de dictar sentencia, determinará el grado de incapacidad del drogodependiente, especificará los actos prohibidos al incapaz y las facultades que haya de ejercitar el tutor en su nombre.

[Enmiendas: Añadido por la [Ley 29-1998](#)]

Artículo 193C. — Medidas dispositivas. (31 L.P.R.A. § 719)

El Tribunal ordenará las medidas dispositivas que estime necesarias, las cuales regirán sobre la persona o los bienes del drogodependiente, mientras se dicta la sentencia.

El tutor deberá rendir cuentas de la tutela anualmente. El Tribunal podrá disponer que el incapaz sea internado o que reciba tratamiento de forma ambulatoria en una institución pública o privada a la cual el Tribunal entienda capacitada para rehabilitación. El Tribunal realizará vistas de revisión periódicas a fin de que la evolución del incapaz sea rigurosamente observada. El rehusar obedecer las órdenes del Tribunal constituirá desacato civil.

Será obligación del tutor el probarle al Tribunal, bajo juramento y so pena de perder la tutela, que sometió al incapaz a un programa de rehabilitación. Atestiguará junto con el tutor, un perito del Tribunal respecto a si se logró o no la rehabilitación, quien deberá presentar prueba pericial adecuada para determinar si se rehabilitó, de forma tal que se ordene el cese incapacidad.

El tutor podrá utilizar los ingresos del tutelado de cualquier fuente pública o privada del tutelado para el pago de los gastos de su tratamiento, ya sea este ambulatorio o internado.

[Enmiendas: Añadido por la [Ley 29-1998](#)]

Artículo 193D. — Quiénes pueden solicitar la declaración. (31 L.P.R.A. § 720)

La declaración de incapacidad por drogodependencia sólo podrá ser presentada por el cónyuge y los herederos forzosos, los ascendientes o hermanos del presunto incapaz, y por excepción, el fiscal asignado a la sub-sección Superior del Tribunal de Primera Instancia o el Procurador de Familia, por sí o a instancia de algún pariente, cuando el cónyuge o los herederos sean menores o incapacitados.

Si el Estado es el promovente, la persona sujeta al procedimiento de incapacidad tendrá derecho a asistencia de abogado y a que un perito testifique a su favor. Este perito no puede tener relación económica ni contrato alguno, ni debe existir una relación empleado-patrono con ninguna entidad dedicada a la rehabilitación de drogodependientes, sea ésta pública o privada.

Bajo ninguna circunstancia independientemente de quien haya iniciado el procedimiento, la prueba que se obtenga durante este procedimiento podrá ser utilizada en contra de la persona que se someta al procedimiento de incapacidad en ningún otro procedimiento. Esta incapacidad no constituye inimputabilidad para propósitos penales.

[Enmiendas: Añadido por la [Ley 29-1998](#)]

Artículo 193E. — Impugnación de actos. (31 L.P.R.A. § 721)

Solamente los actos posteriores a la citación o emplazamiento del drogodependiente serán rescindibles, si resultan en una grave lesión a los intereses, bienes o persona del incapaz.

[Enmiendas: Añadido por la [Ley 29-1998](#)]

Artículo 193F. — Nombramiento de tutor. (31 L.P.R.A. § 722)

La tutela del drogodependiente corresponderá, en primera instancia a las personas que enumera el [Artículo 186](#) del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado.

Cuando concurren dos (2) o más personas como tutores, el Tribunal designará a una de ellas tomando como base el bienestar del incapaz.

De no existir o aceptar la tutela ninguna de las personas a las que corresponda, se tomarán del Registro de Tutores Voluntarios, el cual será custodiado y administrado por el Departamento de la Familia. Este registro contará con los nombres de personas privadas y de servidores públicos que deseen y estén facultados para llevar a cabo la encomienda de tutor.

Como requisito adicional a las personas mencionadas en el párrafo anterior se les requerirá que sean mayores de veintiún (21) años y que no estén vinculados directamente con la institución, que prestará el tratamiento, médico o profesional terapeuta, o con alguna persona que esté relacionada con el tutor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que a su vez haya hecho negocios con alguna de las instituciones, públicas o privadas, que provean el tratamiento de rehabilitación para el tutelado, ya sea por medio de contrato de trabajo o de prestación de servicios.

[Enmiendas: Añadido por la [Ley 29-1998](#)]

CAPITULO IV. — DE LA TUTELA DATIVA

Artículo 194. — Nombramiento de tutor por los tribunales. (31 L.P.R.A. § 731)

No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por ley a ejercer la tutela vacante, o no reuniendo el que hubiere las cualidades que exige la ley, corresponde al Tribunal de Primera Instancia nombrar como tutor a una persona de reconocida probidad en todos los casos del [Artículo 168](#).

[Enmiendas: [Ley 29 de 6 de mayo de 1983](#)]

CAPITULO V. — DE LAS PERSONAS INHABILES PARA SER TUTORES Y SU REMOCION

Artículo 195. — Personas que no pueden ser tutores. (31 L.P.R.A. § 741)

No pueden ser tutores:

(1) Los que están sujetos a tutela.

- (2) Los que hubiesen sido convictos de cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral.
- (3) Los sentenciados con una pena de privación de libertad, mientras no extingan la sentencia.
- (4) Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior por falta de cumplimiento de sus obligaciones o privados de la patria potestad.
- (5) Las personas de mala conducta o que no tuvieren manera de vivir conocida.
- (6) Los quebrados o concursados no habilitados.
- (7) Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor o anteriormente lo hubiesen tenido sobre el estado civil de éste.
- (8) Los que litiguen o hayan litigado con el menor sobre la propiedad de sus bienes, a menos que el padre o en su caso la madre, sabiéndolo, los hubiesen nombrado, sin embargo, tutor en su testamento.
- (9) Los que adeuden al menor sumas de consideración, a menos que con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados en testamento por el padre o en su caso por la madre.
- (10) El tutor testamentario que no cumpla con los requisitos indispensables para empezar el ejercicio de su cargo.
- (11) Los que no residan en Puerto Rico.
- (12) Los que hubieren sostenido maliciosa e injustificadamente alguna querrela contra el menor o acusación criminal contra sus ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado.

[Enmiendas: [Ley 82 de 4 de junio de 1983](#)]

Artículo 196. — Quiénes serán removidos de la tutela. (31 L.P.R.A. § 742)

Serán removidos de la tutela:

- (1) Los que, después de deferida ésta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 del Artículo precedente.
- (2) Los que se ingieran en la administración de la tutela sin haber prestado fianza e inscrito ésta si fuere hipotecaria.
- (3) Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecida por la ley, o no lo hagan con fidelidad.
- (4) Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.

El tutor que fuere removido por una de estas causas, vendrá obligado a indemnizar los daños y perjuicios que ello ocasione.

- (5) Los que incurran en alguna de las causales establecidas o se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en los [Artículos 166A](#) y [166B](#) de este Código.

[Enmiendas: [Ley 64 de 4 de junio de 1979](#); [Ley 8-1995](#)]

Artículo 197. — Tribunal oirá a los tutores antes de su remoción. (31 L.P.R.A. § 743)

El Tribunal de Primera Instancia no podrá declarar la incapacidad de los tutores, sin citarlos y oírlos, si se presentaren.

La petición para la remoción de un tutor podrá presentarse dentro del expediente mismo del caso de la tutela por cualquier pariente del menor o incapacitado o por el Ministerio Fiscal.

[Enmiendas: [Ley 30 de 6 de mayo de 1983](#)]

Artículo 198. — Acuerdo de remoción será firme; vacante. (31 L.P.R.A. § 744)

Declarada la incapacidad por el Tribunal de Primera Instancia, se entenderá firme la resolución u orden, y se procederá a proveer la tutela vacante con arreglo a la ley.

[Enmiendas: [Ley 30 de 6 de mayo de 1983](#)]

Artículo 199. — Procedimiento mientras se decide sobre el impedimento. (31 L.P.R.A. § 745)

Si por causa de incapacidad no ha entrado el tutor en el ejercicio de su cargo, el Tribunal de Primera Instancia proveerá a los cuidados de la tutela mientras se resuelva definitivamente sobre el impedimento.

CAPITULO VI. — DEL AFIANZAMIENTO DE LA TUTELA

Artículo 200. — Fianza del tutor. (31 L.P.R.A. § 761)

El tutor, antes de que jure y entre en el ejercicio de su cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.

[Enmiendas: [Ley 73 de 3 de junio de 1983](#)]

Artículo 201. — Carácter de la fianza; otras determinaciones judiciales. (31 L.P.R.A. § 762)

La fianza deberá ser hipotecaria, pignoratícia, personal con dos (2) fiadores, o de compañía fiadora de buena reputación que esté autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.

La fianza no impedirá de ningún modo la adopción por la sala competente del Tribunal de Primera Instancia de las determinaciones que consideren necesarias, para la protección de los bienes del menor o incapacitado.

Artículo 202. — Importe de la fianza. (31 L.P.R.A. § 763)

El importe de la fianza lo fijará la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, previa determinación, en declaración jurada que presentará el tutor y con las demás pruebas que la corte estimare necesarias, del valor total de los bienes del menor o incapaz para el que haya sido aquél nombrado.

Artículo 203. — Fianza será necesaria antes de que se tome posesión del cargo. (31 L.P.R.A. § 764)

El tutor no entrará en posesión de su cargo sin haber prestado fianza que se le exija por el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 204. — Inscripción de la fianza hipotecaria; depósito de la fianza. (31 L.P.R.A. § 765)

La fianza hipotecaria será inscrita en el registro de la propiedad. La fianza, de cualquier clase que fuere, si su naturaleza lo permite, será depositada en la caja de valores de la oficina del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, bajo el cuidado y responsabilidad de este funcionario, después de haber sido aprobada por el tribunal correspondiente.

Artículo 205. — Aumento, disminución y cancelación de la fianza. (31 L.P.R.A. § 766)

La fianza podrá aumentarse o disminuirse durante el ejercicio de la tutela según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor o incapacitado y los valores en que aquélla esté constituida.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el autor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Artículo 206. — Personas exentas de la prestación de fianza. (31 L.P.R.A. § 767)

Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

- (1) El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que sean llamados a la tutela de sus descendientes.
- (2) El tutor testamentario relevado por el padre o por la madre, en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad a su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador, que hagan indispensable la fianza, a juicio del Tribunal de Primera Instancia.
- (3) El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor o incapaz o dejándole manda de importancia. En este caso, la exención quedará limitada a los bienes o rentas en que consista la herencia o el legado.

CAPITULO VII. — EJERCICIO DE LA TUTELA

Artículo 207. — Representación del menor. (31 L.P.R.A. § 781)

El tutor representa al menor o incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos.

Artículo 208. — Deberes del incapacitado para con el tutor. (31 L.P.R.A. § 782)

Los menores o incapacitados sujetos a tutela deben respeto y obediencia al tutor. Este podrá corregirlos moderadamente.

[Enmiendas: [Ley 74 de 3 de junio de 1983](#)]

Artículo 209. — Deberes del tutor. (31 L.P.R.A. § 783)

El tutor estará obligado:

- (1) A alimentar y educar al menor o incapacitado, con arreglo a su condición y con estricta sujeción a las disposiciones de sus padres o a las que, en defecto de éstos, hubiere adoptado el Tribunal de Primera Instancia.
- (2) A procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del menor o incapacitado, que éste adquiera o recobre su capacidad.
- (3) A hacer inventario de todos los bienes muebles o inmuebles a que se extienda la tutela, dentro del término que al efecto le señale la sala competente del Tribunal de Primera Instancia.
- (4) A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que exige este Código.

[Enmiendas: [Ley 75 de 3 de junio de 1983](#)]

Artículo 209A. — Responsabilidad del tutor. (31 L.P.R.A. § 783a)

El tutor debe administrar los intereses del menor o incapacitado como un buen padre de familia, y es responsable de todo perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de sus deberes.

[Enmiendas: Añadido por la Sec. 2 de la [Ley 75 de 3 de junio de 1983](#)]

Artículo 210. — Créditos del tutor contra el menor, renuncia de. (31 L.P.R.A. § 784)

El tutor deberá hacer constar en el inventario el crédito que tuviere contra el pupilo. El tribunal lo requerirá con ese objeto y consignará esta circunstancia.

El tutor que requerido al efecto por el tribunal, no incluyere en el inventario los créditos que tenga contra el menor o incapacitado, se entenderá que los renuncia, salvo que al tiempo del inventario no tuviera conocimiento de su existencia.

[Enmiendas: [Ley 75 de 3 de junio de 1983](#)]

Artículo 210A. — Tasación de bienes — Procedimiento. (31 L.P.R.A. § 784a)

El inventario se presentará en el Tribunal de Primera Instancia, que luego de aprobarlo ordenará que se proceda a la valoración de todos los bienes por una persona desinteresada y competente que al efecto nombrará a su satisfacción. No obstante, mediante resolución al efecto y por justa causa en beneficio de los mejores intereses del tutelado, el tribunal podrá dispensar la valoración de los bienes.

Verificada que fuere la tasación de los bienes y una vez aprobada por el tribunal, ordenará que se anoten los bienes inventariados y valorados en el lugar correspondiente del registro de tutelas.

El tasador desempeñará su cargo previo juramento que prestará en forma legal, y percibirá la remuneración que el Tribunal de Primera Instancia fijare.

[Enmiendas: Añadido por la Sec. 4 de la [Ley 75 de 3 de junio de 1983](#)]

Artículo 210B. — Bienes no incluidos. (31 L.P.R.A. § 784b)

Si hecho el inventario se encontraren bienes no incluidos o en adelante el caudal del menor o incapacitado acreciere por sucesión u otro título, se adicionarán al anterior inventario con las mismas solemnidades.

[Enmiendas: Añadido por la Sec. 5 de la [Ley 75 de 3 de junio de 1983](#)]

Artículo 211. — Pensión para alimentos. (31 L.P.R.A. § 785)

Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor o incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, la sala competente del Tribunal de Primera Instancia, en vista del inventario, decidirá la parte de bienes que debe invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse a medida que aumente o disminuya el patrimonio de los menores o incapaces o cambie la situación de éstos.

Artículo 212. — Funciones que requieren la autorización judicial. (31 L.P.R.A. § 786)

El tutor necesita autorización de la sala competente del Tribunal de Primera Instancia:

- (1) Para imponer al menor los castigos de que trata el número 2 del [Artículo 153](#).
- (2) Para dar al menor una carrera u oficio determinado, cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado, y para ausentarlo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cualquier período de tiempo.
- (3) Para recluir al incapaz en una institución para enfermos mentales.
- (4) Para continuar el comercio o la industria a que el incapaz o sus ascendientes o los del menor hubiesen estado dedicados.
- (5) Para enajenar o gravar bienes inmuebles que constituyan el capital de los menores o incapaces, o hacer contratos o actos sujetos a inscripción, así como para enajenar bienes muebles cuyo valor pase de mil (1,000) dólares, y para otorgar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un término mayor de seis años, sin que en ningún caso el arrendamiento pueda efectuarse, ni la autorización concederse, por un período de tiempo que exceda al que falte al menor para cumplir su mayoría.

Las limitaciones contenidas en el apartado anterior, sobre arrendamiento de bienes inmuebles, serán aplicables a los contratos de refacción agrícola y molienda de cañas, autorizados por la [ley aprobada en 10 de marzo de 1910](#) [5 L.P.R.A §§ 164 a 180] [Nota: Derogada por el Artículo 17 de la [Ley 241-1996](#), la cual enmendó la [Ley 208-1995, "Ley de Transacciones Comerciales"](#)].

La prohibición de enajenar bienes muebles, por valor excedente de mil (1,000) dólares, sin autorización judicial, no comprende la enajenación de los frutos de una finca rústica, en su última cosecha.

(6) Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

(7) Para proceder a la división de la herencia o de otra cosa que el menor o incapacitado poseyere en común.

(8) Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

(9) Para dar y tomar dinero a préstamo.

(10) Para aceptar sin beneficio de inventario cualquiera herencia o para repudiar ésta o las donaciones.

(11) Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprende la tutela.

(12) Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor o incapacitado estuviere interesado.

(13) Para entablar demandas en nombre de los sujetos a tutela y para sostener los recursos de apelación o cualquiera otro que fuere legal contra las sentencias en que hubiesen sido condenados.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.

[Enmiendas: [Ley 56 de 31 de mayo de 1972](#); [Ley 131 de 20 de julio de 1979](#)]

Artículo 213. — Responsabilidad del tutor por los intereses del capital. (31 L.P.R.A. § 787)

El tutor responde de los intereses legales del capital de las personas sujetas a tutela, cuando por su omisión o negligencia, quedare improductivo o sin empleo.

[Enmiendas: [Ley 41 de 8 de mayo de 1979](#)]

Artículo 214. — Procedimiento para autorización judicial. (31 L.P.R.A. § 788)

La autorización judicial para enajenar, gravar o arrendar bienes de un menor o incapaz, o transigir o comprometer en árbitros las cuestiones privadas o judiciales que afecten los derechos del menor o incapaz, será resuelta por la sala del Tribunal de Primera Instancia en que los bienes radiquen, o ante la que se siga o haya de seguirse la cuestión litigiosa, previa comprobación de los motivos de necesidad o utilidad, de acuerdo con lo dispuesto en este Código y en la ley de procedimientos legales especiales.

Artículo 215. — Prohibiciones. (31 L.P.R.A. § 789)

Se prohíbe a los tutores:

(1) Donar o renunciar cosas o derechos pertenecientes al menor o incapacitado.

Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio, serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

(2) Hacerse pago, sin la aprobación del Tribunal de Primera Instancia, de los créditos que les correspondan.

(3) Comprar por sí o por medio de otra persona, los bienes del menor o incapacitado, a menos que expresamente hubiesen sido autorizados para ello por el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 216. — Derecho a remuneración. (31 L.P.R.A. § 790)

El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del menor o incapacitado.

Cuando ésta no hubiere sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, o cuando se trate de tutores legítimos o dativos, el Tribunal de Primera Instancia la fijará, teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningún caso bajará la retribución del cuatro ni excederá del diez por ciento de las rentas o productos líquidos de los bienes.

Artículo 217. — Cuándo termina la tutela. (31 L.P.R.A. § 791)

Concluye la tutela:

(1) Por llegar el menor a la edad de veintiún años, por la adopción, y por la emancipación, con las limitaciones de la ley.

(2) Por haber cesado la causa que la motivó, cuando se trata de incapaces o pródigos.

[Enmiendas: [Ley 17-1998](#)]

CAPITULO VIII. — DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

Artículo 218. — Cuentas anuales de los tutores. (31 L.P.R.A. § 801)

Tanto el pariente del menor o incapacitado como el extraño, que no hubiesen obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, dispuesta por testamento del padre o de la madre, rendirán cuentas anuales de su gestión a la sala competente del Tribunal de Primera Instancia.

Estas cuentas, después de aprobadas por la sala competente del Tribunal de Primera Instancia serán depositadas en la secretaría de la misma corte donde se hubiese registrado la tutela.

Artículo 219. — Cuenta general de tutores reemplazados. (31 L.P.R.A. § 802)

El tutor que sea reemplazado por otro, está obligado, lo mismo que sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace, cuya cuenta será examinada y censurada en la forma que previene el Artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor por los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Artículo 220. — Cuenta al terminar la tutela. (31 L.P.R.A. § 803)

Acabada la tutela, el tutor o sus herederos están obligados a dar cuenta de su administración al que haya estado sometido a aquélla o a sus representantes o derechohabientes.

Artículo 221. — Término para la aprobación de las cuentas. (31 L.P.R.A. § 804)

Las cuentas generales de la tutela serán censuradas y aprobadas por el Tribunal de Primera Instancia dentro de un plazo que no excederá de seis meses después de presentadas.

Artículo 222. — Comprobantes necesarios. (31 L.P.R.A. § 805)

Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos de que un diligente padre de familia no acostumbra recoger recibos.

Artículo 223. — Gastos de rendición de cuentas. (31 L.P.R.A. § 806)

Los gastos de la rendición de cuentas correrán a cargo del menor o incapacitado.

Artículo 224. — Convenios con el tutor. (31 L.P.R.A. § 807)

Hasta pasados quince días, después de la rendición de cuentas justificadas, no podrán los causahabientes del menor, o éste si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.

Artículo 225. — Intereses del saldo de las cuentas. (31 L.P.R.A. § 808)

El saldo que de las cuentas generales resultare a favor o en contra del tutor producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubieren sido dadas dentro del término legal, y si no, desde que éste expire.

Artículo 226. — Prescripción de las acciones. (31 L.P.R.A. § 809)

Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela, se extinguen a los cinco (5) años de concluir ésta.

CAPITULO IX. — DEL REGISTRO DE LAS TUTELAS

Artículo 227. — Libros registros en el Tribunal de Primera Instancia. (31 L.P.R.A. § 821)

En las salas del Tribunal de Primera Instancia habrá uno o varios libros donde se tome razón de las tutelas constituidas durante el año en el respectivo territorio.

Artículo 228. — Quién cuidará de los libros; asientos gratuitos. (31 L.P.R.A. § 822)

Estos libros estarán bajo el cuidado del secretario del Tribunal de Primera Instancia el cual hará los asientos gratuitamente.

Artículo 229. — Circunstancias que se harán constar en los libros. (31 L.P.R.A. § 823)

El registro de cada tutela deberá contener:

- (1) El nombre, apellido, edad y domicilio del menor o incapaz y la extensión y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.
- (2) El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario o legítimo o dativo.
- (3) El día en que haya sido deferida la tutela y prestada la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituido.
- (4) La pensión alimenticia que se haya asignado al menor, o incapaz, o la declaración de que se han compensado frutos por alimentos.

Artículo 230. — Anotación sobre la rendición de cuentas. (31 L.P.R.A. § 824)

Al pie de cada inscripción se hará constar al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado a darlas.

Artículo 231. — Examen de los registros. (31 L.P.R.A. § 825)

El Tribunal de Primera Instancia examinará anualmente estos registros y adoptará las determinaciones necesarias en cada caso para defender los intereses de las personas sujetas a tutela.

Título X. — De la Emancipación y de la Mayor Edad

CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 232. — Clases de emancipación. (31 L.P.R.A. § 901)

La ley reconoce cuatro clases de emancipación:

- (1) La emancipación por concesión del padre o de la madre que ejerza la patria potestad.
- (2) La emancipación por el matrimonio.
- (3) La emancipación por concesión judicial.
- (4) La emancipación por la mayor edad.

CAPITULO II. — DE LA EMANCIPACION POR CONCESION DEL PADRE O DE LA MADRE QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD

Artículo 233. — Emancipación por el padre o por la madre; declaración; anotación. (31 L.P.R.A. § (31 L.P.R.A. § 911)

El menor puede ser emancipado para regir su persona y administrar sus bienes, o para el solo efecto de la administración de los últimos, por su padre, por su madre o por el padre y la madre conjuntamente o por el de ellos que ejerza sobre el menor la patria potestad, cuando dicho menor hubiese cumplido la edad de dieciocho años. Esta emancipación tendrá lugar por la declaración del padre o de la madre, o de ambos cuando ejerzan conjuntamente la patria potestad, hecha ante notario público en presencia de dos testigos y con el consentimiento del menor. Deberá anotarse en el registro civil, no produciendo efecto entre tanto contra terceros.

[Enmiendas: [Ley 99 de 2 de junio de 1976](#)]

Artículo 234. — Emancipación por decisión judicial. (31 L.P.R.A. § 912)

El menor que hubiere cumplido dicha edad de dieciocho años puede también ser emancipado por decisión del Tribunal de Primera Instancia para el efecto de la administración de sus bienes, en la forma prescrita en el [Capítulo IV de este Título](#).

La emancipación puede ser pedida, bien por un pariente del menor, o por el menor mismo.

Artículo 235. — Emancipación contra la voluntad de los padres. (31 L.P.R.A. § 913)

El menor puede ser emancipado contra la voluntad de su padre o de su madre, cuando le diesen mal trato o rehusasen sostenerlo y educarlo o le diesen ejemplos corruptores.

Artículo 236. — Cuentas de la tutela. (31 L.P.R.A. § 914)

Las cuentas de la tutela deben ser rendidas al menor emancipado, asistido por un curador ad hoc que le será nombrado para este efecto por el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 237. — Capacidad de menor emancipado. (31 L.P.R.A. § 915)

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor. Toda persona de dieciocho (18) años o más emancipada por sus padres o por aquél con patria potestad podrá regir sus bienes y contraer promesa y obligación sin necesidad de la autorización de éstos.

Todo menor que haya alcanzado los dieciocho (18) años o más queda también emancipado para propósitos de recibir servicios médicos y tratamientos en las salas de emergencias y urgencias; y en caso de que un menor de dieciocho (18) años o más sea madre o padre, podrá autorizar los servicios médicos para sus hijos y tratamientos en las salas de emergencia y urgencias.

[Enmiendas: [Ley 99 de 2 de junio de 1976](#); [Ley 7-1996](#); [Ley 78-2012](#)]

Artículo 238. — Emancipación no es revocable. (31 L.P.R.A. § 916)

Concedida la emancipación, no podrá ser revocada.

CAPITULO III. — DE LA EMANCIPACION POR EL MATRIMONIO

Artículo 239. — Emancipación por matrimonio; restricciones con respecto a bienes inmuebles y a préstamos. (31 L.P.R.A. § 931)

Toda persona queda de derecho emancipada por el matrimonio. No obstante, para enajenar o hipotecar bienes inmuebles o tomar dinero a préstamo, necesitará el menor emancipado, por razón de matrimonio, el consentimiento de su padre; en su defecto el de su madre y, en su caso, el de su tutor en aquellos casos en que éste no haya cumplido los dieciocho (18) años.

[Enmiendas: [Ley 7-1996](#); [Ley 97-2009](#); [Ley 78-2012](#)]

Artículo 240. — Comparecencia en corte. (31 L.P.R.A. § 932)

El menor emancipado por razón de matrimonio puede comparecer en el Tribunal de Primera Instancia representando sus derechos en los casos de ley.

Artículo 241. — Reclamación de cuentas al tutor. (31 L.P.R.A. § 933)

El menor emancipado por razón de matrimonio puede demandar de su tutor la presentación de las cuentas de la tutela.

CAPITULO IV. — DE LA EMANCIPACION POR CONCESION JUDICIAL

Artículo 242. — Emancipación de huérfano por concesión judicial. (31 L.P.R.A. § 951)

El menor de edad y huérfano de padre y madre puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión de la sala del Tribunal de Primera Instancia de su domicilio, oído el fiscal.

Artículo 243. — Oposición del tutor. (31 L.P.R.A. § 952)

El tutor podrá oponerse a la emancipación, en cuyo caso el Tribunal de Primera Instancia oirá a las partes en comparecencia verbal, en la que podrán alegarse y probarse los motivos en favor y en contra de la emancipación.

Artículo 244. — Requisitos. (31 L.P.R.A. § 953)

Para la concesión expresada en los artículos anteriores se necesita:

- (1) Que el menor tenga dieciocho años cumplidos y revele aptitud bastante para el manejo y administración de sus bienes.
- (2) Que el menor consienta en la emancipación.
- (3) Que se considere conveniente al menor la emancipación.

Artículo 245. — Inscripción de la emancipación. (31 L.P.R.A. § 954)

La emancipación deberá hacerse constar en el registro de tutelas y anotarse en el registro civil.

Artículo 246. — Alcance del decreto judicial. (31 L.P.R.A. § 955)

Al decretar el Tribunal de Primera Instancia la emancipación del menor, deberá disponer que se considere a éste como mayor de edad para todos los efectos legales, sin excepción alguna.

CAPITULO V. — DE LA MAYOR EDAD

Artículo 247. — Mayor edad; efectos. (31 L.P.R.A. § 971)

La mayor edad empieza a los veintiún años cumplidos.

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Título.

Título XI. — Del Registro del Estado Civil

Artículo 248. — Estado civil, actos concernientes al mismo. (31 L.P.R.A. § 981)

Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el registro destinado a este efecto.

Artículo 249. — Actos que serán objeto de inscripción o anotación en el registro civil. (31 L.P.R.A. § 982)

El registro del estado civil comprenderá las inscripciones o de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimiento y legitimaciones, y defunciones, y estará a cargo de los secretarios de los municipios.

Artículo 250. — Prueba del estado civil. (31 L.P.R.A. § 983)

Las actas del registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas o hubiesen desaparecido los libros del registro, o cuando ante los tribunales se suscite una contienda.

Artículo 251. — Inscripción de nacimiento. (31 L.P.R.A. § 984)

No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada a hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley, y será firmada por su autor o por dos testigos a su ruego, si no pudiere firmar.

LIBRO SEGUNDO — DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES

Título I. — De la Clasificación de los Bienes

CAPITULO I. — PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 252. — Bienes y cosas, definición de. (31 L.P.R.A. § 1021)

La palabra bienes es aplicable en general a cualquiera cosa que puede constituir riqueza o fortuna. Esta palabra hace relación al mismo tiempo a la palabra cosas que constituye el segundo objeto de la jurisprudencia, según la cual sus principios y reglas se refiere a las personas, a las cosas y a las acciones.

Artículo 253. — Comunes o públicos; propiedad. (31 L.P.R.A. § 1022)

Las cosas o los bienes son, o comunes o públicos.

Los bienes además son susceptibles de ser, o propiedad de las corporaciones o propiedad de los individuos.

Artículo 254. — Cosas comunes, definición de. (31 L.P.R.A. § 1023)

Las cosas comunes son aquéllas cuya propiedad no pertenece a nadie en particular y en las cuales todos los hombres tienen libre uso, en conformidad con su propia naturaleza: tales son el aire, las aguas pluviales, el mar y sus riberas.

Artículo 255. — Bienes de dominio público. (31 L.P.R.A. § 1024)

Son bienes de dominio público, los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, y otros análogos.

Artículo 256. — Bienes de uso público, bienes patrimoniales. (31 L.P.R.A. § 1025)

Son bienes de uso público en Puerto Rico y en sus pueblos, los caminos estaduales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos o con fondos del tesoro de Puerto Rico.

Todos los demás bienes que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o los municipios posean, son patrimoniales y se registrarán por las disposiciones de este Título.

Artículo 257. — Bienes de propiedad privada. (31 L.P.R.A. § 1026)

Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del pueblo de los Estados Unidos, del pueblo de Puerto Rico y de los municipios, los pertenecientes a particulares individual o colectivamente.

Artículo 258. — Cosas corporales e incorporeales. (31 L.P.R.A. § 1027)

Las cosas se dividen también en corporales e incorporeales. Son cosas corporales aquellas que se manifiestan a los sentidos, que pueden tocarse o gustarse, que tienen un cuerpo, ya sea animado o inanimado. De esta clase de cosas son los frutos, los cereales, el oro, la plata, los vestidos, los muebles, las tierras, los pastos, las maderas, las casas y otras. Las cosas incorporeales son aquellas que no se manifiestan a los sentidos y cuya existencia sólo se concibe por el entendimiento, tales como los derechos hereditarios, las servidumbres y las obligaciones.

Artículo 259. — Cosas incorporeales consideradas muebles o inmuebles. (31 L.P.R.A. § 1028)

Las cosas incorporeales que consisten solamente en un derecho, no son por sí mismas estrictamente susceptibles de la cualidad de muebles o inmuebles. Sin embargo, se considerará que ellas pertenecen a una de estas clases de conformidad con el objeto al que sean aplicables y las disposiciones que más adelante se establecen.

Artículo 260. — Cosas divididas en muebles e inmuebles. (31 L.P.R.A. § 1029)

La tercera y última división de las cosas es en muebles e inmuebles.

CAPITULO II. — DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 261. — Bienes inmuebles, definición. (31 L.P.R.A. § 1041)

Los bienes inmuebles en general son aquellos que no pueden moverse por sí mismos ni ser trasladados de un lugar a otro.

Esta definición, estrictamente hablando, es aplicable solamente a las cosas inmuebles por su propia naturaleza y no a las que lo son solamente por disposición de la ley.

Artículo 262. — Inmuebles por su naturaleza, destino y objeto. (31 L.P.R.A. § 1042)

Las cosas inmuebles pueden serlo, unas por su propia naturaleza y otras por el destino u objeto al cual son aplicables.

Artículo 263. — Qué son bienes inmuebles. (31 L.P.R.A. § 1043)

Son bienes inmuebles:

- (1) Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.
- (2) Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble.
- (3) Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.
- (4) Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma, que resulten unidos de un modo permanente al fundo.
- (5) Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma.
- (6) Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente.
- (7) Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que esté en las tierras donde hayan de utilizarse.
- (8) Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas.
- (9) Los diques y construcciones que aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.
- (10) Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Artículo 264. — Cosas incorpóreas consideradas como inmuebles. (31 L.P.R.A. § 1044)

Las siguientes cosas incorpóreas son consideradas como inmuebles por razón del objeto al cual se aplican:

- (1) El usufructo y el uso de las cosas inmuebles.
- (2) Cualquier derecho u obligación constituido sobre una propiedad inmueble.
- (3) Toda acción para recobrar o reivindicar la propiedad inmueble para reclamar el todo de una herencia.

CAPITULO III. — DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 265. — Bienes muebles, definición. (31 L.P.R.A. § 1061)

Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se puedan transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.

Artículo 266. — Muebles por naturaleza o por disposición de ley. (31 L.P.R.A. § 1062)

Los bienes muebles lo son, o por su propia naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 267. — Muebles por naturaleza. (31 L.P.R.A. § 1063)

Las cosas muebles por su propia naturaleza son aquellas que pueden trasladarse, bien por sí mismas si fueren animadas o por un poder extraño si fueren inanimadas.

Artículo 268. — Muebles por disposición de ley. (31 L.P.R.A. § 1064)

Las cosas muebles por disposición de la ley son las obligaciones y las acciones cuyo objeto sea cobrar dinero debido o muebles que lo sean por su naturaleza, aunque dichas obligaciones vayan acompañadas de una hipoteca; las obligaciones que tienen por objeto un hecho determinado y aquéllas otras que por su naturaleza lleven consigo una indemnización de perjuicios; las acciones o intereses en bancos o compañías de comercio, industrias, o cualquiera otra especulación, aun cuando fueren poseedores de bienes inmuebles que dependan de dichas empresas. Tales acciones o intereses son considerados como muebles respecto de cada miembro de una sociedad durante el tiempo de su existencia; pero si la sociedad fuese disuelta, el derecho que cualquiera de sus miembros tuviese para reclamar la división de los bienes inmuebles o una participación en ellos, producirá una acción real.

Artículo 269. — Otras cosas consideradas muebles. (31 L.P.R.A. § 1065)

Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas o pensiones, sean vitalicias o hereditarias, afectas a una persona o familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios.

Artículo 270. — Muebles considerados fungibles o no fungibles. (31 L.P.R.A. § 1066)

Los bienes muebles son fungibles o no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquéllos de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman; a la segunda especie corresponden los demás.

Artículo 271. — Cosas corporales o incorporeales consideradas muebles. (31 L.P.R.A. § 1067)

Todas las cosas corporales o incorporeales que no tengan el carácter de inmuebles por su naturaleza o por disposición de la ley, deben ser consideradas como muebles.

Artículo 272. — Materiales para demoler, levantar o reparar construcción. (31 L.P.R.A. § 1068)

Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, así como los acopiados para el propósito de levantar una nueva construcción, son muebles en tanto no se empleen para una nueva construcción.

Pero si los materiales fuesen separados de una casa u otro edificio para el solo propósito de hacer en dicha casa o edificio reparaciones o adiciones y con la intención de volver a colocarlos, conservan su naturaleza de cosas inmuebles, y son considerados como tales.

CAPITULO IV. — DE LOS BIENES SEGUN LAS PERSONAS A QUE PERTENECEN

Artículo 273. — Cosas en relación con los que las poseen. (31 L.P.R.A. § 1081)

Las cosas en relación a las personas que las posean o de ellas disfruten, se dividen en dos clases; cosas susceptibles de apropiación y cosas no susceptibles de apropiación.

Artículo 274. — Cosas no susceptibles de apropiación. (31 L.P.R.A. § 1082)

Entre las cosas que no son susceptibles de apropiación están comprendidas aquellas que no pueden ser propiedad particular por razón de su objeto, tales como las cosas en común o sean aquéllas cuyo uso y disfrute pertenece a todos los hombres.

Hay otras cosas, por el contrario, que aunque por su naturaleza son susceptibles de propiedad particular, pierden esta cualidad como consecuencia de la aplicación que de ellas se hace para fines públicos incompatibles con la propiedad privada, si bien pueden adquirir su primitiva condición tan pronto cese el fin público que se las hubiera dado; tales son los terrenos de las carreteras, calles y plazas públicas.

Artículo 275. — Cosas susceptibles de apropiación. (31 L.P.R.A. § 1083)

Las cosas susceptibles de propiedad son aquellas que pueden ser objeto de apropiación individual, pudiendo ser enajenadas por venta, permuta, donación, prescripción o de otra manera.

Artículo 276. — Disposición o enajenación de la propiedad. (31 L.P.R.A. § 1084)

Los individuos tienen la libre disposición de la propiedad que legítimamente hubiesen adquirido, sin más restricciones que las establecidas por la ley.

La propiedad de los ayuntamientos de ciudades y pueblos y de las demás corporaciones, será administrada de acuerdo con las leyes y reglamentos peculiares a ellas y solamente podrán ser objeto de enajenación en la manera y con las restricciones prescritas en las leyes o actas de su constitución.

Artículo 277. — Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores — Alcance de las expresiones. (31 L.P.R.A. § 1085)

Cuando por disposición de la ley, o por declaración individual, se use la expresión de cosas o bienes inmuebles, o de cosas o bienes muebles, se entenderán comprendidos en ella respectivamente los enumerados en el este Código.

Artículo 278. — Muebles, definición. (31 L.P.R.A. § 1086)

Cuando se use tan sólo la palabra "muebles" no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas o artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías o carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar o alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley o de la disposición individual resulte claramente lo contrario.

Artículo 279. — Metálico, valores, créditos, y otros excluidos de la transmisión. (31 L.P.R.A. § 1087)

Cuando en venta, legado, donación u otra disposición en que se haga referencia a cosas muebles o inmuebles, se transmita su posesión o propiedad con todo lo que en ella se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos o acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, a no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión a tales valores y derechos.

Título II. — De la Propiedad

CAPITULO I. — DE LA PROPIEDAD EN GENERAL

Artículo 280. — Propiedad, definición de; derechos que concede. (31 L.P.R.A. § 1111)

La propiedad es el derecho por virtud del cual una cosa pertenece en particular a una persona con exclusión de cualquiera otra.

La propiedad concede el derecho de gozar y disponer de las cosas sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Artículo 281. — Clases del derecho de propiedad. (31 L.P.R.A. § 1112)

El derecho de propiedad sobre las cosas puede ser de diferentes clases:

- (1) La plena y entera propiedad, o sea el derecho de usar, disfrutar o enajenar las cosas.
- (2) El derecho de usarlas o disfrutarlas, o ambas cosas a la vez.
- (3) El derecho a ciertas servidumbres constituidas sobre los bienes inmuebles.

Artículo 282. — Cuándo se puede privar de la propiedad al dueño de ésta; indemnización razonable. (31 L.P.R.A. § 1113)

Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente, por causa justificada de utilidad pública o beneficio social, y mediante el pago de una justa compensación que se fijará en la forma provista por ley.

[Enmiendas: [Ley 300 de 12 de abril de 1946](#)]

Artículo 283. — Propiedad reside en el que tiene el inmediato dominio. (31 L.P.R.A. 1114)

La propiedad de una cosa reside siempre en el que tiene sobre ella el inmediato dominio y no en cualquiera otra persona, no obstante que use y disfrute de alguna manera de la cosa ajena.

Artículo 284. — Derechos del propietario de terrenos. (31 L.P.R.A. § 1115)

El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvo las servidumbres legalmente establecidas.

Artículo 285. — Tesoros ocultos. (31 L.P.R.A. § 1116)

El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare. Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Pueblo de los Estados Unidos, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Artículo 286. — Tesoro, definición. (31 L.P.R.A. § 1117)

Se entiende por tesoro para los efectos de la ley, el depósito oculto o ignorado de dinero, alhajas, u otros objetos preciosos cuya legítima pertenencia no conste.

CAPITULO II. — DEL DERECHO DE ACCESION, DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 287. — Derecho de accesión, inherente a la propiedad. (31 L.P.R.A. § 1131)

La propiedad de los bienes, ya sean muebles o inmuebles, lleva consigo el derecho por accesión, a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora, natural o artificialmente.

Sección primera. — Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes

Artículo 288. — Producto de los bienes. (31 L.P.R.A. § 1141)

Pertenecen al propietario:

- (1) Los frutos naturales.
- (2) Los frutos industriales.
- (3) Los frutos civiles.

Artículo 289. — Frutos naturales, industriales y civiles, definición de. (31 L.P.R.A. § 1142)

Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie a beneficio del cultivo o del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas.

Artículo 290. — Gastos de producción, etc. (31 L.P.R.A. § 1143)

El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Artículo 291. — Qué frutos se reputan como naturales o industriales. (31 L.P.R.A. § 1144)

No se reputan frutos naturales o industriales sino los que estén manifiestos o nacidos.

Respecto a los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

Artículo 292. — Frutos no pertenecen al simple poseedor. (31 L.P.R.A. § 1145)

Los frutos de la cosa no pertenecen al simple poseedor y deben ser devueltos juntamente con la cosa al propietario de la misma que la reclama, a menos que la posesión hubiese sido tenida de buena fe.

Artículo 293. — Poseedor de buena fe, definición de. (31 L.P.R.A. § 1146)

Es poseedor de buena fe el que posee como propietario por virtud de un título suficiente en sus términos y condiciones para transferir la propiedad y cuyos defectos son ignorados por el poseedor. La posesión de buena fe cesa desde el momento en que el poseedor conoce por sí mismo los defectos del título, o mediante el juicio que estableciere el propietario de la cosa para reivindicarla.

Sección segunda. —Del derecho de accesión respecto de los bienes inmuebles

Artículo 294. — Edificios y plantaciones en predios ajenos. (31 L.P.R.A. § 1161)

Lo edificado, plantado o sembrado en predios ajenos y las mejoras o reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 295. — Obras y siembras se presumen hechas por dueño. (31 L.P.R.A. § 1162)

Todas las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 296. — Obras hechas con materiales ajenos. (31 L.P.R.A. § 1163)

El propietario del suelo que hiciere en él, por sí o por otro, plantaciones, construcciones u obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y si hubiese obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho a retirarlos sólo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construida, o sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones u obras ejecutadas.

Artículo 297. — Derechos del dueño del terreno en que se edificare de buena fe. (31 L.P.R.A. § 1164)

El dueño del terreno en que se sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la siembra o plantación, previa la indemnización establecida en los Artículos 382 y 383 de este Código, o a obligar al que plantó, a pagar el precio del terreno, y al que sembró la renta correspondiente.

El dueño del terreno en que se edificare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, previo el pago al dueño de la obra del costo de los materiales y la mano de obra, o del costo de reproducción de la misma al momento en que el dueño del terreno ejercitarse su derecho, deduciendo la depreciación, lo que resultare mayor, o a obligar al que fabricó a pagar el precio del terreno.

[Enmiendas: [Ley 56 de 16 de junio de 1964](#)]

Artículo 298. — Mala fe del que edifica. (31 L.P.R.A. § 1165)

El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado sin derecho a indemnización.

Artículo 299. — Demolición de la obra y reposición de las cosas a su estado primitivo. (31 L.P.R.A. § 1166)

El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado o sembrado con mala fe, puede exigir la demolición de la obra o que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas a su estado primitivo a costa del que edificó, plantó o sembró.

Artículo 300. — Mala fe de ambas partes. (31 L.P.R.A. § 1167)

Cuando haya habido mala fe, no sólo por parte del que edifica, siembra o planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieren procedido ambos de buena fe.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado a su vista, ciencia o paciencia, sin oponerse.

Artículo 301. — Materiales pertenecientes a un tercero. (31 L.P.R.A. § 1168)

Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa el derecho que le concede el Artículo 299.

Artículo 302. — Acrecentamiento de las riberas de los ríos. (31 L.P.R.A. § 1169)

Pertenece a los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos, el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatinamente por el efecto de la corriente de las aguas.

Artículo 303. — Terrenos contiguos a estanques y lagunas. (31 L.P.R.A. § 1170)

Los dueños de las heredades confinantes con estanques o lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Artículo 304. — Segregación de terreno por la corriente. (31 L.P.R.A. § 1171)

Cuando la corriente de un río, arroyo o torrente, segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y lo transporta a otra heredad, el dueño de la finca a que pertenecía la parte segregada conserva la propiedad de éste.

Artículo 305. — Árboles transportados por la corriente. (31 L.P.R.A. § 1172)

Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vayan a parar, si no los reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos o ponerlos en lugar seguro.

Artículo 306. — Cuando un río abandona su cauce. 931 L.P.R.A. § 1173)

Si un río o corriente de agua, sea o no navegable, abriese un nuevo cauce, abandonando el antiguo, los propietarios del suelo nuevamente ocupado tomarán, por vía de indemnización, el antiguo cauce del río, cada uno en proporción a la cantidad de tierra que hubiese perdido.

Dichos propietarios tendrán derecho a la propiedad de sus anteriores terrenos si el río o corriente volviese a correr por su antiguo cauce.

Artículo 307. — Nuevo cauce de río navegable. (31 L.P.R.A. § 1174)

Cuando un río navegable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan a dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Artículo 308. — Islas formadas por el arrastre de las aguas. (31 L.P.R.A. 1175)

Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen a los dueños de las márgenes u orillas más cercanas a cada una, o a las de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por la mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será por completo dueño de ella el de la más cercana.

Artículo 309. — Cuando la corriente de un río se divide en brazos. (31 L.P.R.A. § 1176)

Cuando se divide en brazos la corriente de un río, dejando aislada una heredad o parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

Sección tercera. —Del derecho de accesión respecto de los bienes muebles

Artículo 310. — Unión de cosas muebles pertenecientes a dueños distintos. (31 L.P.R.A. § 1191)

Cuando dos cosas muebles pertenecientes a distintos dueños se unen de tal manera que vienen a formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoría, indemnizando su valor al anterior dueño.

Artículo 311. — Cosa principal, definición de. (31 L.P.R.A. § 1192)

Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, aquella a que se ha unido otra por adorno, o para su uso o perfección.

Artículo 312. — Cuando no pueda determinarse la cosa principal. (31 L.P.R.A. § 1193)

Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos de igual valor, el de mayor volumen. En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.

Artículo 313. — Separación de cosas unidas. (31 L.P.R.A. § 1194)

Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento o perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquélla puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra a que se incorporó.

Artículo 314. — Unión hecha de mala fe. (31 L.P.R.A. § 1195)

Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fe es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho a optar entre que aquél le pague su valor o que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal, y en ambos casos además, habrá lugar a la indemnización de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación a la vista, ciencia y paciencia y sin oposición del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Artículo 315. — Forma de indemnización. (31 L.P.R.A. § 1196)

Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho a indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor y en todas sus circunstancias a la empleada, o bien en el precio de ella, según tasación pericial.

Artículo 316. — Mezcla de cosas por voluntad de los dueños o por casualidad. (31 L.P.R.A. § 1197)

Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, o si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada

propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

Artículo 317. — Mezcla de buena fe; de mala fe. (31 L.P.R.A. § 1198)

Si por la voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el Artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla o confusión obró de mala fe, perderá la cosa de su pertenencia mezclada o confundida, además de quedar obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla.

Artículo 318. — Empleo de materiales ajenos. (31 L.P.R.A. § 1199)

El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó o superior en valor, el dueño de ella podrá, a su elección, quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra o pedir indemnización de la materia.

Si en la formación de la nueva especie intervino mala fe, el dueño de la materia tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, o de exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

CAPITULO III. — DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Artículo 319. — Derecho a pedir deslinde de la propiedad. (31 L.P.R.A. § 1211)

Todo propietario tiene derecho a pedir el deslinde de su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá a los que tengan derechos reales.

Artículo 320. — Cómo se hará el deslinde. (31 L.P.R.A. § 1212)

El deslinde será en conformidad con los títulos de cada propietario, y a falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes.

Artículo 321. — Casos en que los títulos no determinen límites. (31 L.P.R.A. § 1213)

Si los títulos no determinasen el límite o área perteneciente a cada propietario y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión o por otro medio de prueba, la parte de terreno que resulte sobrante en el deslinde pertenecerá al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPITULO IV. — DEL DERECHO DE CERRAR LAS FINCAS RUSTICAS

Artículo 322. — Derecho de cerrar fincas rústicas. (31 L.P.R.A. § 1231)

Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos o muertos, o de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.

CAPITULO V. — DE LOS EDIFICIOS RUINOSOS Y DE LOS ARBOLES QUE AMENAZAN CAERSE

Artículo 323. — Demolición de edificios, y otros. (31 L.P.R.A. § 1241)

Si un edificio, pared, columna o cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado a su demolición, o a ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificase el propietario de la obra ruinosa, la autoridad podrá hacerla demoler a costa del mismo.

Artículo 324. — Arranque de árboles. (31 L.P.R.A. § 1242)

Cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular, el dueño del árbol está obligado a arrancarlo y retirarlo; y si no lo verificare, se hará a su costa por mandato de la autoridad.

Artículo 325. — Responsabilidad en caso de caída de edificios o árboles. (31 L.P.R.A. § 1243)

En los casos de las dos secciones anteriores, si el edificio o árbol se cayere, será responsable el propietario de los daños y perjuicios que se ocasionen, salvo el caso de fuerza mayor.

Título III. — De la Comunidad de Bienes

Artículo 326. — Comunidad de bienes. (31 L.P.R.A. § 1271)

Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.

A falta de contratos o disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este Título.

Artículo 327. — Porción de los partícipes; presunción de igualdad. (31 L.P.R.A. § 1272)

El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcionado a sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

Artículo 328. — Uso de los bienes comunes. (31 L.P.R.A. § 1273)

Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho.

Artículo 329. — Gastos de conservación. (31 L.P.R.A. § 1274)

Todo copropietario tendrá derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.

Artículo 330. — Pisos o partes de pisos de edificios pertenecientes a distintos propietarios. (31 L.P.R.A. § 1275)

Si los diferentes pisos de un edificio o las partes de piso susceptibles de aprovechamiento independiente, por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecieren a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su piso o parte de él, y además un derecho conjunto de copropiedad sobre los otros elementos del edificio necesarios para su adecuado uso y disfrute, tales como el suelo, fundaciones, sótanos, muros, fosos, patios, pozos, escaleras, ascensores, pasos, corredores, cubiertas, canalizaciones, desagües servidumbres, y otros.

Las partes en copropiedad no son, en ningún caso, susceptibles de división, y, salvo pacto, se presumen iguales.

Los gastos de reparación y conservación de los elementos comunes del edificio serán satisfechos, también salvo pacto, a prorrata por todos los interesados, según el valor de su parte privativa, y esta misma norma regirá para la adopción, por mayoría, de los acuerdos.

El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio sólo es enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con la parte determinada privativa de la que es anejo inseparable.

Si el propietario de un piso o parte de él, susceptible de aprovechamiento independiente, tratare de venderlo, deberá comunicarlo, con expresión del precio, a los demás propietarios en el edificio, los cuales tendrán, respecto de extraños, preferencia para su adquisición, si dentro de los diez días siguientes al de la notificación formal del aviso, comunicasen al vendedor su voluntad de adquirir.

En caso de concurrencia con ofertas distintas, la venta se efectuará con el que haya ofrecido mayor precio, y si aquéllos fuesen iguales, será preferido el propietario del piso o parte de piso horizontalmente inmediato al objeto de la venta, quien podrá hacer efectivo su derecho o por acción ordinaria o ejercitando el derecho de retracto conforme a lo dispuesto en los [Artículos 1411](#) y [1414](#). En identidad de condiciones, será potestativo del vendedor realizar la venta con cualquiera de los oferentes.

Ningún propietario podrá variar, esencialmente, el destino o la estructura de su piso sin previo acuerdo de la mayoría de los otros interesados.

[Enmiendas: [Ley 421 de 13 de mayo de 1951](#)]

Artículo 330A. — Compraventa en común pro indiviso de terrenos. (31 L.P.R.A. § 1275a)

Para que sea válida la compraventa de terrenos en común pro indiviso, la misma deberá efectuarse mediante escritura pública en la cual se hará constar la porción o participación en común pro indiviso que le corresponde al comprador, las advertencias legales correspondientes y la aceptación del comprador de adquirir en tal capacidad.

[Enmiendas: Añadido por la [Ley 193-1998](#)]

Artículo 331. — Alteraciones en la cosa común. (31 L.P.R.A. § 1276)

Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

Artículo 332. — Acuerdos de la mayoría de los partícipes para la administración. (31 L.P.R.A. § 1277)

Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad.

Si no resultare mayoría, o el acuerdo de éste fuere gravemente perjudicial a los interesados en la cosa común, el Tribunal Superior proveerá, a instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un administrador.

Cuando parte de la cosa perteneciere privadamente a un partícipe o a algunos de ellos, y otra fuere común, sólo a ésta será aplicable la disposición anterior.

Artículo 333. — Dominio de las diferentes porciones. (31 L.P.R.A. § 1278)

Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento y darla en arrendamiento, salvo si se tratare de derechos personales, pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se les adjudique en la división al cesar la comunidad, y el efecto del arrendamiento será conferir al arrendatario, durante el término del contrato, las facultades del condueño en orden a la administración y mejor disfrute de la cosa común.

Artículo 334. — División de la cosa común. (31 L.P.R.A. § 1279)

Ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

Artículo 335. — Cuándo no podrá exigirse la división. (31 L.P.R.A. §1280)

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso a que se destina.

Artículo 336. — Procedimiento para la división. (31 L.P.R.A. § 1281)

La división de la cosa común podrá hacerse por los interesados o por árbitros o amigables componedores nombrados a voluntad de los partícipes.

En el caso de verificarse por árbitros o amigables componedores, deberán formar partes proporcionales al derecho de cada uno, evitando en cuanto sea posible los suplementos a metálico.

Artículo 337. — Concurrencia y oposición de acreedores o cesionarios. (31 L.P.R.A. § 1282)

Los acreedores o cesionarios de los partícipes podrán concurrir a la división de la cosa común y oponerse a la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada, excepto en caso de fraude, o en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedir la, salvo siempre los derechos del deudor o del cedente para sostener su validez.

Artículo 338. — Cosa indivisible. (31.P.R.A. § 1283)

Cuando la cosa común fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio.

Artículo 339. — Derecho de tercero. (31 L.P.R.A. § 1284)

La división de una cosa común no perjudica a tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre, u otros derechos reales que le pertenecieran antes de hacerse las particiones. Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los derechos personales que pertenezcan a un tercero contra la comunidad.

Artículo 340. — Reglas aplicables a la división. (31 L.P.R.A. § 1285)

Serán aplicables a la división entre los partícipes en la comunidad, las reglas concernientes a la división de la herencia.

Título IV. — De las Aguas

CAPITULO I. — DEL DOMINIO DE LAS AGUAS

Artículo 341. — Aguas de dominio público. (31 L.P.R.A. § 1311)

Son de dominio público:

- (1) Los ríos y sus cauces naturales.
- (2) Las aguas continuas o discontinuas de manantiales o arroyos que corran por sus cauces naturales y estos mismos cauces.
- (3) Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.
- (4) Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.
- (5) Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas, cuyo cauce sea también del dominio público.
- (6) Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.
- (7) Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.
- (8) Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en predios particulares, del Pueblo de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de los municipios, desde que salgan de dichos predios.
- (9) Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Artículo 342. — Aguas de dominio privado. (31 L.P.R.A. § 1312)

Son de dominio privado:

- (1) a (4) [Derogados. [Ley Núm. 136 del 3 de Junio de 1976](#), Artículo 25]
- (5) Los cauces de aguas corrientes, continuas o discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesan fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y los márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios por los cuales o por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce o márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho o dominio que reclamen.

[Enmiendas: [Ley 136 de 3 de junio de 1976](#)]

CAPITULO II. — DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS

Artículos 343 - 344. — Derogados. [[Ley Núm. 136 del 3 de Junio de 1976](#), Art. 25] (31 L.P.R.A. §§ 1331,1332)

Artículo 345. — Cuándo se extingue el derecho. (31 L.P.R.A. § 1333)

El derecho de aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante veinte (20) años.

CAPITULO III. — DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 346. — Derogado. [[Ley Núm. 136 del 3 de Junio de 1976](#), Art. 25] (31 L.P.R.A. § 1351)

Artículo 347. — Obras que varían el curso de las aguas pluviales. (31 L.P.R.A. § 1352)

El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores u obras que varíen su curso en perjuicio de tercero, ni tampoco aquellas cuya destrucción por la fuerza de las avenidas, pueda causarlo.

Artículo 348 - 349. — Derogados. [[Ley Núm. 136 del 3 de Junio de 1976](#), Art. 25] (31 L.P.R.A. §§ 1353, 1354)

Artículo 350. — Depósitos para conservar aguas pluviales. (31 L.P.R.A. § 1355)

Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal de que no cause perjuicio al público ni a tercero.

CAPITULO IV. — DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Artículo 351 - 353. — Derogados. [[Ley Núm. 136 del 3 de Junio de 1976](#), Art. 25] (31 L.P.R.A. §1371 a 1373)

CAPITULO V. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 354. — Obras defensivas para contener el agua. (31 L.P.R.A. § 1391)

El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que por la variación de su curso sea necesario construirlas de nuevo, está obligado, a su elección, a hacer los reparos o construcciones necesarias, o a tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten o estén manifiestamente expuestos a experimentar daños.

Artículo 355. — Remoción de materias que impidan el curso de las aguas. (31 L.P.R.A. § 1392)

Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impida el curso de las aguas con daño o peligro de tercero.

Artículo 356. — Pago de gastos. (31 L.P.R.A. § 1393)

Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan las dos secciones anteriores, están obligados a contribuir a los gastos de su ejecución en proporción a su interés. Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

Artículo 357. — Expropiación forzosa. (31 L.P.R.A. § 1394)

La propiedad y uso de las aguas pertenecientes a corporaciones o particulares están sujetos a la [Ley de Expropiación](#) [32 L.P.R.A. §§ 2901 a 2913], por causa de utilidad pública.

Artículo 358. — Derogado. [[Ley Núm. 136 del 3 de Junio de 1976](#), Artículo 25] (31 L.P.R.A. § 1395)

Artículo 359. — Aplicación de la Ley de Aguas. (31 L.P.R.A. § 1396)

En todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de este Capítulo se estará a lo mandado en la Ley especial de Aguas.

Título V. — De la Posesión

CAPITULO I. — DE LA POSESION Y SUS ESPECIES

Artículo 360. — Posesión natural y posesión civil, definición de. (31 L.P.R.A. § 1421)

Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute, unidos a la intención de haber la cosa o derecho como suyos.

Artículo 361. — Ejercicio de la posesión. (31 L.P.R.A. § 1422)

La posesión se ejerce en las cosas o en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, o por otra en su nombre.

Artículo 362. — Aspectos en que puede tenerse la posesión. (31 L.P.R.A. § 1423)

La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos aspectos: o en el de dueño, o en el de tenedor de las cosas o derechos para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona.

Artículo 363. — Poseedor de buena fe; poseedor de mala fe. (31 L.P.R.A. § 1424)

Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.

Artículo 364. — Presunción de buena fe. (31 L.P.R.A. § 1425)

La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

Artículo 365. — Presunción de que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió. (31 L.P.R.A. § 1426)

Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 366. — Cosas y derechos objeto de posesión. (31 L.P.R.A. § 1427)

Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

CAPITULO II. — DE LA ADQUISICION DE LA POSESION

Artículo 367. — Modo de adquirirla. (31 L.P.R.A. § 1441)

La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.

Artículo 368. — Quién puede adquirir la posesión. (31 L.P.R.A. § 1442)

Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio, lo ratifique.

Artículo 369. — Trasmisión de la posesión de bienes hereditarios. (31 L.P.R.A. § 1443)

La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

Artículo 370. — Posesión adquirida violentamente. (31 L.P.R.A. § 1444)

En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la autoridad competente.

Artículo 371. — Posesión viciosa del causante. (31 L.P.R.A. § 1445)

El que suceda por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante.

Artículo 372. — Menores e incapacitados. (31 L.P.R.A. § 1446)

Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan a su favor.

Artículo 373. — Actos clandestinos o tolerados. (31 L.P.R.A. § 1447)

Los actos meramente tolerados y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, o con violencia, no afectan a la posesión.

Artículo 374. — Posesión no se reconoce en distintas personalidades. (31 L.P.R.A. § 1448)

La posesión como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título; si todas estas condiciones fuesen iguales, se constituirá en depósito o guarda judicial la cosa, mientras se decida sobre su posesión o propiedad por los trámites correspondientes.

CAPITULO III. — DE LOS EFECTOS DE LA POSESION

Artículo 375. — Derechos del poseedor. (31 L.P.R.A. § 1461)

Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.

Artículo 376. — Posesión necesaria para adquirir el dominio. (31 L.P.R.A. § 1462)

Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

Artículo 377. — Presunción de justo título. (31 L.P.R.A. § 1463)

El poseedor en concepto de dueño tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar a exhibirlo.

Artículo 378. — Muebles y objetos. (31 L.P.R.A. § 1464)

La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste o se acredite que deben ser excluidos.

Artículo 379. — Posesión en común. (31 L.P.R.A. § 1465)

Cada uno de los partícipes de una cosa que se posee en común, se entenderá que ha poseído la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción del todo o parte de una cosa poseída en común, perjudicará por igual a todos.

Artículo 380. — Propiedad de los frutos percibidos. (31 L.P.R.A. § 1466)

El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida la posesión.

Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales desde que se alzan o separan.

Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.

Artículo 381. — Frutos pendientes cuando cesa la buena fe. (31 L.P.R.A. § 1467)

Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales o industriales, tendrá el poseedor derecho a los gastos que hubiese hecho para su producción, y además a la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.

Las cargas se prorratearán del mismo modo entre los dos poseedores.

El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quisiere aceptar esta concesión, perderá el derecho de ser indemnizado de otro modo.

Artículo 382. — Abono de gastos necesarios y útiles. (31 L.P.R.A. § 1468)

Los gastos necesarios se abonan a todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se los satisfagan.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión, por satisfacer el importe de los gastos o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

Artículo 383. — Gastos de lujo o recreo. (31 L.P.R.A. § 1469)

Los gastos de puro lujo o mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiese embellecido la cosa principal si no sufre deterioro, y si el sucesor en la posesión no prefiriese abonar el importe de lo gastado.

Artículo 384. — Frutos y gastos en caso de poseedor de mala fe. (31 L.P.R.A. § 1470)

El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiere podido percibir, y sólo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos, abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión.

Artículo 385. — Mejoras hechas por la naturaleza o el tiempo. (31 L.P.R.A. § 1471)

Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

Artículo 386. — Deterioro o pérdida. (31 L.P.R.A. § 1472)

El poseedor de buena fe no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber procedido con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro o pérdida en todo caso, y aún de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa a su poseedor legítimo.

Artículo 387. — Mejoras que han dejado de existir. (31 L.P.R.A. § 1473)

El que obtenga la posesión no está obligado a abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

Artículo 388. — Presunción de que la posesión ha continuado. (31 L.P.R.A. § 1474)

El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 389. — Pérdida de la posesión. (31 L.P.R.A. § 1475)

El poseedor puede perder su posesión:

- (1) Por abandono de la cosa.
- (2) Por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito.
- (3) Por destrucción o pérdida total de la cosa, o por quedar ésta fuera del comercio.
- (4) Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año.

Artículo 390. — Pérdida de la posesión de cosa mueble. (31 L.P.R.A. § 1476)

La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

Artículo 391. — Pérdida de la posesión de cosas inmuebles. (31 L.P.R.A. § 1477)

La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida, ni transmitida, para los efectos de la prescripción, en perjuicio de tercero, sino con sujeción a lo dispuesto en la [Ley Hipotecaria](#).

Artículo 392. — Efecto de actos relativos a la posesión. (31 L.P.R.A. § 1478)

Los actos relativos a la posesión, ejecutados o consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla o retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, a no ser que éste hubiese otorgado a aquél facultades expresas para ejecutarlos o los ratificare con posterioridad.

Artículo 393. — Cuándo la posesión de bienes muebles es equivalente al título. (31 L.P.R.A. § 1479)

La posesión de los bienes muebles adquiridos de buena fe equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea.

Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella.

En cuanto a las cosas adquiridas en la bolsa, feria o mercado, o de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo que dispone el Código de Comercio (10 L.P.R.A. §§ 1001 et seq.).

Artículo 394. — Animales. (31 L.P.R.A. § 1480)

Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos, si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor.

Artículo 395. — Recuperación de posesión indebidamente perdida. (31 L.P.R.A. § 1481)

El que recupera conforme a derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupción.

Título VI. — Usufructo, Uso y Habilitación

CAPITULO I. — DEL USUFRUCTO EN GENERAL

Sección primera. — Del usufructo en general

Artículo 396. — Definición. (31 L.P.R.A. § 1501)

Usufructo es el derecho de disfrutar de una cosa cuya propiedad es ajena, percibiendo todos los productos, utilidades y ventajas que aquélla produzca, con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa.

Artículo 397. — Cómo se constituye. (31 L.P.R.A. § 1502)

El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de las partes manifestada en actos entre vivos o en última voluntad y por prescripción.

Artículo 398. — Formas de usufructo. (31 L.P.R.A. § 1503)

Podrá constituirse el usufructo, en todo o parte de los frutos de la cosa, a favor de una o varias personas, simultánea o sucesivamente, y en todo caso desde o hasta cierto día, puramente o bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho, siempre que no sea personalísimo o intransmisible.

Artículo 399. — Derechos y obligaciones del usufructuario. (31 L.P.R.A. § 1504)

Los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determinen el título constitutivo del usufructo; en su defecto o por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes.

Sección segunda. —De los derechos del usufructuario

Artículo 400. — Frutos; tesoros. (31 L.P.R.A. § 1511)

El usufructuario tendrá derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca, será considerado como extraño.

Artículo 401. — Frutos pendientes; gastos. (31 L.P.R.A. § 1512)

Los frutos naturales o industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario.

En los precedentes casos el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el propietario está obligado a abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de tercero, adquiridos al comenzar o terminar el usufructo.

Artículo 402. — Renta a pagarse por el arrendatario. (31 L.P.R.A. § 1513)

Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras o heredades dadas en usufructo, y acabare éste antes de terminar el arriendo, sólo percibirán él o sus herederos y sucesores la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario.

Artículo 403. — Frutos civiles. (31 L.P.R.A. § 1514)

Los frutos civiles se entienden percibidos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo.

Artículo 404. — Derecho a percibir renta, pensión, intereses o beneficios. (31 L.P.R.A. § 1515)

Si el usufructo se constituye sobre el derecho a percibir una renta o una pensión periódica, bien consista en metálico, bien en frutos, o los intereses de obligaciones o títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos o frutos de aquel derecho.

Si consistiere en el goce de los beneficios que diese una participación en una explotación industrial o mercantil cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquéllos la misma consideración.

En uno y otro caso se repartirán como frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.

Artículo 405. — Productos de minas y canteras. (31 L.P.R.A. § 1516)

No corresponden al usufructuario de los predios en que existan minas los productos de las minas, a no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, o que sea universal.

Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones u obras que estuviere obligado a hacer, o que fueren necesarias, en la finca usufructuada.

Artículo 406. — Productos de minas en usufructos legales. (31 L.P.R.A. § 1517)

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas existentes en los predios, haciendo suyas la mitad de las utilidades que resulten, después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario. Exceptúase el caso de que, en el usufructo del cónyuge viudo, se descubran yacimientos mineros en un predio, después que haya sido asignado para satisfacer la cuota usufructuaria. Cuando eso suceda, los herederos podrán proceder a una nueva asignación de bienes, a fin de que la cuota usufructuaria sea satisfecha en la proporción legal.

Artículo 407. — Propiedad de minerales. (31 L.P.R.A. § 1518)

La calidad de usufructuario no priva al dueño del terreno del derecho de propiedad que le corresponda en los minerales de todo género que existan en el subsuelo.

Artículo 408. — Derecho por accesión, por servidumbres y por beneficios. (31 L.P.R.A. § 1519)

El usufructuario tendrá derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga a su favor, y en general de todos los beneficios inherentes a la misma.

Artículo 409. — Arrendamiento o enajenación de usufructo. (31 L.P.R.A. § 1520)

Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla a otro, y enajenar su derecho de usufructo aunque sea a título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola.

Artículo 410. — Responsabilidad por deterioro. (31 L.P.R.A. § 1521)

Si el usufructo comprendiera cosas que sin consumirse se deteriorasen poco a poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas empleándolas según su destino, y no estará obligado a restituirlas al concluir el usufructo sino en el estado en que se encuentren, pero con la obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubiesen sufrido por su dolo o negligencia.

Artículo 411. — Uso de cosas consumibles. (31 L.P.R.A. § 1522)

Si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubiesen dado estimadas. Cuando no se hubiesen estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, o pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

Artículo 412. — Aprovechamiento de pies muertos en plantaciones. (31 L.P.R.A. § 1523)

El usufructuario de cañaverales, cafetales u otros árboles o arbustos, podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados o arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros.

Artículo 413. — Árboles o arbustos destruidos por huracán, y otros. (31 L.P.R.A. § 1524)

Si a consecuencia de un huracán, inundación, siniestro o caso extraordinario, los cañaverales, cafetales u otros árboles o arbustos, hubieren desaparecido en número tan considerable que no fuese posible o resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los pies muertos, caídos o tronchados, a disposición del propietario, y exigir que éste los retire y deje el suelo expedito.

Artículo 414. — Montes; viveros. (31 L.P.R.A. § 1525)

El usufructuario de un monte disfrutará de todos los aprovechamientos que pueda éste producir según su naturaleza.

Siendo el monte tallar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas o las cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y época, a la costumbre del lugar.

En todo caso, hará las talas o las cortas de modo que no perjudiquen a la conservación de la finca.

En los viveros de árboles, podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer o mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso ha de saber previamente el propietario la necesidad de la obra.

Artículo 415. — Usufructuario de acción para reclamar bienes. (31 L.P.R.A. § 1526)

El usufructuario de una acción para reclamar un predio o derecho real, o un bien mueble, tiene derecho a ejercitarla y obligar al propietario de la acción a que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará a sólo los frutos, quedando el dominio para el propietario.

Artículo 416. — Mejoras. (31 L.P.R.A. § 1527)

El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles o de recreo que tuviere por conveniente, con tal que no altere su forma o substancia, pero no tendrá por ello derecho a indemnización. Podrá no obstante, retirar dichas mejoras, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes.

Artículo 417. — Desperfectos compensados con mejoras; enajenación de bienes sujetos a usufructo. (31 L.P.R.A. § 1528)

El usufructuario podrá compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que en ellos hubiese hecho.

El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario.

Artículo 418. — Usufructuario de parte de una cosa poseída en común. (31 L.P.R.A. § 1529)

El usufructuario de parte de una cosa poseída en común ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes a la administración y a la percepción de frutos e intereses. Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseída en común, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicare al propietario o condueño.

Sección tercera. — De las obligaciones del usufructuario

Artículo 419. — Inventario y fianza. (31 L.P.R.A. § 1541)

El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

- (1) A formar, con citación del propietario o de su legítimo representante, inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles.
- (2) A prestar fianza, comprometiéndose a cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo a esta Sección.

Artículo 420. — Exenciones a la prestación de fianza. (31 L.P.R.A. § 1542)

La disposición contenida en el número 2 del precedente artículo, no es aplicable al vendedor o donante que se hubiese reservado el usufructo de los bienes vendidos o donados, ni tampoco a los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto a la cuota hereditaria que le corresponde en la herencia del otro cónyuge, cuando sean los nudo-propietarios sus mismos descendientes, salvo el caso de que los padres o el cónyuge contrajeran segundo matrimonio.

Artículo 421. — Exención de la obligación de inventario y de fianza. (31 L.P.R.A. § 1543)

El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario o de prestar fianza, cuando de ello no resultare perjuicio a nadie.

Artículo 422. — Procedimiento cuando no se presta fianza. (31 L.P.R.A. § 1544)

No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que debe darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos o al portador se conviertan en inscripciones o se depositen en un banco o establecimiento público, y que los capitales o sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se inviertan en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores, y los productos de los bienes puestos en administración pertenecen al usufructuario.

También podrá el propietario, si lo prefiere, mientras el usufructuario no preste fianza o quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo en calidad de administrador, y con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convenga o judicialmente se le señale.

Artículo 423. — Entrega de muebles bajo caución juratoria. (31 L.P.R.A. § 1545)

Si el usufructuario que no haya prestado fianza, reclamare bajo caución juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne habitación para él y su familia en una casa comprendida en el usufructo, podrá el Tribunal Superior acceder a esta petición, consultadas las circunstancias del caso.

Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria a que se dedique.

Si no quiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico o porque tengan un precio de afección, podrá exigir que se le entreguen afianzando el abono del interés legal del valor en tasación.

Artículo 424. — Derecho a los productos después de prestada la fianza. (31 L.P.R.A. § 1546)

Prestada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho a todos los productos desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar a percibirlos.

Artículo 425. — Cuidado de los bienes. (31 L.P.R.A. § 1547)

El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia.

Artículo 426. — Responsabilidad por daños cuando se enajena o arrienda. (31 L.P.R.A. § 1548)

El usufructuario que enajenare o diere en arrendamiento su derecho de usufructo, será responsable del menoscabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa o negligencia de la persona que le sustituya.

Artículo 427. — Usufructo sobre ganado. (31 L.P.R.A. § 1549)

Si el usufructo se constituyere sobre ganados, el usufructuario estará obligado a reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, o falten por la rapacidad de animales dañinos.

Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciese del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio u otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia.

Si el ganado pereciere en parte, también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril, se considerará en cuanto a sus efectos como si se hubiese constituido sobre cosa fungible.

Artículo 428. — Reparaciones ordinarias. (31 L.P.R.A. § 1550)

El usufructuario estará obligado a hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.

Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros o desperfectos que procedan del uso natural de las cosas, y sean indispensables para su conservación. Si no las hiciere después de requerido por el propietario, podrá éste hacerlas por sí mismo a costa del usufructuario.

Artículo 429. — Reparaciones extraordinarias. (31 L.P.R.A. § 1551)

Las reparaciones extraordinarias serán de cuenta del propietario.

El usufructuario está obligado a darle aviso cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas.

Artículo 430. — Reparaciones extraordinarias hechas por el dueño; por el usufructuario. (31 L.P.R.A. § 1552)

Si el propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho a exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo.

Si no las hiciere cuando fuesen indispensables para la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario, pero tendrá derecho a exigir del propietario, al concluir el usufructo, el aumento del valor que tuviese la finca por efecto de las mismas obras.

Si el propietario se negare a satisfacer su importe, tendrá el usufructuario el derecho a retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

Artículo 431. — Obras y mejoras hechas por el propietario. (31 L.P.R.A. § 1553)

El propietario podrá hacer las obras y mejoras de que sea susceptible la finca usufructuada, o nuevas plantaciones en ella si fuere rústica, siempre que por tales actos no resulte disminuido el valor del usufructo, ni se perjudique el derecho del usufructuario.

Artículo 432. — Cargas y contribuciones de cuenta del usufructuario. (31 L.P.R.A. § 1554)

Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, el pago de las cargas y contribuciones anuales y el de las que se consideren gravámenes de los frutos, serán de cuenta del usufructuario todo el tiempo que el usufructo dure.

Artículo 433. — Contribuciones que pagará el propietario. (31 L.P.R.A. § 1555)

Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital, serán de cargo del propietario.

Si éste las hubiese satisfecho, deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes a las sumas que en dicho concepto hubiese pagado, y si las anticipare el usufructuario, deberá recibir su importe al fin del usufructo.

Artículo 434. — Deudas del propietario. (31 L.P.R.A. § 1556)

Si se constituyere el usufructo sobre la totalidad de un patrimonio y al constituirse tuviera deudas el propietario, se entenderá que el usufructuario sólo estará obligado a pagar las contraídas antes, o cuando el usufructo se haya constituido en fraude de los acreedores.

Esta misma disposición es aplicable al caso en que el propietario viniese obligado, al constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas aunque no tuvieran capital conocido.

Artículo 435. — Créditos que formen parte del usufructo; inversión de capital. (31 L.P.R.A. § 1557)

El usufructuario podrá reclamar por sí los créditos vencidos que formen parte del usufructo, si tuviese dada o diere la fianza correspondiente. Si estuviere dispensado de prestar fianza o no hubiere podido constituirla, o la constituida no fuese suficiente, necesitará autorización del propietario, o del Tribunal Superior en su defecto, para recobrar dichos créditos.

El usufructuario con fianza podrá dar al capital que realice, el destino que estime conveniente. El usufructuario sin fianza deberá poner a interés dicho capital de acuerdo con el propietario; a falta de acuerdo entre ambos, con autorización judicial; y en todo caso con las garantías suficientes para mantener la integridad del capital usufructuado.

Artículo 436. — Pago de legados. (31 L.P.R.A. § 1558)

El usufructuario universal deberá pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos.

El usufructuario de una parte alícuota de la herencia lo pagará en proporción a su cuota.

En ninguno de los dos casos quedará obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una o más cosas particulares sólo pagará el legado cuando la renta o pensión estuviese constituida determinadamente sobre ellas.

Artículo 437. — Deudas de finca hipotecada. (31 L.P.R.A. § 1559)

El usufructuario de una finca hipotecada no estará obligado a pagar las deudas por cuya seguridad se estableció la hipoteca.

Si la finca se embargare o vendiere judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

Artículo 438. — Deudas hereditarias. (31 L.P.R.A. § 1560)

Si el usufructo fuere de la totalidad o la parte alícuota de una herencia, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan a los bienes usufructuados, y tendrá derecho a exigir del propietario su restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo.

Negándose el usufructuario a hacer esta anticipación, podrá el propietario pedir que se venda la parte de los bienes usufructuados que sea necesaria para pagar dichas sumas, o satisfacerlas de su dinero, con derecho en este último caso a exigir del usufructuario los intereses correspondientes.

Artículo 439. — Actos de tercero perjudiciales a los derechos de propiedad. (31 L.P.R.A. § 1561)

El usufructuario está obligado a poner en conocimiento del propietario cualquier acto de un tercero de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad, y responderá, si no lo hiciera, de los daños y perjuicios, como si hubieren sido ocasionados por su culpa.

Artículo 440. — Pleitos sobre el usufructo. (31 L.P.R.A. § 1562)

Serán de cuenta del usufructuario los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo.

Sección cuarta. — De los modos de extinguirse el usufructo

Artículo 441. — Cómo se extingue el usufructo. (31 L.P.R.A. § 1571)

El usufructo se extingue:

- (1) Por muerte del usufructuario.
- (2) Por expirar el plazo por que se constituyó, o cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo.
- (3) Por la reunión del usufructo y propiedad en una misma persona.
- (4) Por la renuncia del usufructuario.
- (5) Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.
- (6) Por la resolución del derecho del constituyente.
- (7) Por prescripción.

Artículo 442. — Pérdida parcial. (31 L.P.R.A. § 1572)

Si la cosa dada en usufructo se perdiera sólo en parte, continuará este derecho en la parte restante.

Artículo 443. — Usufructo a favor de pueblo o corporación. (31 L.P.R.A. § 1573)

No podrá constituirse el usufructo a favor de un pueblo o corporación o sociedad, por más de treinta años. Si se hubiese constituido y antes de este tiempo el pueblo quedara yermo, o la corporación o la sociedad se disolviera, se extinguirá por este hecho el usufructo.

Artículo 444. — Usufructo concedido hasta que un tercero llegue a cierta edad. (31 L.P.R.A. § 1574)

El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, subsistirá el número de años prefijados aunque el tercero muera antes, salvo si dicho usufructo hubiese sido expresamente concedido sólo en atención a la existencia de dicha persona.

Artículo 445. — Usufructo constituido sobre finca con edificio que se destruyere. (31 L.P.R.A. § 1575)

Si el usufructo estuviere constituido sobre una finca de que forme parte un edificio y éste llegare a perecer, de cualquier modo que sea, el usufructuario tendrá derecho a disfrutar del suelo y de los materiales.

Lo mismo sucederá cuando el usufructo estuviere constituido solamente sobre un edificio y éste pereciere. Pero en tal caso, si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho a ocupar el suelo y a servirse de los materiales, quedando obligado a pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.

Artículo 446. — Seguro de fincas, pago de intereses. (31 L.P.R.A. § 1576)

Si el usufructuario concurriere con el propietario al seguro de un predio dado en usufructo, continuará aquél en caso de siniestro, en el goce del nuevo edificio, si se construyere, o percibirá los intereses del precio del seguro si la reedificación no conviniere al propietario.

Si el propietario se hubiere negado a contribuir al seguro del predio, constituyéndolo por sí solo el usufructuario, adquirirá éste el derecho de recibir por entero, en caso de siniestro, el precio del seguro, pero con la obligación de invertirlo en la reedificación de la finca.

Si el usufructuario se hubiere negado a contribuir al seguro, constituyéndolo por sí solo el propietario, percibirá éste íntegro el precio del seguro en caso de siniestro, salvo siempre el derecho concedido al usufructuario en el artículo anterior.

Artículo 447. — Expropiación forzosa. (31 L.P.R.A. § 1577)

Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, o bien a subrogarla con otra de igual valor y en análogas condiciones, o bien a abonar al

usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

Artículo 448. — Usufructo no se extingue por mal uso. (31 L.P.R.A. § 1578)

El usufructo no se extingue por el mal uso de la cosa usufructuada; pero si el abuso infriese considerable perjuicio al propietario, podrá éste pedir que se le entregue la cosa, obligándose a pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de la misma, después de deducir los gastos y el premio que se le asigne por su administración.

Artículo 449. — Usufructo en provecho de varias personas, cuándo se extingue. (31 L.P.R.A. § 1579)

El usufructo constituido en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución, no se extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere.

Artículo 450. — Cuando la cosa usufructuada se devolverá al propietario. (31 L.P.R.A. § 1580)

Terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada, salvo el derecho de retención que compete al usufructuario o a sus herederos por los desembolsos de que deban ser reintegrados. Verificada la entrega, se cancelará la fianza o hipoteca.

CAPITULO II. — DEL USO Y DE LA HABITACION

Artículo 451. — Uso, definición de. (31 L.P.R.A. § 1591)

Uso es el derecho concedido a una persona para disfrutar graciosamente de una cosa perteneciente a otra, o para percibir una porción de los frutos que ella produzca, en cuanto fuere bastante para las necesidades del usuario y de su familia.

Artículo 452. — Derecho de habitación, definición de. (31 L.P.R.A. § 1592)

Derecho de habitación es el derecho de ocupar graciosamente una casa de la propiedad de otra persona.

Artículo 453. — Establecimiento de los derechos de uso y habitación. (31 L.P.R.A. § 1593)

Los derechos de uso y habitación se establecen de la misma manera que el usufructo.

Artículo 454. — Distinción entre uso y usufructo. (31 L.P.R.A. § 1594)

El usufructo de una propiedad se distingue del uso de la misma en que el disfrute de la cosa por parte del usufructuario no está limitado a lo necesario para su sustento y el de su familia, sino que él puede percibir todos los frutos y disponer de ellos libremente.

El usuario sólo tiene derecho a percibir los frutos necesarios para su personal sustento y el de su familia.

El usuario puede también percibir los frutos necesarios para el sostenimiento de su mujer e hijos, aun cuando hubiese contraído matrimonio después de habersele concedido el uso.

Artículo 455. — Facultades y obligaciones de personas que tienen derecho de uso o habitación. (31 L.P.R.A. § 1595)

Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitación se regularán por el título constitutivo de estos derechos, y en su defecto por las disposiciones siguientes.

Artículo 456. — Arriendo o traspaso, prohibidos. (31 L.P.R.A. § 1596)

Los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar a otro por ninguna clase de título.

Artículo 457. — Uso de ganado. (31 L.P.R.A. § 1597)

El que tuviere el uso de un ganado, podrá aprovecharse de las crías, leche y lana, en cuanto basten para su consumo y el de su familia, así como también del estiércol necesario para el abono de las tierras que cultive.

Artículo 458. — Pago de gastos. (31 L.P.R.A. § 1598)

Si el usuario consumiere todos los frutos de la cosa ajena, o el que tuviere derecho de habitación ocupare toda la casa, será obligado a los gastos de cultivo, a los reparos ordinarios de conservación y al pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si sólo percibiere parte de los frutos o habitare parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que quede al propietario una parte de frutos o aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastantes, suplirá aquél lo que falte.

Artículo 459. — Derecho de uso durante la vida del usuario. (31 L.P.R.A. § 1599)

El derecho de uso puede tener lugar por la vida del usuario en el caso de que el título que lo concede no fijase el tiempo de su duración.

Artículo 460. — Cómo afecta el matrimonio al derecho de habitación. (31 L.P.R.A. § 1600)

El que tiene el derecho de habitación en la casa, puede residir en ella con su familia aunque no hubiese sido casado al tiempo de habersele concedido el derecho.

Artículo 461. — Derecho de recibir amigos y huéspedes. (31 L.P.R.A. § 1601)

Aun cuando el derecho de habitación concede solamente al usuario el derecho de ocupar la casa en cuanto fuere necesario para sí y su familia, podrá, no obstante, usarla para recibir en toda ella, o en la parte que le hubiese sido concedida, a sus amigos y huéspedes que vivan en su compañía.

Artículo 462. — Cuidado y atención requeridos. (31 L.P.R.A. § 1602)

La persona a quien se hubiere concedido el uso o el derecho de habitación está obligada a disfrutar de la cosa en la cual recayere, con el cuidado y diligencia de un buen padre de familia, y a devolverla a su dueño al concluir el término del uso o de la habitación en el mismo estado en que la hubiere recibido, y será responsable de los perjuicios que aquélla recibiere por su negligencia o fraude.

Artículo 463. — Disposiciones para el usufructo, aplicables. (31 L.P.R.A. § 1603)

Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables a los derechos de uso y habitación, en cuanto no se opongan a lo ordenado en el presente Capítulo.

Artículo 464. — Extinción de derechos. (31 L.P.R.A. § 1604)

Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo y además por abusos graves de la cosa y de la habitación.

Título VII. — De las Servidumbres

CAPITULO I. — DE LAS SERVIDUMBRES EN GENERAL

Sección primera. — De las diferentes clases de servidumbres

Artículo 465. — Servidumbre, definición de; predios dominante y sirviente. (31 L.P.R.A. § 1631)

La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Artículo 466. — Servidumbres en provecho de personas o de la comunidad. (31 L.P.R.A. § 1632)

También pueden establecerse servidumbres en provecho de una o más personas, o de una comunidad, a quienes no pertenezca la finca gravada.

Artículo 467. — Clases de servidumbres- Personales; reales o prediales. (31 L.P.R.A. § 1633)

Todas las servidumbres que afectan a las tierras pueden ser divididas en dos clases: personales y reales.

Las servidumbres personales son aquellas inseparablemente unidas a la persona para cuyo beneficio han sido establecidas y que terminan con su vida. Estas servidumbres son de tres clases: usufructo, uso y habitación.

Servidumbres reales, que son también llamadas servidumbres prediales, son aquellas que disfruta el propietario de una finca, constituidas sobre otra propiedad vecina para beneficio de aquella.

Se llaman servidumbres prediales, porque estableciéndose para beneficio de una propiedad, las obligaciones que la constituyen se prestan respecto de dicha propiedad y no respecto de la persona que sea su dueño.

Artículo 468. — Continuas; discontinuas; aparentes; no aparentes. (31 L.P.R.A. § 1634)

Las servidumbres pueden ser continuas o discontinuas, aparentes o no aparentes.

Continuas son aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Discontinuas son las que se usan a intervalos más o menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes, las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes, las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.

Artículo 469. — Positivas; negativas. (31 L.P.R.A. § 1635)

Las servidumbres son además positivas o negativas.

Se llama positiva la servidumbre que impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa o de hacerla por sí mismo, y negativa la que prohíbe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre.

Artículo 470. — Inseparables de la finca. (31 L.P.R.A. § 1636)

Las servidumbres son inseparables de la finca a que activa o pasivamente pertenecen.

Artículo 471. — Servidumbres son indivisibles. (31 L.P.R.A. § 1637)

Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre dos o más, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Si es el predio dominante el que se divide entre dos o más, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni gravándola de otra manera.

Artículo 472. — Servidumbres legales y voluntarias. (31 L.P.R.A. § 1638)

Las servidumbres se establecen por la ley o por la voluntad de los propietarios. Aquéllas se llaman legales y éstas voluntarias.

Sección segunda. — De los modos de adquirir las servidumbres

Artículo 473. — Adquisición por título o por prescripción. (31 L.P.R.A. § 1651)

Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, o por la prescripción de veinte (20) años.

Artículo 474. — Cómputo del tiempo para la prescripción. (31 L.P.R.A. § 1652)

Para adquirir por prescripción las servidumbres a que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesión se contará: en las positivas, desde el día en que el dueño del predio dominante, o el que haya aprovechado la servidumbre, hubiere empezado a ejercerla sobre el predio sirviente; y en las negativas, desde el día en que el dueño del predio dominante hubiere prohibido por un acto formal al del predio sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

Artículo 475. — Servidumbres que sólo se adquieren por título. (31 L.P.R.A. § 1653)

Las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean o no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título.

Artículo 476. — Modo de suplir la falta de título. (31 L.P.R.A. § 1654)

La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se pueden suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, o por una sentencia firme.

Artículo 477. — Signo de servidumbre establecido por propietario de dos fincas. (31 L.P.R.A. § 1655)

La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas establecido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, a no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas,

se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, o se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.

Artículo 478. — Derechos de uso inherentes a la servidumbre. (31 L.P.R.A. § 1656)

Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

Sección tercera. —Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente

Artículo 479. — Obras para el uso y conservación de la servidumbre. (31 L.P.R.A. § 1671)

El dueño del predio dominante podrá hacer a su costo en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa.

Deberá elegir para ello el tiempo y la forma convenientes, a fin de ocasionar la menor incomodidad posible al dueño del predio sirviente.

Artículo 480. — Gastos. (31 L.P.R.A. § 1672)

Si fuesen varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos estarán obligados a contribuir a los gastos de que trata el artículo anterior, en proporción al beneficio que a cada cual reporta la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando a la servidumbre en provecho de los demás.

Si el dueño del predio sirviente se utilizare en algún modo de la servidumbre, estará obligado a contribuir a los gastos en la proporción antes expresada, salvo pacto en contrario.

Artículo 481. — Menoscabo del uso de servidumbre. (31 L.P.R.A. § 1673)

El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida.

Sin embargo, si por razón del lugar asignado primitivamente, o de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegare ésta a ser muy incómoda al dueño del predio sirviente o le privase de hacer en él obras, reparos o mejoras importantes, podrá variarse a su costa, siempre que ofrezca otro lugar o forma igualmente cómodos, y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante o a los que tengan derecho al uso de la servidumbre.

Sección cuarta. —De los modos de extinguirse las servidumbres

Artículo 482. — Modo de extinguirse. (31 L.P.R.A. § 1681)

Las servidumbres se extinguen:

- (1) Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.
- (2) Por el no uso durante veinte (20) años.

Este término principiará a contarse desde el día en que hubiera dejado de usarse la servidumbre respecto a las discontinuas; y desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario a la servidumbre respecto a las continuas.

(3) Cuando los predios vengan a tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá si después el estado de los predios permitiera usar de ella, a no ser que cuando sea posible el uso haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme a lo dispuesto en el número anterior.

(4) Por llegar el día o realizarse la condición, si la servidumbre fuere temporal o condicional.

(5) Por la renuncia del dueño del predio dominante.

(6) Por la redención convenida entre el dueño del predio dominante y del sirviente.

Artículo 483. — Prescripción de la forma de prestarse la servidumbre. (31 L.P.R.A. § 1682)

La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

Artículo 484. — Prescripción impedida por el uso de la servidumbre hecho por uno de varios dueños. (31 L.P.R.A. § 1683)

Si el predio dominante perteneciere a varios en común, el uso de la servidumbre hecho por uno, impide la prescripción respecto de los demás.

CAPITULO II. — DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES

Sección primera. — Disposiciones generales

Artículo 485. — Objeto de las servidumbres legales. (31 L.P.R.A. § 1701)

Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares.

Artículo 486. — Leyes que gobiernan las servidumbres de utilidad pública. (31 L.P.R.A. § 1702)

Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y en su defecto, por las disposiciones del presente título.

Artículo 487. — Leyes que gobiernan las servidumbres en interés de particulares. (31 L.P.R.A. § 1703)

Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares, o por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales o locales sobre policía urbana o rural.

Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohíba la ley ni resulte perjuicio a tercero.

Sección segunda. — De las Servidumbres en materia de aguas

Artículo 488. — Aguas que descienden naturalmente de predios superiores. (31 L.P.R.A. § 1711)

Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Artículo 489. — Riberas de los ríos. (31 L.P.R.A. § 1712)

Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y en sus márgenes, en una zona de tres (3) metros, a la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos a las riberas de los ríos navegables o flotables están además sujetos a la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, precederá la correspondiente indemnización.

Artículo 490. — Estribo de presa. (31 L.P.R.A. § 1713)

Cuando para la derivación o toma de aguas de un río o arroyo, o para el aprovechamiento de otras corrientes continuas o discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerla no sea dueño de las riberas o terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

Artículo 491. — Saca de agua y abrevadero. (31 L.P.R.A. § 1714)

Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población o caserío, previa la correspondiente indemnización.

Artículo 492. — Derecho de paso a personas y ganado. (31 L.P.R.A. § 1715)

Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso a personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva a este servicio la indemnización.

Artículo 493. — Paso de aguas por predios intermedios. (31 L.P.R.A. § 1716)

Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya, tiene derecho a hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños, como también a los de predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas.

Artículo 494. — Justificación e indemnización necesarias. (31 L.P.R.A. § 1717)

El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior está obligado:

1. A justificar que puede disponer del agua y que ésta es suficiente para el uso a que la destina.
2. A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.
3. A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

Artículo 495. — La Servidumbre de acueducto no puede imponerse sobre edificios, etc. (31 L.P.R.A. § 1718)

No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objeto de interés privado sobre edificios, ni sus patios o dependencias, ni sobre jardines o huertas ya existentes.

Artículo 496. — Cierre y edificación del predio sirviente. (31 L.P.R.A. § 1719)

La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpieas necesarias.

Artículo 497. — Considerada como continua y aparente. (31 L.P.R.A. § 1720)

Para los efectos legales de la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua, o su uso dependa de las necesidades del predio dominante, o de un turno establecido por días o por horas.

Artículo 498. — Paradas o partidores. (31 L.P.R.A. § 1721)

El que para dar riego a su heredad o mejorarla, necesite construir parada o partidor en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen de la nueva servidumbre a dichos dueños y a los demás regantes.

Artículo 499. — Leyes porque se registrarán las servidumbres de aguas. (31 L.P.R.A. § 1722)

El establecimiento, extensión, forma y condiciones de las servidumbres de aguas de que se trata en esta Sección, se registrarán por la ley especial de la materia en cuanto no se halle previsto en este Código.

Sección tercera. — De las servidumbres de paso

Artículo 500. — Derecho de paso para salir a camino público. (31 L.P.R.A. § 1731)

El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.

Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante, estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas a través del predio sirviente, sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen.

Artículo 501. — Sitio por donde debe darse. (31 L.P.R.A. § 1732)

La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y en cuanto fuere conciliable con esta regla por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Artículo 502. — Ancho de la servidumbre. (31 L.P.R.A. § 1733)

La anchura de la servidumbre de paso será la que baste a las necesidades del predio dominante.

Artículo 503. — Cuándo debe concederse sin indemnización. (31 L.P.R.A. § 1734)

Si adquirida una finca por venta, permuta o partición, quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante o copartícipe, éstos están obligados a dar paso sin indemnización, salvo pacto en contrario.

Artículo 504. — Extinción de la servidumbre. (31 L.P.R.A. § 1735)

Si el paso concedido a una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su dueño a otra que esté contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiera recibido por indemnización.

Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo camino que dé acceso a la finca enclavada.

Artículo 505. — Transporte de materiales; andamios para edificio. (31 L.P.R.A. § 1736)

Si fuese indispensable para construir o reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroge.

Artículo 506. — Paso de ganado y abrevadero. (31 L.P.R.A. § 1737)

Las servidumbres existentes de paso para ganados, y las de abrevadero, se regirán por las ordenanzas y reglamentos del ramo, y en su defecto por el uso y costumbre del lugar.

Cuando sea necesario establecer la servidumbre forzosa de paso o la de abrevadero para ganados, se observará lo dispuesto en esta Sección y en los Artículos 491 y 492. En este caso la anchura no podrá exceder de diez (10) metros.

Sección cuarta. — De la servidumbre de medianería

Artículo 507. — Leyes que la regirán. (31 L.P.R.A. § 1751)

La servidumbre de medianería se regirá por las disposiciones de este título y por las ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan a ella, o no esté prevenido en la misma.

Artículo 508. — Cuándo se presume la servidumbre de medianería. (31 L.P.R.A. § 1752)

Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título o signo exterior, o prueba en contrario:

1. En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.
2. En las paredes divisorias de los jardines o corrales sitos en poblado o en el campo.
3. En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Artículo 509. — Signos exteriores contrarios a la servidumbre. (31 L.P.R.A. § 1753)

Se entiende que hay signo exterior, contrario a la servidumbre de medianería:

- (1) Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas o huecos abiertos.
- (2) Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y a plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex o retallos.
- (3) Cuando resulte construida toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.
- (4) Cuando sufra las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las fincas y no de la contigua.
- (5) Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y heredades esté construida de modo que la albardilla vierta hacia una de las propiedades.
- (6) Cuando la pared divisoria, construida de mampostería, presente piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie sólo por un lado y no por el otro.
- (7) Cuando las heredades contiguas a otras defendidas por vallados o setos vivos no se hallen cerradas.

En todos estos casos la propiedad de las paredes, vallados o setos, se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca o heredad que tenga a su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

Artículo 510. — Zanjas y acequias entre heredades. (31 L.P.R.A. § 1754)

Las zanjas o acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título o signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario a la medianería cuando la tierra o broza sacada para abrir la zanja o para su limpieza se halle de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga a su favor este signo exterior.

Artículo 511. — Costo de reparación y construcción. (31 L.P.R.A. § 1755)

La reparación y construcción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, también medianeros, se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan a su favor la medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir a esta carga renunciando a la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Artículo 512. — Derribo de edificio apoyado en pared medianera. (31 L.P.R.A. § 1756)

Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente renunciar a la medianería, pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar a la pared medianera.

Artículo 513. — Construcción o reconstrucción de pared medianera. (31 L.P.R.A. § 1757)

Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo a sus expensas e indemnizando los perjuicios que se ocasionen con la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta los gastos de conservación de la pared, en lo que ésta se haya levantado o profundizado sus cimientos respecto de lo que estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera por la razón de la mayor altura o profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no pudiese resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá obligación de reconstruirla a su costa; y si para ello fuere necesario daría mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Artículo 514. — Propiedad en la elevación, profundidad o espesor. (31 L.P.R.A. § 1758)

Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación, profundidad o espesor a la pared, podrán, sin embargo, adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiese dado mayor espesor.

Artículo 515. — Uso de pared medianera. (31 L.P.R.A. § 1759)

Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá, por lo tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera, introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar el medianero de este derecho ha de obtener previamente el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y si no lo obtuviere, se fijarán por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique a los derechos de aquéllos.

Sección quinta. —De las servidumbres de luces y vistas

Artículo 516. — Ventanas o huecos en paredes medianeras. (31 L.P.R.A. § 1771)

Ningún medianero puede, sin consentimiento del otro, abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.

Artículo 517. — En otras paredes. (31 L.P.R.A. § 1772)

El dueño de una pared no medianera, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventana o huecos para recibir luces a la altura de las carreras, o inmediatos a los techos, y de las dimensiones de 30 centímetros en cuadro, y en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuvieren abiertos los huecos podrá cerrarlos si adquiere la medianería, y no se hubiera pactado lo contrario.

También podrá cubrirlos edificando en su terreno o levantando pared contigua a la que tenga dicho hueco o ventana.

Artículo 518. — Ventanas y balcones. (31 L.P.R.A. § 1773)

No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino si no hay un metro y medio de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay sesenta (60) centímetros de distancia.

[Enmiendas: [Ley 90 de 16 de junio de 1953](#)]

Artículo 519. — Medida de las distancias. (31 L.P.R.A. § 1774)

Las distancias, de que se habla en el artículo anterior, se contarán en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de éstos donde los haya, y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades.

Artículo 520. — Edificios separados por la vía pública. (31 L.P.R.A. § 1775)

Lo dispuesto en el Artículo 518 de esta Sección no es aplicable a los edificios separados por una vía pública.

Artículo 521. — Distancia a que se podrá edificar cuando se ha adquirido derecho. (31 L.P.R.A. § 1776)

Cuando por cualquier título se hubiera adquirido derecho a tener vistas directas, balcones o miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar a menos de dos metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el Artículo 519.

[Enmiendas: [Ley 90 de 16 de junio de 1953](#)]

Sección sexta. —Del desagüe de los edificios

Artículo 522. — Construcción de tejados. (31 L.P.R.A. § 1791)

El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados o cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo o sobre la calle o sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Aun cayendo sobre propio suelo, el propietario está obligado a recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo.

Artículo 523. — Disposición de las aguas recibidas. (31 L.P.R.A. § 1792)

El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado o dándoles otra salida conforme a las ordenanzas o costumbres locales, y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio alguno para el predio dominante.

Artículo 524. — Servidumbre de desagüe. (31 L.P.R.A. § 1793)

Cuando el corral o patio de una casa se halle enclavado entre otras, y no sea posible dar salida por la misma casa a las aguas pluviales que en él se recojan, podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe, dando paso a las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea más fácil la salida, y estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que menos perjuicio ocasione al predio sirviente, previa la indemnización que corresponda.

Sección séptima. —De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones

Artículo 525. — Edificios, y otros, próximos a fortificaciones. (31 L.P.R.A. § 1801)

No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes o fortalezas sin sujetarse a las condiciones exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Artículo 526. — Construcciones peligrosas o nocivas. (31 L.P.R.A. § 1802)

Nadie podrá construir cerca de una pared ajena o medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, o fábricas que por sí mismas o por sus productos sean peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias con sujeción, en el modo, a las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.

A falta de reglamento, se tomarán las medidas que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, a fin de evitar todo daño o perjuicio a los vecinos.

Artículo 527. — Árboles. (31 L.P.R.A. § 1803)

No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a la distancia autorizada por las ordenanzas o la costumbre del lugar, y en su defecto a la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y a la de 50 centímetros si la plantación es de arbustos o árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren a menor distancia de su heredad.

Artículo 528. — Ramas y raíces de árboles. (31 L.P.R.A. § 1804)

Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines o patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en el suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

Artículo 529. — Árboles medianeros. (31 L.P.R.A. § 1805)

Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros, y cualquiera de los dueños tiene derecho a exigir su derribo. Exceptúanse los árboles que sirvan de mojones, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes.

CAPITULO III. — DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

Artículo 530. — Establecimiento de servidumbres voluntarias. (31 L.P.R.A. § 1821)

Todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le parezca, siempre que no contravenga a las leyes ni al orden público.

Artículo 531. — Servidumbres que no perjudiquen el usufructo. (31 L.P.R.A. § 1822)

El que tenga la propiedad de una finca, cuyo usufructo pertenezca a otro, podrá imponer sobre ella, sin el consentimiento del usufructuario, las servidumbres que no perjudiquen al derecho del usufructo.

Artículo 532. — Consentimiento de personas que tengan el dominio directo y el útil. (31 L.P.R.A. § 1823)

Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de una finca, y a otra el dominio útil, no podrá establecerse sobre ella servidumbre voluntaria perpetua, sin el consentimiento de ambos dueños.

Artículo 533. — Servidumbre sobre fundo indiviso. (31 L.P.R.A. § 1824)

Para imponer una servidumbre sobre un fundo indiviso se necesita el consentimiento de todos los copropietarios.

La concesión hecha solamente por algunos, quedará en suspenso hasta tanto que la otorgue el último de todos los partícipes o comuneros.

Pero la concesión hecha por uno de los copropietarios, separadamente de los otros, obliga al concedente y a sus sucesores, aunque lo sea a título particular, a no impedir el ejercicio del derecho concedido.

Artículo 534. — Derechos y obligaciones bajo servidumbre adquirida por prescripción. (31 L.P.R.A. § 1825)

El título, y, en su caso, la posesión de la servidumbre adquirida por prescripción, determina los derechos del predio dominante y las obligaciones del sirviente. En su defecto, se regirá la servidumbre por las disposiciones de la presente parte que le sean aplicables.

Artículo 535. — Costo de obras para uso y conservación de la servidumbre. (31 L.P.R.A. § 1826)

Si el dueño del predio sirviente se viera obligado, al constituirse la servidumbre, a costear las obras necesarias para el uso y conservación de la misma, podrá librarse de esta carga abandonando su predio al dueño del dominante.

Artículo 536. — Comunidad de pastos, cómo podrá establecerse. (31 L.P.R.A. § 1827)

La comunidad de pastos sólo podrá establecerse en lo sucesivo por concesión expresa de los propietarios, que resulte de contrato o de última voluntad, y no a favor de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes, sino a favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados.

La servidumbre establecida conforme a este artículo se regirá por el título de su institución.

Artículo 537. — En terrenos públicos. (31 L.P.R.A. § 1828)

La comunidad de pastos en terrenos públicos, ya pertenezcan a los municipios, ya al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o ya al Pueblo de los Estados Unidos, se regirá por las leyes administrativas.

Artículo 538. — Cerca en la finca. (31 L.P.R.A. § 1829)

Si entre los vecinos de uno o más pueblos existiere comunidad de pastos, el propietario que cercare con tapia o seto una finca, la hará libre de la comunidad. Quedarán, sin embargo, subsistentes las demás servidumbres que sobre la misma estuviesen establecidas. El propietario que cercare su finca conservará su derecho a la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

Artículo 539. — Redención de la servidumbre de pastos. (31 L.P.R.A. § 1830)

El dueño de terreno gravado con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor a los que tengan derecho a la servidumbre.

A falta de convenio, se fijará el capital para la redención sobre la base del cuatro por ciento (4%) del valor anual de los pastos, regulado por tasación pericial.

Artículo 540. — Servidumbre para el aprovechamiento de productos de los montes. (31 L.P.R.A. § 1831)

Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a las servidumbres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular.

Título VIII. — Del Hogar Seguro (derogado)

Artículos 541 - 544. — Derogados. [[Ley 87 de 13 de Mayo de 1936](#)] (31 L.P.R.A. §§ 1851-1857)

[Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 195-2011, “Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar”](#)]

Título IX. — Del Registro de la Propiedad

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 545. — Objeto del registro de la propiedad. (31 L.P.R.A. § 1871)

El registro de la propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos o contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Artículo 546. — Títulos no inscritos no perjudicarán a tercero. (31 L.P.R.A. § 1872)

Los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos o anotados en el registro de la propiedad, no perjudicarán a tercero.

Artículo 547. — Registro será público. (31 L.P.R.A. § 1873)

El registro de la propiedad será público para los efectos de averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales anotados e inscritos.

Artículo 548. — Aplicación de la Ley Hipotecaria. (31 L.P.R.A. § 1874)

Para determinar los títulos sujetos a inscripción y anotación, la forma, efectos y extinción de las mismas, la manera de llevar el registro y el valor de los asientos de sus libros se estará a lo dispuesto en la [Ley Hipotecaria](#).

LIBRO TERCERO — DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

Disposición Preliminar

Artículo 549. — Cómo se adquiere. (31 L.P.R.A. § 1931)

La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Puede también adquirirse por medio de la prescripción.

Título I. — De la Ocupación

Artículo 550. — Bienes adquiridos por la ocupación. (31 L.P.R.A. § 1951)

Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

Artículo 551. — Derecho de caza y pesca. (31 L.P.R.A. § 1952)

El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales.

Artículo 552. — Enjambres de abejas; animales amansados. (31 L.P.R.A. § 1953)

El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Cuando el propietario no haya perseguido, o cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo o retenerlo.

El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, a contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado.

Artículo 553. — Palomas, conejos y peces. (31 L.P.R.A. § 1954)

Las palomas, conejos y peces, que de sus respectivos criaderos pasaren a otro perteneciente a distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio o fraude.

Artículo 554. — Tesoro hallado en propiedad ajena. (31 L.P.R.A. § 1955)

El que por casualidad descubriere un tesoro oculto en propiedad ajena, tendrá el derecho que le concede el [Artículo 285](#), Capítulo I, Título II, Libro II de este Código.

Artículo 555. — Hallazgo de cosas muebles. (31 L.P.R.A. § 1956)

El que encontrare una cosa mueble que no sea tesoro debe restituirla a su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido deberá consignarla inmediatamente en poder del alcalde del pueblo en donde se hubiere verificado el hallazgo.

El alcalde hará publicar éste fijando avisos escritos a tal efecto en el pasillo principal del edificio municipal, en el correo y en la colecturía de rentas internas por dos semanas consecutivas.

Si la cosa mueble no pudiere conservarse sin deterioro o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubieren pasado ocho días desde que terminó la publicación del aviso sin haberse presentado el dueño y se depositará su precio.

Pasados seis meses, a contar desde que terminó la publicación del aviso, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada, o su valor, al que la hubiere hallado.

Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, a satisfacer los gastos.

El alcalde notificará por escrito a la persona que hizo el hallazgo, a su última dirección conocida, para que se presente a tomar posesión de la cosa o de su valor. Si no se supiere su dirección, se publicará un aviso a tal efecto, por dos semanas consecutivas, en el pasillo principal del edificio municipal.

Transcurridos quince días desde la notificación postal o desde que terminó la publicación del aviso, según fuere el caso, sin que se hubiere presentado la persona que hizo el hallazgo a reclamarlo, la cosa o su valor pasará a ser propiedad municipal.

[Enmiendas: [Ley 417 de 13 de mayo de 1951](#)]

Artículo 556. — Premio al que hizo el hallazgo. (31 L.P.R.A. § 1957)

Si se presentare a tiempo el propietario, estará obligado a abonar, a título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma o del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 500 dólares, el premio se reducirá a la vigésima parte en cuanto al exceso.

Artículo 557. — Objetos arrojados al mar o a la playa y plantas que crezcan en su ribera. (31 L.P.R.A. § 1958)

Los derechos sobre los objetos arrojados al mar o sobre los que las olas arrojen a la playa, de cualquier naturaleza que sean, o sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales.

Título II. — De la Donación

CAPITULO I. — DE LA NATURALEZA DE LAS DONACIONES

Artículo 558. — Donación, definición de. (31 L.P.R.A. § 1981)

La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta.

Artículo 559. — Entre vivos o por causa de muerte. (31 L.P.R.A. § 1982)

Las donaciones pueden hacerse entre vivos, o por causa de muerte.

Artículo 560. — Clases de donaciones entre vivos. (31 L.P.R.A. § 1983)

Las donaciones entre vivos pueden ser de tres clases:

- (1) La donación puramente graciosa o la que se hace sin condición y por mera liberalidad.
- (2) La donación onerosa, o aquella en que se impone al donatario un gravamen sobre el valor de lo donado.
- (3) La donación remuneratoria, o la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles.

Artículo 561. — Donación onerosa. (31 L.P.R.A. § 1984)

En la donación onerosa, el gravamen impuesto al donatario debe ser inferior al valor de lo donado.

Artículo 562. — Donaciones efectivas a la muerte del donante. (31 L.P.R.A. § 1985)

Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante, participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria.

Artículo 563. — Reglas por que se regirán- Donaciones entre vivos. (31 L.P.R.A. § 1986)

Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título.

Artículo 564. — Donaciones onerosas y remuneratorias. (31 L.P.R.A. § 1987)

Las donaciones con causa onerosa, se regirán por las reglas de los contratos, y las remuneratorias por las disposiciones de la presente parte en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

Artículo 565. — Cuándo se perfecciona la donación. (31 L.P.R.A. § 1988)

La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario.

CAPITULO II. — DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN HACER O RECIBIR DONACIONES

Artículo 566. — Quiénes pueden hacer donaciones. (31 L.P.R.A. § 2001)

Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.

Artículo 567. — Quiénes pueden aceptar donaciones. (31 L.P.R.A. § 2002)

Podrán aceptar las donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Artículo 568. — Aceptación por personas que no pueden contratar. (31 L.P.R.A. § 2003)

Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.

Artículo 569. — Donaciones a concebidos y no nacidos. (31 L.P.R.A. § 2004)

Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían si se hubiera verificado ya su nacimiento.

Artículo 570. — Donaciones a personas inhábiles. (31 L.P.R.A. § 2005)

Las donaciones hechas a personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.

Artículo 571. — Efecto empieza después de aceptada. (31 L.P.R.A. § 2006)

La donación no obliga al donante, ni produce efecto sino desde la aceptación.

Artículo 572. — Aceptación personal o por medio de apoderado. (31 L.P.R.A. § 2007)

El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí o por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, o con poder general y bastante.

Artículo 573. — Aceptación en representación de otros. (31 L.P.R.A. § 2008)

Las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan hacerlo por sí, estarán obligadas a procurar la notificación y anotación de que habla el Artículo 575.

Artículo 574. — Donación de cosa mueble. (31 L.P.R.A. § 2009)

La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

Artículo 575. — Donación de cosa inmueble. (31 L.P.R.A. § 2010)

Para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

CAPITULO III. — DE EFECTOS Y LIMITACION DE LAS DONACIONES

Artículo 576. — Bienes que puede comprender la donación. (31 L.P.R.A. § 2021)

La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias.

Artículo 577. — Bienes futuros. (31 L.P.R.A. § 2022)

La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Artículo 578. — Limitación a bienes que puedan darse o recibirse por testamento. (31 L.P.R.A. § 2023)

No obstante lo dispuesto en el Artículo 576, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento.

La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida.

Artículo 579. — Donación hecha a varias personas conjuntamente. (31 L.P.R.A. § 2024)

Cuando la donación hubiere sido hecha a varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

Artículo 580. — Subrogación del donatario en los derechos y acciones del donante. (31 L.P.R.A. § 2025)

El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante. Este, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

Artículo 581. — Derechos que puede reservarse el donante. (31 L.P.R.A. § 2026)

Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, o de alguna cantidad con cargo a ellos; pero si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes o la cantidad que se hubiese reservado.

Artículo 582. — Separación de la propiedad y del usufructo. (31 L.P.R.A. § 2027)

También se podrá donar la propiedad a una persona y el usufructo a otra u otras, con la limitación establecida en el [Artículo 710](#) de este Código.

Artículo 583. — Reversión en favor del donante; en favor de tercero. (31 L.P.R.A. § 2028)

Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualesquiera caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Título para las sustituciones testamentarias.

La reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior, es nula; pero no producirá la nulidad de la donación.

Artículo 584. — Donación imponiendo el pago de deudas. (31 L.P.R.A. § 2029)

Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado a pagar las que apareciesen contraídas antes.

Artículo 585. — Responsabilidad del donatario por deudas; donación en fraude de acreedores. (31 L.P.R.A. § 2030)

No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores, cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a ella.

CAPITULO IV. — DE LA REVOCACION Y REDUCCION DE LAS DONACIONES

Artículo 586. — Revocación de donaciones, cuándo se hará. (31 L.P.R.A. § 2041)

Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes queda revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

- (1) Que el donante tenga o adopte hijos después de la donación, aunque sean póstumos.
- (2) Que resulte vivo el hijo del donante, que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

[Enmiendas: [Ley 76 de 31 de mayo de 1972](#)]

Artículo 587. — Restitución de bienes. (31 L.P.R.A. § 2042)

Rescindida la donación por la superveniencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, o su valor, si el donatario los hubiese vendido.

Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho a reclamarla del donatario.

Cuando los bienes no pudieren ser restituidos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación.

Artículo 588. — Prescripción de la acción de revocación y restitución. (31 L.P.R.A. § 2043)

La acción de revocación y restitución de bienes por superveniencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco (5) años contados desde el día en que el último de los hijos hubiere llegado a la mayor edad, o desde la fecha de la adopción, o desde que se tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto, cualquiera de cuyas fechas resulte posterior.

Esta acción es irrenunciable, y se transmite por muerte del donante a los hijos y sus descendientes con derecho.

Artículo 589. — Incumplimiento de las condiciones impuestas al donatario. (31 L.P.R.A. § 2044)

La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto con la limitación establecida en cuanto a terceros, por la [Ley Hipotecaria](#).

Artículo 590. — Ingratitud. (31 L.P.R.A. § 2045)

También podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

- (1) Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante.
- (2) Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer o los hijos constituidos bajo su autoridad.
- (3) Si le niega indebidamente los alimentos.

Artículo 591. — Validez de las enajenaciones e hipotecas. (31 L.P.R.A. § 2046)

Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones e hipotecas anteriores a la anotación de la demanda de revocación en el registro de la propiedad.

Las posteriores serán nulas.

Artículo 592. — Derechos del donante. (31 L.P.R.A. § 2047)

En el caso se refiere el primer párrafo del artículo anterior tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, o la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

Artículo 593. — Devolución de frutos. (31 L.P.R.A. § 2048)

Cuando se revocare la donación por alguna de las causas expresadas en el Artículo 586, o por ingratitud, y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

Artículo 594. — Acción por causa de ingratitud - Renuncia y prescripción. (31 L.P.R.A. § 2049)

La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

Artículo 595. — Derechos de los herederos. (31 L.P.R.A. § 2050)

No se transmitirá esta acción a los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, a no ser que a la muerte de éste se hallare interpuesta la demanda.

Artículo 596. — Reducción de donaciones. (31 L.P.R.A. § 2051)

Las donaciones que con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 578 sean inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones, se estará a lo dispuesto en este Capítulo y en los [Artículos 748 y 749](#) del presente Código.

Artículo 597. — Quiénes podrán pedir reducción. (31 L.P.R.A. § 2052)

Sólo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho a legítima o a una parte alícuota de la herencia, y sus herederos o causahabientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento a la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Artículo 598. — Reducción cuando son dos o más las donaciones. (31 L.P.R.A. § 2053)

Si siendo dos o más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán o reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente.

Título III. — De las Sucesiones

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 599. — Sucesión, definición de. (31 L.P.R.A. § 2081)

Sucesión es la transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos.

Artículo 600. — Significado adicional. (31 L.P.R.A. § 2082)

La sucesión significa también las propiedades derechos y cargas que una persona deja después de su muerte, ora la propiedad exceda a las cargas, ora las cargas excedan a la propiedad, o bien si dicha persona ha dejado solamente cargas y ninguna propiedad.

Artículo 601. — Lo que incluye la sucesión. (31 L.P.R.A. § 2083)

La sucesión no solamente incluye los derechos y obligaciones del difunto, tales como existían al tiempo de su muerte, sino que también comprende los bienes que correspondan a dicha sucesión después de abierta y las cargas y obligaciones que le fueren inherentes.

Artículo 602. — Significado adicional. (31 L.P.R.A. § 2084)

La sucesión significa también el derecho por el cual el heredero puede tomar posesión de los bienes del difunto conforme a ley.

Artículo 603. — Derechos se transmiten desde el momento de la muerte. (31 L.P.R.A. § 2085)

Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Artículo 604. — Sucesión testamentaria o legítima. (31 L.P.R.A. § 2086)

La sucesión se defiere por la voluntad de la persona manifestada en testamento, y a falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad de la persona, y en otra por disposición de la ley.

[Enmiendas: [Ley 197-2006](#)]

Artículo 605. — Sucesión testamentaria, definición de. (31 L.P.R.A. § 2087)

Sucesión testamentaria es la que resulta de la institución de un heredero o herederos contenida en testamento ejecutado conforme a ley.

Artículo 606. — Sucesión legítima o legal, definición de. (31 L.P.R.A. § 2088)

Sucesión legítima o legal es aquella que la ley ha establecido en favor de los parientes más próximos del difunto.

Artículo 607. — Sucesión irregular. (31 L.P.R.A. § 2089)

Sucesión irregular es aquélla establecida por la ley en favor de ciertas personas o del Estado Libre Asociado, en defecto de herederos legales o instituidos por testamento.

Artículo 608. — Herencia, definición de. (31 L.P.R.A. § 2090)

La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte.

Artículo 609. — Heredero y legatario, definición de. (31 L.P.R.A. § 2091)

Llámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular.

Artículo 610. — Cómo suceden los herederos. (31 L.P.R.A. § 2092)

Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte, en todos sus derechos y obligaciones.

CAPITULO I. — DE LOS TESTAMENTOS

Sección primera. — De la capacidad de disponer por testamento

Artículo. 611. — Testamentos, quiénes pueden hacerlos. (31 L.P.R.A. § 2111)

Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente.

Artículo 612. — Incapacitados. (31 L.P.R.A. § 2112)

Están incapacitados para testar:

- (1) Los menores de catorce (14) años de uno y otro sexo.
- (2) El que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

Artículo 613. — Testamento hecho antes de la enajenación mental. (31 L.P.R.A. § 2113)

El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

Artículo 614. — Testamento hecho por dementes. (31 L.P.R.A. § 2114)

Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el notario dos facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que subscribirán los facultativos además de los testigos.

Artículo 615. — Apreciación de la capacidad del testador. (31 L.P.R.A. § 2115)

Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

Sección segunda. — De los testamentos en general

Artículo 616. — Testamento, definición de. (31 L.P.R.A. § 2121)

El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, o de parte de ellos, se llama testamento.

Artículo 617. — Cómo puede el testador disponer de sus bienes. (31 L.P.R.A. § 2122)

El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia.

Artículo 618. — Testamentos mancomunados, prohibidos. (31 L.P.R.A. § 2123)

No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.

Artículo 619. — Testamento es acto personal. (31 L.P.R.A. § 2124)

El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación en todo ni en parte al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente.

Artículo 620. — Distribución a hacerse por un tercero. (31 L.P.R.A. § 2125)

Podrá el testador encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje en general a clases determinadas, como a los parientes, a los pobres o a los establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas o establecimientos a quienes aquéllas deban aplicarse.

Artículo 621. — Referencia a cédulas o papeles privados. (31 L.P.R.A. § 2126)

Toda disposición que sobre institución de heredero, mandas o legados, haga el testador, refiriéndose a cédulas o papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio o fuera de él, será nula si en las cédulas o papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

Artículo 622. — Violencia, dolo o fraude. (31 L.P.R.A. § 2127)

Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude.

Artículo 623. — Cuando se impide el otorgamiento de testamento. (31 L.P.R.A. § 2128)

El que con dolo, fraude o violencia, impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho a la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Artículo 624. — Cómo se entenderán las disposiciones testamentarias; impugnación del testamento. (31 L.P.R.A. § 2129)

Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

Sección tercera. — De la forma de los testamentos

Artículo 625. — Clases de testamentos. (31 L.P.R.A. § 2441)

El testamento puede ser común o especial. El común puede ser ológrafo, abierto o cerrado.

Artículo 626. — Testamentos especiales. (31 L.P.R.A. § 2142)

Se consideran testamentos especiales, el militar, el marítimo, y el hecho en país extranjero.

Artículo 627. — Testamento ológrafo. (31 L.P.R.A. § 2143)

Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el [Artículo 637](#).

Artículo 628. — Testamento abierto. (31 L.P.R.A. § 2144)

Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Artículo 629. — Testamento cerrado. (31 L.P.R.A. § 2145)

El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto.

Artículo 630. — Testigos, quiénes no podrán serlo. (31 L.P.R.A. § 2146)

No podrán ser testigos en los testamentos:

- (1) Los menores de edad.
- (2) Los que no tengan la calidad de vecinos o domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley.
- (3) Los ciegos o los totalmente sordos o mudos.
- (4) Los que no entiendan el idioma del testador.
- (5) Los que no estén en su sano juicio.
- (6) Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos o privados, o por el de falso testimonio.
- (7) Los dependientes, amanuenses, criados, ni persona otra alguna que trabaje en la misma oficina, o sea socio, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del notario autorizante.

[Enmiendas: [Ley 144 de 30 de abril de 1952](#); [Ley 17-1998](#)]

Artículo 631. — Herederos, legatarios y familiares como testigos. (31 L.P.R.A. § 2147)

En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No están comprendidos en esta prohibición los legatarios y sus parientes, cuando el legado sea de algún objeto o mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

Artículo 632. — Declaración de inhabilidad de testigos. (31 L.P.R.A. § 2148)

Para que un testigo sea declarado inhábil es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento.

Artículo 633. — Testamento en idioma extranjero. (31 L.P.R.A. § 2149)

Para testar en un idioma distinto del castellano o del inglés, se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador que traduzcan su disposición al castellano o al inglés. El testamento se deberá escribir en las dos lenguas, o sea en la del testador y en inglés o castellano.

[Enmiendas: [Ley 92 de 24 de junio de 1958](#)]

Artículo 634. — Notario y testigos deberán conocer al testador. (31 L.P.R.A. § 2150)

El notario y dos de los testigos que autoricen el testamento deberán conocer al testador, y si no lo conocieren, se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo notario y de los testigos instrumentales. También procurarán el notario y los testigos asegurarse de que, a su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar.

Igual obligación de conocer al testador tendrán los testigos que autoricen un testamento sin asistencia de notario, en los casos de los [Artículos 650 y 651](#).

Artículo 635. — Identificación del testador. (31 L.P.R.A. § 2151)

Si no pudiere identificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artículo que precede, se declarará esta circunstancia por el notario, o por los testigos en su caso, reseñando lo documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Si fuere impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador.

Artículo 636. — Testamento será nulo si no se observan formalidades. (31 L.P.R.A. § 2152)

Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este Código.

Sección cuarta. — Del testamento ológrafo

Artículo 637. — Quiénes podrán otorgarlo. (31 L.P.R.A. § 2161)

El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de dieciocho (18) años de edad.

Para que sea válido este testamento, deberá estar escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, los salvará el testador bajo su firma.

[Enmiendas: [Ley 233-1998](#)]

Artículo 638. — Lugar de otorgamiento; idioma. (31 L.P.R.A. § 2162)

El testamento ológrafo puede ser hecho en cualquiera parte, aunque sea fuera de Puerto Rico. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Artículo 639. — Protocolización. (31 L.P.R.A. § 2163)

El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto a la sala del Tribunal Superior del último domicilio del testador, o a la del lugar en que éste hubiese fallecido, si el fallecimiento hubiere tenido lugar en Puerto Rico, dentro de cinco (5) años contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito, no será válido.

Para la protocolización del testamento ológrafo se observará lo dispuesto en la [Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada](#).

[Enmiendas: [Ley 212-1998](#)]

Artículo 640. — Presentación después del fallecimiento. (31 L.P.R.A. § 2164)

La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo al Tribunal Superior luego que tenga noticia de la muerte del testador; y no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por la dilación.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto.

Artículos 641 - 643. — Derogados. [[Ley 212-1998](#)] (31 L.P.R.A. § 2165 a 2167 nota)

Sección quinta. —Del testamento abierto

Artículo 644. — Ante quién se otorgará. (31 L.P.R.A. § 2181)

El testamento abierto deberá ser otorgado ante notario y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de los cuales uno, a lo menos, sepa y pueda leer y escribir.

Sólo se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en esta misma Sección.

Artículo 645. — Modo de otorgarlo. (31 L.P.R.A. § 2182)

El testador expresará su última voluntad al notario y a los testigos. Redactado el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento, se leerá en alta voz, para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Tanto el testador como los testigos podrán leer por sí mismos el testamento, debiendo el notario advertirles de éste su derecho.

Si el testador y los testigos estuviesen conformes, será firmado en el acto el testamento por uno y por otros que puedan hacerlo.

Si el testador declara que no sabe o que no puede firmar, lo hará por él y a su ruego, uno de los testigos instrumentales u otra persona, dando fe de ello el notario. Lo mismo se hará cuando alguno de los testigos no pueda firmar.

El notario hará siempre constar que, a su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

Artículo 646. — Cuando el testador presenta por escrito su disposición testamentaria. (31 L.P.R.A. § 2183)

Cuando el testador que se proponga hacer testamento abierto presente por escrito su disposición testamentaria, el notario redactará el testamento con arreglo a ella y lo leerá en voz alta en presencia de los testigos, para que manifieste el testador si su contenido es la expresión de su última voluntad. El testador y los testigos podrán leer por sí mismos el testamento y el notario deberá advertirles de éste su derecho.

Artículo 647. — Cuando el testador es sordo. (31 L.P.R.A. § 2184)

El que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento; y si no sabe o no puede, designará dos (2) personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del notario.

Artículo 648. — Cuando el testador es ciego. (31 L.P.R.A. § 2185)

Cuando sea ciego el testador, se dará lectura del testamento dos (2) veces: una por el notario, conforme a lo prevenido en el Artículo 645, y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

Artículo 649. — Formalidades se practicarán en un solo acto y sin interrupción; fe del notario. (31 L.P.R.A. § 2186)

Todas las formalidades expresadas en esta Sección se practicarán en un solo acto, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero. El notario dará fe, al final del testamento, de haberse cumplido todas las dichas formalidades y de conocer al testador o a los testigos de conocimiento en su caso.

Artículo 650. — Testador en peligro inminente de muerte. (31 L.P.R.A. § 2187)

Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco (5) testigos idóneos sin necesidad de notario.

Artículo 651. — Otorgamiento de testamento en caso de epidemia. (31 L.P.R.A. § 2188)

En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de notario ante tres (3) testigos mayores de (16) dieciséis años, varones o mujeres.

Artículo 652. — Cuándo el testamento escrito no es indispensable. (31 L.P.R.A. § 2189)

En los casos de las dos secciones anteriores, se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá aunque los testigos no sepan escribir.

Artículo 653. — Cuándo quedará ineficaz el testamento. (31 L.P.R.A. § 2190)

El testamento otorgado con arreglo a las disposiciones de las tres secciones anteriores, quedará ineficaz si pasasen dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, o cesado la epidemia.

Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento, si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al tribunal competente para que se eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito ya verbalmente.

Artículo 654. — Testamentos otorgados sin la autorización del notario. (31 L.P.R.A. § 2191)

Los testamentos otorgados sin la autorización del notario serán ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la ley de enjuiciamiento civil.

Artículo 655. — Responsabilidad del notario. (31 L.P.R.A. § 2192)

Declarado nulo un testamento abierto, por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si la falta procediere de su malicia o de negligencia o ignorancia inexcusables.

Sección sexta. —Del testamento cerrado

Artículo 656.- Quién podrá escribir el testamento cerrado. (31 L.P.R.A. § 2201)

El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador, o por otra persona a su ruego, en papel común, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe.

Si lo escribiere por sí mismo, el testador rubricará y firmará todas las hojas y pondrá al final su firma, después de salvar las palabras enmendadas, tachadas o escritas entre renglones.

Si lo escribiere otra persona a su ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pie del testamento.

Cuando el testador no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego y rubricará las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

Artículo 657. — Solemnidades que deberán observarse. (31 L.P.R.A. § 2202)

En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

(1) El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

(2) El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, o lo cerrará y sellará en el acto, ante el notario que haya de autorizarlo y cinco testigos idóneos, de los cuales tres, al menos han de poder firmar.

(3) En presencia del notario y los testigos manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, o si está escrito de mano ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, o si por no saber o no poder firmar, lo ha hecho a su ruego otra persona.

(4) Sobre la cubierta del testamento extenderá el notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que esté cerrado y dando fe de haberse observado las solemnidades mencionadas, del conocimiento del testador o de haberse identificado su persona en la forma prevenida en los [Artículos 634 y 635](#), y de hallarse a su juicio el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

(5) Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el notario con su signo y firma.

Si el testador no sabe o no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales u otra persona designada por aquél.

(6) También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

Artículo 658. — Personas ciegas o que no sepan o no puedan leer. (31 L.P.R.A. § 2203)

No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan o no puedan leer.

Artículo 659. — Otorgamiento por sordomudos. (31 L.P.R.A. § 2204)

Los sordomudos y los que no puedan hablar, pero sí escribir podrán otorgar testamento cerrado observándose lo siguiente:

(1) El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día, mes y año.

(2) Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, a presencia del notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.

(3) A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el Artículo 657 en lo que sea aplicable al caso.

Artículo 660. — Entrega al testador. (31 L.P.R.A. § 2205)

Autorizado el testamento cerrado, el notario lo entregará al testador, después de poner en su protocolo copia autorizada del acta de otorgamiento.

Artículo 661. — Disposición del testamento. (31 L.P.R.A. § 2206)

El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, o encomendar su guarda a persona de su confianza, o depositarlo en poder del notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso, el notario dará recibo al testador y hará constar en su protocolo, al margen o a continuación de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador, firmará un recibo a continuación de dicha nota.

Artículo 662. — Presentación al tribunal después del fallecimiento del testador. (31 L.P.R.A. § 2207)

El notario o la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo a la sala competente del Tribunal Superior luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez (10) días, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia.

Artículo 663. — Responsabilidad por dejar de presentar testamento. (31 L.P.R.A. § 2208)

El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho a la herencia, si lo tuviere, como heredero ab intestato o como heredero o legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador, o de la persona que lo tenga en guarda o depósito, y el que lo oculte, rompa o inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Artículo 664. — Apertura y protocolización del testamento. (31 L.P.R.A. § 2209)

Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo prevenido en la ley de enjuiciamiento civil.

Artículo 665. — Nulidad del testamento cuando no se observan las formalidades; responsabilidad del notario. (31 L.P.R.A. § 2210)

Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en esta Sección; y el notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su malicia o de negligencia o ignorancia inexcusables. Será válido sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

Sección séptima. — Del testamento hecho fuera de Puerto Rico

Artículo 666. — Ley aplicable. (31 L.P.R.A. § 2221)

Los ciudadanos de Puerto Rico podrán testar fuera de Puerto Rico, sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar, durante su navegación en un buque de los Estados Unidos o extranjero, con sujeción a la ley del estado o de la nación a que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo con arreglo al [Artículo 637](#), aun en los países cuyas leyes no admiten dicho testamento.

Artículo 667. — Testamento mancomunado. (31 L.P.R.A. § 2222)

No será válido en Puerto Rico el testamento mancomunado prohibido por el Artículo 618, que los ciudadanos de Puerto Rico otorguen en los Estados Unidos o en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes del estado o de la nación donde se hubiere otorgado.

Sección octava. —De la revocación e ineficacia de los testamentos

Artículo 668. — Revocación de los testamentos. (31 L.P.R.A. § 2231)

Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras o señales.

Artículo 669. — Solemnidades para la revocación. (31 L.P.R.A. § 2232)

El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

Artículo 670. — Revocación de derecho por testamento posterior. (31 L.P.R.A. § 2233)

El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

Artículo 671. — Nulidad del segundo testamento. (31 L.P.R.A. § 2234)

La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero o de los legatarios en él nombrados, o por renuncia de aquél o de éstos.

Artículo 672. — Reconocimiento de hijo en testamento revocado. (31 L.P.R.A. § 2235)

El reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo.

[Enmiendas: [Ley 150-1998](#)]

Artículo 673. — Revocación, cuándo se presume. (31 L.P.R.A. § 2236)

Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrantados, o borradas, raspadas o enmendadas, las firmas que lo autoricen.

Este testamento será sin embargo válido, cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador, o hallándose éste en estado de demencia; pero si aparecieren rota la cubierta o quebrantados los sellos, será necesario probar la autenticidad del testamento para su validez.

Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuviere rota la cubierta o

quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas o enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

Artículo 674. — Testamentos caducarán o serán ineficaces sólo a tenor con el Código. (31 L.P.R.A. § 2237)

Caducarán los testamentos, o serán ineficaces en todo o en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

CAPITULO II. — DE LA HERENCIA

Sección primera. —Capacidad para suceder por testamento y sin él.

Artículo 675. — Quiénes pueden suceder. (31 L.P.R.A. § 2251)

Podrán suceder por testamento o ab intestato los que no estén incapacitados por la ley.

Artículo 676. — Personas incapacitadas. (31 L.P.R.A. § 2252)

Son incapaces de suceder:

- (1) Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el [Capítulo I, Título I, del Libro Primero](#) de este Código.
- (2) Las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley.

Artículo 677. — Institución pública. (31 L.P.R.A. § 2253)

La institución hecha a favor de un establecimiento público bajo condición o imponiéndole un gravamen, sólo será válida si el gobernador de Puerto Rico la aprueba.

Artículo 678. — Disposiciones a favor de los pobres. (31 L.P.R.A. § 2254)

Las disposiciones hechas a favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas a los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador; en su defecto por los albaceas, y si no los hubiere, por el alcalde y Juez de Distrito del domicilio del testador.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de un lugar determinado.

Artículo 679. — Personas inciertas. (31 L.P.R.A. § 2255)

Toda disposición en favor de persona incierta será nula, a menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Artículo 680. — Parientes del testador. (31 L.P.R.A. § 2256)

La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado.

Artículo 681. — Disposiciones hechas durante la última enfermedad. (31 L.P.R.A. § 2257)

No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote o ministro que en ella le hubiese confesado o asistido religiosamente, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto.

Artículo 682. — Disposición testamentaria del pupilo a favor del tutor. (31 L.P.R.A. § 2258)

Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria del pupilo a favor de su tutor, hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de éste, aunque el testador muera después de su aprobación.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones que el pupilo hiciere en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente, hermano, hermana o cónyuge.

Artículo 683. — Disposición a favor del notario o testigos. (31 L.P.R.A. § 2259)

El testador no podrá disponer del todo o parte de su herencia en favor del notario que autorice su testamento, o de la esposa, parientes o afines del mismo dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, con la excepción establecida en el [Artículo 631](#).

Esta prohibición será aplicable a los testigos del testamento abierto otorgado con o sin notario.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables a los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales.

Artículo 684. — Disposición a favor de incapacitado. (31 L.P.R.A. § 2260)

Será nula la disposición testamentaria a favor de un incapaz, aunque se la disfrace bajo la forma de contrato oneroso o se haga a nombre de persona interpuesta.

Artículo 685. — Incapacidad por causa de indignidad. (31 L.P.R.A. § 2261)

Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

- (1) Los padres que abandonaren a sus hijos y prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor.
- (2) El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

- (3) El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.
- (4) El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiere procedido ya de oficio.
- (5) El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.
- (6) El que con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o cambiarlo.
- (7) El que hubiese, sin excusa legal, dejado de cumplir con la obligación de alimentar, impuesta administrativamente o judicialmente, a un ascendiente o causante.
- (8) El que hubiese maltratado físicamente a un ascendiente o causante.
- (9) El que hubiese abandonado, sin justa causa, a un ascendiente.

El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

[Enmiendas: [Ley 42-1998](#); [Ley 151-1998](#); [Ley 188-2011](#)]

Artículo 686. — Conocimiento o remisión de causas de indignidad por el testador. (31 L.P.R.A. § 2262)

Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.

Artículo 687. — Tiempo considerado para calificar capacidad. (31 L.P.R.A. § 2263)

Para calificar la capacidad del heredero o legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate. En los casos (2), (3) y (5) del [Artículo 685](#), se esperará a que se dicte la sentencia firme, y en el número (4) a que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Si la institución o legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.

Artículo 688. — Muerte en caso de legado condicional. (31 L.P.R.A. § 2264)

El heredero o legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno a sus herederos.

Artículo 689. — Restitución de bienes hereditarios apropiados indebidamente. (31 L.P.R.A. § 2265)

El incapaz de suceder, que contra la prohibición de las anteriores secciones, hubiese entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado a restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

Artículo 690. — Herencia por descendientes de incapacitado. (31 L.P.R.A. § 2266)

Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo o descendiente del testador, y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima.

El excluido no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos.

Artículo 691. — Prescripción de la acción para declarar la incapacidad. (31 L.P.R.A. § 2267)

No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado.

Sección segunda. — De la institución de heredero

Artículo 692. — Disposición de bienes cuando no hay herederos; herederos forzosos. (31 L.P.R.A. § 2281)

El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la [Sección Quinta de este Capítulo](#).

Artículo 693. — Cuándo será válido el testamento. (31 L.P.R.A. § 2282)

El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, o ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo a las leyes, y el remanente de los bienes pasará a los herederos legítimos.

Artículo 694. — Participación cuando no hay designación de partes. (31 L.P.R.A. § 2283)

Los herederos instituidos sin designación de partes heredarán por partes iguales.

Artículo 695. — Transmisión de derechos. (31 L.P.R.A. § 2284)

El heredero voluntario que muera antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia a la herencia, no transmiten ningún derecho a sus herederos, salvo lo dispuesto en el Artículo 690.

Artículo 696. — Expresión de causa falsa o contraria a derecho para la institución. (31 L.P.R.A. § 2285)

La expresión de una causa falsa de la institución de heredero o del nombramiento de legatario, será considerada como no escrita a no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal institución o legado si hubiese conocido la falsedad de la causa.

La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá también por no escrita.

Artículo 697. — Cuándo se considera legatario al heredero. (31 L.P.R.A. § 2286)

El heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario.

Artículo 698. — Institución de herederos individual y colectivamente. (31 L.P.R.A. § 2287)

Cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: “Instituyo por mis herederos a N. y a N. y a los hijos de N.”, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, a no ser que conste de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Artículo 699. — Institución de herederos a los hermanos. (31 L.P.R.A. § 2288)

Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene carnales y de padre o madre solamente, se dividirá la herencia como en el caso de morir intestado.

Artículo 700. — Institución de herederos a una persona y sus hijos. (31 L.P.R.A. § 2289)

Cuando el testador llame a la sucesión a una persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Artículo 701. — Cómo el testador designará al heredero. (31 L.P.R.A. § 2290)

El testador designará al heredero por su nombre y apellido; cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituido, valdrá la institución.

Artículo 702. — Errores en el nombre o en las cualidades; imposibilidad de identificación. (31 L.P.R.A. § 2291)

El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias, y éstas son tales que no permiten distinguir al instituido, ninguno será heredero.

Sección tercera. — De la substitución

Artículo 703. — Substitución simple. (31 L.P.R.A. § 2301)

Puede el testador substituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, o no quieran, o no puedan aceptar la herencia.

La substitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, a menos que el testador haya dispuesto lo contrario.

Artículo 704. — Substitutos de Menores de catorce años. (31 L.P.R.A. § 2302)

Los padres y demás ascendientes podrán nombrar substitutos a sus descendientes menores de catorce años, de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad.

Artículo 705. — Substitutos de Mayores de catorce años. (31 L.P.R.A. § 2303)

El ascendiente podrá nombrar substituto al descendiente mayor de catorce (14) años, que, conforme a derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental.

La substitución de que habla el párrafo anterior quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido o después de haber recobrado la razón.

Artículo 706. — Herederos del substituido. (31 L.P.R.A. § 2304)

Las substituciones de que hablan las dos secciones anteriores, cuando el substituido tenga herederos forzosos, sólo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legitimarios de éstos.

Artículo 707. — Substitución de varias personas a una sola y viceversa. (31 L.P.R.A. § 2305)

Pueden ser substituidas dos o más personas a una sola; y al contrario, una sola a dos o más herederos.

Artículo 708. — Substitución de herederos de partes desiguales. (31 L.P.R.A. § 2306)

Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren substituidos recíprocamente, tendrán en la substitución las mismas partes que en la institución, a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Artículo 709. — Obligaciones del substituto. (31 L.P.R.A. § 2307)

El substituto quedará sujeto a las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, a menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario, o que los gravámenes o condiciones sean meramente personales del instituido.

Artículo 710. — Substituciones fideicomisarias. (31 L.P.R.A. § 2308)

Las substituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y trasmita a un tercero el todo o parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, o que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Artículo 711. — Efecto sobre la legítima. (31 L.P.R.A. § 2309)

Las substituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima. Si recayeren sobre el tercio destinado a la mejora, sólo podrán hacerse en favor de los descendientes.

Artículo 712. — Llamamientos deberán ser expresos; deber del fiduciario. (31 L.P.R.A. § 2310)

Para que sean válidos los llamamientos a la sustitución fideicomisaria, deberán ser expresos. El fiduciario estará obligado a entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 713. — Derecho del fideicomisario. (31 L.P.R.A. § 2311)

El fideicomisario adquirirá derecho a la sucesión desde la muerte del testador aunque muera antes que el fiduciario. El derecho de aquél pasará a sus herederos.

Artículo 714. — Disposiciones sin efecto. (31 L.P.R.A. § 2312)

No surtirán efecto:

- (1) Substituciones no expresas. — Las substituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al substituido la obligación terminante de entregar los bienes a un segundo heredero.
- (2) Prohibición de enajenar. — Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aún la temporal fuera del límite señalado en el [Artículo 710](#).
- (3) Las que impongan al heredero el encargo de pagar a varias personas sucesivamente, más allá del segundo grado, cierta renta o pensión.
- (4) Las que tengan por objeto dejar a una persona el todo o parte de los bienes hereditarios para que los aplique o invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador.

Artículo 715. — Nulidad de la sustitución fideicomisaria. (31 L.P.R.A. § 2313)

La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudicará a la validez de la institución ni a los herederos del primer llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Artículo 716. — Disposición dejando la herencia a una persona y el usufructo a otra. (31 L.P.R.A. § 2314)

La disposición en que el testador deja a una persona el todo o parte de la herencia, y a otra el usufructo, será válida. Si llamare al usufructo a varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, se estará a lo dispuesto en el [Artículo 710](#).

Artículo 717. — Inversión de cantidades en obras benéficas. (31 L.P.R.A. § 2315)

Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes o en favor de los pobres o de cualquiera establecimiento de beneficencia o de instrucción pública, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que su inscripción no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo el Gobernador de Puerto Rico y con audiencia del Secretario de Justicia.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, lo hará la autoridad administrativa a quien corresponda con arreglo a las leyes.

Artículo 718. — Disposiciones sobre herederos aplicables a legatarios. (31 L.P.R.A. § 2316)

Todo lo dispuesto en este Capítulo respecto a los herederos, se entenderá también aplicable a los legatarios.

Sección cuarta. — De la institución de heredero y del legado, condicionales o a término

Artículo 719. — Disposiciones testamentarias condicionales. (31 L.P.R.A. § 2331)

Las disposiciones testamentarias, tanto a título universal como particular, podrán hacerse bajo condición.

Artículo 720. — Reglas que regirán las condiciones. (31 L.P.R.A. § 2332)

Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en esta Sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

Artículo 721. — Condiciones imposibles o contrarias a la ley. (31 L.P.R.A. § 2333)

Las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres se tendrán por no puestas, y en nada perjudicarán al heredero o legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa.

Artículo 722. — Condición de no contraer matrimonio. (31 L.P.R.A. § 2334)

La condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio se tendrá por no puesta, a menos que lo haya sido al viudo o viuda por su difunto consorte o por los ascendientes o descendientes de éste.

Podrá, sin embargo, legarse a cualquiera el usufructo, uso o habitación, o una pensión o prestación personal, por el tiempo que permanezca soltero o viudo.

Artículo 723. — Condición de hacer testamento a favor del testador o de otra persona. (31 L.P.R.A. § 2335)

Será nula la disposición hecha bajo condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

Artículo 724. — Condición potestativa. (31 L.P.R.A. § 2336)

La condición puramente potestativa impuesta al heredero o legatario ha de ser cumplida por éstos, una vez enterados de ella, después de la muerte del testador.

Exceptúase el caso en que la condición, ya cumplida, no pueda reiterarse.

Artículo 725. — Condición casual o mixta. (31 L.P.R.A. § 2337)

Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice o cumpla en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Si hubiese existido o se hubiese cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida.

Si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando fuere de tal naturaleza, que no pueda ya existir o cumplirse de nuevo.

Artículo 726. — Expresión del objeto de la institución no se entenderá como condición. (31 L.P.R.A. § 2338)

La expresión del objeto de la institución o legado, o la aplicación que haya de darse a lo dejado por el testador, o la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condición, a no parecer que ésta era su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego y es transmisible a los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolución de lo percibido, con sus frutos e intereses, si faltaren a esta obligación.

Artículo 727. — Procedimiento cuando las condiciones del testador no puedan cumplirse. (31 L.P.R.A. § 2339)

Cuando sin culpa o hecho propio del heredero o legatario, no pueda tener efecto la institución o el legado de que trata el artículo precedente, en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conformes a su voluntad.

Cuando el interesado en que se cumpla o no, impidiere su cumplimiento, sin culpa o hecho propio del heredero o legatario, se considerará cumplida la condición.

Artículo 728. — Condición suspensiva. (31 L.P.R.A. § 2340)

La condición suspensiva no impide al heredero o legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos a sus herederos, aún antes de que se verifique su cumplimiento.

Artículo 729. — Condición negativa, fianza para cumplirla. (31 L.P.R.A. § 2341)

Si la condición potestativa impuesta al heredero o legatario fuere negativa, o de no hacer o no dar, cumplirán con afianzar que no harán o no darán lo que fue prohibido por el testador, y que, en caso de contravención devolverán lo percibido, con sus frutos e intereses.

Artículo 730. — Administración de la herencia hasta que se cumpla condición. (31 L.P.R.A. § 2342)

Si el heredero fuere instituido bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administración hasta que la condición se realice o haya certeza de que no podrá cumplirse.

Lo mismo se hará cuando el heredero o legatario no preste la fianza en el caso del artículo anterior.

Artículo 731. — Por herederos incondicionales. (31 L.P.R.A. § 2343)

La administración de que habla el artículo precedente se confiará al heredero o herederos instituidos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional hubiere derecho de acrecer. Lo mismo se entenderá respecto de los legatarios.

Artículo 732. — Por heredero condicional, heredero presunto o por tercero. (31 L.P.R.A. § 2344)

Si el heredero condicional no tuviere coherederos, o teniéndolos no existiese entre ellos derecho de acrecer, entrará aquél en la administración, dando fianza.

Si no la diere, se conferirá la administración al heredero presunto, también bajo fianza; y si ni uno ni otro afianzaren, los tribunales nombrarán tercera persona, que se hará cargo de ella, también bajo fianza, la cual se prestará con intervención del heredero.

Artículo 733. — Derechos y obligaciones de los administradores. (31 L.P.R.A. § 2345)

Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente.

Artículo 734. — Designación del tiempo en que la institución comienza o cesa. (31 L.P.R.A. § 2346)

Será válida la designación de día o de tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o del legado. En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, o cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente con intervención del instituido.

Sección quinta. —De las legítimas

Artículo 735. — Legítima, definición de. (31 L.P.R.A. § 2361)

Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

Artículo 736. — Herederos forzosos, definición de. (31 L.P.R.A. § 2362)

Son herederos forzosos:

- (1) Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos, y los hijos naturales legalmente reconocidos respecto de sus padres y ascendientes naturales o legítimos.
- (2) A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.
- (3) El viudo o viuda en la forma o medida que establecen los [Artículos 761](#), 762, 763, y 764 de este Código.

[Enmiendas: [Ley 447 de 14 de mayo de 1947](#)]

Artículo 737. — Legítima de hijos y descendientes. (31 L.P.R.A. § 2363)

Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos y descendientes legítimos o naturales legalmente reconocidos.

La tercera parte restante será de libre disposición.

[Enmiendas: [Ley 171 de 4 de mayo de 1949](#)]

Artículo 738. — Legítima de padres o ascendientes. (31 L.P.R.A. § 2364)

Constituye la legítima de los padres o ascendientes, la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. De la otra mitad podrán éstos disponer libremente, salvo lo que se establece en el [Artículo 763](#) de este Código.

Artículo 739. — División entre padres o entre ascendientes. (31 L.P.R.A. § 2365)

La legítima reservada a los padres se dividirá entre los dos por partes iguales; si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Cuando el testador no deje padre ni madre, pero sí ascendientes en igual grado de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes fueren de grado diferente corresponderá por entero a los más próximos de una u otra línea.

Artículo 740. — Sucesión de ascendientes en cosas dadas a sus descendientes. (31 L.P.R.A. § 2366)

Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan substituido, si los permutó o cambió.

Artículo 741. — Herederos no pueden ser privados de su legítima. (31 L.P.R.A. § 2367)

El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo.

Artículo 742. — Preterición de heredero forzoso; del cónyuge viudo. (31 L.P.R.A. § 2368)

La preterición de alguno o de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento o sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución del heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

La preterición del viudo o viuda no anula la institución; pero el preferido conservará los derechos que le concede este Código.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.

[Enmiendas: [Ley 88 de 30 de junio de 1978](#)]

Artículo 743. — Derecho del heredero a exigir el complemento de la legítima. (31 L.P.R.A. § 2369)

El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.

Artículo 744. — Renuncia o transacción sobre la legítima futura. (31 L.P.R.A. § 2370)

Toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción.

Artículo 745. — Disposiciones testamentarias que mengüen la legítima. (31 L.P.R.A. § 2371)

Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas.

Artículo 746. — Legítima, cómo se fija. (31 L.P.R.A. § 2372)

Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren, se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiera hecho.

Artículo 747. — Donaciones que se imputarán en la legítima. (31 L.P.R.A. § 2373)

Las donaciones hechas a los hijos que no tengan el concepto de mejoras se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas a extraños se imputarán a la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 748. — Modo de reducir los legados. (31 L.P.R.A. § 2374)

Fijada la legítima con arreglo a las dos secciones anteriores, se hará la reducción como sigue:

(1) Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo o anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

(2) La reducción de éstas se hará a prorrata sin distinción alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia a otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

(3) Si la manda consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador.

Artículo 749. — Finca difícil de dividir; legatario con derecho a legítima. (31 L.P.R.A. § 2375)

Cuando el legado sujeto a reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho a legítima podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere al importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Artículo 750. — Derechos de herederos y legatarios. (31 L.P.R.A. § 2376)

Si los herederos o legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta, a instancia de cualquiera de los interesados.

Sección sexta. —De las mejoras

Artículo 751. — Mejora, definición de. (31 L.P.R.A. § 2391)

El padre o la madre podrán disponer a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes de una de las dos terceras partes destinadas a legítima.

Esta porción se llama mejora.

No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios o sus descendientes.

Artículo 752. — Donación por contrato entre vivos no se considerará mejora. (31 L.P.R.A. § 2392)

Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple o por causa onerosa, en favor de hijos o descendientes que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.

Artículo 753. — Promesa en capitulaciones matrimoniales. (31 L.P.R.A. § 2393)

La promesa de mejorar o no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida.

La disposición del testador contraria a la promesa no producirá efecto.

Artículo 754. — Revocación de la mejora. (31 L.P.R.A. § 2394)

La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, a menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un tercero.

Artículo 755. — Mandas o legados, cómo se considerarán. (31 L.P.R.A. § 2395)

La manda o legado hecho por el testador a uno de los hijos o descendientes, no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, o cuando no quepa en la parte libre.

Artículo 756. — Mejora señalada en cosa determinada. (31 L.P.R.A. § 2396)

La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado a la mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico a los demás interesados.

Artículo 757. — Facultad de mejorar no puede delegarse. (31 L.P.R.A. § 2397)

La facultad de mejorar no puede encomendarse a otro.

Artículo 758. — Excepción en cuanto a capitulaciones matrimoniales. (31 L.P.R.A. § 2398)

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá válidamente pactarse, en capitulaciones matrimoniales, que muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo o viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir, a su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado.

Artículo 759. — Pago cuando la mejora no se señale en cosa determinada. (31 L.P.R.A. § 2399)

Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en los [Artículos 1014](#) y 1015 para procurar la igualdad de los herederos en la partición de bienes.

Artículo 760. — Renuncia de la herencia y admisión de la mejora. (31 L.P.R.A. § 2400)

El hijo o descendiente legítimo mejorado podrá renunciar la herencia y admitir la mejora.

Sección séptima. — De los derechos del cónyuge viudo

Artículo 761. — Derecho de usufructo del cónyuge viudo. (31 L.P.R.A. § 2411)

El cónyuge viudo tendrá derecho a una cuota, en usufructo, igual a la que por legítima corresponda a cada uno de sus hijos o descendientes no mejorados.

Cuando sobrevive un solo hijo. — Si no quedara más que un solo hijo o descendiente legítimo, el viudo o viuda tendrá el usufructo del tercio destinado por la ley a constituir la mejora, conservando aquél la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge supérstite se consolide en él el dominio.

Cuando los cónyuges están separados por demanda de divorcio. — Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito.

Las disposiciones de este artículo y de los subsiguientes 762, 763, 764, 765 y 766 de este Código serán aplicables del propio modo a la sucesión intestada que a la sucesión testamentaria.

[Enmiendas: [Ley 25 de 8 de diciembre de 1990](#)]

Artículo 762. — De dónde se sacará la porción hereditaria. (31 L.P.R.A. § 2412)

La porción hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes que la ley permite al testador destinar a la mejora de los hijos.

Artículo 763. — Cuando el testador deja ascendientes pero no descendientes. (31 L.P.R.A. § 2413)

No dejando el testador descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a la tercera parte de la herencia en usufructo.

Este tercio se sacará de la mitad libre, pudiendo el testador disponer de la propiedad del mismo.

Artículo 764. — Cuando no hay descendientes ni ascendientes. (31 L.P.R.A. § 2414)

Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a la mitad de la herencia, también en usufructo.

Artículo 765. — De dónde se sacará el usufructo. (31 L.P.R.A. § 2415)

Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, o los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo, y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge viudo.

Artículo 766. — Usufructo cuando hay hijos de dos o más matrimonios. (31 L.P.R.A. § 2416)

En el caso de concurrir hijos de dos o más matrimonios, el usufructo correspondiente al cónyuge viudo de segundas nupcias se sacará de la tercera parte de libre disposición de los padres.

Sección octava. — De los derechos de los hijos ilegítimos

Artículos 767 - 772. — Derogados. [[Ley 119-1994](#)] (31 L.P.R.A. § 2431 a 2436 nota)

Sección novena. — De la desheredación

Artículo 773. — Desheredación, cuándo tendrá lugar. (31 L.P.R.A. § 2451)

La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.

Artículo 774. — Sólo en testamento. (31 L.P.R.A. § 2452)

La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.

Artículo 775. — Prueba de la causa de desheredación, a quién corresponde. (31 L.P.R.A. § 2453)

La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador, si el desheredado la negare.

Artículo 776. — Efecto de la desheredación sin expresión de causa. (31 L.P.R.A. § 2454)

La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en las cuatro siguientes secciones, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudique a dicha legítima.

Artículo 777. — Causas para la desheredación. (31 L.P.R.A. § 2455)

Son justas causas para la desheredación, en sus respectivos casos, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el [Artículo 685](#) con los números (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9).

[Enmiendas: [Ley 188-2011](#)]

Artículo 778. — Para desheredar hijos y descendientes. (31 L.P.R.A. § 2456)

Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el [Artículo 685](#) con los números (2), (3), (4), (5) y (6), las siguientes:

- (1) Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.
- (2) Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.
- (3) Haberse entregado la hija o nieta a la prostitución.
- (4) Haber acusado el hijo a su padre o madre de algún crimen, excepto cuando fuere de alta traición.
- (5) Haber rehusado el hijo prestar fianza por su padre o madre, constituidos en prisión para que fuesen excarcelados, pudiendo hacerlo.
- (6) Haber contraído el hijo o hija matrimonio sin el permiso de su padre o madre o tutor, según los [Artículos 70 a 74](#) de este Código.
- (7) Haber sido el hijo o descendiente negligente en tomar a su cuidado al testador, encontrándose éste enfermo.

[Enmiendas: [Ley 17-1998](#)]

Artículo 779. — Para desheredar padres y ascendientes. (31 L.P.R.A. § 2457)

Serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, además de las señaladas en el [Artículo 685](#) con los números (1), (2), (3), (5) y (6), las siguientes:

- (1) Haber perdido la patria potestad.
- (2) Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.

- (3) Haber acusado el padre, madre o ascendiente, al hijo o descendiente, de un crimen capital, excepto cuando el crimen fuese de alta traición.
- (4) Haber sido el padre, madre o ascendiente, negligente en tomar a su cuidado al hijo o descendiente que se encontrare enfermo.
- (5) Haber rehusado prestar fianza por el hijo o descendiente constituido en prisión para que fuere excarcelado, pudiendo hacerlo.
- (6) Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, en cuyo caso el hijo o descendiente podrá desheredar al que de los dos cónyuges hubiese cometido el atentado.

Artículo 780. — Para desheredar al cónyuge. (31 L.P.R.A. § 2458)

Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el [Artículo 685](#), con los números (2), (3) y (6), las siguientes:

- (1) Las que dan lugar al divorcio.
- (2) Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad.
- (3) Haber negado alimento a los hijos o al otro cónyuge.
- (4) Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Para que las causas que dan lugar al divorcio lo sean también de desheredación, es preciso que no vivan los cónyuges bajo un mismo techo.

Artículo 781. — Efectos de la reconciliación sobre el derecho de desheredar. (31 L.P.R.A. § 2459)

La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

Sección décima. — De las mandas y legados

Artículo 782. — Mandas y legados, a quién se puede gravar con ellos. (31 L.P.R.A. § 2471)

El testador podrá gravar con mandas y legados, no sólo a su heredero, sino también a los legatarios.

Estos no estarán obligados a responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado.

Artículo 783. — Responsabilidad de los herederos. (31 L.P.R.A. § 2472)

Cuando el testador grave con un legado a uno de los herederos, él solo quedará obligado a su cumplimiento.

Si no gravare a ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos.

Artículo 784. — Responsabilidad en caso de evicción. (31 L.P.R.A. § 2473)

El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género o especie.

Artículo 785. — Legado de cosa ajena. (31 L.P.R.A. § 2474)

El legado de cosa ajena, si el testador al legarla sabía que lo era, es válido. El heredero estará obligado a adquirirla para entregarla al legatario; y no siéndole posible, a dar a éste su justa estimación.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario.

Artículo 786. — Cuándo será nulo. (31 L.P.R.A. § 2475)

Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, será nulo el legado. Pero será válido si la adquiere después de otorgado el testamento.

Artículo 787. — Legado de cosas fuera del comercio. (31 L.P.R.A. § 2476)

Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio.

Artículo 788. — Legado de cosas que pertenecen al legatario. (31 L.P.R.A. § 2477)

No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuere ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algún derecho otra persona.

Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de este derecho o gravamen, valdrá en cuanto a esto el legado.

Artículo 789. — Cosas dadas en garantía. (31 L.P.R.A. § 2478)

Cuando el testador legare una cosa empeñada o hipotecada para la seguridad de alguna deuda exigible, el pago de ésta quedará a cargo del legatario, a menos que el testador dispusiere que el heredero la redimiere de la obligación. En este último caso, si por no pagar el heredero lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

Cualquiera carga perpetua o temporal a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos, las rentas y los intereses o réditos devengados hasta la muerte del testador, son carga de la herencia.

Artículo 790. — Cosas sujetas a usufructo, uso o habitación. (31 L.P.R.A. § 2479)

Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá respetar estos derechos hasta que legalmente se extingan.

Artículo 791. — Cuándo quedará sin efecto el legado. (31 L.P.R.A. § 2480)

El legado quedará sin efecto:

- (1) Si el testador transforma la cosa legada de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía.
- (2) Si el testador enajena, por cualquier título o causa, la cosa legada o parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sólo sin efecto respecto a la parte enajenada. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, no tendrá después de este hecho fuerza el legado, salvo el caso en que la readquisición se verifique por pacto de retroventa.
- (3) Si la cosa legada perece del todo viviendo el testador, o después de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo, el obligado a pagar el legado responderá por evicción, si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, según lo dispuesto en el [Artículo 784](#).

Artículo 792. — Legado de crédito contra tercero o de perdón de deuda del legatario. (31 L.P.R.A. § 2481)

El legado de un crédito contra tercero, o el de perdón o liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito o de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumplirá con ceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor.

En el segundo, con dar al legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito o la deuda se debieren al morir el testador.

Artículo 793. — Cuándo será nulo; prenda. (31 L.P.R.A. § 2482)

Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior si el testador, después de haberlo hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada sólo se entiende remitido el derecho de prenda.

Artículo 794. — Legado de perdón de deudas. (31 L.P.R.A. § 2483)

El legado genérico de liberación o perdón de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores.

Artículo 795. — Legado a un acreedor. (31 L.P.R.A. § 2484)

El legado hecho a un acreedor no se imputará en pago de su crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

En este caso el acreedor tendrá derecho a cobrar el exceso del crédito o del legado.

Artículo 796. — Legados alternativos. (31 L.P.R.A. § 2485)

En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, salvo las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador.

Artículo 797. — Legado de cosa mueble genérica; cosa inmueble no determinada. (31 L.P.R.A. § 2486)

El legado de cosa mueble genérica será válido, aunque no haya cosas de su género en la herencia.

El legado de cosa inmueble no determinada sólo será válido si la hubiere de su género en la herencia.

La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior.

Artículo 798. — Elección al heredero o al legatario. (31 L.P.R.A. § 2487)

Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero o al legatario, el primero podrá dar, o el segundo elegir, lo mejor que les pareciere.

Artículo 799. — Transmisión del derecho de elección a los herederos. (31 L.P.R.A. § 2488)

Si el heredero o legatario no pudiere hacer la elección en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho a los herederos; pero una vez hecha la elección, será irrevocable.

Artículo 800. — Legado de bienes pertenecientes al legatario. (31 L.P.R.A. § 2489)

Si la cosa legada era propia del legatario a la fecha del testamento, no vale el legado aunque después haya sido enajenada.

Si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo después de aquella fecha, nada podrá pedir por ello; mas, si la adquisición se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir al heredero que lo indemnice de lo que haya dado por adquirirla.

Artículo 801. — Legado para educación o alimentos. (31 L.P.R.A. § 2490)

El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa.

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero u otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 802. — Pago de pensiones periódicas. (31 L.P.R.A. § 2491)

Legada una pensión periódica o cierta cantidad anual, mensual o semanal, el legatario podrá exigir la del primer período así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar a la devolución aunque el legatario muera antes que termine el período comenzado.

Artículo 803. — Derecho del legatario a los legados puros y simples. (31 L.P.R.A. § 2492)

El legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos.

Artículo 804. — Cosa específica y determinada. (31 L.P.R.A. § 2493)

Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos o rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario, que sufrirá por lo tanto, su pérdida o deterioro, como también se aprovechará de su aumento o mejora.

Artículo 805. — Entrega de la cosa legada. (31 L.P.R.A. § 2494)

La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 806. — Legado de cosa genérica o de cantidad. (31 L.P.R.A. § 2495)

Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico o de cantidad, sus frutos e intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiese dispuesto expresamente.

Artículo 807. — Requerimiento de entrega. (31 L.P.R.A. § 2496)

El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea cuando éste se halle autorizado para darla.

Artículo 808. — Entrega por el heredero; legados en dinero; gastos. (31 L.P.R.A. § 2497)

El heredero debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo y no cumple con dar su estimación.

Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

Artículo 809. — Orden de pago de los legados. (31 L.P.R.A. § 2498)

Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- (1) Los legados remuneratorios.
- (2) Los legados de cosa cierta y determinada que forma parte del caudal hereditario.
- (3) Los legados que el testador haya declarado preferentes.
- (4) Los de alimentos.
- (5) Los de educación.
- (6) Los demás a prorrata.

Artículo 810. — Disposición de legado rehusado o ineficaz. (31 L.P.R.A. § 2499)

Cuando el legatario no pueda o no quiera admitir el legado, o éste por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.

Artículo 811. — Aceptación de parte del legado, prohibida. (31 L.P.R.A. § 2500)

El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra si ésta fuere onerosa.

Muerte del legatario antes de aceptar el legado. — Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 812. — Legatario de dos legados. (31 L.P.R.A. § 2501)

El legatario de dos legados, de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Renuncia y aceptación de uno y otro. — El heredero que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 813. — Deudas y gravámenes cuando toda la herencia se distribuye en legados. (31 L.P.R.A. § 2502)

Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

Sección undécima. — De los albaceas o testamentarios

Artículo 814. — Número de albaceas. (31 L.P.R.A. § 2511)

El testador podrá nombrar uno o más albaceas.

Artículo 815. — Requisitos. (31 L.P.R.A. § 2512)

No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse.
El menor no podrá serlo, ni aun con la autorización del padre o del tutor.

Artículo 816. — Universal o particular; cómo serán nombrados. (31 L.P.R.A. § 2513)

El albacea puede ser universal o particular.
En todo caso, los albaceas podrán ser nombrados mancomunada, sucesiva o solidariamente.

Artículo 817. — Albaceas mancomunados—Validez de sus actuaciones. (31 L.P.R.A. § 2514)

Cuando los albaceas fueren mancomunados, sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, o lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número.

Artículo 818. — Cuándo puede actuar uno solo. (31 L.P.R.A. § 2515)

En los casos de suma urgencia podrá uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

Artículo 819. — Cuándo se considera mancomunado el nombramiento. (31 L.P.R.A. § 2516)

Si el testador no establece claramente la solidaridad de los albaceas, ni fija el orden en que deban desempeñar su cargo, se entenderán nombrados mancomunadamente y desempeñarán el cargo como previenen las dos secciones anteriores.

Artículo 820. — Cargo voluntario; aceptación. (31 L.P.R.A. § 2517)

El albaceazgo es cargo voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los seis días siguientes a aquel en que tenga noticia de su nombramiento o si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes al que supo la muerte del testador.

Artículo 821. — Renuncia del cargo. (31 L.P.R.A. § 2518)

El albacea que acepta este cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al prudente arbitrio del Tribunal Superior.

Artículo 822. — Pérdida del legado por no aceptar el cargo o por renunciarlo sin justa causa. (31 L.P.R.A. § 2519)

El albacea que no acepte el cargo o lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere a la legítima.

Artículo 823. — Facultades de los albaceas. (31 L.P.R.A. § 2520)

Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias a las leyes.

Artículo 824. — Facultades cuando el testador no las determine especialmente. (31 L.P.R.A. § 2521)

No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes:

- (1) Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento; y en su defecto, según la costumbre del pueblo.
- (2) Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero.
- (3) Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.
- (4) Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.

Artículo 825. — Venta de bienes para pagar funeral y legados. (31 L.P.R.A. § 2522)

Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aportaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos.

Si estuviere interesado en la herencia algún menor, ausente, corporación o establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos.

Artículo 826. — Duración del albaceazgo. (31 L.P.R.A. § 2523)

El albacea a quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento o de alguna de sus disposiciones.

Artículo 827. — Prórroga del plazo por el testador o por la corte. (31 L.P.R.A. § 2524)

Si el testador quisiere ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año.

Si transcurrida esta prórroga, no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el Tribunal Superior conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 828. — Prórroga por herederos y legatarios. (31 L.P.R.A. § 2525)

Los herederos y legatarios pueden de común acuerdo, prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario; pero si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año.

Artículo 829. — Cuentas de los albaceas. (31 L.P.R.A. § 2526)

Los albaceas deberán dar cuenta de su encargo a los herederos.

Si hubieren sido nombrados, no para entregar los bienes a herederos determinados, sino para darles la inversión o distribución que el testador hubiere dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas a la sala competente del Tribunal Superior. Toda disposición del testador contraria a esta sección será nula.

Artículo 830. — Remuneración de los albaceas. (31 L.P.R.A. § 2527)

El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar a los albaceas la remuneración que tenga por conveniente todo sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición u otros facultativos.

Si el testador lega o señala conjuntamente a los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá a los que lo desempeñen.

Artículo 831. — Albaceazgo no puede delegarse. (31 L.P.R.A. § 2528)

El albacea no podrá delegar el cargo si no tuviere expresa autorización del testador.

Artículo 832. — Cuándo termina el albaceazgo. (31 L.P.R.A. § 2529)

Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley, y en su caso, por los interesados.

Artículo 833. — Ejecución por herederos de la voluntad del testador. (31 L.P.R.A. § 2530)

En los casos del artículo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, corresponderá a los herederos la ejecución de la voluntad del testador.

CAPITULO III. — ~~DE LA CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS~~

Artículos 834 - 874. — Derogados. [[Ley 219-2012 “Ley de Fideicomisos](#)] (31 L.P.R.A. §§ 2541 a 2181 nota)

CAPITULO IV. — DE LA SUCESION INTESTADA

Sección primera. —Disposiciones generales

Artículo 875. — Sucesión legítima, cuándo tiene lugar. (31 L.P.R.A. § 2591)

La sucesión legítima tiene lugar:

- (1) Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.
- (2) Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.
- (3) Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.
- (4) Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

Artículo 876. — Disposición de la herencia a falta de herederos testamentarios. (31 L.P.R.A. § 2592)

A falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia, según las reglas que se expresarán, a los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo o viuda, y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 877. — Incapacidad en sucesión intestada. (31 L.P.R.A. § 2593)

Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento es aplicable igualmente a la sucesión intestada.

Sección segunda. —Del parentesco

Artículo 878. — Proximidad del parentesco; grado. (31 L.P.R.A. § 2601)

La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

Artículo 879. — Líneas directa y colateral. (31 L.P.R.A. § 2602)

La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral.

Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras.

Y colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Artículo 880. — Líneas descendente y ascendente. (31 L.P.R.A. § 2603)

Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.
La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.
La segunda liga a una persona con aquéllas de quienes desciende.

Artículo 881. — Grados, cómo se cuentan. (31 L.P.R.A. § 2604)

En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor.

En línea recta. — En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En línea colateral. — En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

Artículo 882. — Aplicación a todas las materias. (31 L.P.R.A. § 2605)

La computación de que trata el Artículo anterior rige en todas las materias sin excepción.

Artículo 883. — Parentesco de doble vínculo. (31 L.P.R.A. § 2606)

Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.

Artículo 884. — Pariente más próximo excluye al más remoto; parientes en el mismo grado. (31 L.P.R.A. § 2607)

En las herencias el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el Artículo 906 sobre el doble vínculo.

Artículo 885. — Disposición de la parte correspondiente a parientes que no puedan o no quieran suceder. (31 L.P.R.A. § 2608)

Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren suceder, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Artículo 886. — Disposición de la herencia repudiada por pariente más próximo. (31 L.P.R.A. § 2609)

Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, o si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.

Sección tercera. —De la representación

Artículo 887. — Derecho de representación, definición de. (31 L.P.R.A. § 2621)

Llámase derecho de representación el que tienen los parientes legítimos o naturales legalmente reconocidos de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar.

[Enmiendas: [Ley 446 de 14 mayo de 1947](#)]

Artículo 888. — Derecho en línea descendente; línea colateral. (31 L.P.R.A. § 2622)

El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Artículo 889. — División por estirpes. (31 L.P.R.A. § 2623)

Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviera.

Artículo 890. — Representación cuando quedan hijos de hermanos. (31 L.P.R.A. § 2624)

Quedando hijos de uno o más hermanos del difunto, heredarán a éste por representación si concurren con sus tíos. Pero si concurren solos, heredarán por partes iguales.

Artículo 891. — Representación no se pierde por renuncia de herencia. (31 L.P.R.A. § 2625)

No se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado su herencia.

Artículo 892. — Representación de persona viva. (31 L.P.R.A. § 2626)

No podrá representarse a una persona viva sino en los casos de desheredación o incapacidad.

CAPITULO V. — DEL ORDEN DE SUCEDER SEGUN LA DIVERSIDAD DE LINEAS

Sección primera. —De la línea recta descendente

Artículo 893. — Sucesión, a quién corresponde en primer lugar. (31 L.P.R.A. § 2641)

La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente.

Artículo 894. — Sexo y edad; hijos de distintos matrimonios. (31 L.P.R.A. § 2642)

Los hijos legítimos o ilegítimos reconocidos y sus descendientes, suceden a los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque aquéllos procedan de distintos matrimonios.

Artículo 895. — Derechos de los hijos. (31 L.P.R.A. § 2643)

Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Artículo 896. — Nietos y demás descendientes. (31 L.P.R.A. § 2644)

Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales.

Artículo 897. — Hijos y descendientes de hijos fallecidos. (31 L.P.R.A. § 2645)

Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos por derecho de representación.

Sección segunda. —De la línea recta ascendente

Artículo 898. — Ascendientes, cuándo heredarán. (31 L.P.R.A. § 2651)

A falta de hijos legítimos o ilegítimos reconocidos y sus descendientes, heredarán al difunto sus ascendientes con exclusión de los colaterales.

Artículo 899. — Padres. (31 L.P.R.A. § 2652)

El padre y la madre respecto de sus hijos legítimos, y los padres ilegítimos respecto al hijo natural reconocido, si existieren, heredarán por partes iguales.

Artículo 900. — Otros ascendientes. (31 L.P.R.A. § 2653)

A falta de padre y madre sucederán los ascendientes legítimos, más próximos en grado, o ilegítimos con respecto al hijo ilegítimo reconocido por el padre o la madre, en cuyo lugar se coloque el ascendiente por derecho de sucesión.

Si hubiere varios de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabezas. Si fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas.

Artículo 901. — Sucesión de ascendientes en cosas dadas a sus descendientes. (31 L.P.R.A. § 2654)

Lo dispuesto en las dos secciones anteriores, se entiende sin perjuicio de lo ordenado en el Artículo 740, que es aplicable a la sucesión intestada y a la testamentaria.

Sección tercera. — De los hijos ilegítimos reconocidos

Artículo 902. — Derogado. [[Ley 119-1994](#)] (31 L.P.R.A. § 2661)

Sección cuarta. — De la sucesión de los colaterales y de los cónyuges

Artículo 903. — Colaterales y cónyuges, cuando heredarán. (31 L.P.R.A. § 2671)

A falta de las personas comprendidas en las tres secciones que preceden, heredarán los cónyuges y, a falta de éstos, los parientes colaterales por el orden que se establece en los Artículos siguientes.

[Enmiendas: [Ley 170-2013](#)]

Artículo 904. — Hermanos de doble vínculo. (31 L.P.R.A. § 2672)

Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales.

Artículo 905. — Hermanos y sobrinos de doble vínculo. (31 L.P.R.A. § 2673)

Si concurrieren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Artículo 906. — Hermanos de padre y madre y mediohermanos. (31 L.P.R.A. § 2674)

Si concurrieren hermanos de padre y madre con mediohermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.

Artículo 907. — Mediohermanos únicamente. (31 L.P.R.A. § 2675)

En el caso de no existir sino mediohermanos, unos por parte de padre y otros por la de madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.

Artículo 908. — Hijos de mediohermanos. (31 L.P.R.A. § 2676)

Los hijos de los mediohermanos sucederán por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

Artículo 909. — Cónyuge sobreviviente. (31 L.P.R.A. § 2677)

A falta de descendientes y ascendientes, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente. En su defecto, le sucederán sus hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean o no de doble vínculo de la manera establecida en las tres (3) Secciones que preceden.

[Enmiendas: [Ley 170-2013](#)]

Artículo 910. — Demás parientes colaterales. (31 L.P.R.A. § 2678)

No habiendo hermanos ni hijos de hermanos, ni cónyuge supérstite, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales.

La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

Artículo 911. — Extensión del derecho de heredar ab intestato. (31 L.P.R.A. § 2679)

El derecho de heredar ab intestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral.

Sección quinta. — De la sucesión del Estado Libre Asociado

Artículo 912. — (31 L.P.R.A. § 2691)

A falta de personas que tengan derecho de heredar, conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico destinándose los bienes al “Fondo de la Universidad”. Sin embargo, de existir alguna propiedad inmueble declarada estorbo público, conforme la ley especial que aplique, se destinará al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción este sito el inmueble, solo luego que la Universidad de Puerto Rico, dentro del término de cinco meses, luego de haber sido notificado formalmente, haya expresado su falta de interés en la misma por no representar uso institucional, inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial.

[Enmiendas: [Ley 157-2016](#)]

Artículo 913. — (31 L.P.R.A. § 2692)

Para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos, con excepción de las propiedades inmuebles declaradas estorbo público cuyo destino se regirá conforme establece el artículo que precede.

[Enmiendas: [Ley 157-2016](#)]

CAPITULO VI. — DISPOSICIONES COMUNES A LAS HERENCIAS POR TESTAMENTO O SIN EL

Sección primera. — De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta

Artículo 914. — **Notificación de la viuda de que ha quedado encinta.** (31 L.P.R.A. § 2711)

Cuando la viuda crea haber quedado encinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Artículo 915. — **Medidas para evitar parto fingido o que la criatura pase por viable.** (31 L.P.R.A. § 2712)

Los interesados a que se refiere la precedente sección podrán pedir al Juez de Distrito, o a la sala del Tribunal Superior, donde la hubiere, que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición de parto, o que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad.

Cuidarán el Juez de Distrito o el Tribunal Superior en su caso, de que las medidas que se dicten no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda.

Artículo 916. — **Aviso de la época del parto; realidad del alumbramiento.** (31 L.P.R.A. § 2713)

Háyase o no dado el aviso de que habla el Artículo 914, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Estos tendrán derecho a nombrar persona de su confianza, que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el Juez de Distrito, o el Tribunal Superior en su caso, el nombramiento, debiendo éste recaer en facultativo o en mujer.

Artículo 917. — **Efecto de omisión de diligencias sobre la legitimidad del parto; prescripción de la acción.** (31 L.P.R.A. § 2714)

La omisión de estas diligencias no perjudicará la legitimidad del parto, la cual si fuere impugnada, podrá acreditarse por la madre o el hijo, debidamente representado.

La acción para impugnarla por parte de los que tengan este derecho prescribirá en los plazos señalados en el [Capítulo II, Título VI, Libro Primero](#) de este Código.

Artículo 918. — Aviso cuando el marido ha reconocido el embarazo. (31 L.P.R.A. § 2715)

Cuando el marido hubiere reconocido en documento público o privado la certeza de la preñez de su esposa, estará ésta dispensada de dar el aviso que previene el Artículo 914, pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el 916.

Artículo 919. — Derecho de viuda encinta a alimentos. (31 L.P.R.A. § 2716)

La viuda que quede encinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración a la parte que en ellos pueda tener el póstumo, si naciere y fuere viable.

Artículo 920. — Administración de bienes hasta el parto o certidumbre de que éste no tendrá lugar. (31 L.P.R.A. § 2717)

En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto, o se adquiera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestación, se proveerá a la seguridad y administración de los bienes, nombrándose por la sala correspondiente del Tribunal Superior un administrador judicial con fianza bastante a satisfacción de dicha corte.

Para el desempeño del cargo de administrador de los bienes de la herencia deberá ser preferida la misma viuda, si no mediare motivo o razón suficiente en contrario, a juicio de la misma corte.

Artículo 921. — Suspensión de la división de herencia hasta verificado el parto o aborto; pago a acreedores. (31 L.P.R.A. § 2728)

La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o el aborto, o resulte por el transcurso de tiempo que la viuda no estaba encinta.

Sin embargo, el administrador podrá pagar a los acreedores, previo mandato judicial.

Artículo 922. — Cuenta del administrador. (31 L.P.R.A. § 2719)

Verificado el parto o el aborto, o transcurrido el término de la gestación, el administrador de los bienes hereditarios cesará en su cargo y dará cuenta de su desempeño a los herederos o a sus legítimos representantes.

Sección segunda. — De los bienes sujetos a reserva

Artículo 923. — Cónyuge viudo que contrae segundo matrimonio. (31 L.P.R.A. § 2731)

El viudo o viuda que pase a segundo matrimonio estará obligado a reservar a los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto

consorte por testamento, por sucesión intestada, donación u otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales.

Artículo 924. — Bienes que se incluirán en la reserva. (31 L.P.R.A. § 2732)

La disposición del artículo anterior es aplicable a los bienes que por los títulos en ella expresados haya adquirido el viudo o viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio, y los que haya habido de los parientes del difunto por consideración a éste.

Artículo 925. — Cuándo cesará la obligación. (31 L.P.R.A. § 2733)

Cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad, que tengan derecho a los bienes, renuncien expresamente a él, o cuando se trate de cosas dadas o dejadas por los hijos a su padre o a su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados.

Artículo 926. — Cuando no existen descendientes del primer matrimonio. (31 L.P.R.A. § 2734)

Cesará además la reserva si al morir el padre o la madre que contrajo segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes legítimos del primero.

Artículo 927. — Mejoras. (31 L.P.R.A. § 2735)

A pesar de la obligación de reservar, podrá el padre o madre, segunda vez casado, mejorar en los bienes reservables a cualquiera de los hijos o descendientes del primer matrimonio.

Artículo 928. — Sucesión en los bienes sujetos a reserva. (31 L.P.R.A. § 2736)

Si el padre o la madre no hubiere usado, en todo o en parte, de la facultad que le concede el artículo anterior, los hijos y descendientes legítimos del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos a reserva conforme a las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque a virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto, o hubiesen renunciado o repudiado su herencia.

El hijo desheredado justamente por el padre o por la madre, perderá todo derecho a la reserva.

Artículo 929. — Enajenación de bienes inmuebles — Antes del segundo matrimonio. (31 L.P.R.A. § 2737)

Serán válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de celebrar segundas bodas, con la obligación desde que las celebrare, de asegurar el valor de aquéllos a los hijos y descendientes del primer matrimonio.

Artículo 930. — Después del segundo matrimonio. (31 L.P.R.A. § 2738)

La enajenación que de los bienes inmuebles sujetos a reserva hubiere hecho el viudo o la viuda después de contraer segundo matrimonio, subsistirá únicamente si a su muerte no quedan hijos ni descendientes legítimos del primero; sin perjuicio de lo dispuesto en la [Ley Hipotecaria](#).

Artículo 931. — Enajenación de bienes muebles. (31 L.P.R.A. § 2739)

Las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes o después de contraer segundo matrimonio, serán válidas, salvo siempre la obligación de indemnizar.

Artículo 932. — Inventario, anotación y tasación de los bienes. (31 L.P.R.A. § 2740)

El viudo o la viuda, al repetir matrimonio, hará inventariar todos los bienes sujetos a reserva, anotar en el registro de la propiedad la calidad de reservables de los inmuebles con arreglo a lo dispuesto en la [Ley Hipotecaria](#), y tasar los muebles.

Artículo 933. — Bienes asegurados con hipoteca. (31 L.P.R.A. § 2741)

Estará además obligado el viudo o viuda, al repetir matrimonio, a asegurar con hipoteca:

- (1) El abono de los deterioros ocasionados o que se ocasionaren por su culpa o negligencia.
- (2) La devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados o la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación si ésta se hubiese hecho a título gratuito.
- (3) El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados.

Artículo 934. — Tercer y ulteriores matrimonios. (31 L.P.R.A. § 2742)

Lo dispuesto en los artículos anteriores para el caso de segundo matrimonio rige igualmente en el tercero y ulteriores.

Artículo 935. — Obligación de reservar en caso de hijo natural posterior. (31 L.P.R.A. § 2743)

La obligación de reservar, impuesta en las anteriores secciones, será aplicable al viudo o viuda que, aunque no contraiga nuevo matrimonio, tenga en estado de viudez, un hijo ilegítimo reconocido, o declarado judicialmente como tal hijo.

Dicha obligación surtirá efecto desde el día del nacimiento de éste.

Sección tercera. —Del derecho de acrecer

Artículo 936. — Parte del que repudia la herencia. (31 L.P.R.A. § 2751)

En las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre a los coherederos.

Artículo 937. — Requisitos para acrecer en la sucesión testamentaria. (31 L.P.R.A. § 2752)

Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer se requiere:

(1) Que dos o más sean llamados a una misma herencia, o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

(2) Que uno de los llamados muera antes que el testador, o que renuncie la herencia, o sea incapaz de recibirla.

Artículo 938. — Designación por partes. (31 L.P.R.A. § 2753)

Se entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

La frase "por mitad o por partes iguales" u otras que aunque designen parte alícuota, no fijen ésta numéricamente o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Artículo 939. — Derechos y obligaciones de herederos a quienes acrezca la herencia. (31 L.P.R.A. § 2754)

Los herederos a quienes acrezca la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibirla.

Artículo 940. — Derecho de acrecer entre herederos forzosos. (31 L.P.R.A. § 2755)

Entre los herederos forzosos el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje a dos o más de ellos, o a alguno de ellos y a un extraño.

Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer.

Artículo 941. — Disposición de parte cuando no tenga lugar el derecho de acrecer. (31 L.P.R.A. § 2756)

En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido, a quien no se hubiese designado sustituto, pasará a los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones.

Artículo 942. — Derecho de acrecer entre legatarios y usufructuarios. (31 L.P.R.A. § 2757)

El derecho de acrecer tendrá también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos para los herederos.

Sección cuarta. — De la aceptación y la repudiación de la herencia

Artículo 943. — La aceptación y repudiación son actos voluntarios. (31 L.P.R.A. § 2771)

La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Artículo 944. — Efecto retroactivo de la aceptación o repudiación. (31 L.P.R.A. § 2772)

Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda.

Artículo 945. — La aceptación o repudiación no puede ser parcial ni condicional. (31 L.P.R.A. § 2773)

La aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente.

Artículo 946. — Certeza de la muerte y del derecho a la herencia. (31 L.P.R.A. § 2774)

Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia.

Artículo 947. — Personas que pueden aceptar o repudiar. (31 L.P.R.A. § 2775)

Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

Herencia dejada a menores o incapacitados. — La herencia dejada a los menores o incapacitados podrá ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el número 10 del [Artículo 212](#), Capítulo VII, Título X, Libro Primero, de este Código. Si la aceptare por sí el tutor, la aceptación se entenderá hecha a beneficio de inventario.

Dejada a los pobres. — La aceptación de la que se deje a los pobres corresponderá a las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto a las que señala el [Artículo 678](#) y se entenderá también aceptada a beneficio de inventario.

Artículo 948. — Dejada a asociaciones, corporaciones y fundaciones. (31 L.P.R.A. § 2776)

Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir, podrán aceptar la herencia que a las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del fiscal.

Artículo 949. — Establecimientos públicos oficiales. (31 L.P.R.A. § 2777)

Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 950. — Aceptación y repudiación por sordomudos. (31 L.P.R.A. § 2778)

Los sordomudos que supieren leer y escribir aceptarán o repudiarán la herencia por sí o por medio de representante conforme a ley. Si no pudieren entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio, la aceptará a beneficio de inventario su tutor, con sujeción a lo que sobre esta incapacidad se preceptúa en el [Artículo 184](#) de este Código.

[Enmiendas: [Ley 64-2014](#)]

Artículo 951. — Aceptación y repudiación serán irrevocables. (31 L.P.R.A. § 2779)

La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido.

Artículo 952. — Cómo se aceptarán las herencias. (31 L.P.R.A. § 2780)

La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, o a beneficio de inventario.

Artículo 953. — Aceptación pura y simple; expresa o tácita. (31 L.P.R.A. § 2781)

La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita.

Expresa es la que se hace en documento público o privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero.

Artículo 954. — Cuándo se entiende aceptada la herencia. (31 L.P.R.A. § 2782)

Entiéndese aceptada la herencia:

- (1) Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos.
- (2) Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos.
- (3) Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquéllos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

Artículo 955. — Repudiación en perjuicio de acreedores. (31 L.P.R.A. § 2783)

Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir a la sala competente del Tribunal Superior que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda, según las reglas establecidas en este Código.

Artículo 956. — Herederos que sustraen u ocultan efectos de la herencia. (31 L.P.R.A. § 2784)

Los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.

Artículo 957. — Responsabilidad del heredero por cargas de la herencia. (31 L.P.R.A. § 2785)

Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

Artículo 958. — Acción contra el heredero para que acepte o repudie. (31 L.P.R.A. § 2786)

Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquél de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte o repudie.

Artículo 959. — Término para declaración de intención. (31 L.P.R.A. § 2787)

Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie, deberá el Tribunal Superior señalar a éste un término, que no pase de treinta (30) días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Artículo 960. — Muerte del heredero sin aceptar ni repudiar. (31 L.P.R.A. § 2788)

Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia, pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía.

Artículo 961. — Aceptación y repudiación cuando hay varios herederos. (31 L.P.R.A. § 2789)

Cuando fueren varios los herederos llamados a la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente, o a beneficio de inventario.

Artículo 962. — Cómo se hará la repudiación. (31 L.P.R.A. § 2790)

La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público o auténtico, o por escrito presentado a la sala competente del Tribunal Superior para conocer de la testamentaria o del ab intestato.

Artículo 963. — Persona llamada en testamento y ab intestato. (31 L.P.R.A. § 2791)

El que es llamado a una misma herencia por testamento y ab intestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero ab intestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

Sección quinta. —Del beneficio de inventario y del derecho a deliberar

Artículo 964. — Aceptación a beneficio de inventario y derecho a deliberar. (31 L.P.R.A. § 2801)

Todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido.

También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia para deliberar sobre este punto.

Artículo 965. — Cómo podrá hacerse. (31 L.P.R.A. § 2802)

La aceptación de la herencia a beneficio de inventario podrá hacerse ante notario o por escrito ante la sala del Tribunal Superior que sea competente para prevenir el juicio de testamentaría o ab intestato.

Artículo 966. — Cuando el heredero se halla en país extranjero. (31 L.P.R.A. § 2803)

Si el heredero a que se refiere el artículo anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el agente diplomático o consular de los Estados Unidos que esté habilitado para ejercer las funciones de notario en el lugar del otorgamiento.

Artículo 967. — Requisito de inventario. (31 L.P.R.A. § 2804)

La declaración a que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes.

Artículo 968. — Término para solicitar beneficio de inventario — Heredero en posesión de los bienes. (31 L.P.R.A. § 2805)

El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá manifestarlo a la sala del Tribunal Superior competente para conocer de la testamentaría o del ab intestato, dentro de los diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.

En uno y otro caso el heredero deberá pedir a la vez la formación del inventario, y la citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere.

Artículo 969. — Cuando los bienes no están en posesión del heredero. (31 L.P.R.A. § 2806)

Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contarán desde el día siguiente al en que expire el plazo que el Tribunal Superior le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia, conforme al [Artículo 959](#) o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero.

Artículo 970. — Mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia. (31 L.P.R.A. § 2807)

Fuera de los casos a que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar a beneficio de inventario o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.

Artículo 971. — Término para principiar y concluir inventario. (31 L.P.R.A. § 2808)

El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes a larga distancia, o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Tribunal Superior prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.

Artículo 972. — Cuando por culpa del heredero no se principia o concluye el inventario. (31 L.P.R.A. § 2809)

Si por culpa o negligencia del heredero no se principiare o no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente.

Artículo 973. — Término para deliberar una vez concluido el inventario. (31 L.P.R.A. § 2810)

El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar a la sala competente del Tribunal Superior dentro de treinta días contados desde el siguiente al en que hubiese concluido el inventario, si acepta o repudia la herencia.

Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.

Artículo 974. — Administración durante la formación del inventario. (31 L.P.R.A. § 2811)

En todo caso el Tribunal Superior podrá proveer, a instancia de parte interesada, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, a la administración y custodia de los bienes hereditarios, nombrando al efecto un administrador con la capacidad legal necesaria, el cual prestará fianza a satisfacción del mismo tribunal.

Artículo 975. — Reclamación de herencia en poder de otro. (31 L.P.R.A. § 2812)

El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados.

Artículo 976. — Cuándo aprovechará el inventario a substitutos y a herederos ab intestato. (31 L.P.R.A. § 2813)

El inventario hecho por el heredero, que después repudie la herencia, aprovechará a los substitutos y a los herederos ab intestato, respecto de los cuales los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene el Artículo 973, se contarán desde el siguiente al en que tuvieron conocimiento de la repudiación.

Artículo 977. — Efectos del beneficio de inventario. (31 L.P.R.A. § 2814)

El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

- (1) El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.
- (2) Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.
- (3) No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia.

Artículo 978. — Pérdida del beneficio de inventario. (31 L.P.R.A. § 2815)

El heredero perderá el beneficio de inventario:

- (1) Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia.
- (2) Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial o la de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.

Artículo 979. — Pago de legados durante la formación de inventario y término para deliberar. (31 L.P.R.A. § 2816)

Durante la formación del inventario y el término para deliberar no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados.

Artículo 980. — Hasta cuándo se considerará la herencia en administración; facultades del administrador. (31 L.P.R.A. § 2817)

Hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración.

El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquier otra persona, tendrá en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que a ésta competan y contestar a las demandas que se interpongan contra la misma.

Artículo 981. — Pago de acreedores antes de legados. (31 L.P.R.A. § 2818)

El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado a todos los acreedores.

Artículo 982. — Orden de pago a acreedores. (31 L.P.R.A. § 2819)

Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación.

No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero, constanding que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho.

Artículo 983. — Acreedores que aparezcan después de pagados los legados. (31 L.P.R.A. § 2820)

Si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles.

Artículo 984. — Venta de bienes hereditarios. (31 L.P.R.A. § 2821)

Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en la ley de enjuiciamiento civil respecto a los ab intestatos y testamentarias, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa.

Artículo 985. — Cuenta de la administración; responsabilidad del administrador. (31 L.P.R.A. § 2822)

No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración a los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados a la herencia por culpa o negligencia suya.

Artículo 986. — Derechos de herederos después de pagados acreedores y legatarios; cuenta de administración por otra persona. (31 L.P.R.A. § 2823)

Pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.

Si la herencia hubiese sido administrada por otra persona, ésta rendirá al heredero la cuenta de su administración bajo la responsabilidad que impone el artículo anterior.

Artículo 987. — Gastos del inventario, de la administración y de la deliberación. (31 L.P.R.A. § 2824)

Las costas del inventario y los demás gastos a que dé lugar la administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellas costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo o mala fe.

Lo mismo se entenderá respecto de las causadas para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia.

Artículo 988. — Acreedores particulares del heredero. (31 L.P.R.A. § 2825)

Los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por éste a beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios; pero podrán pedir la retención o embargo del remanente que pueda resultar a favor del heredero.

CAPITULO VII. — DE LA COLACIÓN Y PARTICIÓN

Sección primera. — De la colación

Artículo 989. — Bienes recibidos en vida del causante sujetos a colación. (31 L.P.R.A. § 2841)

El heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.

Artículo 990. — Cuándo no tendrá lugar la colación. (31 L.P.R.A. § 2842)

La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente o si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.

Artículo 991. — Bienes dejados en testamento. (31 L.P.R.A. § 2843)

No se entiende sujeto a colación lo dejado en testamento, si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso a salvo las legítimas.

Artículo 992. — Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación de los padres. (31 L.P.R.A. § 2842)

Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos o primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, a menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare a la legítima de los coherederos.

Artículo 993. — Donaciones a nietos. (31 L.P.R.A. § 2845)

Los padres no estarán obligados a colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos a sus hijos.

Artículo 994. — Donaciones al consorte del hijo. (31 L.P.R.A. § 2846)

Tampoco se traerán a colación las donaciones hechas al consorte del hijo; pero si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente a los dos, el hijo estará obligado a colacionar la mitad de la cosa donada.

Artículo 995. — Gastos de alimentos, educación, etc. (31 L.P.R.A. § 2847)

No estarán sujetos a colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

Artículo 996. — Gastos para carrera profesional o artística de los hijos. (31 L.P.R.A. § 2848)

No se traerán a colación, sino cuando el padre lo disponga o perjudiquen a la legítima, los gastos que éste hubiere hecho para dar a sus hijos una carrera profesional o artística; pero cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

Artículo 997. — Cantidades satisfechas por el padre por deudas del hijo etc. (31 L.P.R.A. § 2849)

Se traerán a colación como anticipos, las cantidades satisfechas por el padre para pagar fianzas por el hijo, para pagar sus deudas, conseguirle un título lucrativo o de honor y otros gastos análogos.

Artículo 998. — Regalos de boda. (31 L.P.R.A. § 2850)

Los regalos de boda consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que exceda en un décimo o más de la cantidad disponible por testamento.

Artículo 999. — Cosas donadas o dadas en dote. (31 L.P.R.A. § 2850)

No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas o dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo de la donación o dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio.

El aumento o deterioro posterior y aun su pérdida total, casual o culpable, será a cargo y riesgo o beneficio del donatario.

Artículo 1000. — Por ambos cónyuges o por uno solo. (31 L.P.R.A. § 2850)

La dote o donación hecha por ambos cónyuges se colacionará por mitad en la herencia de cada uno de ellos. La hecha por uno solo se colacionará en su herencia.

Artículo 1001. — Rebaja de lo anteriormente recibido por el donatario. (31 L.P.R.A. § 2853)

El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

Artículo 1002. — Donaciones de bienes inmuebles; bienes muebles. (31 L.P.R.A. § 2854)

No pudiendo verificarse lo prescrito en el Artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán derecho a ser igualados en metálico o valores mobiliarios al tipo de cotización; y no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.

Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos sólo tendrán derecho a ser igualados en otros muebles de la herencia, por el justo precio, a su libre elección.

Artículo 1003. — Frutos e intereses de los bienes sujetos a colación. (31 L.P.R.A. § 2855)

Los frutos e intereses de los bienes sujetos a colación no se deben a la masa hereditaria sino desde el día en que se abra la sucesión.

Para regularlos, se atenderá a las rentas e intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados.

Artículo 1004. — Partición no se suspenderá por contienda sobre la obligación de colacionar si se presta fianza. (31 L.P.R.A. § 2856)

Si entre los coherederos surgiere contienda sobre la obligación de colacionar o sobre los objetos que han de traerse a colación, no por eso dejará de proseguirse la partición, prestando la correspondiente fianza.

Sección segunda. —De la partición

Artículo 1005. — Cuándo se permitirá la partición. (31 L.P.R.A. § 2857)

Ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división. Esta prohibición no alcanzará a los bienes que constituyen la legítima de los herederos.

En todo caso, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

Artículo 1006. — Quién podrá pedir la partición. (31 L.P.R.A. § 2872)

Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Por los incapacitados y por los ausentes deberán pedirla sus representantes legítimos.

Artículo 1007. — Herederos condicionales; partición provisional. (31 L.P.R.A. § 2873)

Los herederos bajo condición no podrán pedir la partición hasta que aquélla se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición, y hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición.

Artículo 1008. — Muerte de uno de los herederos. (31 L.P.R.A. § 2874)

Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos o más herederos, bastará que uno de éstos la pida, pero todos los que intervengan en este último concepto, deberán comparecer bajo una sola representación.

Artículo 1009. — Partición hecha por testador; pago en metálico en vez de división. (31 L.P.R.A. § 2875)

Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos.

El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima a los demás hijos.

Artículo 1010. — Encomienda por el testador de facultad de hacer la partición; deberes del comisario. (31 L.P.R.A. § 2876)

El testador podrá encomendar por acto inter vivos o mortis causa para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquiera persona que no sea uno de los coherederos.

Lo dispuesto en esta sección y en la anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad o sujeto a tutela; pero el comisario deberá en este caso inventariar los bienes de la herencia con citación de los coherederos, acreedores y legatarios.

Artículo 1011. — División hecha por los herederos. (31 L.P.R.A. § 2877)

Cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado a otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

Artículo 1012. — Procedimientos legales si los herederos no se ponen de acuerdo. (31 L.P.R.A. § 2878)

Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en los preceptos sobre procedimientos legales especiales.

Artículo 1013. — Menores sujetos a la patria potestad. (31 L.P.R.A. § 2879)

Cuando los menores de edad estén sometidos a la patria potestad y representados en la partición por el padre y en su caso por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial.

Artículo 1014. — Igualdad en la partición. (31 L.P.R.A. § 2880)

En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes, o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie.

Artículo 1015. — Disposición de cosa indivisible. (31 L.P.R.A. § 2881)

Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.

Artículo 1016. — Compensación recíproca entre coherederos. (31 L.P.R.A. § 2882)

Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

Artículo 1017. — Gastos de la partición. (31 L.P.R.A. § 2883)

Los gastos de partición hechos en interés común de todos los coherederos se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán a cargo del mismo.

Artículo 1018. — Entrega de títulos de adquisición o pertenencia. (31 L.P.R.A. § 2884)

Los títulos de adquisición o pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca o fincas a que se refieran.

Artículo 1019. — Título que comprenda varias fincas adjudicadas a diversos coherederos. (31 L.P.R.A. § 2885)

Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas a diversos coherederos, o una sola que se haya dividido entre dos o más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca o fincas y se facilitarán a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará al varón, y habiendo más de uno, al de mayor edad.

Siendo original, aquél en cuyo poder quede deberá también exhibirlo a los demás interesados cuando lo pidieren.

Artículo 1020. — Subrogación en lugar del comprador. (31 L.P.R.A. § 2886)

Si alguno de los herederos vendiere a un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos o cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes a contar desde que esto se les haga saber.

Sección tercera. — De los efectos de la partición

Artículo 1021. — Pertenencia de bienes adjudicados en partición. (31 L.P.R.A. § 2901)

La partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

Artículo 1022. — Evicción y saneamiento entre coherederos. (31 L.P.R.A. § 2902)

Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados a la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados.

Artículo 1023. — Cuándo cesará la obligación. (31 L.P.R.A. § 2903)

La obligación a que se refiere el artículo anterior, sólo cesará en los siguientes casos:

- (1) Cuando el mismo testador hubiese hecho la partición, a no ser que aparezca, o racionalmente se presuma, haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.
- (2) Cuando se hubiese pactado expresamente al hacer la partición.
- (3) Cuando la evicción proceda de causa posterior a la partición o fuere ocasionada por culpa del adjudicatario.

Artículo 1024. — Obligación proporcionada; coheredero insolvente. (31 L.P.R.A. § 2904)

La obligación recíproca de los coherederos a la evicción es proporcionada a su respectivo haber hereditario; pero si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Artículo 1025. — Responsabilidad por insolvencia del deudor; créditos incobrables. (31 L.P.R.A. § 2905)

Si se adjudicare como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero si se cobran en todo o en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos.

Sección cuarta. — De la rescisión de la partición

Artículo 1026. — Causas para la rescisión. (31 L.P.R.A. § 2911)

Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones.

Artículo 1027. — Por causa de lesión. (31 L.P.R.A. § 2912)

Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Artículo 1028. — Cuando se perjudique la legítima de herederos forzosos. (31 L.P.R.A. § 2913)

La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos o de que aparezca, o racionalmente se presuma, que fue otra la voluntad del testador.

Artículo 1029. — Prescripción de la acción. (31 L.P.R.A. § 2914)

La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro (4) años, contados desde que se hizo la partición.

Artículo 1030. — Opción entre indemnización o nueva partición. (31 L.P.R.A. § 2915)

El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño o consentir que se proceda a nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario o en la misma cosa en que resultó el perjuicio. Si se procede a nueva partición, no alcanzará ésta a los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

Artículo 1031. — Quién no podrá ejercitar acción rescisoria. (31 L.P.R.A. § 2916)

No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo o una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados.

Artículo 1032. — Omisión de objetos o valores de la herencia. (31 L.P.R.A. § 2917)

La omisión de alguno o algunos objetos o valores de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos.

Artículo 1033. — Partición hecha con petición de heredero. (31 L.P.R.A. § 2918)

La partición hecha con petición de alguno de los herederos no se rescindirá, a no ser que se pruebe que hubo mala fe o dolo por parte de los otros interesados, pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda.

Artículo 1034. — Partición con quien no es heredero. (31 L.P.R.A. § 2919)

La partición hecha con uno a quien se creyó heredero sin serlo, será nula.

Sección quinta. — Del pago de las deudas hereditarias

Artículo 1035. — Oposición a la partición hasta que se paguen o afiancen los créditos. (31 L.P.R.A. § 2931)

Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos.

Artículo 1036. — Acreedores de coherederos podrán intervenir en la partición. (31 L.P.R.A. § 2932)

Los acreedores de uno o más de los coherederos podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos.

Artículo 1037. — Requerimiento de pago de deudas después de hecha la partición. (31 L.P.R.A. § 2933)

Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso, el demandado tendrá derecho a hacer citar y emplazar a sus coherederos, a menos que por disposición del testador, o a consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

Artículo 1038. — Derecho del heredero que paga más de lo que le corresponde. (31 L.P.R.A. § 2934)

El coheredero que hubiese pagado más de lo que corresponda a su participación en la herencia podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando por ser la deuda hipotecaria, o consistir en cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

Artículo 1039. — Extinción de carga en fincas de la herencia. (31 L.P.R.A. § 2935)

Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta o carga real perpetua, no se procederá a su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, o siendo la carga irredimible, se rebajará su valor o capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote o por adjudicación.

Artículo 1040. — Derechos del coheredero acreedor. (31 L.P.R.A. § 2936)

El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero y sin perjuicio de lo establecido en este Código.

LIBRO IV — DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Título I. — De las Obligaciones

CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1041. — Obligaciones, en qué consisten. (31 L.P.R.A. § 2991)

Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Artículo 1042. — Cómo nacen las obligaciones. (31 L.P.R.A. § 2992)

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Artículo 1043. — Obligaciones derivadas de la ley no se presumen; obligaciones exigibles. (31 L.P.R.A. § 2993)

Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido, y en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente Código.

Artículo 1044. — Obligaciones que nacen de los contratos. (31 L.P.R.A. § 2994)

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Artículo 1045. — Obligaciones civiles nacidas de delitos o faltas. (31 L.P.R.A. § 2995)

Las obligaciones civiles nacidas de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones de este Código.

Artículo 1046. — Obligaciones que nacen de culpa o negligencia. (31 L.P.R.A. § 2996)

Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas a las disposiciones del [Capítulo II, del Título XVI](#) de este Libro.

CAPITULO II. — DE LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 1047. — Conservación de cosa por persona obligada a darla. (31 L.P.R.A. § 3011)

El obligado a dar alguna cosa lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Artículo 1048. — Derecho del acreedor a los frutos. (31 L.P.R.A. § 3012)

El acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.

Artículo 1049. — Entrega de cosa determinada o indeterminada; responsabilidad mientras se efectúa la entrega. (31 L.P.R.A. § 3013)

Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el [Artículo 955](#), puede compeler al deudor a que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada o genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

Artículo 1050. — Accesorios de la cosa. (31 L.P.R.A. § 3014)

La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados.

Artículo 1051. — Cumplimiento a costa del obligado; cosa mal hecha se deshacerá. (31 L.P.R.A. § 3015)

Si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar a su costa.

Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

Artículo 1052. — Cuando la obligación consiste en no hacer. (31 L.P.R.A. § 3016)

Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido.

Artículo 1053. — Personas obligadas a entregar o hacer alguna cosa, cuando incurren en mora. (31 L.P.R.A. § 3017)

Incurren en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

- (1) Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente.
- (2) Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.

Mora en obligaciones recíprocas. — En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Artículo 1054. — Dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de la obligación. (31 L.P.R.A. § 3018)

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Artículo 1055. — Responsabilidad procedente del dolo. (31 L.P.R.A. § 3019)

La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Artículo 1056. — Responsabilidad procedente de negligencia. (31 L.P.R.A. § 3020)

La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones, pero podrá moderarse por los tribunales según los casos.

Artículo 1057. — Culpa o negligencia, en qué consisten. (31 L.P.R.A. § 3021)

La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

Artículo 1058. — Sucesos imprevistos o inevitables. (31 L.P.R.A. § 3022)

Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

Artículo 1059. — Indemnización por daños y perjuicios. (31 L.P.R.A. § 3023)

La indemnización de daños y perjuicios comprende no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1060. — Daños y perjuicios de que responde el deudor. (31 L.P.R.A. § 3024)

Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

Artículo 1061. — Intereses como indemnización en caso de mora. (31 L.P.R.A. § 3025)

Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

Se considerará como legal el interés que fije la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; disponiéndose que los intereses se computarán de forma simple y no compuesta.

[Enmiendas: [Ley 98-2016](#)]

Artículo 1062. — Interés legal sobre intereses vencidos; negocios comerciales. (31 L.P.R.A. § 3026)

Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

En los negocios comerciales se estará a lo que dispone el Código de Comercio (10 L.P.R.A. §§ 1001 et seq.).

Artículo 1063. — Recibo extingue la obligación. (31 L.P.R.A. § 3027)

El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos.

El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto a los plazos anteriores.

Artículo 1064. — Derechos del acreedor que ha perseguido los bienes del deudor. (31 L.P.R.A. § 3028)

Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Artículo 1065. — Transmisión de derechos. (31 L.P.R.A. § 3029)

Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.

CAPITULO III. — DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE OBLIGACIONES

Sección primera. — De las obligaciones puras y de las condicionales

Artículo 1066. — Cuándo son exigibles las obligaciones. (31 L.P.R.A. § 3041)

Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

Artículo 1067. — Derechos en obligaciones condicionales. (31 L.P.R.A. § 3042)

En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituya la condición.

Artículo 1068. — Validez y efecto de obligación condicional. (31 L.P.R.A. § 3043)

Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones de este Código.

Artículo 1069. — Condiciones imposibles, contrarias a las buenas costumbres y prohibidas por ley. (31 L.P.R.A. § 3044)

Las condiciones imposibles, las contrarias a las buenas costumbres y las prohibidas por la ley anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Artículo 1070. — Condición de que ocurra algún suceso en tiempo determinado. (31 L.P.R.A. § 3045)

La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo, o fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.

Artículo 1071. — Condición de que no acontezca algún suceso. (31 L.P.R.A. § 3046)

La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado o sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosímilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

Artículo 1072. — Cuándo se tendrá por cumplida la condición. (31 L.P.R.A. § 3047)

Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

Artículo 1073. — Efecto retroactivo del cumplimiento de la condición. (31 L.P.R.A. § 3048)

Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones a los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos e intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos e intereses percibidos, a menos que por la naturaleza y circunstancias de aquélla deba inferirse que fue otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y de no hacer, los tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Artículo 1074. — Acciones antes del cumplimiento de las condiciones. (31 L.P.R.A. § 3049)

El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Artículo 1075. — Reglas cuando las condiciones son puestas para suspender la eficacia de la obligación de dar. (31 L.P.R.A. § 3050)

Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore o se pierda o deteriore pendiente la condición:

(1) Si la cosa se perdió sin culpa del deudor quedará extinguida la obligación.

(2) Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio o desaparece de modo que se ignora su existencia, o no se puede recobrar.

(3) Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

(4) Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.

(5) Si la cosa se mejora por su naturaleza, o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

(6) Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Artículo 1076. — Cuando las condiciones tienen por objeto resolver la obligación de dar. (31 L.P.R.A. § 3051)

Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquéllas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro o mejora de la cosa, se aplicarán al que deba hacer la restitución las disposiciones que respecto al deudor contiene el Artículo precedente.

Cuando las obligaciones son de hacer o no hacer. — En cuanto a las obligaciones de hacer y no hacer, se observará respecto a los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo segundo del [Artículo 1073](#).

Artículo 1077. — Derecho de resolver obligaciones recíprocas. (31 L.P.R.A. § 3052)

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los [Artículos 1247](#) y 1250, y las disposiciones de la [Ley Hipotecaria](#).

Sección segunda. — De las obligaciones a plazo

Artículo 1078. — Cumplimiento fijado para día cierto. (31 L.P.R.A. § 3061)

Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la Sección precedente.

Artículo 1079. — Pagos anticipados. (31 L.P.R.A. § 3062)

Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba cuando lo hizo la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Artículo 1080. — Beneficio del término designado en las obligaciones. (31 L.P.R.A. § 3063)

Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, a no ser que del tenor de aquéllas o de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno o del otro.

Artículo 1081. — Duración del plazo a fijarse por los tribunales. (31 L.P.R.A. § 3064)

Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los tribunales fijarán la duración de aquél.

También fijarán los tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor.

Artículo 1082. — Pérdida del derecho del deudor a utilizar el plazo. (31 L.P.R.A. § 3065)

Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

- (1) Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.
- (2) Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido.
- (3) Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas e igualmente seguras.

Artículo 1083. — Cómputo de los días. (31 L.P.R.A. § 3066)

Si el plazo de la obligación está señalado por días a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.

Sección tercera. — De las obligaciones alternativas

Artículo 1084. — Obligado alternativamente debe cumplir una de las prestaciones. (31 L.P.R.A. § 3081)

El obligado alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas. El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra.

Artículo 1085. — Cuándo la elección corresponde al deudor; prestaciones imposibles o ilícitas. (31 L.P.R.A. § 3082)

La elección corresponde al deudor, a menos que expresamente se hubiese concedido al acreedor.

El deudor no tendrá derecho a elegir las prestaciones imposibles, ilícitas o que no hubieran podido ser objeto de la obligación.

Artículo 1086. — Elección, cuándo será efectiva. (31 L.P.R.A. § 3083)

La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.

Artículo 1087. — Pérdida del derecho de elección. (31 L.P.R.A. § 3084)

El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones a que alternativamente estuviese obligado, sólo una fuere realizable.

Artículo 1088. — Indemnización cuando todas las alternativas son imposibles. (31 L.P.R.A. § 3085)

El acreedor tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubiesen desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, o se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.

La indemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa que hubiere desaparecido, o el del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.

Artículo 1089. — Reglas por que se regirá la responsabilidad del deudor. (31 L.P.R.A. § 3086)

Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquélla hubiese sido notificada al deudor.

Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas:

- (1) Si alguna de las cosas se hubiese perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija, entre las restantes, o la que haya quedado, si una sola subsistiera.
- (2) Si la pérdida de alguna de las cosas hubiese sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, o el precio de la que por culpa de aquél hubiera desaparecido.
- (3) Si todas las cosas se hubieren perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.

Las mismas reglas se aplicarán a las obligaciones de hacer o de no hacer, en el caso de que algunas o todas las prestaciones resultaren imposibles.

Sección cuarta. — De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias

Artículo 1090. — Concurrencia de dos o más acreedores o deudores; obligación solidaria. (31 L.P.R.A. § 3101)

La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

Artículo 1091. — División del crédito o de la deuda. (31 L.P.R.A. § 3102)

Si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros.

Artículo 1092. — Efectos de la indivisibilidad. (31 L.P.R.A. § 3103)

Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados a suplir su falta.

Artículo 1093 —. Cuándo podrá existir la solidaridad. (31 L.P.R.A. § 3104)

La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

Artículo 1094. — Actos de los acreedores solidarios; acciones contra deudor solidario. (31 L.P.R.A. § 3105)

Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos.

Artículo 1095. — Pago a cualquiera de los acreedores solidarios. (31 L.P.R.A. § 3106)

El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios; pero si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, a éste deberá hacer el pago.

Artículo 1096. — Novación, compensación, confusión o remisión de la deuda. (31 L.P.R.A. § 3107)

La novación, compensación, confusión o remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios, o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1099.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá a los demás de la parte que le corresponde en la obligación.

Artículo 1097. — Acciones contra deudores solidarios. (31 L.P.R.A. § 3108)

El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Artículo 1098. — Pago por uno de los deudores solidarios. (31 L.P.R.A. § 3109)

El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores a prorrata de la deuda de cada uno.

Artículo 1099. — Quita o remisión de parte de la deuda que afecte a uno de los deudores solidarios. (31 L.P.R.A. § 3110)

La quita o remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte a uno de los deudores solidarios no libra a éste de su responsabilidad para con los codeudores en el caso de que la deuda haya sido pagada por cualquiera de ellos.

Artículo 1100. — Efecto si la cosa perece o la prestación se hace imposible. (31 L.P.R.A. § 3111)

Si la cosa hubiese perecido, o la prestación se hubiese hecho imposible, sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiese mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable o negligente.

Artículo 1101. — Excepciones del deudor solidario contra la reclamación del acreedor. (31 L.P.R.A. § 3112)

El deudor solidario podrá utilizar contra las reclamaciones del acreedor todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan a los demás, sólo podrá servirse en la parte de deuda de que éstos fueren responsables.

Sección quinta. — De las obligaciones divisibles y de las indivisibles

Artículo 1102. — Efecto de la divisibilidad o de la indivisibilidad. (31 L.P.R.A. § 3121)

La divisibilidad o indivisibilidad de las cosas objeto de las obligaciones en que haya un solo deudor y un solo acreedor, no altera ni modifica los preceptos del [Capítulo II de este Título](#).

Artículo 1103. — Obligación indivisible mancomunada. (31 L.P.R.A. § 3122)

La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta a su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir los suyos no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa o del servicio en que consistiere la obligación.

Artículo 1104. — Obligaciones consideradas indivisibles. (31 L.P.R.A. § 3123)

Para los efectos de los Artículos que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Artículo 1105. — Obligaciones de hacer; de no hacer. (31 L.P.R.A. § 3124)

Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, u otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad o indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular.

Sección sexta. — De las obligaciones con cláusula penal

Artículo 1106. — Efecto de la cláusula penal; cuándo podrá hacerse efectiva. (31 L.P.R.A. § 3131)

En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme a las disposiciones del presente Código.

Artículo 1107. — Pago de la pena. (31 L.P.R.A. § 3132)

El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.

Artículo 1108. — Modificación de la pena. (31 L.P.R.A. § 3133)

El tribunal o juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor.

Artículo 1109. — Nulidad de la cláusula penal; de la obligación principal. (31 L.P.R.A. § 3134)

La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.
La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

CAPITULO IV. — DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

Disposiciones Generales

Artículo 1110. — Cómo se extinguen las obligaciones. (31 L.P.R.A. § 3151)

Las obligaciones se extinguen:

Por el pago o cumplimiento.
Por la pérdida de la cosa debida.
Por la condonación de la deuda.
Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor.
Por la compensación.
Por la novación.

Sección primera. —Del pago

Artículo 1111. — Cuándo se considera pagada una deuda. (31 L.P.R.A. § 3161)

No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.

Artículo 1112. — Quién puede hacer el pago; reclamación al deudor. (31 L.P.R.A. § 3162)

Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor.

El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

Artículo 1113. — Pago en nombre del deudor sin conocimiento de éste. (31 L.P.R.A. § 3163)

El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor a subrogarle en sus derechos.

Artículo 1114. — Pago por quien no tiene la libre disposición de la cosa debida; responsabilidad del acreedor. (31 L.P.R.A. § 3164)

En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero o cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado o consumido de buena fe.

Artículo 1115. — Aceptación de prestación o servicio de un tercero. (31 L.P.R.A. § 3165)

En las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación.

Artículo 1116. — Pago, a quién deberá hacerse. (31 L.P.R.A. § 3166)

El pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirlo en su nombre.

Artículo 1117. — Pago a persona incapacitada; a un tercero. (31 L.P.R.A. § 3167)

El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Artículo 1118. — Pago de buena fe al poseedor del crédito. (31 L.P.R.A. § 3168)

El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito liberará al deudor.

Artículo 1119. — Pago después de ordenarse la retención de la deuda. (31 L.P.R.A. § 3169)

No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Artículo 1120. — Sustitución de la cosa o prestación debida. (31 L.P.R.A. § 3170)

El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Artículo 1121. — Calidad de cosa indeterminada o genérica. (31 L.P.R.A. § 3171)

Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada o genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.

Artículo 1122. — Gastos del pago. (31 L.P.R.A. § 3172)

Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el tribunal con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 1123. — Pago parcial. (31 L.P.R.A. § 3173)

A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 1124. — Pago de deudas de dinero. (31 L.P.R.A. § 3174)

El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en Puerto Rico.

La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entretanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Artículo 1125. — Lugar del pago. (31 L.P.R.A. § 3175)

El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

Imputación de pagos

Artículo 1126. — Aplicación de pagos — Declaración del deudor. (31 L.P.R.A. § 3176)

El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas debe aplicarse.

Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, a menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato.

Artículo 1127. — Deuda que produzca interés. (31 L.P.R.A. § 3177)

Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.

Artículo 1128. — Deuda más onerosa; prorrata. (31 L.P.R.A. § 3178)

Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata.

Del pago por cesión de bienes

Artículo 1129. — Pago por cesión de bienes. (31 L.P.R.A. § 3179)

El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán a las disposiciones del [Título XVII de este Libro](#), y a lo que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación

Artículo 1130. — Oferta de pago y consignación. (31 L.P.R.A. § 3180)

Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación.

Artículo 1131. — Aviso de la consignación será necesario. (31 L.P.R.A. § 3181)

Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago.

Artículo 1132. — Cómo se hará la consignación. (31 L.P.R.A. § 3182)

La consignación se hará depositando las cosas debidas a disposición de la autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás. Hecha la consignación, deberá notificarse también a los interesados.

Artículo 1133. — Gastos de la consignación. (31 L.P.R.A. § 3183)

Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor.

Artículo 1134. — Cancelación de la obligación; retiro de la consignación. (31 L.P.R.A. § 3184)

Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al tribunal o juez que mande cancelar la obligación.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, o no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Artículo 1135. — Autorización del acreedor para retirar consignación. (31 L.P.R.A. § 3185)

Si hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviera sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarán libres.

Sección segunda. —De la pérdida de la cosa debida

Artículo 1136. — Cuándo la pérdida extingue la obligación. (31 L.P.R.A. § 3191)

Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada, cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora.

Artículo 1137. — Presunción de pérdida por culpa del deudor. (31 L.P.R.A. § 3192)

Siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el [Artículo 1049](#).

Artículo 1138. — Imposibilidad de la prestación libera al deudor. (31 L.P.R.A. § 3193)

También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer, cuando la prestación resultare legal o físicamente imposible.

Artículo 1139. — Deuda que procede de delito o falta. (31 L.P.R.A. § 3194)

Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, a menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado a aceptarla.

Artículo 1140. — Acciones del acreedor después de extinguida la obligación por pérdida. (31 L.P.R.A. § 3195)

Extinguida la obligación por la pérdida de la cosa, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta.

Sección tercera. —De la condonación de la deuda

Artículo 1141. — Condonación expresa o tácita; reglas que las rigen. (31 L.P.R.A. § 3201)

La condonación podrá hacerse expresa o tácitamente.

Una y otra estarán sometidas a los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse a las formas de la donación.

Artículo 1142. — Entrega de documento privado justificativo de crédito. (31 L.P.R.A. § 3202)

La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo.

Si para invalidar esta renuncia se pretendiere que es inoficiosa, el deudor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.

Artículo 1143. — Presunción con respecto a la posesión del deudor. (31 L.P.R.A. § 3203)

Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, a no ser que se pruebe lo contrario.

Artículo 1144. — Condonación de la deuda principal; de las obligaciones accesorias. (31 L.P.R.A. § 3204)

La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, pero la de éstas dejará subsistente la primera.

Artículo 1145. — Obligación accesoria de prenda. (31 L.P.R.A. § 3205)

Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda, cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor.

Sección cuarta. —De la confusión de derechos

Artículo 1146. — Reunión de acreedor y deudor en una misma persona. (31 L.P.R.A. § 3211)

Quedará extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor.

Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada a beneficio de inventario.

Artículo 1147. — Cuando la confusión aprovecha a los fiadores. (31 L.P.R.A. § 3212)

La confusión que recae en la persona del deudor o del acreedor principal aprovecha a los fiadores. La que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligación.

Artículo 1148. — Deuda mancomunada, cómo la afecta la confusión. (31 L.P.R.A. § 3213)

La confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la porción correspondiente al acreedor o deudor en quien concurran los dos conceptos.

Sección quinta. —De la compensación

Artículo 1149. — Compensación, cuándo tendrá lugar. (31 L.P.R.A. § 3221)

Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

Artículo 1150. — Requisitos. (31 L.P.R.A. § 3222)

Para que proceda la compensación, es preciso:

- (1) Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.
- (2) Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.
- (3) Que las dos deudas estén vencidas.
- (4) Que sean líquidas y exigibles.
- (5) Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Artículo 1151. — Oposición del fiador a la compensación. (31 L.P.R.A. § 3223)

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador podrá oponer la compensación respecto de lo que el acreedor debiere a su deudor principal.

Artículo 1152. — Cesión de derechos. (31 L.P.R.A. § 3224)

El deudor que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor a favor de un tercero no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores a ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella y de los posteriores hasta que hubiese tenido conocimiento de la cesión.

Artículo 1153. — Deudas pagaderas en diferentes lugares. (31 L.P.R.A. § 3225)

Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte o cambio al lugar del pago.

Artículo 1154. — Deudas que provienen de depósitos; alimentos. (31 L.P.R.A. § 3226)

La compensación no procederá cuando alguna de las deudas provinieren de depósito o de las obligaciones del depositario o comodatario.

Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito.

Artículo 1155. — Orden de compensación si existen varias deudas. (31 L.P.R.A. § 3227)

Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto a la imputación de pagos.

Artículo 1156. — Efecto de la compensación. (31 L.P.R.A. § 3228)

El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores.

Sección sexta. —De la novación

Artículo 1157. — Modificación de las obligaciones. (31 L.P.R.A. § 3241)

Las obligaciones pueden modificarse:

- (1) Variando su objeto o sus condiciones principales.
- (2) Sustituyendo la persona del deudor.
- (3) Subrogando a un tercero en los derechos del acreedor.

Artículo 1158. — Extinción de una obligación por otra. (31 L.P.R.A. § 3242)

Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.

Artículo 1159. — Novación sin conocimiento del deudor primitivo; consentimiento del acreedor. (31 L.P.R.A. § 3243)

La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.

Artículo 1160. — Insolvencia del nuevo deudor. (31 L.P.R.A. § 3244)

La insolvencia del nuevo deudor, que hubiese sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública o conocida del deudor al delegar su deuda.

Artículo 1161. — Efecto de la novación sobre obligación accesoria. (31 L.P.R.A. § 3245)

Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen a terceros que no hubiesen prestado su consentimiento.

Artículo 1162. — Nulidad de la obligación primitiva. (31 L.P.R.A. § 3246)

La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Artículo 1163. — Subrogación de tercero en los derechos del acreedor. (31 L.P.R.A. § 3247)

La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.

En los demás será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto.

Artículo 1164. — Cuándo se presumirá la subrogación. (31 L.P.R.A. § 3248)

Se presumirá que hay subrogación:

- (1) Cuando un acreedor pague a otro acreedor preferente.
- (2) Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa o tácita del deudor.
- (3) Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvo los efectos de la confusión en cuanto a la porción que le corresponda.

Artículo 1165. — Subrogación por el deudor sin consentimiento del acreedor. (31 L.P.R.A. § 3249)

El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.

Artículo 1166. — Subrogación transfiere los derechos con el crédito. (31 L.P.R.A. § 3250)

La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas.

Artículo 1167. — Preferencia sobre la persona subrogada por pago parcial. (31 L.P.R.A. § 3251)

El acreedor, a quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar a virtud del pago parcial del mismo crédito.

CAPITULO V. — DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES

Disposiciones generales

Artículo 1168. — Prueba de las obligaciones y de su extinción, a quién incumbe. (31 L.P.R.A. § 3261)

Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone.

Artículo 1169. — Cómo pueden hacerse las pruebas. (31 L.P.R.A. § 3262)

Las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesión, por inspección personal del tribunal o juez, por peritos, por testigos y por presunciones.

Sección primera. —De los documentos públicos

Artículo 1170. — Documentos públicos — Definición. (31 L.P.R.A. § 3271)

Son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Artículo 1171. — Documentos en que intervenga notario público. (31 L.P.R.A. § 3272)

Los documentos en que intervenga notario público se regirán por la legislación notarial.

Artículo 1172. — Prueba que hacen los documentos públicos. (31 L.P.R.A. § 3273)

Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

Artículo 1173. — Cuándo producen efecto contra tercero. (31 L.P.R.A. § 3274)

Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados sólo producirán efecto contra terceros, cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el registro público competente o al margen de la escritura matriz y del traslado o copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

Artículo 1174. — Copias de documentos públicos. (31 L.P.R.A. § 3275)

Las copias de los documentos públicos de que exista matriz o protocolo, impugnadas por aquéllos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

Artículo 1175. — Prueba cuando la escritura matriz, el protocolo o los expedientes originales han desaparecido. (31 L.P.R.A. § 3276)

Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo o los expedientes originales, harán prueba:

- (1) Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.
- (2) Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial, con citación de los interesados.
- (3) Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas, harán prueba cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta (30) o más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó u otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, o que estuviesen autorizadas por funcionario público en quien no concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los tribunales según las circunstancias.

Artículo 1176. — Apreciación de la inscripción en registro público. (31 L.P.R.A. § 3277)

La inscripción, en cualquier registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según la regla de los dos últimos párrafos del Artículo precedente.

Artículo 1177. — Cuándo se considera documento privado una escritura defectuosa. (31 L.P.R.A. § 3278)

La escritura defectuosa, por incompetencia del notario o por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviese firmada por los otorgantes.

Artículo 1178. — Escritura de reconocimiento de acto o contrato. (31 L.P.R.A. § 3279)

Las escrituras de reconocimiento de un acto o contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso u omisión se apartaren de él, a menos que conste expresamente la novación del primero.

De los documentos privados

Artículo 1179. — Documentos privados — Valor de documento privado reconocido legalmente. (31 L.P.R.A. § 3280)

El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes.

Artículo 1180. — Aceptación o negativa de la firma. (31 L.P.R.A. § 3281)

Aquél a quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado a declarar si la firma es o no suya.

Los herederos o causahabientes del obligado podrán limitarse a declarar si saben que es o no de su causante la firma de la obligación.

La resistencia, sin justa causa, a prestar la declaración mencionada en los párrafos anteriores, podrá ser estimada por los tribunales como una confesión de la autenticidad del documento.

Artículo 1181. — Fecha de documento privado. (31 L.P.R.A. § 3282)

La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros, sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.

La misma disposición se aplicará respecto al mandante, con relación a los contratos efectuados por mandatarios, en los casos a que se refieren y salvo las excepciones que consignan los [Artículos 1232](#) y [1629](#) de este Código, en sus últimos respectivos párrafos.

Artículo 1182. — Valor probatorio de asientos, registros y papeles privados. (31 L.P.R.A. § 3283)

Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito, en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.

Artículo 1183. — Notas en escrituras escritas o firmadas por el acreedor. (31 L.P.R.A. § 3284)

La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura que obre en su poder hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita o firmada por el acreedor al dorso, al margen o a continuación del duplicado de un documento o recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos, el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Artículo 1184. — Efecto de documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública. (31 L.P.R.A. § 3285)

Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública no producen efecto contra tercero.

Sección segunda. — De la confesión

Artículo 1185. — Confesión, cómo puede hacerse. (31 L.P.R.A. § 3291)

La confesión puede hacerse judicial o extrajudicialmente.

En uno y otro caso, será condición indispensable para la validez de la confesión, que recaiga sobre hechos personales del confesante, y que éste tenga capacidad legal para hacerla.

Artículo 1186. — Confesión hace prueba contra su autor. (31 L.P.R.A. § 3292)

La confesión hace prueba contra su autor.

Se exceptúa el caso en que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes.

Artículo 1187. — Uso parcial de la confesión. (31 L.P.R.A. § 3293)

La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera a hechos diferentes, o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

Artículo 1188. — Cuándo pierde su eficacia la confesión. (31 L.P.R.A. § 3294)

La confesión sólo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.

Artículo 1189. — Confesión judicial. (31 L.P.R.A. § 3295)

La confesión judicial debe hacerse ante juez competente, bajo juramento y hallándose personado en autos aquél a quien ha de aprovechar.

Artículo 1190. — Confesión judicial bajo juramento decisorio. (31 L.P.R.A. § 3296)

Cuando se solicite la confesión judicial bajo juramento decisorio, la parte a quien se pida podrá referir el juramento a la contraria, y si ésta se negare a prestarlo, se la tendrá por confesa.

Artículo 1191. — Cuándo no puede pedirse juramento decisorio. (31 L.P.R.A. § 3297)

No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no pueden transigir.

Artículo 1192. — Peso de la confesión hecha bajo juramento decisorio. (31 L.P.R.A. § 3298)

La confesión prestada bajo juramento decisorio, ya sea deferido o referido, sólo constituye prueba a favor o en contra de las partes que a él se sometieron y de sus herederos o causahabientes. No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.

Artículo 1193. — Confesión extrajudicial. (31 L.P.R.A. § 3299)

La confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto a la apreciación de los tribunales según las reglas establecidas sobre la prueba.

Sección tercera. — De la inspección personal del juez

Artículo 1194. — Eficacia de la inspección personal. (31 L.P.R.A. § 3311)

La prueba de inspección personal del tribunal o juez sólo será eficaz en cuanto claramente permita al tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar.

Artículo 1195. — Apreciación de la inspección en la sentencia de otro juez. (31 L.P.R.A. § 3312)

La inspección practicada por un tribunal o juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

Sección cuarta. —De la prueba de peritas

Artículo 1196. — Empleo de prueba pericial. (31 L.P.R.A. § 3321)

Sólo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios o convenientes conocimiento científicos, artísticos o prácticos.

Artículo 1197. — Valor y forma. (31 L.P.R.A. § 3322)

El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse son objeto de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sección quinta. —De la prueba de testigos

Artículo 1198. — Admisibilidad de la prueba de testigos. (31 L.P.R.A. § 3331)

La prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida.

Artículo 1199. — Quiénes podrán ser testigos. (31 L.P.R.A. § 3332)

Podrán ser testigos todas las personas de uno y de otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural o disposición de la ley.

Artículo 1200. — Incapacidad natural. (31 L.P.R.A. § 3333)

Son inhábiles por incapacidad natural:

- (1) Los locos o dementes.
- (2) Los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído.
- (3) Los menores de diez (10) años que parecieren incapaces de recibir impresiones exactas de los hechos, respecto de los cuales fueren examinados, y de relatarlos con exactitud.

Artículo 1201. — Fuerza probatoria de las declaraciones de testigos. (31 L.P.R.A. § 3334)

La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los tribunales conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, a menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados o algún principio de prueba por escrito.

Sección sexta. —De las presunciones

Artículo 1202. — Admisibilidad de las presunciones. (31 L.P.R.A. § 3341)

Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.

Artículo 1203. — Efecto de las presunciones establecidas por ley. (31 L.P.R.A. § 3342)

Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba a los favorecidos por ellas.

Artículo 1204. — Destrucción de las presunciones; cosa juzgada. (31 L.P.R.A. § 3343)

Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlos u obligación de satisfacerlas.

Artículo 1205. — Presunciones no establecidas por ley. (31 L.P.R.A. § 3344)

Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Título II. — De los Contratos

CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1206. — Contratos, cuándo existen. (31 L.P.R.A. § 3371)

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.

Artículo 1207. — Cláusulas y condiciones permisibles. (31 L.P.R.A. § 3372)

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.

Artículo 1208. — Validez y cumplimiento. (31 L.P.R.A. § 3373)

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1209. — Contratos válidos entre otorgantes y herederos; estipulación a favor de tercero. (31 L.P.R.A. § 3374)

Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

Artículo 1210. — Cómo se perfeccionan los contratos. (31 L.P.R.A. § 3375)

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Artículo 1211. — Contrato a nombre de otro. (31 L.P.R.A. § 3376)

Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Artículo 1212. — Juramento, no admisible. (31 L.P.R.A. § 3377)

No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto.

CAPITULO II. — DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS

Disposición general

Artículo 1213. — Requisitos del contrato. (31 L.P.R.A. § 3391)

No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- (1) Consentimiento de los contratantes.
- (2) Objeto cierto que sea materia del contrato.
- (3) Causa de la obligación que se establezca.

Sección primera. — Del consentimiento

Artículo 1214. — Consentimiento, cómo se manifiesta; aceptación por carta. (31 L.P.R.A. § 3401)

El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

La aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó a su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

Artículo 1215. — Quiénes no pueden prestar consentimiento. (31 L.P.R.A. § 3402)

No pueden prestar consentimiento:

- (1) Los menores no emancipados. Sin embargo, los menores entre las edades de dieciocho (18) y veintiún (21) años que se dediquen al comercio o industria pueden ejercer todos los actos civiles para su administración, sin la necesidad del consentimiento de su padre o tutor.
- (2) Los locos o dementes.
- (3) Los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio.

[Enmiendas: [Ley Núm. 119 de 2 de Junio de 1976](#); [Ley 175-2000](#); [Ley 64-2014](#)]

Artículo 1216. — Modificaciones de la incapacidad. (31 L.P.R.A. § 3403)

La incapacidad declarada en el Artículo anterior está sujeta a las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece.

Artículo 1217. — Cuándo será nulo el consentimiento. (31 L.P.R.A. § 3404)

Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

Artículo 1218. — Error que invalide el consentimiento. (31 L.P.R.A. § 3405)

Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección.

Artículo 1219. — Violencia e intimidación. (31 L.P.R.A. § 3406)

Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, y a la condición de la persona.

El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

Artículo 1220. — Violencia o intimidación por un tercero. (31 L.P.R.A. § 3407)

La violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se haya empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Artículo 1221. — Dolo. (31 L.P.R.A. § 3408)

Hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

Artículo 1222. — Efecto del dolo grave o del incidental. (31 L.P.R.A. § 3409)

Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios.

Sección segunda. —Del objeto de los contratos

Artículo 1223. — Qué puede ser objeto de contratos. (31 L.P.R.A. § 3421)

Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al [Artículo 1009](#).

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

Artículo 1224. — Cosas o servicios imposibles. (31 L.P.R.A. § 3422)

No podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles.

Artículo 1225. — Objeto debe ser cosa determinada. (31 L.P.R.A. § 3423)

El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

Sección tercera. — De la causa de los contratos

Artículo 1226. — Qué se entiende por causa. (31 L.P.R.A. § 3431)

En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Artículo 1227. — Contratos sin causa; causa ilícita. (31 L.P.R.A. § 3432)

Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral.

Artículo 1228. — Expresión de una causa falsa. (31 L.P.R.A. § 3433)

La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

Artículo 1229. — Presunción de que existe causa. (31 L.P.R.A. § 3434)

Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

CAPITULO III. — DE LA EFICACIA DE LOS CONTRATOS

Artículo 1230. — Cuándo son obligatorios los contratos. (31 L.P.R.A. § 3451)

Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.

Artículo 1231. — Otorgamiento de escritura puede exigirse. (31 L.P.R.A. § 3452)

Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Artículo 1232. — Contratos que deben constar en documento público; contratos que deberán constar por escrito. (31 L.P.R.A. § 3453)

Deberán constar en documento público:

- (1) Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.
- (2) Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis (6) o más años, siempre que deban perjudicar a tercero.
- (3) Las capitulaciones matrimoniales y la constitución y aumento de la dote siempre que se intente hacerlas valer contra terceras personas.
- (4) La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal.
- (5) El poder general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero.
- (6) La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.
- (7) El acuerdo de culminar el vínculo matrimonial por la causal de ruptura irreparable según lo dispuesto en el [Artículo 96](#), inciso 12, y en el Artículo 97 de este Código.
- (8) El acuerdo de culminar el vínculo matrimonial por la causal de consentimiento mutuo, según lo dispuesto en el [Artículo 96](#), inciso 11, y en el Artículo 97 de este Código.

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de trescientos (300) dólares.

En todo caso, los contratos efectuados por intervención de mandatario deberán constar en documento auténtico, concediéndose por el presente Artículo a los jueces de distrito y de paz, en ausencia de notario, facultades para certificar las declaraciones de autenticidad de dichos contratos, en la forma determinada por la ley estableciendo un registro de affidavits o declaraciones ante notarios y otros funcionarios, aprobada en 12 de marzo de 1908 [*Nota: Las secciones 1 y 3 de la ley de 1908 fueron derogadas por la [Ley 156-1995](#) y sustituidas por el Art. 56 de la [Ley 75 de 2 de julio de 1987, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico"](#) [4 LPRA § 2091]*]

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, serán válidos los contratos de comercio efectuados por correspondencia, y todos aquéllos en que la formalidad del documento auténtico pueda constituir una demora perjudicial a la naturaleza y rapidez del tráfico mercantil.

[Enmiendas: [Ley 155-2016](#); [Ley 52-2017](#)]

Artículo 1232A. — Limitaciones a la forma de terminar o disolver contratos sobre bienes y servicios. (31 L.P.R.A. § 3453a)

Para promover un trato equitativo y justo en toda transacción comercial, se dispone que todo contrato de adhesión, con validez en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, puede terminarse o disolverse de la misma forma, modo o manera en que se inició la relación contractual.

Si la empresa proveedora del bien o servicio ofrece más de una forma de iniciar la relación contractual debe ofrecerle, como mínimo, las mismas formas para terminarla o disolverla.

Será obligación de la empresa proveedora del bien o servicio informar al consumidor, antes de la persona firmar o aceptar el contrato, las formas disponibles en que podrá terminarlo. En el caso de los contratos de adhesión pactados a través de páginas cibernéticas o a través del uso de aplicaciones para dispositivos móviles, teléfonos inteligentes o aparatos electrónicos con conexión a Internet, el proveedor del servicio podrá incluir un procedimiento telefónico para la corroboración de la culminación del servicio y la verificación de la identidad del consumidor.

Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrá por no convenida cualquier cláusula que sea contraria a lo establecido anteriormente en este Artículo.

Lo dispuesto en este Artículo no afecta, modifica o enmienda los términos de extensión o duración de los contratos ni libera al consumidor de cumplir con el período de duración pactado ni de las penalidades estipuladas en el contrato por incumplimiento.

[Enmiendas: Añadido por el Art. 2 de la [Ley 132-2015](#). La [Ley 128-2016](#), enmendó el Art. 2 de la [Ley 132-2015](#), según enmendada, por lo que siguiendo a L.P.R.A. se ha sustituido en su totalidad.]

CAPITULO IV. — DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

Artículo 1233. — Sentido literal deberá ser observado; cuándo prevalecerá la intención. (31 L.P.R.A. § 3471)

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Artículo 1234. — Cómo se juzgará la intención. (31 L.P.R.A. § 3472)

Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Artículo 1235. — Interpretación de los términos de un contrato. (31 L.P.R.A. 3473)

Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre que los interesados se propusieron contratar.

Artículo 1236. — Cláusula con diversos sentidos. (31 L.P.R.A. § 3474)

Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Artículo 1237. — Cláusulas se interpretarán las unas por las otras. (31 L.P.R.A. § 3475)

Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Artículo 1238. — Palabras con distintas acepciones. (31 L.P.R.A. § 3476)

Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Artículo 1239. — Uso o costumbre del país. (31 L.P.R.A. § 3477)

El uso o la costumbre del país se tendrá en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.

Artículo 1240. — Interpretación en contra de parte que causa obscuridad. (31 L.P.R.A. § 3478)

La interpretación de las cláusulas obscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la obscuridad.

Artículo 1241. — Decisión en cuanto a dudas; cuándo las dudas anularán el contrato. (31 L.P.R.A. § 3479)

Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en esta sección recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

CAPITULO V. — DE LA RESCISION DE LOS CONTRATOS

Artículo 1242. — Cuándo podrán rescindirse los contratos. (31 L.P.R.A. § 3491)

Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley.

Artículo 1243. — Contratos rescindibles. (31 L.P.R.A. § 3492)

Son rescindibles:

- (1) Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización de la sala competente del Tribunal Superior, siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos.
- (2) Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el inciso anterior.
- (3) Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.
- (4) Los contratos que se refieran a cosas litigiosas cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la autoridad judicial competente.
- (5) Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley.

Artículo 1244. — Pagos hechos por deudor insolvente. (31 L.P.R.A. § 3493)

Son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuanta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos.

Artículo 1245. — Rescisión de contratos por lesión. (31 L.P.R.A. § 3494)

Ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en los números (1) y (2) del Artículo 1243.

Artículo 1246. — Acción de rescisión. (31 L.P.R.A. § 3495)

La acción de rescisión es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

Artículo 1247. — Devolución de cosas objeto del contrato; posesión por terceras personas; indemnización. (31 L.P.R.A. § 3496)

La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos y del precio con sus intereses; en consecuencia sólo podrá llevarse a efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte estuviese obligado. Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

Artículo 1248. — Contratos en representación de los ausentes con autorización judicial. (31 L.P.R.A. § 3497)

La rescisión de que trata el número (2) del Artículo 1243, no tendrá lugar respecto de los contratos celebrados con autorización judicial.

Artículo 1249. — Contratos que se presumen celebrados en fraude de acreedores. (31 L.P.R.A. § 3498)

Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito.

También se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes.

Artículo 1250. — Indemnización a acreedores por el que adquiere de mala fe. (31 L.P.R.A. § 3499)

El que hubiese adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuere imposible devolverlas.

Artículo 1251. — Término prescriptivo de la acción para pedir la rescisión. (31 L.P.R.A. § 3500)

La acción para pedir la rescisión dura cuatro (4) años.

Para las personas sujetas a tutela y para las ausentes, los cuatro (4) años no empezarán hasta que haya cesado la incapacidad de los primeros, o sea conocido el domicilio de los segundos.

CAPITULO VI. — DE LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS

Artículo 1252. — Cuándo pueden anularse los contratos. (31 L.P.R.A. § 3511)

Los contratos en que concurren los requisitos que expresa el [Artículo 1213](#) pueden ser anulados aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley.

Artículo 1253. — Término prescriptivo de la acción de nulidad. (31 L.P.R.A. § 3512)

La acción de nulidad sólo durará cuatro (4) años.

Cómo se computará. — Este tiempo empezará a correr:

En casos de intimidación. — En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado;

En los de error, dolo, o falsedad de la causa. — en los de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato;

En contratos hechos sin autorización por mujer casada. — cuando la acción se dirija a invalidar contratos hechos por mujer casada, sin licencia o autorización competente, desde el día de la disolución del matrimonio,

En los celebrados por menores o incapacitados. — y cuando se refiera a los contratos celebrados por los menores o incapacitados, desde que salieren de tutela.

Artículo 1254. — Quién puede ejercitar la acción de nulidad. (31 L.P.R.A. § 3513)

Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquéllos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia, o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.

Artículo 1255. — Contratantes se restituirán cosas que fueron materia del contrato. (31 L.P.R.A. § 3514)

Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 1256. — Incapacidad de uno de los contratantes. (31 L.P.R.A. § 3515)

Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz a restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa o precio que recibiera.

Artículo 1257. — Ilegalidad que constituye delito o falta. (31 L.P.R.A. § 3516)

Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa u objeto del contrato, si el hecho constituye un delito o falta común a ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose además a las cosas o precio que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el [Código Penal](#), respecto a los efectos o instrumentos del delito o falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito o falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado a cumplir lo que hubiera prometido.

Artículo 1258. — Cuando la causa torpe no constituyere delito o falta. (31 L.P.R.A. § 3517)

Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

(1) Cuando ambos contratantes son culpables. — Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado a virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido.

(2) Cuando lo es uno solo. — Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado a virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiera ofrecido. El otro, que fuera extraño a la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

Artículo 1259. — Cuando la cosa a devolverse se ha perdido. (31 L.P.R.A. § 3518)

Siempre que el obligado por la declaración de nulidad a la devolución de la cosa no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

Artículo 1260. — Cuando uno de los contratantes no devuelve la cosa. (31 L.P.R.A. 3519)

Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello a que en virtud de la declaración de nulidad esté obligado, no puede el otro ser compelido a cumplir por su parte lo que le incumba.

Artículo 1261. — Extinción de la acción de nulidad cuando se confirma el contrato. (31 L.P.R.A. § 3520)

La acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

Artículo 1262. — Contratos confirmables. (31 L.P.R.A. § 3521)

Sólo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el [Artículo 1213](#).

Artículo 1263. — Confirmación expresa o tácita. (31 L.P.R.A. § 3522)

La confirmación puede hacerse expresa o tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviere derecho a invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarla.

Artículo 1264. — Cuando no se necesita el concurso de las partes. (31 L.P.R.A. § 3523)

La confirmación no necesita el concurso de aquel de los contratantes a quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad.

Artículo 1265. — Confirmación purifica el contrato de vicios. (31 L.P.R.A. § 3524)

La confirmación purifica el contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.

Artículo 1266. — Cuando la acción de nulidad se extingue por pérdida de la cosa. (31 L.P.R.A. § 3525)

También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos, cuando la cosa, objeto de éstos, se hubiese perdido por dolo o culpa del que pudiera ejercitar aquélla.

Si la causa de la acción fuere la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad.

Título III. — Del Contrato sobre Bienes con Ocasión del Matrimonio

CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Disposiciones generales

Artículo 1267. — Capitulaciones matrimoniales. (31 L.P.R.A. § 3551)

Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. Estas, como requisito constitutivo, deberán ser inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías.

A falta de contrato sobre los bienes o selección de un régimen determinado, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

[Enmiendas: [Ley 62-2018](#)]

Artículo 1268. — Estipulaciones prohibidas. (31 L.P.R.A. § 3552)

En los contratos a que se refiere el artículo anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario a las leyes o a las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia a los futuros cónyuges.

Toda estipulación que no se ajuste a lo preceptuado en este artículo se tendrá por nula.

Artículo 1269. — Estipulaciones nulas. (31 L.P.R.A. § 3553)

Se tendrán también por nulas y no puestas en los contratos mencionados en las dos secciones anteriores, las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general, determinen que los bienes de los cónyuges se someterán a los fueros y costumbres especiales y no a las disposiciones generales de este Código.

Artículo 1270. — Capitulaciones matrimoniales de menores. (31 L.P.R.A. § 3554)

El menor, que con arreglo a la ley pueda casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento al menor a fin de contraer matrimonio.

En el caso de que las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo a la ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

Artículo 1271. — Otorgamiento o Alteraciones en las capitulaciones; asistencia y concurso de las partes. (31 L.P.R.A. § 3555)

Los cónyuges podrán, antes y después de celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir las capitulaciones en cualquier momento, pero tales acuerdos no afectarán a terceros mientras no estén debidamente inscritos en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías. La modificación realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros. En caso de que esto ocurra, es decir, que se perjudiquen derechos de terceros, las partes afectadas tendrán a su haber las acciones civiles y/o criminales que apliquen, las cuales están contenidas en este Código y las leyes especiales que puedan ser aplicables. La modificación será válida ante terceros treinta (30) días después de su inscripción.

Para que sea válida cualquier alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá contar con la asistencia y concurso de las personas que en aquellas intervinieron como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos.

Sustitución de persona concurrente al contrato primitivo. - Sólo podrá sustituirse con otra persona alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, o se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte u otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación o la modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia, o no fuese necesaria conforme a la ley.

[Enmiendas: [Ley 62-2018](#); [Ley 231-2018](#)]

Artículo 1272. — Libertad de contratación. (31 L.P.R.A. § 3556)

Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos, y celebrar entre sí toda clase de acuerdos que no les estén expresamente prohibidos. Para ser válidos, estos acuerdos tienen que cumplir los requisitos formales y sustantivos esenciales de las capitulaciones matrimoniales y del tipo contractual de que se trate. Los mismos no podrán ser contrarios a la ley, la moral o el orden público ni afectar derechos de terceros.”

[Enmiendas: [Ley 62-2018](#)]

Artículo 1273. — Escritura pública requerida; excepciones. (31 L.P.R.A § 3557)

Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública debidamente inscrita en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones a que se refiere el Artículo 1276.

[Enmiendas: [Ley 62-2018](#)]

Artículo 1274. — Modificaciones que afecten a tercero. (31 L.P.R.A. § 3558)

Cualquier alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto a terceras personas si no reúne las condiciones siguientes:

- (1) Que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acta notarial o escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación, y
- (2) que en caso de ser inscribible el primitivo contrato en el registro de la propiedad, se inscriba también el documento en que se ha modificado aquél.

El notario hará constar estas alteraciones en las copias que expida por testimonio de las capitulaciones o contrato primitivo, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios a las partes, si no lo hiciere.

Artículo 1275. — Capitulaciones por persona incapaz. (31 L.P.R.A. § 3559)

Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquél contra quien se haya pronunciado sentencia declarando su incapacidad, será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que a este efecto se le designará por quien corresponda, según las disposiciones de este Título y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

[Enmiendas: [Ley 17-1998](#)]

Artículo 1276. — Contrato cuando los bienes aportados no son inmuebles. (31 L.P.R.A. § 3560)

Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y asciendan a un total, los de marido y mujer, que no exceda de quinientos (500) dólares, y en el pueblo de su residencia no hubiese notario, las capitulaciones se podrán otorgar ante el secretario del ayuntamiento y dos (2) testigos, con la declaración, bajo su responsabilidad, de constarles la entrega o aportación, en su caso, de los expresados bienes.

El contrato o contratos originales se custodiarán, bajo registro, en el archivo del municipio correspondiente.

Cuando son inmuebles. — Cuando entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya alguna o algunas fincas, o los contratos se refieran a inmuebles, se otorgarán siempre por escritura pública ante notario, conforme con lo prevenido en el Artículo 1273.

Artículo 1277. — Ley que rige el matrimonio celebrado en país extranjero con consorte extranjero. (31 L.P.R.A. § 3561)

Si el casamiento se contrajere en país extranjero, habiendo nacido en Puerto Rico uno de los contratantes y el otro en el extranjero, y nada declarasen o estipulasen los contratantes relativamente a sus bienes, se entenderá que se casan bajo el régimen de la ley del país en el cual los contratantes establezcan su domicilio conyugal, tomando en cuenta otros factores que en justicia deban considerarse, tales como conflicto móvil o centro de intereses conyugales, todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto a los bienes inmuebles.

[Enmiendas: [Ley 4 de 5 de marzo de 1987](#)]

Artículo 1278. — Nulidad de las capitulaciones si el matrimonio no se celebra. (31 L.P.R.A. § 3562)

Todo lo que se estipule en las capitulaciones o contratos a que se refieren los artículos precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse.

CAPITULO II. — DE LAS DONACIONES POR RAZON DE MATRIMONIO

Artículo 1279. — Donaciones por razón de matrimonio, definición de. (31 L.P.R.A. § 3581)

Son donaciones por razón de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos.

Artículo 1280. — Reglas por que se rigen. (31 L.P.R.A. § 3582)

Estas donaciones se rigen por las reglas establecidas en el [Título II del Libro Tercero](#), en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes.

Artículo 1281. — Cuándo pueden hacer y recibir donaciones los menores. (31 L.P.R.A. § 3583)

Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio.

Artículo 1282. — La aceptación no es necesaria. (31 L.P.R.A. § 3584)

No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.

Artículo 1283. — Monto de donaciones entre desposados. (31 L.P.R.A. § 3585)

Los desposados pueden darse en las capitulaciones matrimoniales hasta la décima parte de sus bienes presentes, y respecto de los futuros, sólo para el caso de muerte, en la medida marcada por las disposiciones de este Código referentes a la sucesión testada.

Artículo 1284. — Donaciones deben estar libres de hipotecas y gravámenes. (31 L.P.R.A. § 3586)

El donante por razón de matrimonio deberá liberar los bienes donados de las hipotecas y cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre ellos, con excepción de los censos y servidumbres,

a menos que en las capitulaciones matrimoniales o en los contratos se hubiese expresado lo contrario.

Artículo 1285. — Revocación de donaciones por razón de matrimonio. (31 L.P.R.A. § 3587)

La donación hecha por razón de matrimonio no es revocable sino en los casos siguientes:

- (1) Si fuere condicional y la condición no se cumplierse.
- (2) Si el matrimonio no llegara a celebrarse.
- (3) Si se casaren sin haber obtenido el consentimiento conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 1286. — Nulidad de donaciones durante el matrimonio. (31 L.P.R.A. § 3588)

Será nula toda donación entre cónyuges durante el matrimonio, salvo por las excepciones que a continuación se establecen:

- (1) Los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo para la familia.
- (2) La donación consistente en la conversión de la propiedad privativa de uno de los cónyuges sobre un inmueble que constituye la residencia principal del matrimonio en una propiedad de la sociedad legal de gananciales constituida por ellos. Esta conversión se hará mediante escritura pública, en la que se hará constar el hecho de que la propiedad convertida constituye la residencia principal de los cónyuges y que no existe al momento de hacerse la donación otra propiedad adquirida por la sociedad legal de gananciales bajo esta disposición. La donación no será colacionable en caso de fallecimiento del cónyuge donante.

[Enmiendas: [Ley 131-2009](#)]

Artículo 1287. — Donaciones a los hijos del otro cónyuge. (31 L.P.R.A. § 3589)

Será nula toda donación hecha durante el matrimonio por uno de los cónyuges a los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, o a las personas de quienes sea heredero presunto al tiempo de la donación.

CAPITULO III. — DE LA DOTE

Artículos 1288 - 1294. — Derogados. [[Ley 106 de 2 de Junio de 1976](#)] (31 L.P.R.A. §§ 3601 a 3607)

CAPITULO IV. — DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Sección primera. — Disposiciones generales

Artículo 1295. — Sociedad de gananciales, propiedad de ganancias y beneficios. (31 L.P.R.A. § 3621)

Mediante la sociedad de gananciales, los cónyuges harán suyos por mitad, al disolverse la misma, las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante la sociedad.

[Enmiendas: [Ley 231-2018](#)]

Artículo 1296. — Cuándo comienza la sociedad. (31 L.P.R.A. § 3622)

La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse mediante el otorgamiento de capitulaciones. Cualquier estipulación en sentido contrario se tendrá por nula.

[Enmiendas: [Ley 231-2018](#)]

Artículo 1297. — Renuncia. (31 L.P.R.A. § 3623)

Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separación, o después de disuelto o anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en el [Artículo 955](#).

[Enmiendas: [Ley 231-2018](#)]

Artículo 1298. — Reglas que la regirán. (31 L.P.R.A. § 3624)

La sociedad de gananciales se regirá por las reglas del contrato de sociedad en todo aquello en que no se opongan a lo expresamente determinado por este Capítulo.

Sección segunda. — De los bienes propiedad de cada uno de los cónyuges

Artículo 1299. — Bienes propios de cada cónyuge. (31 L.P.R.A. § 3631)

Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- (1) Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia.
- (2) Los que adquiera durante él, por título lucrativo, sea por donación, legado o herencia.
- (3) Los adquiridos por derecho de retracto o por permuta con otros bienes, pertenecientes a uno solo de los cónyuges.
- (4) Los comprados con dinero exclusivo de la mujer o del marido.

Artículo 1300. — Crédito o pensión vitalicia. (31 L.P.R.A. § 3632)

En caso de pertenecer a uno de los cónyuges algún crédito pagadero en cierto número de años, o una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en los Artículos 1302 y 1303 para determinar lo que forma el capital del marido y de la mujer.

Sección tercera. —De los bienes gananciales

Artículo 1301. — Bienes gananciales. (31 L.P.R.A. § 3641)

Son bienes gananciales:

- (1) Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.
- (2) Los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.
- (3) Los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Artículo 1302. — Plazos de créditos pertenecientes a uno de los cónyuges. (31 L.P.R.A. § 3642)

Siempre que pertenezca a uno de los cónyuges una cantidad o crédito pagadero en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido o de la mujer, según a quien pertenezca el crédito.

Artículo 1303. — Usufructo o pensión. (31 L.P.R.A. § 3643)

El derecho de usufructo o de pensión, perteneciente a uno de los cónyuges perpetuamente o de por vida, formará parte de sus bienes propios, pero los frutos, pensiones e intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales.

Se comprende en esta disposición el usufructo que tienen los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio.

Artículo 1304. — Gastos útiles; edificios. (31 L.P.R.A. § 3644)

Las expensas útiles, hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones de la sociedad o por la industria del marido o de la mujer, son gananciales.

Lo serán también los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenezca.

Artículo 1305. — Ganado. (31 L.P.R.A. § 3645)

Siempre que los bienes del marido o de la mujer estén constituidos, en todo o en parte, por ganados que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganado que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio.

Artículo 1306. — Ganancias de juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución. (31 L.P.R.A. § 3646).

Las ganancias obtenidas por el marido o la mujer en el juego, o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán a la sociedad de gananciales, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el [Código Penal](#).

Artículo 1307. — Bienes del matrimonio se reputan gananciales. (31 L.P.R.A. § 3647)

Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer.

Sección cuarta. — De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales

Artículo 1308. — Obligaciones de la sociedad de gananciales. (31 L.P.R.A. § 3661)

Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

- (1) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.
- (2) Los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.
- (3) Las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.
- (4) Las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales.
- (5) El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges.
- (6) Los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges.

[Enmiendas: [Ley 51 de 21 de mayo de 1976](#)]

Artículo 1309. — Donaciones a hijos para colocación o carrera. (31 L.P.R.A. § 3662)

Será también de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por el marido, solamente para su colocación o carrera, o por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que haya de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos, en todo o en parte.

Artículo 1310. — Deudas contraídas antes del matrimonio; multas. (31 L.P.R.A. § 3663)

El pago de las deudas contraídas por el marido o la mujer antes del matrimonio no estará a cargo de la sociedad de gananciales.

Multas. — Tampoco lo estará el de las multas y condenas pecuniarias que se les impusieren.

Cuando pueden ser pagadas de los bienes gananciales. — Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido o la mujer con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repetirse contra los gananciales después de cubiertas las atenciones que enumera el Artículo 1308, si el cónyuge deudor no tuviese capital propio o fuera insuficiente; pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados.

Artículo 1311. — Pérdidas de juego. (31 L.P.R.A. § 3664)

Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego, no disminuirá su parte respectiva de los gananciales.

Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será a cargo de la sociedad de gananciales.

Sección quinta. — De la administración de la sociedad de gananciales

Artículo 1312. — Derogado. [[Ley 51 de 21 de mayo de 1976](#)] (31 L.P.R.A. § 3671)

Artículo 1313. — Consentimiento de ambos esposos. (31 L.P.R.A. § 3672)

No obstante lo dispuesto en el [Artículo 91](#), ninguno de los dos podrá donar, enajenar, ni obligar a título oneroso, los bienes muebles e inmuebles de la sociedad de gananciales, sin el consentimiento escrito del otro cónyuge, excepto las cosas destinadas al uso de la familia o personales de acuerdo con la posición social o económica de ambos cónyuges.

Todo acto de disposición o administración que sobre dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges en contravención a esta sección, y los demás dispuestos en este Título, no perjudicará al otro cónyuge ni a sus herederos.

El cónyuge que se dedicare al comercio, industria, o profesión podrá adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, sin el consentimiento del otro cónyuge. No obstante, será responsable por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar por dichos actos a la sociedad legal de gananciales. Esta acción se ejercitará exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad legal de gananciales.

[Enmiendas: [Ley 51 de 21 de mayo de 1976](#)]

Artículo 1314. — Disposición por testamento. (31 L.P.R.A. § 3673)

Ni el marido ni la mujer podrán disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Sección sexta. —De la disolución de la sociedad de gananciales

Artículo 1315. — Cuándo concluye la sociedad de gananciales. (31 L.P.R.A. § 3681)

La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio en los casos señalados en este Título, cuando los cónyuges elijan, convengan y estipulen un régimen económico distinto mediante el otorgamiento de capitulaciones, quedando así disuelta la sociedad existente, en la forma prevenida en este Código, o al ser declarado nulo el matrimonio. En el caso de la disolución por mutación del régimen económico de la sociedad de gananciales existente, aquellos bienes sobre los cuales las partes no dispongan expresamente en la escritura de capitulaciones, se entenderán que permanecen en una comunidad de bienes en común pro indiviso hasta tanto ocurra la liquidación según dispuesto en este Código, incluyendo tanto los beneficios como las cargas. El cónyuge que por su mala fe hubiere sido causa de la nulidad no tendrá parte en los bienes gananciales.

Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en el [Artículo 1328](#).

[Enmiendas: [Ley 231-2018](#)]

Sección séptima. —De la liquidación de la sociedad de gananciales

Artículo 1316. — Inventario de los bienes. (31 L.P.R.A. § 3691)

Disuelta la sociedad, se procederá desde luego a la formación del inventario; pero no tendrá éste lugar para la liquidación:

- (1) Cuando disuelta la sociedad, haya renunciado a sus efectos y consecuencias en tiempo hábil, uno de los cónyuges o sus causahabientes.
- (2) Cuando a la disolución de la sociedad haya precedido la separación de bienes.
- (3) En el caso a que se refiere el párrafo segundo del Artículo anterior.

En el caso de renuncia, quedará siempre a salvo el derecho concedido a los acreedores por el [Artículo 955](#).

Artículo 1317. — Bienes incluidos en el inventario; colación. (31 L.P.R.A. § 3692)

El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o de la mujer.

También se traerá a colación el importe de las donaciones o enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas, con sujeción al [Artículo 1313](#).

Artículo 1318. — Lecho conyugal; ropas y vestidos. (31 L.P.R.A. § 3693)

No se incluirán en el inventario los efectos que constituyan el lecho de que usaban ordinariamente los esposos. Estos efectos, así como las ropas y vestidos de su uso ordinario, se entregarán al que de ellos sobreviva.

Artículo 1319. — Capital del marido y de la mujer. (31 L.P.R.A. § 3694)

Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital del marido y de la mujer hasta donde alcance el caudal inventariado.

Artículo 1320. — Haber de la sociedad de gananciales. (31 L.P.R.A. § 3695)

Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente del mismo constituirá el haber de la sociedad de gananciales.

Artículo 1321. — Pago de pérdidas o deterioro. (31 L.P.R.A. § 3696)

Las pérdidas o deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales cuando los hubiere. Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso.

Artículo 1322. — División del remanente. (31 L.P.R.A. § 3697)

El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

Artículo 1323. — Vestido de luto para la viuda. (31 L.P.R.A. § 3698)

Del caudal de la herencia del marido se costeará el vestido de luto para la viuda. Los herederos de aquél lo abonarán con arreglo a su clase y fortuna.

Artículo 1324. — Reglas que regirán el inventario, tasación y venta de bienes. (31 L.P.R.A. § 3699)

En cuanto a la formación del inventario, reglas sobre tasación y venta de bienes y demás que no se halle expresamente determinado por el presente Capítulo, se observará lo prescrito en la [Sección Quinta, Capítulo VI, Título III del Libro Tercero](#).

Artículo 1325. — Alimentos al cónyuge superviviente y a los hijos. (31 L.P.R.A. § 3700)

De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge superviviente y a sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste en la parte en que excedan de lo que les hubiese correspondido por razón de frutos o rentas.

Artículo 1326. — Liquidación de bienes gananciales de dos o más matrimonios contraídos por la misma persona. (31 L.P.R.A. § 3701)

Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada

sociedad, se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios; y en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, proporcionalmente al tiempo de su duración y a los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges.

CAPITULO V. — DE LA SEPARACION DE LOS BIENES DE LOS CONYUGES

Artículo 1327. — Cuándo tendrá lugar la separación de bienes. (31 L.P.R.A. § 3711)

A falta de declaración expresa en las capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes entre los cónyuges durante el matrimonio no tendrá lugar sino en virtud de providencia judicial.

Artículo 1328. — Motivos para la separación de bienes. (31 L.P.R.A. § 3712)

Los cónyuges podrán solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse, cuando el cónyuge del demandante hubiera sido declarado ausente, o hubiese dado causa al divorcio. Igualmente, los cónyuges podrán estipular la separación de bienes mediante el otorgamiento de capitulaciones, según lo dispuesto en este Código.

Requisitos para ser decretada. — Para que se decrete la separación, bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable o ausente en cualquiera de los casos expresados.

[Enmiendas: [Ley 17-1998](#); [Ley 231-2018](#)]

Artículo 1329. — Disolución de la sociedad de gananciales; sostenimiento mutuo. (31 L.P.R.A. § 3713)

Acordada la separación de bienes, quedará disuelta la sociedad de gananciales, y se hará su liquidación conforme a lo establecido por este Código.

Sin embargo, el marido y la mujer deberán atender recíprocamente a su sostenimiento durante la separación, y al sostenimiento de los hijos, así como a la educación de éstos, todo en proporción de sus respectivos bienes.

Artículo 1330. — Anotación e inscripción de demanda sobre separación de bienes y de sentencia firme. (31 L.P.R.A. § 3714)

La demanda de separación de bienes en caso de divorcio y la sentencia firme en que se declare se deberán anotar e inscribir respectivamente en los registros de la propiedad que corresponda, si recayere sobre bienes inmuebles.

Artículo 1331. — Derechos anteriores de acreedores no serán perjudicados. (31 L.P.R.A. § 3715)

La separación de bienes no perjudicará a los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Artículo 1332. — Cuando la separación cesa. (31 L.P.R.A. § 3716)

Cuando cesare la separación por haber desaparecido la causa, volverán a regirse los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ésta se hubiese ejecutado legalmente.

Al tiempo de reunirse harán constar los cónyuges, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten, y éstos serán los que constituyan respectivamente el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo, se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte o en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de la separación.

Artículo 1333. — Derogado. [[Ley 51 de 21 de mayo de 1976](#)] (31 L.P.R.A. § 3717)

Título IV. — Del Contrato de Compra y Venta

CAPITULO I. — DE LA NATURALEZA Y FORMA DE ESTE CONTRATO

Artículo 1334. — Contrato de compra y venta, definición. (31 L.P.R.A. § 3741)

Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.

Artículo 1335. — Naturaleza del contrato cuando el precio sea parte en dinero; permuta. (31 L.P.R.A. § 3742)

Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero o su equivalente, y por venta en el caso contrario.

Artículo 1336. — Cuándo el precio se tiene por cierto. (31 L.P.R.A. § 3743)

Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta, o que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no pudiere o no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.

Artículo 1337. — Precio en la venta de valores, granos, líquidos, etc. (31 L.P.R.A. § 3744)

También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, bolsa o mercado, o se fije un tanto mayor o menor que el precio del día, bolsa o mercado, con tal que sea cierto.

Artículo 1338. — Uno de los contratantes no puede determinar el precio. (31 L.P.R.A. § 3745)

El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1339. — Cuándo se perfecciona y es obligatoria la venta. (31 L.P.R.A. § 3746)

La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.

Artículo 1340. — Efecto de la promesa de vender o comprar. (31 L.P.R.A. § 3747)

La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho a los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente Libro.

Artículo 1341. — Daño o provecho de la cosa vendida. (31 L.P.R.A. § 3748)

El daño o provecho de la cosa vendida después de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los [Artículos 1049](#) y [1136](#).

Esta regla se aplicará a la venta de cosas fungibles hecha aisladamente y por un solo precio, o sin consideración a su peso, número o medida.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número o medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado o medido, a no ser que éste se haya constituido en mora.

Artículo 1342. — Venta hecha a calidad de ensayo o prueba. (31 L.P.R.A. § 3749)

La venta hecha a calidad de ensayo o prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar o probar antes de recibirlas, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva.

Artículo 1343. — Rescisión del contrato cuando han mediado arras o señal. (31 L.P.R.A. § 3750)

Si hubiesen mediado arras o señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador a perderlas, o el vendedor a devolverlas duplicadas.

Artículo 1344. — Gastos de otorgamiento de la escritura y de las copias. (31 L.P.R.A. § 3751)

Los gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores a la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario.

Artículo 1345. — Enajenación forzosa para utilidad pública. (31 L.P.R.A. § 3752)

La enajenación forzosa por causa de utilidad pública se regirá por lo que establezcan las leyes especiales.

CAPITULO II. — DE LA CAPACIDAD PARA COMPRAR O VENDER

Artículo 1346. — Quiénes pueden celebrar el contrato. (31 L.P.R.A. § 3771)

Podrán celebrar el contrato de compra y venta todas las personas a quienes este Código autoriza para obligarse, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1347. — Ventas recíprocas entre marido y mujer. (31 L.P.R.A. § 3772)

El marido y la mujer no podrán venderse bienes recíprocamente, sino cuando se hubiese pactado la separación de bienes, o cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes, autorizada con arreglo al [Capítulo V, Título III](#), de este Libro.

Artículo 1348. — Personas que no pueden adquirir por compra. (31 L.P.R.A. § 3773)

No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:

- (1) El tutor, respecto a los bienes de la persona o personas que estén bajo su tutela.
- (2) Los mandatarios, respecto a los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados.
- (3) Los albaceas y los contadores-partidores, respecto a los bienes confiados a su cargo.
- (4) Los empleados públicos, respecto a los bienes pertenecientes al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los municipios, de las agencias e instrumentalidades y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.

Esta disposición regirá para los jueces y peritos que de cualquier modo intervinieren en la venta.

- (5) Los jueces, individuos del ministerio fiscal, secretarios de tribunales y juzgados y oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el tribunal, en cuya jurisdicción o territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en este inciso (5) comprenderá a los abogados respecto a los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio.

[Enmiendas: [Ley 227-1996](#)]

CAPITULO III. — DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CUANDO SE HA PERDIDO LA COSA VENDIDA

Artículo 1349. — Cuando la cosa vendida se pierde; cuando se pierde sólo en parte. (31 L.P.R.A. § 3791)

Si al tiempo de celebrarse la venta se hubiese perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato.

Pero si se hubiese perdido sólo en parte, el comprador podrá optar entre desistir del contrato o reclamar la parte existente, abandonando su precio en proporción al total convenido.

CAPITULO IV. — DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Sección primera. — Disposición general

Artículo 1350. — Entrega y saneamiento. (31 L.P.R.A. § 3801)

El vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.

Sección segunda. — De la entrega de la cosa vendida

Artículo 1351. — Cuándo se considera entregada la cosa vendida; otorgamiento de escritura. (31 L.P.R.A. § 3811)

Se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario.

Artículo 3152. — Entrega de bienes muebles. (31 L.P.R.A. § 3812)

Fuera de los casos que expresa el Artículo precedente, la entrega de los bienes muebles se efectuará: por la entrega de las llaves del lugar o sitio donde se hallan almacenados o guardados, y por el solo acuerdo o conformidad de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse a poder del comprador en el instante de la venta, o si éste la tenía ya en su poder por algún otro motivo.

Artículo 1353. — Entrega de bienes incorporeales. (31 L.P.R.A. § 3813)

Respecto de los bienes incorporeales, regirá lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 1351. En cualquier otro caso en que éste no tenga aplicación, se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, o el uso que haga de su derecho el mismo comprador, consintiéndolo el vendedor.

Artículo 1354. — Gastos de entrega. (31 L.P.R.A. § 3814)

Los gastos para la entrega de la cosa vendida serán de cuenta del vendedor, y los de su transporte o traslación, de cargo del comprador, salvo el caso de estipulación especial.

Artículo 1355. — Entrega cuando el precio no ha sido pagado. (31 L.P.R.A. § 3815)

El vendedor no estará obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador ha pagado el precio o no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Artículo 1356. — Insolvencia del comprador. (31 L.P.R.A. § 3816)

Tampoco tendrá obligación el vendedor de entregar la cosa vendida cuando se haya convenido en un aplazamiento o término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador es insolvente, de tal suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el comprador afiance pagar en el plazo convenido.

Artículo 1357. — Estado en que se entregará la cosa vendida; frutos. (31 L.P.R.A. § 3817)

El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato.

Artículo 1358. — Obligación de entregar todo lo que exprese el contrato; bienes inmuebles de menos cabida o de distinta calidad. (31 L.P.R.A. § 3818)

La obligación de entregar la cosa vendida comprende la de poner en poder del comprador todo lo que exprese el contrato, mediante las reglas siguientes:

Si la venta de bienes inmuebles se hubiese hecho con expresión de su cabida, a razón de un precio por unidad de medida o número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato; pero si esto no fuere posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcional del precio, o la rescisión del contrato, siempre que en este último caso, no baje de la décima parte de la cabida la disminución de la que se le atribuyera al inmueble.

Lo mismo se hará aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la calidad expresada en el contrato.

La rescisión, en este caso, sólo tendrá lugar a voluntad del comprador, cuando el menos valor de la cosa vendida exceda de la décima parte del precio convenido.

Artículo 1359. — Bienes inmuebles de mayor cabida. (31 L.P.R.A. § 3819)

Si en el caso del Artículo precedente, resultare mayor cabida o número en el inmueble que los expresados en el contrato, el comprador tendrá la obligación de pagar el exceso de precio si la mayor cabida o número no pasa de la vigésima parte de los señalados en el mismo contrato; pero si excediere de dicha vigésima parte, el comprador podrá optar entre satisfacer el mayor valor del inmueble, o desistir del contrato.

Artículo 1360. — Venta de bienes inmuebles por precio alzado; dos o más fincas. (31 L.P.R.A. § 3820)

En la venta de un inmueble, hecha por precio alzado y no a razón de un tanto por unidad de medida o número, no tendrá lugar el aumento o disminución del mismo, aunque resulte mayor o menor cabida o número de los expresados en el contrato.

Venta de dos o más fincas por un solo precio. — Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos o más fincas las vendidas por un solo precio; pero si además de expresarse los linderos, indispensables en toda enajenación de inmuebles, se designaren en el contrato su cabida o número, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que se comprenda dentro de los mismos linderos, aun cuando exceda de la cabida o número expresados en el contrato; y si no pudiere, sufrirá una disminución en el precio proporcional a lo que falte de cabida o número, a no ser que el contrato quede anulado por no conformarse el comprador con que se deje de entregar lo que se estipuló.

Artículo 1361. — Prescripción de acciones. (31 L.P.R.A. § 3821)

Las acciones que nacen de los tres Artículos anteriores prescribirán a los seis (6) meses, contados desde el día de la entrega.

Artículo 1362. — Venta a diferentes compradores. (31 L.P.R.A. § 3822)

Si una misma cosa se hubiese vendido a diferentes compradores, la propiedad se transferirá a la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe, si fuere mueble.

Cuando fuere inmueble. — Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el registro.

Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad a quien de buena fe sea primero en la posesión, y faltando ésta, a quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

Sección tercera. — Del saneamiento

Artículo 1363. — Saneamiento en general. (31 L.P.R.A. § 3831)

En virtud del saneamiento a que se refiere el [Artículo 1350](#), el vendedor responderá al comprador:

- (1) De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.
- (2) De los vicios o defectos ocultos que tuviere.

Del saneamiento en caso de evicción

Artículo 1364. — Cuándo tiene lugar la evicción. (31 L.P.R.A. § 3832)

Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y a virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada.

Responsabilidad del vendedor. — El vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir o suprimir esta obligación legal del vendedor.

Artículo 1365. — Pacto que exima al vendedor de responsabilidad será nulo. (31 L.P.R.A. § 3833)

Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de su parte.

Artículo 1366. — Renuncia por el comprador del derecho al saneamiento. (31 L.P.R.A. § 3834)

Cuando el comprador hubiese renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviese la cosa vendida al tiempo de la evicción, a no ser que el comprador hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose a sus consecuencias.

Artículo 1367. — Derechos del comprador si se realiza la evicción. (31 L.P.R.A. § 3835)

Cuando se haya estipulado el saneamiento o cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador derecho a exigir del vendedor:

- (1) La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor o menor que el de la venta.
- (2) Los frutos o rendimientos, si se le hubiere condenado a entregarlos al que le haya vencido en juicio.
- (3) Las costas del pleito que haya motivado la evicción y en su caso las del seguido con el vendedor para el saneamiento.
- (4) Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador.
- (5) Los daños e intereses y los gastos voluntarios o de puro recreo u ornato, si se vendió de mala fe.

Artículo 1368. — Derechos del comprador por pérdida de parte de la cosa en caso de evicción. (31 L.P.R.A. § 3836)

Si el comprador perdiere por efecto de la evicción, una parte de la cosa vendida de tal importancia con relación al todo que sin dicha parte no la hubiera comprado, podrá exigir la

rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa sin más gravámenes que los que tuviese al adquirirla.

Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos o más cosas conjuntamente por un precio alzado, o particular para cada una de ellas, si constase claramente que el comprador no habría comprado la una sin la otra.

Artículo 1369. — Saneamiento será exigible solamente después de sentencia firme. (31 L.P.R.A. § 3837)

El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme, por la que se condene al comprador a la pérdida de la cosa adquirida o de parte de la misma.

Artículo 1370. — Notificación al vendedor de la demanda de evicción. (31 L.P.R.A. § 3838)

El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción a instancia del comprador. Faltando la notificación, el vendedor no estará obligado al saneamiento.

Artículo 1371. — Término para la notificación y contestación. (31 L.P.R.A. § 3839)

El comprador demandado solicitará, dentro del término que la Ley de Enjuiciamiento Civil señala para contestar a la demanda, que ésta se notifique al vendedor o vendedores en el plazo más breve posible.

La notificación se hará como la misma ley establece para emplazar a los demandados.

Cuando queda en suspenso el término concedido al comprador para contestar. — El término de contestación para el comprador quedará en suspenso ínterin no expiren los que para comparecer y contestar a la demanda se señalen al vendedor o vendedores, que serán los mismos plazos que determina para todos los demandados la expresada Ley de Enjuiciamiento Civil, contados desde la notificación establecida por el párrafo primero de este Artículo.

Si los citados de evicción no comparecieren en tiempo y forma, continuará, respecto del comprador, el término para contestar a la demanda.

Artículo 1372. — Carga o servidumbre no aparente — Cuando el comprador puede rescindir el contrato. (31 L.P.R.A. § 3840)

Si la finca vendida estuviese gravada, sin mencionarlo la escritura, con alguna carga o servidumbre no aparente, de tal naturaleza que deba presumirse no la habría adquirido el comprador si la hubiera conocido, podrá pedir la rescisión del contrato, a no ser que prefiera la indemnización correspondiente.

Término para ejercitar la acción rescisoria. — Durante un (1) año, a contar desde el otorgamiento de la escritura, podrá el comprador ejercitar la acción rescisoria o solicitar la indemnización. Transcurrido el año, sólo podrá reclamar la indemnización dentro de un período igual, a contar desde el día en que haya descubierto la carga o servidumbre.

Del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida

Artículo 1373. — Saneamiento por defectos o gravámenes ocultos. (31 L.P.R.A. § 3841)

El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos.

Artículo 1374. — Defectos desconocidos por el vendedor. (31 L.P.R.A. § 3842)

El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos en la cosa vendida aunque los ignorase.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios o defectos ocultos de lo vendido.

Artículo 1375. — Opción entre desistir del contrato o reducir el precio; daños. (31 L.P.R.A. § 3843)

En los casos de los dos Artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión.

Artículo 1376. — Pérdida a causa de vicios ocultos. (31 L.P.R.A. § 3844)

Si la cosa vendida se perdiere por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá éste la pérdida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Si no los conocía, debe sólo restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador.

Artículo 1377. — Pérdida por caso fortuito o culpa del comprador. (31 L.P.R.A. § 3845)

En la cosa vendida tenía algún vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde después por caso fortuito o por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el precio que pagó, con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar al comprador los daños e intereses.

Artículo 1378. — Responsabilidad por daños y perjuicios en ventas judiciales. (31 L.P.R.A. § 3846)

En las ventas judiciales nunca habrá lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios; pero sí a todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 1378A. — Comprador de buena fe. (31 L.P.R.A. § 3846a)

El comprador en una venta en pública subasta celebrada en cumplimiento de una orden de un tribunal será considerado como comprador de buena fe a quien no se han notificado gravámenes o defectos ocultos de la cosa vendida, en todos los casos en que se consideraría como tal si la venta se hubiera hecho voluntariamente por el demandado en persona.

[Enmiendas: Añadido por la [Ley 40 de 12 de mayo de 1980](#)]

Artículo 1379. — Extinción de las acciones. (31 L.P.R.A. § 3847)

Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán a los seis (6) meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Artículo 1380. — Vicio redhibitorio cuando se venden animales juntos. (31 L.P.R.A. § 3848)

Vendiéndose dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado, sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar a su redhibición, y no a la de los otros, a no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano o sanos sin el vicioso.

Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja o juego, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que los componen.

Artículo 1381. — Vicio redhibitorio en cosas vendidas juntas. (31 L.P.R.A. § 3849)

Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable a la de otras cosas.

Artículo 1382. — Animales vendidos en pública subasta, etc. (31 L.P.R.A. § 3850)

El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria o en pública subasta, ni en la de caballerías enajenadas como de desecho, salvo el caso previsto en el Artículo siguiente.

Artículo 1383. — Animales enfermos o inútiles. (31 L.P.R.A. § 3851)

No serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciere respecto de ellos será nulo.

También será nulo el contrato de venta de los ganados y animales, si expresándose en el mismo contrato el servicio o uso para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo.

Artículo 1384. — Cuándo se considera redhibitorio el vicio oculto de animales; responsabilidad del veterinario. (31 L.P.R.A. § 3852)

Cuando el vicio oculto de los animales, aunque se haya practicado reconocimiento facultativo, sea de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputará redhibitorio.

Pero si el profesor, por ignorancia o mala fe, dejara de descubrirlo o manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 1385. — Término para ejercitar la acción redhibitoria. (31 L.P.R.A. § 3853)

La acción redhibitoria que se funda en los vicios o defectos de los animales deberá interponerse dentro de cuarenta (40) días, contados desde el de su entrega al comprador, salvo que por el uso en cada localidad se hallen establecidos mayores o menores plazos.

Esta acción en la venta de animales sólo se podrá ejercitar respecto de los vicios y defectos de los mismos que estén determinados por la ley o por los usos locales.

Artículo 1386. — Muerte del animal dentro de tres días de comprado. (31 L.P.R.A. § 3854)

Si el animal muriese a los tres (3) días de comprado, será responsable el vendedor siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato, a juicio de los facultativos.

Artículo 1387. — Devolución del animal al rescindirse la venta. (31 L.P.R.A. 3855)

Resuelta la venta, el animal deberá ser devuelto en el estado en que fue vendido y entregado, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro debido a su negligencia, y que no proceda del vicio o defecto redhibitorio.

Artículo 1388. — Opción del comprador en la venta de animales con vicios redhibitorios. (31 L.P.R.A. § 3856)

En las ventas de animales y ganados con vicios redhibitorios, gozará también el comprador de la facultad expresada en el [Artículo 1375](#); pero deberá usar de ella dentro del mismo término que para el ejercicio de la acción redhibitoria queda respectivamente señalado.

CAPITULO V. — DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 1389. — Tiempo y lugar para el pago del precio. (31 L.P.R.A. § 3871)

El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato.

Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Artículo 1390. — Intereses. (31 L.P.R.A. § 3872)

El comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes:

- (1) Si así se hubiere convenido.
- (2) Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta.
- (3) Si se hubiere constituido en mora, con arreglo al [Artículo 1053](#).

Artículo 1391. — Suspensión del pago por el comprador cuando se le perturba en la posesión, etc. (31 L.P.R.A. § 3873)

Si el comprador fuere perturbado en la posesión o dominio de la cosa adquirida, o tuviere fundado temor de serlo por una acción reivindicatoria o hipotecaria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación o el peligro, a no ser que afiance la devolución del precio en su caso, o se haya estipulado que no obstante cualquiera contingencia de aquella clase, el comprador estará obligado a verificar el pago.

Artículo 1392. — Derecho del vendedor cuando teme perder cosa inmueble. (31 L.P.R.A. § 3874)

Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta.

Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en el [Artículo 1077](#).

Artículo 1393. — Pago por el comprador después de expirado el término convenido. (31 L.P.R.A. § 3875)

En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de expirado el término, ínterin no haya sido requerido judicialmente o por acta notarial. Hecho el requerimiento, el juez no podrá concederle nuevo término.

Artículo 1394. — Resolución de la venta de bienes muebles en interés del vendedor. (31 L.P.R.A. § 3876)

Respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado a recibirla, o presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación.

CAPITULO VI. — DE LA RESOLUCION DE LA VENTA

Artículo 1395. — Causas para la resolución. (31 L.P.R.A. § 3891)

La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en los capítulos anteriores, y por el retracto convencional o por el legal.

Sección primera. — Del retracto convencional

Artículo 1396. — Retracto convencional, cuándo tendrá lugar. (31 L.P.R.A. § 3901)

Tendrá lugar el retracto convencional cuando el vendedor se reserve el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligación de cumplir lo expresado en el [Artículo 1407](#), y lo demás que se hubiese pactado.

Artículo 1397. — Duración del derecho. (31 L.P.R.A. § 3902)

El derecho de que trata el Artículo anterior durará, a falta de pacto expreso, cuatro (4) años, contados desde la fecha del contrato.

En caso de estipulación, el plazo no podrá exceder de diez (10) años.

Artículo 1398. — Cuándo adquirirá el dominio el comprador. (31 L.P.R.A. § 3903)

Si el vendedor no cumple lo prescrito en el [Artículo 1407](#), el comprador adquirirá irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Artículo 1399. — Acción contra poseedores posteriores. (31 L.P.R.A. § 3904)

El vendedor podrá ejercitar su acción contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mención del retracto convencional, salvo lo dispuesto en la [Ley Hipotecaria](#), respecto de terceros.

Artículo 1400. — Comprador sustituye al vendedor. (31 L.P.R.A. § 3905)

El comprador sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones.

Artículo 1401. — Retracto convencional por los acreedores del vendedor. (31 L.P.R.A. § 3906)

Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el comprador, sino después de haber hecho excusión en los bienes del vendedor.

Artículo 1402. — Cuándo el comprador podrá obligar al vendedor a redimir toda una finca si sólo una parte es objeto de retroventa. (31 L.P.R.A. § 3907)

El comprador con pacto de retroventa de una parte de finca indivisa que adquiriera la totalidad de la misma en el caso del [Artículo 338](#), Título II, Libro segundo, de este Código, podrá obligar al vendedor a redimir el todo, si éste quiere hacer uso del retracto.

Artículo 1403. — Venta de finca indivisa con pacto de retro. (31 L.P.R.A. § 3908)

Cuando varios, conjuntamente y en un solo contrato, vendan una finca indivisa con pacto de retro, ninguno de ellos podrá ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado varios herederos, en cuyo caso cada uno de éstos sólo podrá redimir la parte que hubiese adquirido.

Artículo 1404. — Comprador no podrá ser obligado al retracto parcial. (31 L.P.R.A. § 3909)

En los casos del Artículo anterior, el comprador podrá exigir de todos los vendedores o coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieren, no se podrá obligar al comprador al retracto parcial.

Artículo 1405. — Redención de finca indivisa por copropietario. (31 L.P.R.A. § 3910)

Cada uno de los copropietarios de una finca indivisa, que hubiese vendido separadamente su parte, podrá ejercitar, con la misma separación, el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no podrá obligarle a redimir la totalidad de la finca.

Artículo 1406. — Acción de retracto contra herederos del comprador. (31 L.P.R.A. § 3911)

Si el comprador deja varios herederos, la acción de retracto no podrá ejercitarse contra cada uno sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa, ora se haya distribuido entre ellos.

Pero si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado a uno de los herederos, la acción de retracto podrá intentarse contra él por el todo.

Artículo 1407. — Reembolsos que hará el vendedor en caso de retracto; consignación; obligación de no vender. (31 L.P.R.A. § 3912)

El vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y además:

- (1) Los gastos del contrato, y cualquier otro pago legítimo para la venta.
- (2) Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Para que pueda darse curso a las demandas de retracto se requiere que se consigne el precio si es conocido, o si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

[Enmiendas: [Ley 71 de 27 de mayo de 1980](#)]

Artículo 1408. — Disposición de frutos. (31 L.P.R.A. § 3913)

Cuando al celebrarse la venta hubiese en la finca frutos manifiestos o nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que haya al tiempo del retracto.

Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador, dando a éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, a contar desde la venta.

Artículo 1409. — Cargas, hipotecas y contratos de arrendamiento. (31 L.P.R.A. § 3914)

El vendedor que recobre la cosa vendida, la recibirá libre de toda carga o hipoteca impuesta por el comprador, pero estará obligado a pasar por los arriendos que éste haya hecho de buena fe, y según costumbre del lugar en que radique.

Artículo 1410. — Venta con pacto de retro, cuándo constituye préstamo con garantía hipotecaria. (31 L.P.R.A. § 3915)

Toda venta de propiedad inmueble con pacto de retroventa se presumirá que constituye un contrato de préstamo por el montante del precio, con garantía hipotecaria de la finca vendida, en cualquiera de los casos siguientes:

Primero: Cuando el comprador no hubiere entrado en posesión material de la cosa vendida.

Segundo: Cuando el vendedor pague interés al comprador por el precio de la venta, aunque se denomine canon de arrendamiento o se le dé otro nombre cualquiera.

Tercero: Tercero: Cuando se hiciere figurar en el contrato, como precio de enajenación, una cantidad enteramente inadecuada.

Sección segunda. — Del retracto legal

Artículo 1411. — Retracto legal, definición. (31 L.P.R.A. § 3921)

El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago.

Artículo 1412. — Retracto por copropietario en cosa poseída en común. (31 L.P.R.A. § 3922)

El copropietario de una cosa común podrá usar del retracto en el caso de enajenarse a un extraño la parte de todos los demás condueños o alguno de ellos.

Cuando dos o más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo a prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

Artículo 1413. — Propietarios de tierras colindantes. (31 L.P.R.A. § 3923)

También tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de una hectárea.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior no es aplicable a las tierras colindantes que estuvieren separadas por arroyos, acequias, barrancos, caminos y otras servidumbres aparentes en provecho de otras fincas.

Si dos o más colindantes usan del retracto al mismo tiempo, será preferido el que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y si las dos la tuvieren igual, el que primero lo solicite.

Artículo 1414. — Término para ejercitar el derecho; retracto de comuneros excluye el de colindantes. (31 L.P.R.A. § 3924)

No podrá ejercitarse el derecho de retracto legal sino dentro de nueve (9) días contados desde la inscripción en el registro, y en su defecto, desde que el retrayente hubiera tenido conocimiento de la venta.

El retracto de comuneros excluye el de colindantes.

Artículo 1415. — Aplicación de otras disposiciones. (31 L.P.R.A. § 3925)

En el retracto legal tendrá lugar lo dispuesto en los [Artículos 1400](#) y [1407](#).

Si el retracto es de comuneros, el retrayente se comprometerá, además, a no vender la participación del dominio que retraiga durante cuatro (4) años.

[Enmiendas: [Ley 71 de 27 de mayo de 1980](#)]

CAPITULO VII. — DE LA TRANSMISION DE CREDITOS Y DEMAS DERECHOS INCORPORALES

Artículo 1416. — Efectos de la cesión de créditos contra tercero. (31 L.P.R.A. § 3941)

La cesión de un crédito, derecho o acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad a los [Artículos 1172](#) y [1181](#).

Si se refiere a un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el registro.

Artículo 1417. — Pago por el deudor antes de tener conocimiento de la cesión. (31 L.P.R.A. § 3942)

El deudor que antes de tener conocimiento de la cesión, satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación.

Artículo 1418. — Cesión no perjudicará derechos. (31 L.P.R.A. § 3942)

En el caso de la cesión de una cosa litigiosa, la acción ejercitada por el cesionario es sin perjuicio de cualquiera reclamación en contrario, o de otro derecho existente al tiempo de notificarse la cesión, o antes; pero esto no es aplicable a la cesión de un documento negociable, traspasado de buena fe, y por valor recibido, antes de su vencimiento.

Artículo 1418. — Cesión de crédito comprende la de derechos accesorios. (31 L.P.R.A. § 3943)

La venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio.

Artículo 1419. — Responsabilidad del vendedor de un crédito. (31 L.P.R.A. § 3944)

El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, a no ser que se haya vendido como dudoso, pero no de la solvencia del deudor, a menos de haberse estipulado expresamente, o de que la insolvencia fuese anterior y pública.

Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido y de los gastos expresados en el número (1) del [Artículo 1407](#).

El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.

Artículo 1420. — Responsabilidad por la solvencia del deudor, cuánto dura. (31 L.P.R.A. § 3945)

Cuando el cedente de buena fe se hubiese hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubieran estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, durará sólo un (1) año, contado desde la cesión del crédito, si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito fuere pagadero en término o plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesará un (1) año después del vencimiento.

Si el crédito consistiere en una renta perpetua, la responsabilidad se extinguirá a los diez (10) años, contados desde la fecha de la cesión.

Artículo 1421. — Prueba de la condición de heredero en la venta de una herencia. (31 L.P.R.A. § 3946)

El que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone sólo estará obligado a responder de su cualidad de heredero.

Artículo 1422. — Venta en junto de derechos. (31 L.P.R.A. § 3947)

El que venda alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general, pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

Artículo 1423. — Pago de frutos por el vendedor. (31 L.P.R.A. § 3948)

Si el vendedor se hubiese aprovechado de algunos frutos o hubiese percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

Artículo 1424. — Comprador reembolsará al vendedor por deudas y créditos. (31 L.P.R.A. § 3949)

El comprador deberá, por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario.

Artículo 1425. — Derechos del deudor a extinguir crédito litigioso. (31 L.P.R.A. § 3950)

Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve (9) días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.

Artículo 1426. — Excepciones. (31 L.P.R.A. § 3951)

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la cesión o venta hecha:

- (1) A un coheredero o condueño del derecho cedido.
- (2) A un acreedor en pago de su crédito.
- (3) Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

CAPITULO VIII. — DISPOSICION GENERAL

Artículo 1427. — Aplicación de la Ley Hipotecaria. (31 L.P.R.A. § 3961)

Todo lo dispuesto en este título se entiende con sujeción a lo que respecto de bienes inmuebles se determine en la [Ley Hipotecaria](#).

Título V. — De la Permuta

Artículo 1428. — Permuta, definición. (31 L.P.R.A. § 3981)

La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra.

Artículo 1429. — Derecho del contratante que prueba que la cosa dada no pertenece al dador. (31 L.P.R.A. § 3982)

Si uno de los contratantes hubiese recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acreditarse que no era propia del que la dio, no podrá ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumplirá con devolver la que recibió.

Artículo 1430. — Opción de la persona que pierde por evicción la cosa dada. (31 L.P.R.A. § 3983)

El que pierda por evicción la cosa recibida en permuta podrá optar entre recuperar la que dio en cambio o reclamar la indemnización de daños y perjuicios, pero sólo podrá usar del derecho a recuperar la cosa que él entregó mientras ésta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entretanto sobre ella con buena fe por un tercero.

Artículo 1431. — Disposiciones por las que se regirá la permuta. (31 L.P.R.A. § 3984)

En todo lo que no se halle especialmente determinado en este Título, la permuta se regirá por las disposiciones concernientes a la venta.

Título VI. — Del Contrato de Arrendamiento

CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1432. — Arrendamiento, de qué puede ser. (31 L.P.R.A. § 4011).

El arrendamiento puede ser de cosas o de obras o servicios.

Artículo 1433. — Arrendamiento de cosas. (31 L.P.R.A. § 4012).

En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Artículo 1434. — Arrendamiento de obras o servicios. (31 L.P.R.A. § 4013)

En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra, o a prestar a la otra un servicio por precio cierto.

Artículo 1435. — Bienes fungibles no son objeto de arrendamiento. (31 L.P.R.A. § 4014)

Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.

CAPITULO II. — DE LOS ARRENDAMIENTOS DE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS

Sección primera. — Disposiciones generales

Artículo 1436. — Arrendador y arrendatario, definición. (31 L.P.R.A. §4031).

Se llama arrendador al que se obliga a ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra o prestar el servicio; y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa o el derecho a la obra o servicio que se obliga a pagar.

Artículo 1437. — Falta de prueba del precio convenido. (31 L.P.R.A. § 4032)

Cuando hubiese comenzado la ejecución de un contrato de arrendamiento verbal y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole por el tiempo que la haya disfrutado el precio que se regule.

Artículo 1438. — Término del arrendamiento efectuado por padre, tutor o administrador. (31 L.P.R.A. § 4033)

El padre y tutor respecto a los bienes del hijo menor, y el administrador de bienes que no tenga poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis (6) años.

Artículo 1439. — Arrendamiento de bienes raíces no inscrito no surtirá efecto con relación a terceros. (31 L.P.R.A. § 4034)

Con relación a terceros, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el registro de la propiedad.

Artículo 1440. — Derecho del arrendatario a subarrendar. (31 L.P.R.A. § 4035)

Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohíba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo o en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

Artículo 1441. — Obligaciones del subarrendatario — Uso y conservación. (31 L.P.R.A. § 4036)

Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado a favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.

Artículo 1442. — Pago del precio del subarriendo. (31 L.P.R.A. § 4037)

El subarrendatario queda también obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, a no haberlos verificado con arreglo a la costumbre.

Artículo 1443. — Saneamiento; rebaja al devolverse el precio. (31 L.P.R.A. §4038)

Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en la parte de la compraventa.

En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa.

Sección segunda. —De los derechos y obligaciones del arrendador y el arrendatario

Artículo 1444. — Obligaciones del arrendador. (31 L.P.R.A. §4051)

El arrendador está obligado:

- (1) A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato.
- (2) A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada.
- (3) A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.
- (4) A suscribir y entregar al arrendatario un recibo por cada pago hecho por éste.

[Enmiendas: [Ley 220 de 12 de mayo de 1942](#)]

Artículo 1445. — Obligaciones del arrendatario. (31 L.P.R.A. § 4052)

El arrendatario está obligado:

- (1) A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.
- (2) A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra.
- (3) A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato.

Artículo 1446. — Rescisión del contrato; indemnización. (31 L.P.R.A § 4053)

Si el arrendador o el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, o sólo esto último, dejando el contrato subsistente.

Artículo 1447. — Forma de la cosa arrendada no podrá variarse. (31 L.P.R.A. § 4054)

El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

Artículo 1448. — Reparaciones urgentes. (31 L.P.R.A. § 4055)

Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparación dura más de cuarenta (40) días, debe disminuirse el precio del arriendo a proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.

Artículo 1449. — Aviso del arrendatario en caso de usurpación, novedad dañosa y necesidad de reparaciones. (31 L.P.R.A. § 4056)

El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado a poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el número (2) del [Artículo 1444](#).

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Artículo 1450. — Perturbación por tercero. (31 L.P.R.A. § 4057)

El arrendador no está obligado a responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada, pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde.

Artículo 1451. — Devolución de la finca al concluir el arrendamiento. (31 L.P.R.A. § 4058)

El arrendatario debe devolver la finca al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiese perecido o se hubiera menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

Artículo 1452. — Presunción de la condición al tiempo del arrendamiento. (31 L.P.R.A. § 4059)

A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

Artículo 1453. — Responsabilidad del arrendatario por deterioro o pérdida. (31 L.P.R.A. §4060)

El arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que tuviere la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Artículo 1454. — Deterioro causado por personas de la casa del arrendatario. (31 L.P.R.A. § 4061)

El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas de su casa.

Artículo 1455. — Vencimiento del arrendamiento cuando se hace por tiempo determinado. (31 L.P.R.A. §4062)

Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.

Artículo 1456. — Cuándo se entiende que existe reconducción. (31 L.P.R.A. §4063)

Si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando quince (15) días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los [Artículos 1467](#) y [1471](#), a menos que haya precedido requerimiento.

Artículo 1457. — Obligaciones otorgadas por tercero en caso de tácita reconducción. (31 L.P.R.A. § 4064)

En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

Artículo 1458. — Pérdida de la cosa arrendada; incumplimiento de lo estipulado. (31 L.P.R.A. § 4065)

Si se pierde la cosa arrendada o alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en los [Artículos 1136 y 1137](#) y en los [1054](#) y [1077](#).

Artículo 1459. — Causas para el desahucio del arrendatario por el arrendador. (31 L.P.R.A. § 4066)

El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

(1) Expiración del término. — Haber expirado el término convencional o el que se fija para la duración de los arrendamientos en los [Artículos 1467](#) y [1471](#).

(2) Falta de pago. — Falta de pago en el precio convenido.

(3) Infracción de las condiciones del contrato. — Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

(4) Uso impropio de la cosa arrendada. — Destinar la cosa arrendada a usos o servicios no pactados que la hagan desmerecer; o no sujetarse en su uso a lo que se ordena en el inciso (2) del Artículo 1445.

Artículo 1460. — Términos a que tiene derecho el arrendatario. (31 L.P.R.A. § 4067)

Fuera de los casos mencionados en el Artículo anterior, tendrá el arrendatario derecho a aprovechar los términos establecidos en los [Artículos 1467 y 1471](#).

Artículo 1461. — Terminación del arrendamiento por el comprador de la finca arrendada. (31 L.P.R.A. § 4068)

El comprador de una finca arrendada tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la [Ley Hipotecaria](#).

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

Artículo 1462. — Compra con pacto de retro. (31 L.P.R.A. § 4069)

El comprador con pacto de retraer no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto.

Artículo 1463. — Derechos del arrendatario respecto de mejoras útiles y voluntarias. (31 L.P.R.A. § 4070)

El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

Artículo 1464. — Lugar y tiempo del pago del arrendamiento. (31 L.P.R.A. § 4071)

Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará en cuanto al lugar, a lo dispuesto en el [Artículo 1125](#); y en cuanto al tiempo, a la costumbre de la tierra.

Sección tercera. — Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos

Artículo 1465. — Rebaja de la renta Esterilidad de la tierra; pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos. (31 L.P.R.A. § 4072)

El arrendatario no tendrá derecho a rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios, pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios e imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Artículo 1466. — Pérdida de frutos después de estar separados de su raíz o tronco. (31 L.P.R.A. § 4082)

Tampoco tiene el arrendatario derecho a rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz o tronco.

Artículo 1467. — Término de arrendamiento de predio rústico cuando no se fija su duración; tierras labrantías. (31 L.P.R.A. § 4083)

El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que toda la finca arrendada diere en un (1) año o pueda dar por una vez, aunque pasen dos (2) o más años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos o más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

Artículo 1468. — Derechos del arrendatario saliente y del entrante. (31 L.P.R.A. § 4068)

El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente y, recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo a la costumbre del pueblo.

Artículo 1469. — Arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganado de cría u otros establecimientos. (31 L.P.R.A. § 4085)

El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganado de cría o establecimientos fabriles e industriales se registrará por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.

Sección cuarta. — Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos

Artículo 1470. — Reparaciones de predios urbanos. (31 L.P.R.A. §4091)

En defecto de pacto especial, se estará a la costumbre del pueblo para las reparaciones de los predios urbanos que deban ser de cuenta del propietario. En caso de duda se entenderán de cargo de éste.

Artículo 1471. — Término del arrendamiento cuando no se le fija plazo. (31 L.P.R.A. § 4092)

Si no se hubiese fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial cumplido el término.

Artículo 1472. — Arrendamiento de muebles. (31 L.P.R.A. § 4093)

Cuando el arrendador de una casa, o de parte de ella, destinada a la habitación de una familia, o de una tienda, o almacén, o establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la finca arrendada.

CAPITULO III. — DEL ARRENDAMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS

Sección primera. — De los servicios profesionales, y de los servicios de criados y trabajadores asalariados

Artículo 1473. — Término del contrato de servicios; remuneración. (31 L.P.R.A. § 4111)

Pueden arrendarse los servicios de criados y trabajadores sin tiempo fijo o por cierto tiempo. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo. En cuanto a los servicios profesionales, se estará, para la remuneración de los mismos, a lo convenido entre las partes; cuando no hubiere convenio y surgieren diferencias, la parte con derecho a la remuneración podrá reclamar y obtener en juicio de la otra parte, ante cualquier corte de jurisdicción competente, el importe razonable de dichos servicios.

Artículo 1474. — Criado doméstico puede dejar el empleo o ser despedido antes de expirar el término. (31 L.P.R.A. § 4112)

El empleado para el servicio doméstico, ya sea para las atenciones personales del cabeza de familia o en general para el servicio de ésta, cuyo contrato de servicios se haya verificado por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de expirar el término; pero si el principal despide al empleado sujeto a estas condiciones, sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince (15) días más.

Artículo 1475. — Leyes y reglamentos especiales. (31 L.P.R.A. § 4113)

Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los contratos entre principales y domésticos, lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Artículo 1476. — Empleados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores. (31 L.P.R.A. § 4114)

Los empleados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término o para cierta obra no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

Artículo 1477. — Empleados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores— Derecho a desposeer de herramientas y edificios. (31 L.P.R.A. § 4115)

La despedida de los empleados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados a que se refieren los artículos anteriores da derecho para desposeerlos de toda herramienta y edificios que ocuparen por razón del contrato.

Artículo 1478 - 1479. — Derogados. (31 L.P.R.A. § 4115 nota)

Sección segunda. —De las obras por ajuste o precio alzado

Artículo 1480. — Contrato por trabajo y materiales. (31 L.P.R.A. § 4121)

Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo o su industria, o que también suministre el material.

Artículo 1481. — Destrucción de la obra antes de la entrega. (31 L.P.R.A. § 4122)

Si el que contrató la obra se obligó a poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de haber sido entregada, salvo si hubiese habido morosidad en recibirla.

Artículo 1482. — Destrucción de la obra antes de la entrega—Cuándo el contratista no puede exigir pago. (31 L.P.R.A. § 4123)

El que se ha obligado a poner sólo su trabajo o industria no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, a no ser que haya habido morosidad para recibirla, o que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Artículo 1483. — Responsabilidad del contratista y del arquitecto de un edificio arruinado por vicios de construcción. (31 L.P.R.A. § 4124)

El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez (10) años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicios del suelo o de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince (15) años.

Artículo 1484. — Obra por piezas o por medida. (31 L.P.R.A. § 4125)

El que se obliga a hacer una obra por piezas o por medida puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

Artículo 1485. — Aumento en el precio de construcción de obra. (31 L.P.R.A. § 4126)

El arquitecto o contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio u otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales o materiales, pero podrá hacerlo cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario.

Artículo 1486. — Desistimiento de la construcción de obra por el dueño. (31 L.P.R.A. § 4127)

El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajos y utilidad que pudiera obtener de ella.

Artículo 1487. — Cuando se rescinde el contrato por muerte del contratista (31 L.P.R.A. § 4128)

Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

Cantidad que se abonará a los herederos. — En este caso el propietario debe abonar a los herederos del constructor, a proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Artículo 1488. — Responsabilidad del contratista por trabajo hecho por sus empleados. (31 L.P.R.A. § 4129)

El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Artículo 1489. — Acción contra el dueño por personas que ponen trabajo y materiales en obra ajustada por contratista. (31 L.P.R.A. § 4130)

Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación.

Artículo 1490. — Aprobación del trabajo. (31 L.P.R.A. § 4131)

Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer a satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, a falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero se estará a lo que éste decida.

Artículo 1491. — Pago al hacerse la entrega. (31 L.P.R.A. § 4132)

Si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

Artículo 1492. — Retención de la obra como garantía del pago. (31 L.P.R.A. § 4133)

El que ha ejecutado una obra en cosa mueble tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

Sección tercera. —De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas

Artículo 1493. — Obligaciones de conductores de efectos en cuanto a la guarda y conservación de los mismos. (31 L.P.R.A. § 4141)

Los conductores de efectos por tierra o por agua están sujetos, en cuanto a la guarda y conservación de las cosas que se les confían, a las mismas obligaciones que respecto a los posaderos se determinan en los [Artículos 1683](#) y 1684.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto a transportes por mar y tierra establece el Código de Comercio (10 L.P.R.A. §§ 1001 et seq.).

Artículo 1494. — Responsabilidad por pérdidas y averías. (31 L.P.R.A. § 4142)

Responden igualmente los conductores de las pérdidas y averías de las cosas que reciben, a no ser que prueben que la pérdida o la avería ha provenido de caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 1495. — Leyes y reglamentos especiales. (31 L.P.R.A. § 4143)

Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

Título VII. — De los Censos

CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1496. — Censo, definición. (31 L.P.R.A. § 4171)

Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon o rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, o del dominio pleno o menos pleno que se transmite de los mismos bienes.

Artículo 1497. — Enfitéutico. (31 L.P.R.A. § 4172)

Es enfitéutico el censo cuando una persona cede a otra el dominio útil de una finca, reservándose el directo y el derecho a percibir del enfitauta una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio.

Artículo 1498. — Consignativo. (31 L.P.R.A. § 4173)

Es consignativo el censo cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon o pensión que se obliga a pagar al censalista por el capital que de éste recibe en dinero.

Artículo 1499. — Reservativo. (31 L.P.R.A. § 4174)

Es reservativo el censo cuando una persona cede a otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho a percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario.

Artículo 1500. — Término del censo; redención. (31 L.P.R.A. § 4175)

Es de la naturaleza del censo que la cesión del capital o de la cosa inmueble sea perpetua o por tiempo indefinido; sin embargo, el censatario podrá redimir el censo a su voluntad aunque se pacte lo contrario, siendo esta disposición aplicable a los censos que hoy existen.

Puede, no obstante, pactarse que la redención del censo no tenga lugar durante la vida del censalista o de una persona determinada o que no pueda redimirse en cierto número de años, que no excederá de veinte (20) en el consignativo, ni de sesenta (60) en el reservativo y enfitéutico.

Artículo 1501. — Aviso de redención. (31 L.P.R.A. § 4176)

Para llevar a efecto la redención, el censatario deberá avisarlo al censalista con un (1) año de antelación, o anticiparle el pago de una pensión anual.

Artículo 1502. — Redención parcial; contra la voluntad del censalista. (31 L.P.R.A. § 4177)

Los censos no pueden redimirse parcialmente sino en virtud de pacto expreso.

Tampoco podrán redimirse contra la voluntad del censalista, sin estar al corriente el pago de las pensiones.

Artículo 1503. — Redención de censos constituidos antes de la promulgación del Código Civil de 1889. (31 L.P.R.A. § 4178)

Para la redención de los censos constituidos antes de la promulgación del Código Civil de 1889, si no fuere conocido el capital, se regulará éste por la cantidad que resulte, computada la pensión al tres (3) por ciento.

Determinación del capital cuando la pensión se paga en frutos. — Si la pensión se paga en frutos, se estimarán éstos, para determinar el capital, por el precio medio que hubiesen tenido en el último quinquenio.

Disposiciones no aplicables a derechos de superficie. — Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes, los cuales serán regulados en la forma que dispone el [Artículo 1547](#).

Artículo 1504. — Gastos de la redención. (31 L.P.R.A. § 4179)

Los gastos que se ocasionen para la redención y liberación del censo serán de cuenta del censatario, salvo los que se causen por oposición temeraria, a juicio de los tribunales.

Artículo 1505. — Determinación de la pensión o canon de los censos. (31 L.P.R.A. § 4180)

La pensión o canon de los censos se determinará por las partes al otorgar el contrato. Podrá consistir en dinero o frutos.

Artículo 1506. — Cuándo se pagarán las pensiones. (31 L.P.R.A. § 4181)

Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos y, a falta de convenio, si consisten en dinero, por años vencidos a contar desde la fecha del contrato, y si en frutos, al fin de la respectiva recolección.

Artículo 1507. — Lugar del pago. (31 L.P.R.A. § 4182)

Si no se hubiese designado en el contrato el lugar en que hayan de pagarse las pensiones, se cumplirá esta obligación en aquél en que radique la finca gravada con el censo, siempre que el censalista o su apoderado tuvieren su domicilio en el término municipal del mismo pueblo. No teniéndolo, y si el censatario, en el domicilio de éste se hará el pago.

Artículo 1508. — Censalista puede exigir comprobante del pago. (31 L.P.R.A. § 4183)

El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión, puede obligar al censatario a que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Artículo 1509. — Fincas gravadas con censos y derecho a percibir pensión pueden transmitirse. (31 L.P.R.A. § 4184)

Pueden transmitirse a título oneroso o lucrativo las fincas gravadas con censos, y lo mismo el derecho a percibir la pensión.

Artículo 1510. — División de fincas gravadas. (31 L.P.R.A. § 4185)

No pueden dividirse entre dos o más personas las fincas gravadas con censos sin el consentimiento expreso del censalista, aunque se adquieran a título de herencia.

Cuando el censalista permita la división, se designará con su consentimiento la parte del censo con que quedará gravada cada porción, constituyéndose tantos censos distintos cuantas sean las porciones en que se divida la finca.

Artículo 1511. — Adjudicación de finca gravada a varios herederos. (31 L.P.R.A. § 4186)

Cuando se intente adjudicar la finca gravada con censo a varios herederos, y el censalista no preste su consentimiento para la división, se pondrá a licitación entre ellos.

A falta de conformidad, o no ofreciéndose por alguno de los interesados el precio de tasación, se venderá, la finca con la carga, repartiéndose el precio entre los herederos.

Artículo 1512. — Capital y pensiones son prescriptibles. (31 L.P.R.A. § 4187)

Son prescriptibles tanto el capital como las pensiones de los censos, conforme a lo que se dispone en el [Título XVIII de este Libro](#).

Artículo 1513. — Presunción de pago. (31 L.P.R.A. § 4188)

A pesar de lo dispuesto en el [Artículo 1063](#), será necesario el pago de dos (2) pensiones consecutivas para suponer satisfechas todas las anteriores.

Artículo 1514. — Contribuciones y demás impuestos. (31 L.P.R.A. § 4189)

El censatario está obligado a pagar las contribuciones y demás impuestos que afecten a la finca acensuada.

Al verificar el pago de la pensión podrá descontar de ella la parte de los impuestos que corresponda al censalista.

Artículo 1515. — Acción real y la personal a ejercitarse por el censalista. (31 L.P.R.A. § 4190)

Los censos producen acción real sobre la finca gravada. Además de la acción real, podrá el censalista ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas, y de los daños e intereses cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 1516. — Esterilidad de la finca o pérdida de sus frutos. (31 L.P.R.A. § 4191)

El censatario no podrá pedir el perdón o reducción de la pensión por esterilidad accidental de la finca, ni por la pérdida de sus frutos.

Artículo 1517. — Extinción del censo por destrucción de la finca. (31 L.P.R.A. § 4192)

Si por fuerza mayor o caso fortuito se pierde o se inutiliza totalmente la finca gravada con censo, quedará éste extinguido, cesando el pago de la pensión.

Si se pierde sólo en parte, no se eximirá el censatario de pagar la pensión, a no ser que prefiera abandonar la finca al censalista.

Interviniendo culpa del censatario, quedará sujeto en ambos casos al resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 1518. — Aplicación del seguro al pago del capital y de las pensiones. (31 L.P.R.A. § 4193)

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si estuviere asegurada la finca, el valor del seguro quedará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, a no ser que el censatario prefiera invertirlo en reedificar la finca, en cuyo caso revivirá el censo con todos sus efectos, incluso el pago de las pensiones no satisfechas. El censalista podrá exigir del censatario que asegure la inversión del valor del seguro en la reedificación de la finca.

Artículo 1519. — Expropiación de la finca gravada. (31 L.P.R.A. § 4194)

Si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando éste extinguido.

La precedente disposición es también aplicable al caso en que la expropiación forzosa sea solamente de parte de la finca, cuando su precio baste para cubrir el capital del censo.

Si no bastare, continuará gravando el censo sobre el resto de la finca, siempre que su precio sea suficiente para cubrir el capital censual y un veinticinco (25) por ciento más del mismo. En otro caso estará obligado el censatario a substituir con otra garantía la parte expropiada, o a redimir el censo, a su elección, salvo lo dispuesto para el enfiteútico en el Artículo 1523.

CAPITULO II. — DEL CENSO ENFITEUTICO

Sección primera. — Disposiciones relativas a la enfiteusis

Artículo 1520. — Censo enfiteútico, cómo se establece. (31 L.P.R.A. § 4211)

El censo enfiteútico sólo puede establecerse sobre bienes inmuebles y en escritura pública.

Artículo 1521. — Valor de la finca y de la pensión anual deberán fijarse. (31 L.P.R.A. § 4212)

Al constituirse el censo enfiteútico se fijará en el contrato, bajo pena de nulidad, el valor de la finca y la pensión anual que haya de satisfacerse.

Artículo 1522. — Cantidad determinada o parte alícuota de frutos. (31 L.P.R.A. § 4213)

Cuando la pensión consista en una cantidad determinada de frutos, se fijarán en el contrato su especie y calidad.

Si consiste en una parte alícuota de lo que produzca la finca, a falta de pacto expreso sobre la intervención que haya de tener el dueño directo, deberá el enfiteuta darle aviso previo, o a su representante, del día en que se proponga comenzar la recolección de cada clase de frutos, a fin de que pueda por sí mismo o por medio de su representante, presenciar todas las operaciones hasta percibir la parte que le corresponda.

Dado el aviso, el enfiteuta podrá levantar la cosecha, aunque no concurra el dueño directo ni su representante o interventor.

Artículo 1523. — Disposiciones en caso de expropiación forzosa. (31 L.P.R.A. §4214)

En el caso de expropiación forzosa se estará a lo dispuesto en el párrafo primero del [Artículo 1519](#) cuando sea expropiada toda la finca.

Cuando solo se expropia parte de la finca. — Si sólo lo fuere en parte se distribuirá el precio de lo expropiado entre el dueño directo y el útil, recibiendo aquél la parte del capital del censo que proporcionalmente corresponda a la parte expropiada, según el valor que se dio a toda la finca al constituirse el censo o que haya servido de tipo para la redención, y el resto corresponderá al enfiteuta.

El censo continuará sobre el resto de la finca. — En este caso continuará el censo sobre el resto de la finca, con la correspondiente reducción en el capital y las pensiones, a no ser que el enfiteuta opte por la redención total o por el abandono a favor del dueño directo.

Efecto del pago de laudemio. — Cuando conforme a lo pactado deba pagarse laudemio, el dueño directo percibirá lo que por este concepto le corresponda sólo de la parte del precio que pertenezca al enfiteuta.

Artículo 1524. — Derecho a productos, accesorios, tesoros y minas. (31 L.P.R.A. § 4215)

El enfiteuta hace suyos los productos de la finca y de sus accesiones.

Tiene los mismos derechos que corresponderían al propietario en los tesoros y minas que se descubran en la finca enfiteútica.

Artículo 1525. — Disposición del Predio enfiteútico. (31 L.P.R.A. § 4216)

Puede el enfiteuta disponer del predio enfiteútico y de sus accesiones, tanto por actos entre vivos como de última voluntad, dejando a salvo los derechos del dueño directo, y con sujeción a lo que establecen los artículos que siguen.

Artículo 1526. — Servidumbres o cargas que disminuyan productos. (31 L.P.R.A. § 4217)

Cuando la pensión consista en una parte alícuota de los frutos de la finca enfiteútica, no podrá imponerse servidumbre ni otra carga que disminuya los productos sin consentimiento expreso del dueño directo.

Artículo 1527. — Donación o permuta de la finca. (31 L.P.R.A. § 4218)

El enfiteuta podrá donar o permutar libremente la finca, poniéndolo en conocimiento del dueño directo.

Artículo 1528. — Derechos recíprocos de tanteo y de retracto. (31 L.P.R.A. § 4219)

Corresponden recíprocamente al dueño directo y al útil el derecho de tanteo y el de retracto, siempre que vendan o den en pago su respectivo dominio sobre la finca enfiteútica.

Esta disposición no es aplicable a las enajenaciones forzosas por causa de utilidad pública.

Artículo 1529. — Aviso de intención de enajenar la finca. (31 L.P.R.A. § 4220)

Para los efectos del artículo anterior, el que trate de enajenar el dominio de una finca enfiteútica deberá avisarlo al otro condueño, declarándole el precio definitivo que se le ofrezca, o en que pretenda enajenar su dominio.

Término para hacer uso del derecho de tanteo. — Dentro de los veinte (20) días siguientes al del aviso podrá el condueño hacer uso del derecho de tanteo, pagando el precio indicado. Si no lo verifica, perderá este derecho y podrá llevarse a efecto la enajenación.

Artículo 1530. — Derecho de retracto cuando no se hace uso del de tanteo. (31 L.P.R.A. § 4221)

Cuando el dueño directo, o el enfiteuta en su caso, no haya hecho uso del derecho de tanteo a que se refiere el artículo anterior, podrá utilizar el de retracto para adquirir la finca por el precio de la enajenación.

Cuándo deberá utilizarse el retracto—Si la venta se oculta. — En este caso deberá utilizarse el retracto dentro de los nueve (9) días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura de venta. Si ésta se ocultare, se contará dicho término desde la inscripción de la misma en el registro de la propiedad.

Cuándo se presume la ocultación. — Se presume la ocultación cuando no se presenta la escritura en el registro dentro de los nueve (9) días siguientes al de su otorgamiento.

Prueba de la ocultación. — Independientemente de la presunción, la ocultación puede probarse por los demás medios legales.

Artículo 1531. — Término para el retracto si se realiza enajenación sin previo aviso. (31 L.P.R.A. § 4222)

Si se hubiere realizado la enajenación sin el previo aviso que ordena el [Artículo 1529](#), el dueño directo, y en su caso el útil, podrán ejercitar la acción de retracto en todo tiempo hasta que transcurra un (1) año, contando desde que la enajenación se inscriba en el registro de la propiedad.

Artículo 1532. — Derechos de tanteo y de retracto en ventas judiciales. (31 L.P.R.A. § 4223)

En las ventas judiciales de fincas enfitéuticas, el dueño directo y el útil, en sus casos respectivos, podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro del término fijado en los edictos para el remate, pagando el precio que sirva de tipo para la subasta, y del de retracto dentro de los nueve (9) días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura.

En este caso, no será necesario el aviso previo que exige el [Artículo 1529](#).

Artículo 1533. Enajenación de fincas sujetas al mismo censo. (31 L.P.R.A. § 4224)

Cuando sean varias las fincas enajenadas sujetas a un mismo censo, no podrá utilizarse el derecho de tanteo ni el de retracto respecto de unas con exclusión de las otras.

Artículo 1534. — Derecho de retracto de dueños pro indiviso. (31 L.P.R.A. § 4225)

Cuando el dominio directo o el útil pertenezca pro indiviso a varias personas, cada una de ellas podrá hacer uso del derecho de retracto con sujeción a las reglas establecidas para el de comuneros, y con preferencia el dueño directo, si se hubiese enajenado parte del dominio útil; o el enfitentea, si la enajenación hubiese sido del dominio directo.

Artículo 1535. — Cuándo puede pedir indemnización el enfitentea perturbado en su derecho. (31 L.P.R.A. § 4226)

Si el enfitentea fuere perturbado en su derecho por un tercero que dispute el dominio directo o la validez de la enfitéusis, no podrá reclamar la correspondiente indemnización del dueño directo, si no le cita de evicción conforme a lo prevenido en el [Artículo 1370](#).

Artículo 1536. — Cuándo se pagará laudemio al dueño directo. (31 L.P.R.A. § 4227)

En las enajenaciones a título oneroso de fincas enfitéuticas sólo se pagará laudemio al dueño directo cuando se haya estipulado expresamente en el contrato de enfitéusis.

Importe del laudemio. — Si al pactarlo no se hubiere señalado la cantidad fija, ésta consistirá en el dos (2) por ciento del precio de enajenación.

En las enfitéusis anteriores a la promulgación de este Código que estén sujetas al pago de laudemio, aunque no se haya pactado, seguirá esta prestación en la forma acostumbrada, pero no excederá del dos (2) por ciento del precio de la enajenación cuando no se haya contratado expresamente otra mayor.

Artículo 1537. — Obligación de pagar laudemio. (31 L.P.R.A. § 4228)

La obligación de pagar el laudemio corresponde al adquirente, salvo pacto en contrario.

Artículo 1538. — Prescripción de la acción para reclamar laudemio. (31 L.P.R.A. § 4229)

Cuando el enfiteuta hubiese obtenido del dueño directo licencia para la enajenación o le hubiese dado el aviso previo que previene el [Artículo 1529](#), no podrá el dueño directo reclamar, en su caso, el pago del laudemio sino dentro del año siguiente al día en que se inscriba la escritura en el registro de la propiedad. Fuera de dichos casos, esta acción estará sujeta a la prescripción ordinaria.

Artículo 1539. — Reconocimiento del derecho de dueño directo. (31 L.P.R.A. § 4230)

Cada veintinueve (29) años podrá el dueño directo exigir el reconocimiento de su derecho por el que se encuentre en posesión de la finca enfiteútica.

Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del enfiteuta, sin que pueda exigírsele ninguna otra prestación por este concepto.

Artículo 1540. — Comiso y devolución de la finca. (31 L.P.R.A. § 4231)

Caerá en comiso la finca, y el dueño directo podrá reclamar su devolución:

- (1) Por falta de pago de la pensión durante tres (3) años consecutivos.
- (2) Si el enfiteuta no cumple la condición estipulada en el contrato o deteriora gravemente la finca.

Artículo 1541. — Requerimiento de pago con anterioridad al comiso. (31 L.P.R.A. § 4232)

En el caso primero del artículo anterior, para que el dueño directo pueda pedir el comiso, deberá requerir de pago al enfiteuta judicialmente o por medio de notario; y si no paga dentro de los treinta (30) días siguientes al requerimiento, quedará expedito el derecho de aquél.

Artículo 1542. — Redención después del comiso. (31 L.P.R.A. § 4233)

Podrá el enfiteuta librarse del comiso en todo caso, redimiendo el censo y pagando las pensiones vencidas dentro de los treinta (30) días siguientes al requerimiento de pago o al emplazamiento de la demanda.

Del mismo derecho podrán hacer uso los acreedores del enfiteuta hasta los treinta (30) días siguientes al en que el dueño directo haya recobrado el pleno dominio.

Artículo 1543. — Redención del censo enfiteútico. (31 L.P.R.A. §4234)

La redención del censo enfiteútico consistirá en la entrega en metálico y de una vez, al dueño directo, del capital que se hubiese fijado como valor de la finca al censo, sin que pueda exigirse ninguna otra prestación, a menos que haya sido estipulada.

Artículo 1544. — Abono de mejoras o deterioros en caso de comiso o rescisión. (31 L.P.R.A. § 4235)

En el caso de comiso, o en el de rescisión por cualquier causa del contrato de enfiteusis, el dueño directo deberá abonar las mejoras que hayan aumentado el valor de la finca, siempre que este aumento subsista al tiempo de devolverla.

Si éste tuviese deterioros por culpa o negligencia del enfiteuta, serán compensables con las mejoras, y en lo que no basten quedará el enfiteuta obligado personalmente a su pago, y lo mismo al de las pensiones vencidas y no prescritas.

Artículo 1545. — Reversión de la finca al dueño directo. (31 L.P.R.A. § 4236)

A falta de herederos testamentarios descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite y parientes dentro del sexto grado del último enfiteuta, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halle si no dispuso de ella el enfiteuta en otra forma.

Artículo 1546. — Contrato de subenfiteusis, suprimido. (31 L.P.R.A. § 4237)

Queda suprimido para lo sucesivo el contrato de subenfiteusis.

Sección segunda. — De otros contratos análogos al de enfiteusis

Artículo 1547. — Disposiciones que rigen los gravámenes análogos al censo. (31 L.P.R.A. § 4251)

Los gravámenes de naturaleza análoga que se establezcan desde la promulgación de este Código, cuando sean por tiempo indefinido, se registrarán por las disposiciones establecidas para el censo enfiteútico en la Sección que precede.

Si fueren temporales o por tiempo limitado, se estimarán como arrendamientos y se registrarán por las disposiciones relativas a este contrato.

CAPITULO III. — DEL CENSO CONSIGNATIVO

Artículo 1548. — Pensión pagadera en frutos, cómo se determina. (31 L.P.R.A. § 4261)

Cuando se pacte el pago en frutos de la pensión del censo consignativo, deberá fijarse la especie, cantidad y calidad de los mismos, sin que pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.

Artículo 1549. — Redención del censo consignativo. (31 L.P.R.A. § 4262)

La redención del censo consignativo consistirá en la devolución al censualista, de una vez y en metálico, del capital que hubiese entregado para constituir el censo.

Artículo 1550. — Derecho del censalista cuando se procede por acción real contra la finca. (31 L.P.R.A. § 4263)

Cuando se proceda por acción real contra la finca acensuada para el pago de pensiones, si lo que reste del valor de la misma no fuere suficiente para cubrir el capital del censo y un veinticinco (25) por ciento más del mismo, podrá el censalista obligar al censatario a que, a su elección, redima el censo o complete la garantía, o abandone el resto de la finca a favor de aquél.

Artículo 1551. — Otros casos en que el valor de la finca es insuficiente. (31 L.P.R.A. § 4264)

También podrá el censalista hacer uso del derecho establecido en el artículo anterior en los demás casos en que el valor de la finca sea insuficiente para cubrir el capital del censo y un veinticinco (25) por ciento más, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

(1) Que haya disminuido el valor de la finca por culpa o negligencia del censatario.

Daños y perjuicios. — En tal caso éste será además responsable de los daños y perjuicios.

(2) Que haya dejado de pagar la pensión por dos (2) años consecutivos.

(3) Que el censatario haya sido declarado en quiebra, concurso o insolvencia.

CAPITULO IV. — DEL CENSO RESERVATIVO

Artículo 1552. — Valoración de la finca, necesaria para el censo reservativo. (31 L.P.R.A. § 4281)

No puede constituirse válidamente el censo reservativo sin que proceda la valoración de la finca por estimación conforme de las partes o por justiprecio de peritos.

Artículo 1553. — Redención. (31 L.P.R.A. § 4282)

La redención de este censo se verificará entregando el censatario al censalista, de una vez y en metálico, el capital que se hubiese fijado conforme al artículo anterior.

Artículo 1554. — Pensión pagadera en frutos, cómo se determina. (31 L.P.R.A. § 4283)

La disposición del Artículo 1548 es aplicable al censo reservativo.

Artículo 1555. — Redención o abandono por el deudor. (31 L.P.R.A. § 4284)

En los casos previstos en los Artículos 1550 y 1551 el deudor del censo reservativo sólo podrá ser obligado a redimir el censo, o a que abandone la finca a favor del censalista.

Título VIII. — De la Sociedad

CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1556. — Sociedad, definición de (31 L.P.R.A. § 4311)

La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de partir entre sí las ganancias.

Artículo 1557. — Objeto e interés; ganancias al disolverse una sociedad ilícita. (31 L.P.R.A. § 4312)

La sociedad debe tener un objeto lícito, y establecerse en interés común de los socios.

Cuando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán a los establecimientos de beneficencia del domicilio de la sociedad, y en su defecto, a los del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 1558. — Constitución de sociedad civil. (31 L.P.R.A. § 4313)

La sociedad civil se podrá constituir en cualquier forma, salvo que se aportaren a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.

Artículo 1559. — Inventario de bienes inmuebles necesario en el contrato de sociedad. (31 L.P.R.A. § 4314)

Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos, firmado por las partes, que deberá unirse a la escritura.

Artículo 1560. — Personalidad de sociedades cuyos pactos se mantengan secretos. (31 L.P.R.A. § 4315)

No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se registrará por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.

Artículo 1561. — Formas de las sociedades civiles. (31 L.P.R.A. § 4316)

Las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio (10 L.P.R.A. §§ 1001 et seq.). En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del presente Código.

Artículo 1562. — Sociedad universal o particular. (31 L.P.R.A. § 4317)

La sociedad es universal o particular.

Artículo 1563. — Clases de sociedades universales. (31 L.P.R.A. § 4318)

La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes, o de todas las ganancias.

Artículo 1564. — Sociedad de todos los bienes presentes, definición. (31 L.P.R.A. § 4319)

La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen con ánimo de partírselos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos.

Artículo 1565. — Bienes y ganancias. (31 L.P.R.A. § 4320)

En la sociedad universal de todos los bienes presentes, pasan a ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían a cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.

Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado o donación, aunque sí sus frutos.

Artículo 1566. — Sociedad universal de ganancias. (31 L.P.R.A. § 4321)

La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria o trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles o inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato continúan siendo de dominio particular, pasando sólo a la sociedad el usufructo.

Artículo 1567. — Contrato de sociedad universal sin determinar su especie. (31 L.P.R.A. § 4322)

El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar su especie, sólo constituye la sociedad universal de ganancias.

Artículo 1568. — Quiénes no pueden contraer sociedad universal. (31 L.P.R.A. § 4323)

No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas a quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación o ventaja.

Artículo 1569. — Objeto de la sociedad particular. (31 L.P.R.A. § 4324)

La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso o sus frutos, o una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión o arte.

CAPITULO II. — DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Sección primera. — De las obligaciones de los socios entre sí

Artículo 1570. — Cuándo comienza la sociedad. (31 L.P.R.A. § 4341)

La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Artículo 1571. — Término de la sociedad. (31 L.P.R.A. § 4342)

La sociedad dura por el tiempo convenido; a falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto a la sociedad, si aquél por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el [Artículo 1591](#) y lo dispuesto en el [Artículo 1595](#).

Artículo 1572. — Socios son deudores a la sociedad de lo que han prometido aportar a ella. (31 L.P.R.A. § 4343)

Cada uno es deudor a la sociedad de lo que ha prometido aportar a ella.

Queda también sujeto a la evicción en cuanto a las cosas ciertas y determinadas que haya aportado a la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Artículo 1573. — Intereses sobre la deuda del socio. (31 L.P.R.A. § 4344)

El socio que se ha obligado a aportar una suma en dinero y no la ha aportado es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado.

Lo mismo tiene lugar respecto a las sumas que hubiese tomado de la caja social, principiando a contarse los intereses desde el día en que tomó para su beneficio particular.

Artículo 1574. — Deuda del socio industrial. (31 L.P.R.A. § 4345)

El socio industrial debe a la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto a la misma.

Artículo 1575. — Imputación de cantidades cobradas al deudor de un socio y de la sociedad. (31 L.P.R.A. § 4346)

Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía a la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos (2) créditos a proporción de su importe, aunque hubiese dado el

recibo por cuenta de sólo su haber; pero si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el [Artículo 1126](#), en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso.

Artículo 1576. — Obligación del socio que recibe su parte de crédito de un deudor que después cae en insolvencia. (31 L.P.R.A. § 4347)

El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social, sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, a traer a la masa social lo que recibió, aunque hubiera dado el recibo por sola su parte.

Artículo 1577. — Responsabilidad del socio por daños y perjuicios. (31 L.P.R.A. § 4348)

Todo socio debe responder a la sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por culpa del mismo y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado.

Artículo 1578. — Riesgo de cosas ciertas aportadas a la sociedad. (31 L.P.R.A. § 4349)

El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aporten a la sociedad para que sólo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles, o no pueden guardarse sin que se deterioren, o si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será, a falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

Artículo 1579. — Responsabilidad de la sociedad para con los socios por desembolsos y obligaciones. (31 L.P.R.A. § 4350)

La sociedad responde a todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección.

Artículo 1580. — Ganancias y pérdidas Distribución; participación de los socios. (31 L.P.R.A. § 4351)

Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad a lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada a lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria tendrá una parte igual a la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda.

Artículo 1581. — Designación de participaciones por un tercero. (31 L.P.R.A. § 4352)

Si los socios han convenido en confiar a un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado a la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado a ejecutar la decisión del tercero, o que no la haya impugnado en el término de tres (3) meses, contados desde que le fue conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada a uno de los socios.

Artículo 1582. — Pacto que excluya a socio. (31 L.P.R.A. § 4353)

Es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas. Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Artículo 1583. — Facultades del socio administrador. (31 L.P.R.A. § 4354)

El socio nombrado administrador en el contrato social puede ejercer todos los actos administrativos sin embargo de la oposición de sus compañeros, a no ser que proceda de mala fe, y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiera acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Artículo 1584. — Atribuciones cuando son dos o más los socios encargados de la administración. (31 L.P.R.A. § 4355)

Cuando dos o más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, o sin haberse expresado que no podrán obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse a las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

Artículo 1585. — Convenio que exige el consentimiento de todos los socios administradores. (31 L.P.R.A. § 4356)

En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia o imposibilidad de algunos de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave o irreparable para la sociedad.

Artículo 1586. — Reglas que se observarán cuando no se estipula el modo de administrar. (31 L.P.R.A. § 4357)

Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:
(1) Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo obligará a la sociedad; pero cada uno podrá oponerse a las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal.

(2) Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, o de tal modo que impida el uso a que tienen derecho sus compañeros.

(3) Todo socio puede obligar a los demás a costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.

(4) Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil a la sociedad.

Artículo 1587. — Derecho de cada socio de asociar otra persona en su parte. (31 L.P.R.A. § 4358)

Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero el asociado no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de los socios, aunque aquél sea administrador.

Sección segunda. — De las obligaciones de los socios para con un tercero

Artículo 1588. — Responsabilidad de la sociedad por los actos de un socio. (31 L.P.R.A. § 4371)

Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere:

(1) Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad.

(2) Que tenga poder para obligar a la sociedad en virtud de un mandato expreso o tácito.

(3) Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder o mandato.

Artículo 1589. — Socios no quedan obligados solidariamente por deudas de la sociedad; responsabilidad por actos de un socio en su propio nombre; sociedades especiales. (31 L.P.R.A. § 4372)

Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad, y ninguno puede obligar a los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

Responsabilidad por actos de un socio en su propio nombre. — La sociedad no queda obligada respecto a tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre o sin poder de la sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Regla 1 del [Artículo 1586](#).

No obstante lo que se disponga en otra parte de este Código, los socios que compongan una “sociedad especial” creada al amparo de las leyes aplicables vigentes y en cumplimiento con todos los requisitos del Suplemento P del Capítulo 3 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954” o del Subcapítulo K del Capítulo 3 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” [Nota: Sustituido por el Subcapítulo D del Capítulo 11 del Subtítulo A de la [Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#)], y que lo expresen en su nombre con las siglas S.E. luego del nombre de la sociedad, no serán

responsables con su patrimonio personal más allá de su aportación a la sociedad especial por las deudas y obligaciones de la sociedad, en caso de que el patrimonio social no alcance para cubrirlo. Nada de lo aquí dispuesto se deberá interpretar de forma tal que limite las obligaciones de un socio por sus actos personales.

[Enmiendas: [Ley 3 de 27 de septiembre de 1985](#); [Ley 37-1997](#)]

Artículo 1590. — Preferencia de los acreedores de la sociedad; embargo de la participación del socio por sus acreedores. (31 L.P.R.A. § 4373)

Los acreedores de la sociedad son preferentes a los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social.

CAPITULO III. — DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LA SOCIEDAD

Artículo 1591. — Sociedad, cómo se extingue. (31 L.P.R.A. § 4391)

La sociedad se extingue:

- (1) Cuando expira el término por que fue constituida.
- (2) Cuando se pierde la cosa, o se termina el negocio que le sirve de objeto.
- (3) Por la muerte natural o insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el Artículo 1590 de este Código.
- (4) Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 1596 y 1598.

Se exceptúan de lo dispuesto en los números (3) y (4) de este artículo las sociedades a que se refiere el [Artículo 1561](#) en los casos en que deban subsistir con arreglo al Código de Comercio [10 LPRA §§ 1001 et seq.].

[Enmiendas: [Ley 17-1998](#)]

Artículo 1592. — Pérdida de cosa específica. (31 L.P.R.A. § 4392)

Cuando la cosa específica, que un socio había prometido aportar a la sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido a la sociedad el uso o goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

Artículo 1593. — Prórroga del término de la sociedad. (31 L.P.R.A. § 4393)

La sociedad constituida por tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.

El consentimiento puede ser expreso o tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

Artículo 1594. — Prórroga antes y después de expirado el término. (31 L.P.R.A. § 4394)

Si la sociedad se prorroga después de expirado el término se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de expirado el término, continúa la sociedad primitiva.

Artículo 1595. — Continuación después de la muerte de un socio. (31 L.P.R.A. § 4395)

Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso, el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho a que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante, y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado, sin perjuicio de lo que se determina en el número (4) del [Artículo 1591](#).

Artículo 1596. — Disolución por voluntad o renuncia de un socio. (31 L.P.R.A. § 4396)

La disolución de la sociedad por la voluntad o renuncia de uno de los socios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, o no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Artículo 1597. — Renuncia de mala fe; tiempo inoportuno. (31 L.P.R.A. § 4397)

Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Cuando la renuncia se considera en tiempo inoportuno. — Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes.

Artículo 1598. — Disolución de la sociedad, cuándo no es reclamable. (31 L.P.R.A. § 4398)

No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, a no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros a sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, u otro semejante, a juicio de los tribunales.

Artículo 1599. — Reglas que rigen la partición entre los socios. (31 L.P.R.A. § 4399)

La partición entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte de los bienes aportados, sino sólo sus frutos y los beneficios, conforme a lo dispuesto en el [Artículo 1580](#), a no haberse pactado expresamente lo contrario.

Título IX. — Del Mandato

CAPITULO I. — DE LA NATURALEZA, FORMA Y ESPECIES DEL MANDATO

Artículo 1600. — Mandato, definición. (31 L.P.R.A. § 4421)

Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra.

Artículo 1600A. — Poder Duradero—definición. (31 L.P.R.A. § 4421a)

Se conocerá como Poder Duradero aquel mandato hecho mediante escritura pública para la administración de sus bienes y para cualquier otro asunto, que contenga en forma expresa una disposición donde se establezca que el mismo será efectivo y válido, aun después de que el otorgante sobrevenga una incapacidad o sea declarado incapaz judicialmente. Será deber del Notario incluir en la escritura de Poder Duradero una cláusula en la que haga constar que advirtió al mandante sobre la naturaleza y consecuencias del Poder Duradero que se propone otorgar.

[Enmiendas: Añadido por la [Ley 25-2012](#)]

Artículo 1600B. — Descripción de propiedades inmuebles del Mandante en el Poder Duradero. (31 L.P.R.A. § 4421b)

En el caso de que el Poder Duradero disponga para la enajenación de una o más propiedades inmuebles de las que el Mandante sea dueño, en todo o en parte, se deberá incluir la descripción de las mismas. Deberá igualmente identificarse la propiedad inmueble del cual el Mandante es dueño, en todo o en parte, y que constituya su residencia. De desear el Mandante que dicho Poder incluya cualquier propiedad que se adquiera posteriormente a su firma, así deberá expresarlo en el documento. El mandante podrá excluir de la autorización concedida cualquier bien o acto que así desee.

[Enmiendas: Añadido por la [Ley 25-2012](#)]

Artículo 1600C. — Cuando el Mandante advenga incapacitado. (31 L.P.R.A. § 4421c)

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 1600A, aun cuando el otorgante sobrevenga una incapacidad o sea declarado incapaz judicialmente, el Mandatario podrá ejercer todas las facultades y poderes otorgados mediante el Poder Duradero. No obstante, cuando se trate de la propiedad que constituya la residencia del Mandante, sólo podrá disponer de, gravar o enajenar dicha propiedad, su equipo y mobiliario, si obtiene previamente la autorización judicial del tribunal que corresponda.

[Enmiendas: Añadido por la [Ley 25-2012](#)]

Artículo 1600D. — (31 L.P.R.A. § 4421d)

Todas las demás disposiciones de este Código relacionadas con el contrato de mandato serán aplicables al Poder Duradero, siempre que no sean contrarias a lo dispuesto en los Artículos 1600A al 1600C.

[Enmiendas: Añadido por la [Ley 25-2012](#)]

Artículo 1601. — Expreso o tácito. (31 L.P.R.A. § 4422)

El mandato puede ser expreso o tácito.

El expreso puede darse por instrumento público o privado y aun de palabra.

La aceptación puede ser también expresa o tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.

Artículo 1602. — Cuando se supone gratuito el mandato y cuándo se presume la obligación de retribuirlo. (31 L.P.R.A. § 4423)

A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.

Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiere el mandato, se presume la obligación de retribuirlo.

Artículo 1603. — Mandato general o especial, definición. (31 L.P.R.A. § 4424)

El mandato es general o especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo, uno o más negocios determinados.

Artículo 1604. — Mandato concebido en términos generales; mandato expreso; facultad de transigir. (31 L.P.R.A. § 4425)

El mandato concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables componedores.

Artículo 1605. — Límites del mandato no pueden traspasarse. (31 L.P.R.A. § 4426)

El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Artículo 1606. — Cuándo no se consideran traspasados. (31 L.P.R.A. § 4427)

No se consideran traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

Artículo 1607. — Menor emancipado puede ser mandatario. (31 L.P.R.A. § 4428)

El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad a lo dispuesto respecto a las obligaciones de los menores.

Artículo 1608. — Cuando el mandatario obra en su propio nombre. (31 L.P.R.A. § 4429)

Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

CAPITULO II. — DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

Artículo 1609. — Obligaciones y responsabilidad al aceptarse el mandato; muerte del mandante. (31 L.P.R.A. § 4441)

El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Artículo 1610. — Instrucciones del mandante serán observadas. (31 L.P.R.A. § 4442)

En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante.

A falta de ellas, hará todo lo que según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.

Artículo 1611. — Cuentas de las operaciones. (31 L.P.R.A. § 4443)

Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Artículo 1612. — Nombramiento de sustituto; responsabilidad por sus actos. (31 L.P.R.A. § 4444)

El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido, pero responde de la gestión del sustituto:

(1) Cuando no se le dio facultad para nombrarlo.

(2) Cuando se le dio esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante, será nulo.

Artículo 1613. — Acción del mandante contra el sustituto. (31 L.P.R.A. § 4445)

En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Artículo 1614. — Cuándo la responsabilidad de dos o más mandatarios no es solidaria. (31 L.P.R.A. § 4446)

La responsabilidad de dos o más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria, si no se ha expresado así.

Artículo 1615. — Intereses pagaderos por el mandatario. (31 L.P.R.A. § 4447)

El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato, desde que se haya constituido en mora.

Artículo 1616. — Responsabilidad personal del mandatario. (31 L.P.R.A. § 4448)

El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente a la parte con quien contrata sino cuando se obliga a ello expresamente o traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Artículo 1617. — Responsabilidad por dolo y culpa. (31 L.P.R.A. § 4449)

El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más o menos rigor por los tribunales según que el mandato haya sido o no retribuido.

CAPITULO III. — DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE

Artículo 1618. — Obligaciones contraídas por el mandatario. (31 L.P.R.A. § 4461)

El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente.

Artículo 1619. — Anticipos y reembolsos al mandatario. (31 L.P.R.A. § 4462)

El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo la anticipación.

Artículo 1620. — Indemnización por daños y perjuicios. (31 L.P.R.A. § 4463)

Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Artículo 1621. — Retención de cosas por el mandatario. (31 L.P.R.A. § 4464)

El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Artículo 1622. — Responsabilidad solidaria de dos o más mandantes. (31 L.P.R.A. § 4465)

Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPITULO IV. — DE LOS MODOS DE ACABARSE EL MANDATO

Artículo 1623. — Terminación del mandato. (31 L.P.R.A. § 4481)

El mandato se acaba:

- (1) Por su revocación.
- (2) Por la renuncia del mandatario.
- (3) Por muerte, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario.
- (4) Por la incapacidad del mandante de administrar sus bienes, a menos que se haya otorgado un Poder Duradero, según se dispone en el Artículo 1600A.

[Enmiendas: [Ley 17-1998](#); [Ley 25-2012](#)]

Artículo 1624. — Revocación por el mandante. (31 L.P.R.A. § 4482)

El mandante puede revocar el mandato a su voluntad, y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato.

Artículo 1625. — Efecto de la revocación con respecto a tercero. (31 L.P.R.A. § 4483)

Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar a éstas si no se les ha hecho saber.

Artículo 1626. — Nombramiento de nuevo mandatario. (31 L.P.R.A. § 4484)

El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el Artículo que precede.

Artículo 1627. — Renuncia del mandatario. (31 L.P.R.A. § 4485)

El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufre perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, a menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

Artículo 1628. — Tiempo que el mandatario continuará como tal. (31 L.P.R.A. § 4486)

El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta.

Artículo 1629. — Actos del mandatario después de la muerte del mandante u otra terminación del mandato. (31 L.P.R.A. § 4487)

Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

De cualquier contrato efectuado por el mandatario, en las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, o cuyo cumplimiento sea reclamado al mandante o a sus herederos, con posterioridad a cualquiera de las causas que extinguen el mandato, deberá presentarse prueba documental auténtica, y, si ésta no existiere, el contrato deberá justificarse satisfactoriamente.

Artículo 1630. — Diligencia de los herederos a la muerte del mandatario. (31 L.P.R.A. § 4488)

En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto a lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

Título X. — Del Préstamo

Disposición general

Artículo 1631. — Contrato de préstamo, definición; comodato gratuito; préstamo gratuito o con interés. (31 L.P.R.A. § 4511)

Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés.

CAPITULO I. — DEL COMODATO

Sección primera. — De la naturaleza del comodato

Artículo 1632. — Derechos del comodante y del comodatario. (31 L.P.R.A. § 4521)

El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

Artículo 1633. — Trasmisión de obligaciones y derechos que nacen del comodato.

Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contrayentes, a no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación a la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada.

Sección segunda. — De las obligaciones del comodatario

Artículo 1634. — Gastos ordinarios para uso y conservación. (31 L.P.R.A. § 4531)

El comodatario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

Artículo 1635. — Pérdida de la cosa prestada. (31 L.P.R.A. § 4532)

Si el comodatario destina la cosa a uso distinto de aquél para que se prestó, o la conserva en su poder más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Artículo 1636. — Cuando se entrega con tasación. (31 L.P.R.A. § 4533)

Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, a no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Artículo 1637. — Comodatario no es responsable del deterioro por el uso. (31 L.P.R.A. § 4534)

El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Artículo 1638. — Retención de la cosa prestada, prohibida. (31 L.P.R.A. § 4535)

El comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Artículo 1639. — Responsabilidad solidaria de comodatarios. (31 L.P.R.A. § 4536)

Todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta Sección.

Sección tercera. — De las obligaciones del comodante

Artículo 1640. — Reclamación de la cosa prestada. (31 L.P.R.A. § 4551)

El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

Artículo 1641. — Cuando no se pacta la duración del comodato. (31 L.P.R.A. § 4552)

Si no se pactó la duración del comodato ni el uso a que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla a su voluntad.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

Artículo 1642. — Gastos extraordinarios para la conservación de la cosa prestada. (31 L.P.R.A. § 4553)

El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Artículo 1643. — Daños de que responde el comodante. (31 L.P.R.A. § 4554)

El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiese hecho saber al comodatario responderá a éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

CAPITULO II. — DEL SIMPLE PRESTAMO

Artículo 1644. — Préstamo simple, naturaleza del mismo. (31 L.P.R.A. § 4571)

El que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Artículo 1645. — Obligación del que toma a préstamo dinero, cosa fungible o metal. (31 L.P.R.A. § 4572)

La obligación del que toma dinero a préstamo se regirá por lo dispuesto en el Artículo 1124 de este Código.

Si lo prestado es otra cosa fungible, o una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual a la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio.

Artículo 1646. — Intereses. (31 L.P.R.A. § 4573)

No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado.

Artículo 1647. — Pago de intereses sin estipulación. (31 L.P.R.A. § 4574)

El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

Artículo 1648. — Casas de empeños. (31 L.P.R.A. § 4575)

Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos a los reglamentos que les conciernen.

CAPITULO III. — DE LA FIJACION DEL INTERES LEGAL

Artículo 1649. — Tipo de interés a falta de contrato; máximo del tipo fijado por convenio especial. (31 L.P.R.A. § 4591)

A falta de un contrato previo escrito, el tipo de interés sobre préstamos o prórrogas de dinero o mercancías o sobre cualquier clase de obligación o contrato será de seis (6) dólares anuales sobre cada cien (100) dólares o sobre su equivalente en valor, y al mismo tipo por una suma mayor o menor, o por un período más largo o más corto; Disponiéndose, sin embargo, que no podrá fijarse un tipo de interés, por convenio especial, que sea mayor de nueve (9) dólares anuales sobre cada cien (100) dólares o sobre su equivalente en valor, cuando el capital objeto del préstamo o del convenio no exceda de \$3,000 y de ocho (8) dólares anuales por cada cien (100) dólares, cuando pase de dicha cantidad. Dentro de los límites que por este Código se fijan, será legal descontar letras y pagarés y otras obligaciones análogas.

[Enmiendas: [Ley 5 de 17 de agosto de 1933](#); [Ley 100 de 9 de julio de 1985](#)]

Artículo 1650. — Contratos, obligaciones y sentencias anteriores. (31 L.P.R.A. § 4592)

Este Capítulo no será aplicable a contratos hechos, ni a obligaciones anteriores, ni a fallos o sentencias pronunciadas antes de la fecha de su adopción.

Artículo 1651. — Prestamistas matriculados, bonos y contratos sobre préstamos a la gruesa y a riesgo marítimo. (31 L.P.R.A. § 4593)

El Artículo 1649 no será aplicable a los préstamos hechos por los prestamistas matriculados, o a los bonos y contratos sobre préstamos a la gruesa y a riesgo marítimo.

Artículo 1652. — Recibo de dinero o mercancías a un tipo de interés excesivo; cumplimiento de los contratos. (31 L.P.R.A. § 4594)

Excepto como queda autorizado por el artículo anterior, ninguna persona podrá exigir o recibir, directa o indirectamente, dinero o mercancías, a un tipo de interés mayor por el préstamo o la prórroga del préstamo de algún dinero, que el tipo fijado por este Capítulo. Nada de lo contenido en este Capítulo se interpretará en el sentido de prohibir la venta de efectos al contado a un precio más bajo que al crédito.

Contrato no podrá hacerse efectivo.- Ningún contrato en el cual se reserve, acepte o asegure, o se convenga en reservar, aceptar o asegurar, un tipo de interés mayor que el que se permite por este Capítulo, podrá hacerse efectivo en un tribunal de Puerto Rico, sino por el importe del capital adeudado; y el tribunal deberá, además, disponer en la sentencia condenando al deudor al pago del capital que el acreedor recobre solamente de su deudor el setenta y cinco (75) por ciento de dicho capital y que el veinticinco (25) por ciento restante sea adjudicado y recobrado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien podrá obtener mandamiento de ejecución, del mismo modo que el

demandante, y sin preferencia sobre el montante adjudicado a éste, para hacer efectivo el veinticinco (25) por ciento así adjudicado.

Los derechos definidos en esta sección no son renunciables.

Artículo 1653. — Recobro de cantidades pagadas de más sobre el interés legal. (31 L.P.R.A. § 4595)

Cualquier persona que por un préstamo o su prórroga pagase o entregase una suma o valor mayor que el fijado por la ley, como tipo legal, podrá por sí o por medio de sus representantes, dentro de un (1) año después de hecho el pago o la entrega, recobrar, por medio de un juicio, el exceso de dinero o valor pagado de más sobre el interés legal, de la persona, o su representante, que lo haya aceptado o recibido.

Artículo 1654. — Reembolso de dinero o renuncia del derecho a interés ilegal. (31 L.P.R.A. § 4596)

A cualquier persona que reembolsase o devolviese algún dinero, mercancías u otras cosas tomadas, aceptadas o recibidas en violación de este Capítulo, o que, por medio de un documento entregado a la otra parte del contrato, ya antes de iniciarse el juicio para la suspensión de la validez del mismo, o ya antes de que, en un juicio iniciado para hacer cumplir el contrato interponga el demandado como defensa la acusación de usura, o que renunciase de una manera efectiva el derecho a interés, descuento o valor reservado o retenido en violación de este Capítulo, se le relevará de futura multa, penalidad o castigo, y el contrato desde la fecha del reembolso, devolución o renuncia por escrito, será válido y efectivo.

Artículo 1655. — Meses, cómo se considerarán. (31 L.P.R.A. § 4597)

Al calcular intereses, un mes se considerará como una dozava parte del año y consistente en treinta (30) días, y los intereses por cualquier número de días menos de un mes serán calculados por la proporción de dicho número de días con relación al de treinta (30).

Artículo 1656. — Alegación de usura como defensa separada. (31 L.P.R.A. § 4598)

Cuando una persona, basándose en las prescripciones de este Capítulo, con el propósito de anular un contrato que estipulase el pago de un tipo mayor de interés o de compensación, por un préstamo o prórroga de dinero o mercancías, pretenda aprovecharse de dichas prescripciones en un juicio iniciado para obligar al cumplimiento de dicho contrato, interpondrá en su defensa, aparte de la que haga por usura, los hechos concretos que constituyan una violación de dichas secciones.

Artículo 1657. — Intereses por contratos anteriores. (31 L.P.R.A. § 4599)

Nada de lo contenido en este Capítulo, podrá interpretarse en el sentido de ser aplicado a los pagos efectuados de intereses por contratos, verificados antes de decretarse las disposiciones de dichas secciones, en los cuales se haya estipulado un tipo distinto de interés del que aquí se consigna; ni al pago de intereses fundándose en sentencias a fallos pronunciados respecto de

contratos, efectuados antes de decretarse las disposiciones de este Capítulo, en los cuales se especificó otro o distinto tipo de interés.

Título XI. — Del Depósito

CAPITULO I. — DEL DEPOSITO EN GENERAL Y SUS DIVERSAS ESPECIES

Artículo 1658. — Depósito, cuándo se constituye. (31 L.P.R.A. § 4621)

Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla.

Artículo 1659. — Depósito judicial o extrajudicial. (31 L.P.R.A. § 4622)

El depósito puede constituirse judicial o extrajudicialmente.

CAPITULO II. — DEL DEPOSITO PROPIAMENTE DICHO

Sección primera. — De la naturaleza y esencia del contrato de depósito

Artículo 1660. — Depósito, contrato gratuito. (31 L.P.R.A. § 4641)

El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

Artículo 1661. — Objeto debe ser cosa mueble. (31 L.P.R.A. § 4642)

Sólo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

Artículo 1662. — Clases de depósito extrajudicial. (31 L.P.R.A. § 4643)

El depósito extrajudicial es necesario o voluntario.

Sección segunda. — Del depósito voluntario

Artículo 1663. — Depósito voluntario, definición; quién puede hacerlo. (31 L.P.R.A. § 4651)

Depósito voluntario es aquél en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos o más personas que se crean con derecho a la cosa depositada, en un tercero que hará la entrega en su caso a la que corresponda.

Artículo 1664. — Aceptación de depósito hecho por persona incapacitada. (31 L.P.R.A. § 4652)

Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta a todas las obligaciones del depositario, y puede ser obligada a la devolución por el tutor, curador o administrador de la persona que hizo el depósito, o por esta misma, si llega a tener capacidad.

Artículo 1665. — Depósito hecho por persona capaz en otra que no lo es. (31 L.P.R.A. § 4653)

Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, o a que éste le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa o con el precio.

Sección tercera. — De las obligaciones del depositario

Artículo 1666. — Obligación de guardar y restituir la cosa. (31 L.P.R.A. § 4661)

El depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, o a sus causahabientes, o a la persona que haya sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto a la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el Título I de este Libro.

Artículo 1667. — Permiso necesario para usar la cosa depositada. (31 L.P.R.A. § 4662)

El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante. En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.

Artículo 1668. — Efecto del permiso para usar la cosa depositada; presunción y prueba. (31 L.P.R.A. § 4663)

Cuando el depositario tiene permiso para servirse o usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo o comodato.

El permiso debe probarse. — El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.

Artículo 1669. — Entrega de la cosa depositada cerrada y sellada; determinación del valor. (31 L.P.R.A. § 4664)

Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello o cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salvo la prueba en contrario.

Determinación de su valor. — En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará a la declaración del depositante, a no resultar prueba en contrario.

Artículo 1670. — Productos, accesiones e intereses. (31 L.P.R.A. § 4665)

La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y accesiones.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en el [Artículo 1615](#).

Artículo 1671. — Prueba de la propiedad; cosa hurtada. (31 L.P.R.A. § 4666)

El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega a descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber a éste el depósito.

Si el dueño, a pesar de esto, no reclama en el término de un (1) mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada a aquél de quien la recibió.

Artículo 1672. — Derechos de los depositantes cuando no son solidarios y la cosa es divisible; depositantes solidarios o cosa indivisible. (31 L.P.R.A. § 4667)

Cuando sean dos o más los depositantes, si no fueren solidarios y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Cuando haya solidaridad, o la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en los [Artículos 1094 y 1095](#) de este Código.

Artículo 1673. — Pérdida de la capacidad del depositante para contratar. (31 L.P.R.A. § 4668)

Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino a los que tengan la administración de sus bienes y derechos.

Artículo 1674. — Lugar para la devolución de la cosa. (31 L.P.R.A. § 4669)

Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar a él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución deberá ésta hacerse en el en que se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.

Artículo 1675. — Restitución al solicitarla el depositante. (31 L.P.R.A. § 4670)

El depósito debe ser restituido al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo o tiempo determinado para la devolución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, o se haya notificado a éste la oposición de un tercero a la restitución o traslación de la cosa depositada.

Artículo 1676. — Restitución por el depositario. (31 L.P.R.A. § 4671)

El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y si éste lo resiste, podrá obtener del tribunal o juez su consignación.

Artículo 1677. — Pérdida de la cosa por fuerza mayor y recibo de otra. (31 L.P.R.A. § 4672)

El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado a entregar ésta al depositante.

Artículo 1678. — Obligación del heredero del depositario que venda la cosa depositada. (31 L.P.R.A. § 4673)

El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada sólo está obligado a restituir el precio que hubiese recibido o a ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

Sección cuarta. — De las obligaciones del depositante

Artículo 1679. — Reembolso de gastos e indemnización por perjuicios. (31 L.P.R.A. § 4681)

El depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y a indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Artículo 1680. — Retención de la cosa por el depositario hasta el completo pago. (31 L.P.R.A. § 4682)

El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

Sección quinta. — Del depósito necesario

Artículo 1681. — Depósito, cuándo es necesario. (31 L.P.R.A. § 4691)

Es necesario el depósito:

- (1) Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal.
- (2) Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio u otras semejantes.

Artículo 1682. — Disposiciones que lo regirán. (31 L.P.R.A. § 4692)

El depósito comprendido en el número (1) del artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca y, en su defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el número (2) se regirá por las reglas del depósito voluntario.

Artículo 1683. — Depósito en mesones de los efectos de los viajeros; responsabilidad de los mesoneros. (31 L.P.R.A. § 4693)

Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas o mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento a los mismos, o a sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros por su parte observen las prevenciones que dichos posaderos o sus substitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Artículo 1684. — Alcance de la responsabilidad. (31 L.P.R.A. § 4694)

La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados o dependientes de los fondistas o mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo a mano armada, o sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor.

CAPITULO III. — DEL SECUESTRO

Artículo 1685. — Secuestro, cuándo tiene lugar. (31 L.P.R.A. §4711)

El depósito judicial o secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo o el aseguramiento de bienes litigiosos.

Artículo 1686. — Bienes objeto del secuestro. (31 L.P.R.A. § 4712)

El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.

Artículo 1687. — Cuándo puede el depositario quedar libre de su cargo. (31 L.P.R.A. § 4713)

El depositario de los bienes u objetos secuestrados no puede quedar libre de su cargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, a no ser que el tribunal o juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados o por otra causa legítima.

Artículo 1688. — Obligaciones del depositario. (31 L.P.R.A. § 4714)

El depositario de bienes secuestrados está obligado a cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Artículo 1689. — Disposiciones que regirán el secuestro judicial. (31 L.P.R.A. § 4715)

En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Título XII. — De los Contratos Aleatorios o de Suerte

CAPITULO I. — DISPOSICION GENERAL

Artículo 1690. — Contrato aleatorio, definición. (31 L.P.R.A. § 4741)

Por el contrato aleatorio, una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

CAPITULO II. — DEL CONTRATO DE SEGURO [DEROGADO]

Artículos 1691 — 1697. — Derogados. [[Ley Núm. 77 de 19 de julio de 1957](#), Art. 41.010] (31 L.P.R.A. §§ 4751 a 4757 nota)

CAPITULO III. — DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

Artículo 1698. — Derechos del que gana y del que pierde. (31 L.P.R.A. § 4771)

La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor, o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Artículo 1699. — Disposiciones aplicables a las apuestas; apuestas prohibidas. (31 L.P.R.A. § 4772)

Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable a las apuestas.
Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

Artículo 1700. — Juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo. (31 L.P.R.A. § 4773)

No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como lo son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

Artículo 1701. — Responsabilidad civil en juego o apuesta no prohibidos. (31 L.P.R.A. § 4774)

El que pierde en un juego o apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta sea excesiva, o reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

CAPITULO IV. — DE LA RENTA VITALICIA

Artículo 1702. — Renta vitalicia, naturaleza de la misma. (31 L.P.R.A. § 4791)

El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión.

Artículo 1703. — Personas sobre cuyas vidas o a cuyo favor puede constituirse. (31 L.P.R.A. § 4792)

Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero o sobre la de varias personas.

También puede constituirse a favor de aquella o aquellas personas sobre cuya vida se otorga, o a favor de otra u otras personas distintas.

Artículo 1704. — Renta sobre la vida de persona fallecida o que fallece dentro de veinte días. (31 L.P.R.A. § 4793)

Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta a la fecha del otorgamiento, o que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue a causar su muerte dentro de los veinte (20) días siguientes a aquella fecha.

Artículo 1705. — Falta de pago de pensiones vencidas. (31 L.P.R.A. § 4794)

La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia a exigir el reembolso del capital ni a volver a entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Artículo 1706. — Pago de la renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta. (31 L.P.R.A. § 4795)

La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos adelantados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado a correr.

Artículo 1707. — Renta puede eximirse de embargo por deudas. (31 L.P.R.A. § 4796)

El que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta dicha renta a embargo por obligaciones del pensionista.

Artículo 1708. — Prueba de la existencia de la persona sobre cuya vida se constituye la renta. (31 L.P.R.A. § 4797)

No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida.

Título XIII. — De las Transacciones y Compromisos

CAPITULO I. — DE LAS TRANSACCIONES

Artículo 1709. — Transacción, definición. (31 L.P.R.A. § 4821)

La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.

Artículo 1710. — Transacción por el tutor o padre sobre los derechos del pupilo o hijo. (31 L.P.R.A. § 4822)

El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda sino en la forma prescrita en el número (12) del [Artículo 212](#) y en el Artículo 214, Capítulo VII, Título X, Libro Primero de este Código.

El padre, y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediera de quinientos (500) dólares, no surtirá ésta efecto sin la aprobación judicial.

Artículo 1711. — Corporaciones con personalidad jurídica. (31 L.P.R.A. § 4823)

Las corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes.

Artículo 1712. — Transacción sobre la acción civil proveniente de delito. (31 L.P.R.A. § 4824)

Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

Artículo 1713. — Estado civil, cuestiones matrimoniales o alimentos futuros. (31 L.P.R.A. § 4825)

No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Artículo 1714. — Alcance de la transacción; renuncia de derechos. (31 L.P.R.A. § 4826)

La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

Artículo 1715. — Transacción tiene autoridad de cosa juzgada. (31 L.P.R.A. § 4827)

La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

Artículo 1716. — Error, dolo, violencia o falsedad de documentos. (31 L.P.R.A. § 4828)

La transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos está sujeta a lo dispuesto en el [Artículo 1217](#) de este Código.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

Artículo 1717. — Descubrimiento de nuevos documentos. (31 L.P.R.A. § 4829)

El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular o rescindir la transacción si no ha habido mala fe.

Artículo 1718. — Transacción cuando se ignora la existencia de sentencia firme; sentencia revocable. (31 L.P.R.A. § 4830)

Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse no es causa para atacar la transacción.

CAPITULO II. — DE LOS COMPROMISOS

Artículo 1719. — Compromiso, quiénes pueden autorizarlo. (31 L.P.R.A. § 4841)

Las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas.

Artículo 1720. — Disposiciones aplicables; procedimiento. (31 L.P.R.A. § 4842)

Lo dispuesto en el Capítulo anterior sobre transacciones es aplicable a los compromisos.
En cuanto al modo de proceder en los compromisos y a la extensión y efectos de éstos, se estará a lo que determina la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Título XIV. — De la Fianza

CAPITULO I. — DE LA NATURALEZA Y EXTENSION DE LA FIANZA

Artículo 1721. — Fianza, definición. (31 L.P.R.A. § 4871)

Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.
Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la [Sección IV, Capítulo III, Título I de este Libro](#).

Artículo 1722. — Clases de fianza; a favor de quién puede constituirse. (31 L.P.R.A. § 4872)

La fianza puede ser convencional, legal o judicial, gratuita o a título oneroso.
Puede también constituirse, no sólo a favor del deudor principal, sino al del otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste.

Artículo 1723. — Obligación válida, necesaria. (31 L.P.R.A. § 4873)

La fianza no puede existir sin una obligación válida.
Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de menor edad.
Exceptúase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

Artículo 1724. — Fianza como garantía de deudas futuras. (31 L.P.R.A. § 4874)

Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Artículo 1725. — Obligaciones del fiador limitadas a las del deudor principal. (31 L.P.R.A. § 4875)

El fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiera obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor.

Artículo 1726. — La fianza no se presume; accesorios de obligación principal. (31 L.P.R.A. § 4876)

La fianza no se presume; debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella.

Si fuere simple o indefinida, comprenderá no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose respecto de éstos, que no responderá sino de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.

Artículo 1727. — Requisitos del fiador; jurisdicción del tribunal. (31 L.P.R.A. § 4877)

El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del tribunal o juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

Artículo 1728. — Insolvencia del fiador. (31 L.P.R.A. § 4878)

Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el artículo anterior. Exceptuase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

CAPITULO II. — DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA

Sección primera. —Efectos de la fianza entre fiador y acreedor

Artículo 1729. — Cuándo puede obligarse al fiador a que pague al acreedor. (31 L.P.R.A. § 4891)

El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor.

Artículo 1730. — Excusión, cuándo no tiene lugar. (31 L.P.R.A. § 4892)

La excusión no tiene lugar:

- (1) Cuando el fiador haya renunciado expresamente a ella.
- (2) Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.
- (3) En el caso de quiebra o concurso del deudor.

(4) Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro de Puerto Rico.

Artículo 1731. — Requerimiento de excusión contra el principal. (31 L.P.R.A. § 4893)

Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

Artículo 1732. — Negligencia del acreedor en la excusión. (31 L.P.R.A. § 4894)

Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Artículo 1733. — Citación del fiador por el acreedor. (31 L.P.R.A. § 4895)

El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre a salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.

Artículo 1734. — Transacción. (31 L.P.R.A. § 4896)

La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal. La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador, contra su voluntad.

Artículo 1735. — Derecho del fiador de un fiador. (31 L.P.R.A. § 4897)

El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Artículo 1736. — Responsabilidad de los fiadores de un deudor. (31 L.P.R.A. § 4898)

Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación a responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar a cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, a menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal.

Sección segunda. — De los efectos de la fianza entre deudor y fiador

Artículo 1737. — Indemnización del deudor al fiador. (31 L.P.R.A. § 4911)

El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste.

La indemnización comprende:

(1) La cantidad total de la deuda.

(2) Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no lo produjese para el acreedor.

(3) Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.

(4) Los daños y perjuicios, cuando procedan.

La disposición de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor.

Artículo 1738. — Subrogación; transacción. (31 L.P.R.A. § 4912)

El fiador se subroga por el pago en los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de los que realmente haya pagado.

Artículo 1739. — Pago por el fiador sin comunicárselo al deudor. (31 L.P.R.A. § 4913)

Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Artículo 1740. — Pago antes del vencimiento de la deuda. (31 L.P.R.A. § 4914)

Si la deuda era a plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.

Artículo 1741. — Pago por el deudor ignorando que el fiador también ha pagado. (31 L.P.R.A. § 4915)

Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Artículo 1742. — Acción del fiador contra el deudor antes del pago. (31 L.P.R.A. §. 4916)

El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

(1) Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.

(2) En caso de quiebra, concurso o insolvencia.

(3) Cuando el deudor se ha obligado a relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido.

(4) Cuando la deuda ha llegado a hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.

(5) Al cabo de diez (10) años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, a menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez (10) años.

En todos estos casos la acción del fiador tiende a obtener relevación de la fianza o una garantía que lo ponga a cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

Sección tercera. — De los efectos de la fianza entre cofiadores

Artículo 1743. — Derechos del fiador que paga la deuda contra los demás fiadores. (31 L.P.R.A. § 4931)

Cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar la disposición de este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor principal en estado de concurso o quiebra.

Artículo 1744. — Excepciones que pueden oponerse por los cofiadores. (31 L.P.R.A. § 4932)

En el caso del artículo anterior podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.

Artículo 1745. — Responsabilidad del subfiador en caso de insolvencia del fiador. (31 L.P.R.A. §. 4933)

El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable a los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPITULO III. — DE LA EXTINCION DE LA FIANZA

Artículo 1746. — Extinción de la obligación del fiador. (31 L.P.R.A. § 4951)

La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Artículo 1747. — Confusión del deudor y fiador por herencia. (31 L.P.R.A. § 4952)

La confusión que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

Artículo 1748. — Aceptación de bienes por el acreedor. (31 L.P.R.A. § 4953)

Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Artículo 1749. — Liberación de un fiador por el acreedor sin el consentimiento de los otros. (31 L.P.R.A. § 4954)

La liberación hecha por el acreedor a uno de los fiadores, sin el consentimiento de los otros aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a quien se ha otorgado.

Artículo 1750. — Prórroga concedida al deudor por el acreedor. (31 L.P.R.A. § 4955)

La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza.

Artículo 1751. — Actuación del acreedor que impide la subrogación. (31 L.P.R.A. § 4956)

Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

Artículo 1752. — Excepciones que el fiador puede oponer al acreedor. (31 L.P.R.A. § 4957)

El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes a la deuda, mas no las que sean puramente personales del deudor.

CAPITULO IV. — DE LA FIANZA LEGAL Y JUDICIAL

Artículo 1753. — Cualidades del fiador legal o judicial. (31 L.P.R.A. § 4971)

El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el [Artículo 1727](#).

Artículo 1754. — Prenda o hipoteca en lugar de fianza. (31 L.P.R.A. § 4972)

Si el obligado a dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda o hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Artículo 1755. — Excusión de bienes no se puede pedir. (31 L.P.R.A. § 4973)

El fiador judicial no puede pedir la excusión de bienes del deudor principal.
El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

Título XV. — De los Contratos de Prenda, Hipoteca y Anticresis

CAPITULO I. — DISPOSICIONES COMUNES A LA PRENDA Y A LA HIPOTECA

Artículo 1756. — Requisitos de los contratos de prenda e hipoteca. (31 L.P.R.A. § 5001)

Son requisitos esenciales de los contratos de prenda e hipoteca:

- (1) Que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal.
- (2) Que la cosa pignorada o hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña o hipoteca.
- (3) Que las personas que constituyan la prenda o hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes o en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Las terceras personas extrañas a la obligación principal pueden asegurar ésta pignorando o hipotecando sus propios bienes.

Artículo 1757. — Requisito adicional. (31 L.P.R.A. § 5002)

Es también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda o hipoteca para pagar al acreedor.

Artículo 1758. — Acreedor no puede apropiarse ni disponer de cosas. (31 L.P.R.A. § 5003)

El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda o hipoteca, ni disponer de ellas.

Artículo 1759. — Prenda e hipoteca son indivisibles; pago parcial. (31 L.P.R.A. § 5004)

La prenda y la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor o del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda o la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que siendo varias las cosas dadas en hipoteca o en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá derecho a que se extingan la prenda o la hipoteca a medida que satisfaga la parte de deuda de que cada cosa responda especialmente.

Artículo 1760. — Obligaciones que pueden asegurarse. (31 L.P.R.A. § 5005)

Los contratos de prenda e hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras, ya estén sujetas a condición suspensiva o resolutoria.

Artículo 1761. — Acción sobre la promesa de constituir prenda o hipoteca. (31 L.P.R.A. § 5006)

La promesa de constituir prenda o hipoteca sólo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase a otro ofreciendo en prenda o hipoteca como libres las cosas que sabía estaban gravadas, o fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

CAPITULO II. — DE LA PRENDA

Artículo 1762. — Requisitos del contrato de prenda. (31 L.P.R.A. § 5021)

Además de los requisitos exigidos en el [Artículo 1756](#), se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesión de ésta al acreedor, o a un tercero de común acuerdo.

Artículo 1763. — Cosas que pueden darse en prenda. (31 L.P.R.A. § 5022)

Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

Artículo 1764. — Efecto de la prenda contra tercero. (31 L.P.R.A. § 5023)

No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza de la fecha por documento auténtico.

Artículo 1765. — Retención por el acreedor hasta que se pague el crédito. (31 L.P.R.A. § 5024)

El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder o en el de la tercera persona a quien hubiese sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda a la seguridad de la segunda deuda.

Artículo 1766. — Cuido de la cosa dada en prenda; gastos; pérdida o deterioro. (31 L.P.R.A. § 5025)

El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida o deterioro conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 1767. — Intereses producidos por la prenda. (31 L.P.R.A. § 5026)

Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y si no se le deben, o en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

Artículo 1768. — Propiedad de la cosa dada en prenda. (31 L.P.R.A. § 5027)

Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla o defenderla contra tercero.

Artículo 1769. — Uso por el acreedor de la cosa dada en prenda. (31 L.P.R.A. § 5028)

El acreedor no podrá usar la cosa dada en prenda sin autorización del dueño, y si lo hiciere o abusare de ella en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya en depósito.

Artículo 1770. — Restitución sólo puede exigirse al efectuarse el pago. (31 L.P.R.A. § 5029)

No puede el deudor pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso.

Artículo 1771. — Enajenación de la prenda por el acreedor; subasta. (31 L.P.R.A. § 5030)

El acreedor a quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito, podrá proceder por ante notario a la enajenación de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda, en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso estará obligado a dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Artículo 1772. — Casas de empeños. (31 L.P.R.A. § 5031)

Respecto a los establecimientos públicos, que por instituto o profesión prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que les conciernan y subsidiariamente las disposiciones de este título.

CAPITULO III. — DE LA HIPOTECA

Artículo 1773. — Hipoteca, bienes que pueden ser objeto de ella. (31 L.P.R.A. § 5041)

Sólo podrán ser objeto del contrato de hipoteca:

- (1) Los bienes inmuebles.
- (2) Los derechos reales enajenables con arreglo a las leyes, impuestos sobre bienes de aquella clase.

Artículo 1774. — Requisitos de la hipoteca; derechos de la persona a cuyo favor la ley establece hipoteca. (31 L.P.R.A. §. 5042)

Además de los requisitos exigidos en el [Artículo 1756](#), es indispensable, para que la hipoteca quede válidamente constituida, que el documento en que se constituya sea inscrito en el registro de la propiedad.

Las personas a cuyo favor establece hipoteca la ley, no tienen otro derecho que el de exigir el otorgamiento e inscripción del documento en que haya de formalizarse la hipoteca, salvo lo que dispone la [Ley Hipotecaria](#) en favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los municipios por el importe de la última anualidad de los tributos, así como de los aseguradores por el premio del seguro.

Artículo 1775. — Efecto de la hipoteca sobre bienes hipotecados. (31 L.P.R.A. §. 5043)

La hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida.

Artículo 1776. — Alcance de la hipoteca. (31 L.P.R.A. § 5044)

La hipoteca se extiende a las accesiones naturales, a las mejoras, a los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados o en virtud de expropiación por causa de utilidad pública, con las declaraciones, ampliaciones y limitaciones establecidas por la ley, así en el caso de permanecer la finca en poder del que la hipotecó, como en el de pasar a manos de un tercero.

Artículo 1777. — Enajenación del crédito hipotecario. (31 L.P.R.A. § 5045)

El crédito hipotecario puede ser enajenado o cedido a un tercero en todo o en parte, con las formalidades exigidas por la ley.

Artículo 1778. — Responsabilidad del tercer poseedor de bienes hipotecados. (31 L.P.R.A. § 5046)

El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurado con los que el último posee, en los términos y con las formalidades que la ley establece.

Artículo 1779. — Aplicación de la Ley Hipotecaria. (31 L.P.R.A. § 5047)

La forma, extensión y efectos de la hipoteca, así como lo relativo a su constitución, modificación y extinción, y a lo demás que no haya sido comprendido en este Capítulo, queda sometido a las prescripciones de la [Ley Hipotecaria](#) que continúa vigente.

Artículo 1780. — Pacto a favor del hipotecario que será nulo. (31 L.P.R.A. § 5048)

Se declara nulo el pacto autorizando al hipotecario para adjudicarse la finca del hipotecante por virtud de incumplimiento del contrato garantizado con la hipoteca.

CAPITULO IV. — DE LA ANTICRESIS

Artículo 1781. — Anticresis, definición. (31 L.P.R.A. §. 5061)

Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito.

Artículo 1782. — Responsabilidad del acreedor por contribuciones, cargas y gastos. (31 L.P.R.A. § 5062)

El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado a pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo a hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirán de los frutos las cantidades que emplee en uno y otro objeto.

Artículo 1783. — Goce del inmueble por el deudor. (31 L.P.R.A. § 5063)

El deudor no puede readquirir el goce del inmueble sin haber pagado antes enteramente a su acreedor.

Pero éste, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, puede siempre obligar al deudor a que entre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto en contrario.

Artículo 1784. — Acreedor no adquiere la propiedad del inmueble. (31 L.P.R.A. § 5064)

El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido.

Todo pacto en contrario será nulo. Pero el acreedor en este caso podrá pedir, en la forma que previene la Ley de Enjuiciamiento Civil, el pago de la deuda o la venta del inmueble.

Artículo 1785. — Intereses pueden ser compensados con frutos. (31 L.P.R.A. § 5065)

Los contratantes pueden estipular que se compensen los intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis.

Artículo 1786. — Disposiciones aplicables. (31 L.P.R.A. § 5066)

Son aplicables a este contrato el último párrafo del [Artículo 1756](#), el párrafo segundo del [Artículo 1765](#), y los [Artículos 1759 y 1760](#).

Título XVI. — De las Obligaciones que se Contraen sin Convenio

CAPITULO I. — DE LOS CUASICONTRATOS

Artículo 1787. — Cuasicontratos, definición. (31 L.P.R.A. § 5091)

Son cuasicontratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados.

Sección primera. — De la gestión de negocios ajenos

Artículo 1788. — Término de la obligación de la persona que se encarga voluntariamente de los negocios de otro sin mandato de éste. (31 L.P.R.A. §5101)

El que se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado a continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, o a requerir al interesado para que lo substituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí.

Artículo 1789. — Diligencia del gestor oficioso; indemnización. (31 L.P.R.A. § 5102)

El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia e indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

Los tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso.

Artículo 1790. — Delegación de deberes; dos o más gestores. (31 L.P.R.A. § 5103)

Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria.

Artículo 1791. — Responsabilidad por caso fortuito. (31 L.P.R.A. § 5104)

El gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, o cuando hubiese pospuesto el interés de éste al suyo propio.

Artículo 1792. — Ratificación de la gestión. (31 L.P.R.A. § 5105)

La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.

Artículo 1793. — Responsabilidad del dueño que aprovecha las ventajas de la gestión. (31 L.P.R.A. § 5106)

Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes o negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, e indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultare provecho alguno.

Artículo 1794. — Derecho de extraño que suministra alimentos; gastos funerarios. (31 L.P.R.A. § 5107)

Cuando, sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

Sección segunda. — Del cobro de lo indebido

Artículo 1795. — Restitución de cosa recibida indebidamente. (31 L.P.R.A. § 5121)

Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

Artículo 1796. — Responsabilidad del que acepta de mala fe un pago indebido. (31 L.P.R.A. § 5122)

El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos o debidos percibir cuando la cosa recibida los produjera.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó hasta que la recobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.

Artículo 1797. — Responsabilidad del que actúa de buena fe. (31 L.P.R.A. § 5123)

El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada sólo responderá de las desmejoras o pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiese enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.

Artículo 1798. — Abono de mejoras y gastos. (31 L.P.R.A. § 5124)

En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará a lo dispuesto en el [Título V del Libro Segundo](#).

Artículo 1799. — Exención de la obligación de restituir. (31 L.P.R.A. § 5125)

Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, o dejado prescribir la acción, o abandonado las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Artículo 1800. — Prueba del pago y de error, a quién incumbe. (31 L.P.R.A. § 5126)

La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

Artículo 1801. — Presunción de error en el pago. (31 L.P.R.A. § 5127)

Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada; pero aquél a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa.

CAPITULO II. — DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CULPA O NEGLIGENCIA

Artículo 1802. — Obligación cuando se causa daño por culpa o negligencia. (31 L.P.R.A. § 5141)

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

Artículo 1803. — Responsabilidad por daños causados por un menor, por persona incapacitada, por dependientes, por agente, por alumnos o por aprendices; responsabilidad del Estado. (31 L.P.R.A. § 5142)

La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y por muerte o incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en ella mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

[Enmiendas: [Ley 120 de 12 de mayo de 1943](#); [Ley 104 de 29 de junio de 1955](#)]

Artículo 1804. — Recuperación de cantidad pagada por daño causado por dependientes. (31 L.P.R.A. § 5143)

El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Artículo 1805. — Perjuicios causados por animales. (31 L.P.R.A. § 5144)

El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.

Artículo 1806. — Daño causado por caza. (31 L.P.R.A. § 5145)

El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Artículo 1807. — Ruina de edificio. (31 L.P.R.A. § 5146)

El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Artículo 1808. — Otras responsabilidades de los propietarios. (31 L.P.R.A. § 5147)

Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- (1) **Explosiones.**- Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.
- (2) **Humo.**- Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades.
- (3) **Caída de árboles.**- Por la caída de árboles colocados en sitio de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.
- (4) **Emanaciones de cloacas, etc.**- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, construidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Artículo 1809. — Daño debido a defectos de construcción. (31 L.P.R.A. § 5148)

Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, o en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Artículo 1810. — Cosas arrojadas o caídas de las casas. (31 L.P.R.A. § 5149)

El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

Artículo 1810. — (31 L.P.R.A. § 5150)

Ningún hijo podrá demandar a sus padres en acciones civiles en daños y perjuicios cuando se afecte la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno-filiales. Disponiéndose, que dicha prohibición no será absoluta y podrá ejercitarse la acción en daños y

perjuicios cuando no haya unidad familiar que proteger, ni relaciones paterno-filiales que conservar.

Título XVII. — De la Concurrencia y Prelación de Créditos

CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1811. — Responsabilidad del deudor por sus obligaciones. (31 L.P.R.A. § 5171)

Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor, con todos sus bienes presentes y futuros.

Artículo 1812. — Solicitud de quita y espera. (31 L.P.R.A. § 5172)

El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, o cualquiera de las dos cosas; pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 1813. — Declaración de Quiebra. (31 L.P.R.A. § 5173)

El deudor cuyo pasivo fuese mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes deberá presentarse en concurso ante el tribunal competente, luego que aquella situación le fuere conocida.

Artículo 1814. — Efecto de la declaración de quiebra; rehabilitación. (31 L.P.R.A. § 5174)

La declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.

Será rehabilitado en sus derechos terminado el concurso, si de la calificación de éste no resultase causa que lo impida.

Artículo 1815. — Vencimiento de deudas a plazo. (31 L.P.R.A. § 5175)

Por la declaración de concurso vencen todas las deudas a plazo del concursado.

Si llegaren a pagarse antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento correspondiente al interés legal del dinero.

Artículo 1816. — Deudas dejarán de devengar interés. (31 L.P.R.A. § 5176)

Desde la fecha de la declaración de concurso dejarán de devengar interés todas las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance su respectiva garantía.

Si resultare remanente después de pagado el capital de deudas, se satisfarán los intereses, reducidos al tipo legal, salvo si el pactado fuere menor.

Artículo 1817. — Carácter obligatorio de los convenios con acreedores. (31 L.P.R.A. §5177)

Los convenios que el deudor y sus acreedores celebraren judicialmente, con las formalidades de la ley, sobre la quita y espera, o en el concurso, serán obligatorios para todos los concurrentes y para los que, citados y notificados en forma, no hubieren protestado en tiempo. Se exceptúan los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse, hubiesen usado de él debidamente. Tienen derecho de abstenerse los acreedores comprendidos en los Artículos 1822, 1823 y 1824.

Artículo 1818. — Acuerdo de la mayoría obliga a todos los acreedores. (31 L.P.R.A. § 5178)

Cuando el convenio de quita y espera se celebre con acreedores de una misma clase, será obligatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos.

Artículo 1819. — Efecto del cumplimiento o incumplimiento del convenio. (31 L.P.R.A. § 5179)

Si el deudor cumpliere el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero, si dejare de cumplirlo en todo o en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración o continuación del concurso.

Artículo 1820. — Derecho de los acreedores al terminar la quiebra. (31 L.P.R.A. § 5180)

No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir, la parte de crédito no realizada.

CAPITULO II. — DE LA CLASIFICACION DE CREDITOS

Artículo 1821. — Cómo se clasifican los créditos. (31 L.P.R.A. § 5191)

Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este Capítulo se establecen.

Artículo 1822. — Créditos preferidos con relación a determinados bienes muebles del deudor. (31 L.P.R.A § 5192)

Con relación a determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia:

- (1) Los créditos por construcción, reparación, conservación o precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos.
- (2) Los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.
- (3) Los garantizados con fianza de efectos o valores, constituida en establecimiento público o mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.
- (4) Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante treinta (30) días después de ésta.
- (5) Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada.
- (6) Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para la que sirvieron.
- (7) Los créditos por alquileres y rentas de un (1) año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Si los bienes muebles sobre los que recae la preferencia hubiesen sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta (30) días contados desde que ocurrió la sustracción.

Artículo 1823. — Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales. (31 L.P.R.A. §5193)

Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

- (1) Los créditos a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, o de la correspondiente municipalidad, sobre los bienes de los contribuyentes por el importe de las cinco (5) últimas anualidades y la corriente no pagada, de las contribuciones que graviten sobre ellos.
- (2) Los créditos por refacción agrícola, en cuanto a los frutos de las fincas objeto de la refacción.
- (3) Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de los años, y si fuere el seguro mutuo, por los dos (2) últimos dividendos que se hubiesen repartido.
- (4) Los créditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados e inscritos en el registro de la propiedad, sobre los bienes hipotecados o que hubiesen sido objeto de la refacción.
- (5) Los créditos preventivamente anotados en el registro de la propiedad en virtud de mandamiento judicial, por embargo, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto a créditos posteriores.
- (6) Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles a que la refacción se refiera, y sólo respecto a otros créditos distintos de los expresados en los números (2) a (5) de este artículo.

[Enmiendas: [Ley 125 de 23 de julio de 1974](#); [Ley 83-1991](#); [Ley 241-1996](#)]

Artículo 1824. — Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles. (31 L.P.R.A. §. 5194)

Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

- (1) Los créditos a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, o de la correspondiente municipalidad, por las contribuciones de cinco (5)

últimas anualidades vencidas, y la corriente no pagada, no comprendida en el inciso (1) del [Artículo 1823](#) del Código Civil de 1930.

(2) Los créditos por refacción agrícola, en cuanto a los frutos de las fincas objeto de la refacción.

(3) Los devengados:

(a) Por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización o aprobación.

(b) Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

(c) Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contando hasta el día del fallecimiento.

(d) Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año.

(e) Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido o calzado, en el mismo período de tiempo.

(f) Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, a no ser que se funde en un título de mera liberalidad.

(4) Los créditos que sin privilegio especial consten:

(a) En escritura pública.

(b) Por sentencia firme, si hubiesen sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

[Enmiendas: [Ley 125 de 23 de julio de 1974](#); [Ley 83-1991](#); [Ley 241-1996](#)]

Artículo 1825. — Créditos que no gozan de preferencia. (31 L.P.R.A. § 5195)

No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, o por cualquier otro título, no comprendidos en los artículos anteriores.

CAPITULO III. — DE LA PRELACION DE CREDITOS

Artículo 1826. — Efecto de los créditos preferidos con relación a determinados bienes muebles; preferencia. (31 L.P.R.A. § 5211)

Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes muebles, excluyen a todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble a que la preferencia se refiere.

Si concurren dos o más respecto a determinados muebles, se observarán, en cuanto a la prelación para su pago, las reglas siguientes:

(1) El crédito pignoraticio excluye a los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda.

(2) En el caso de fianza, si estuviera ésta legítimamente constituida a favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía.

- (3) Los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo y recolección serán preferidos a los alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquéllos sirvieron.
- (4) En los demás casos el precio de los muebles se distribuirá a prorrata entre los créditos que gocen de especial preferencia con relación a los mismos.

Artículo 1827. — Efecto de los créditos preferidos con relación a determinados bienes inmuebles o derechos reales; preferencia. (31 L.P.R.A. § 5212)

Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes inmuebles o derechos reales, excluyen a todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble o derecho real a que la preferencia se refiera.

Si concurrieren dos o más créditos respecto a determinados inmuebles o derechos reales, se observarán en cuanto a su respectiva prelación, las reglas siguientes:

- (1) Serán preferidos, por su orden, los expresados en los números (1) y (2) del [Artículo 1823](#) a los comprendidos en los demás números del mismo.
- (2) Los hipotecarios y refaccionarios, anotados o inscritos, que se expresan en el número (4) del citado [Artículo 1823](#) y los comprendidos en el número (5) del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones o anotaciones en el registro de la propiedad.
- (3) Los refaccionarios no anotados ni inscritos en el registro a que se refiere el número (6) del [Artículo 1823](#), gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Artículo 1828. — Disposición del remanente del caudal del deudor. (31 L.P.R.A. § 5213)

El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes, muebles o inmuebles, se acumulará a los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.

Los que, gozando de preferencia con relación a determinados bienes, muebles o inmuebles, no hubiesen sido totalmente satisfechos con el importe de éstos, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponda según su respectiva naturaleza.

Artículo 1829. — Reglas para el pago de créditos que no gocen de preferencia con relación a determinados bienes, etc. (31 L.P.R.A. § 5214)

Los créditos que no gocen de preferencia con relación a determinados bienes, y los que la gozaren, por la cantidad no realizada, o cuando hubiese prescrito el derecho a la preferencia, se satisfarán conforme a las reglas siguientes:

- (1) Por el orden establecido en el [Artículo 1824](#).
- (2) Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuviesen común, a prorrata.
- (3) Los créditos comunes a que se refiere el [Artículo 1825](#), sin consideración a sus fechas.

Título XVIII. — De la Prescripción

CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1830. — Adquisición del dominio y demás derechos reales; extinción de derechos y acciones. (31 L.P.R.A. § 5241)

Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.

La prescripción no opera sobre los derechos, intereses, acciones y reclamaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación con los bienes públicos no patrimoniales que el Estado tiene y mantiene a nombre y en beneficio de la población puertorriqueña.

[Enmiendas: [Ley 53-2014](#)]

Artículo 1831. — Quiénes pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción. (31 L.P.R.A. § 5242)

Pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.

Artículo 1832. — Extinción de derechos y acciones por la prescripción. (31 L.P.R.A. § 5243)

Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Los derechos, intereses, acciones y reclamaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los bienes públicos no patrimoniales que el Estado tiene y mantiene a nombre y en beneficio de la población puertorriqueña no están sujetos a prescripción.

[Enmiendas: [Ley 53-2014](#)]

Artículo 1833. — Prescripción por copropietario o comunero. (31 L.P.R.A. § 5244)

La prescripción ganada por un copropietario o comunero aprovecha a los demás.

Artículo 1834. — Efectos de la prescripción sobre la herencia. (31 L.P.R.A. § 5245)

La prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

Artículo 1835. — Renuncia de la prescripción. (31 L.P.R.A. § 5246)

Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Artículo 1836. — Cosas susceptibles de prescripción. (31 L.P.R.A. § 5247)

Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Artículo 1837. — Acreedores y otras personas interesadas pueden utilizarla. (31 L.P.R.A. § 5248)

Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario.

Artículo 1838. — Aplicación de otras disposiciones. (31 L.P.R.A. § 5249)

Las disposiciones de la presente parte se entienden sin perjuicio de lo que en este Código o en leyes especiales se establezca respecto a determinados casos de prescripción.

Artículo 1839. — Prescripción comenzada antes de la publicación del Código. (31 L.P.R.A. § 5250)

La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si, desde que fuere puesto en observancia, transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

CAPITULO II. — DE LA PRESCRIPCION DEL DOMINIO Y DEMAS DERECHOS REALES

Artículo 1840. — Posesión de buena fe y con justo título, necesaria. (31 L.P.R.A. § 5261)

Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

Artículo 1841. — Carácter de la posesión. (31 L.P.R.A. § 5262)

La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

Artículo 1842. — Actos de carácter posesorio por licencia o mera tolerancia. (31 L.P.R.A. § 5263)

No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio, ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño.

Artículo 1843. — Interrupción de la posesión, natural o civilmente. (31 L.P.R.A. § 5264)

La posesión se interrumpe para los efectos de la prescripción, natural o civilmente.

Artículo 1844. — Interrupción natural. (31 L.P.R.A. § 5265)

Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un (1) año.

Artículo 1845. — Interrupción civil. (31 L.P.R.A. § 5266)

La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de tribunal o juez incompetente.

Artículo 1846. — Cuándo se considera no hecha la citación judicial. (31 L.P.R.A. §. 5267)

Se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial:

- (1) Si fuere nula por falta de solemnidades legales.
- (2) Si el actor desistiere de la demanda o dejare caducar la instancia.
- (3) Si el poseedor fuere absuelto en la demanda.

Artículo 1847. — Por requerimiento judicial o notarial. (31 L.P.R.A. § 5268)

También se produce interrupción civil por el requerimiento judicial o notarial, siempre que dentro de dos (2) meses de practicado se presente ante el tribunal o juez la demanda sobre posesión o dominio de la cosa cuestionada.

Artículo 1848. — Reconocimiento interrumpe la posesión. (31 L.P.R.A. § 5269)

Cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesión.

Artículo 1849. — Título inscrito. (31 L.P.R.A. § 5270)

Contra un título inscrito en el registro de la propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio o derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar a correr el tiempo desde la inscripción del segundo.

Artículo 1850. — Buena fe, definición. (31 L.P.R.A. § 5271)

La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueña de ella, y podía transmitir su dominio.

Artículo 1851. — Otras condiciones. (31 L.P.R.A. § 5272)

Las condiciones de la buena fe exigidas para la posesión en los [Artículos 363 y 364](#), Capítulo I, Título V y en el [Artículo 473](#), Sección Segunda, Capítulo I, Título VII, Libro Segundo de este Código son igualmente necesarias para la determinación de aquel requisito en la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Artículo 1852. — Justo título, definición. (31 L.P.R.A. § 5273)

Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate.

Artículo 1853. — Título verdadero y válido, necesario. (31 L.P.R.A. § 5274)

El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

Artículo 1854. — Justo título debe probarse. (31 L.P.R.A. § 5275)

El justo título debe probarse; no se presume nunca.

Artículo 1855. — Término prescriptivo para el dominio de bienes muebles; derechos del dueño. (31 L.P.R.A. §5276)

El dominio de los bienes muebles prescribe por la posesión no interrumpida de tres (3) años con buena fe.

También prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis (6) años, sin necesidad de ninguna otra condición.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida o de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto a las adquiridas en venta pública, en bolsa, feria o mercado, o de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo dispuesto en el [Artículo 393](#), Capítulo III, Título V, Libro Segundo de este Código.

Artículo 1856. — Bienes muebles hurtados o robados. (31 L.P.R.A. § 5277)

Las cosas muebles hurtadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron o robaron, ni por los cómplices o encubridores a no haber prescrito el delito o falta, o su pena y la acción para exigir la responsabilidad civil, nacida del delito o falta.

Artículo 1857. — Término prescriptivo para el dominio de bienes inmuebles y derechos reales. (31 L.P.R.A. §5278)

El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles prescriben por la posesión durante diez (10) años entre presentes y veinte (20) entre ausentes, con buena fe y justo título.

Artículo 1858. — Personas que se consideran ausentes. (31 L.P.R.A. § 5279)

Para los efectos de la prescripción se considera ausente el que reside fuera de Puerto Rico, bien en los Estados Unidos, en el extranjero o en cualquier otro punto.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos (2) años de ausencia se reputarán como uno (1) para completar los diez (10) de presente.

La ausencia que no fuere de un (1) año entero y continuo, no se tomará en cuenta para el cómputo.

Artículo 1859. — Prescripción por posesión sin título ni buena fe. (31 L.P.R.A. § 5280)

Prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta (30) años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el [Artículo 475](#), Segunda Sección, Capítulo I, Título VII, Libro Segundo, de este Código.

Artículo 1860. — Cómputo del tiempo. (31 L.P.R.A. § 1860)

En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes:

- (1) El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante.
- (2) Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.
- (3) El día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero, pero el último debe cumplirse en su totalidad.

CAPITULO III. — DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES

Artículo 1861. — Acciones prescriben por el lapso del tiempo. (31 L.P.R.A. § 5291)

Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

Artículo 1862. — Acciones reales sobre bienes muebles. (31 L.P.R.A. § 5292)

Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben a los seis (6) años de perdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al [Artículo 1855](#), y

excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto o robo, en que se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo citado.

Artículo 1863. — Acciones reales sobre bienes inmuebles. (31 L.P.R.A. §5293)

Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta (30) años.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio o derechos reales por prescripción.

Artículo 1864. — Acción hipotecaria; acciones personales que no tengan término señalado. (31 L.P.R.A. § 5294)

La acción hipotecaria prescribe a los veinte (20) años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción, a los quince (15).

Artículo 1865. — Acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de propiedades. (31 L.P.R.A. § 5295)

No prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas.

Artículo 1866. — Acciones que prescriben a los cinco años. (31 L.P.R.A. § 5296)

Por el transcurso de cinco (5) años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- (1) La de pagar pensiones alimenticias.
- (2) La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas o de fincas urbanas.
- (3) La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves.

Artículo 1867. — Acciones que prescriben a los tres años. (31 L.P.R.A. § 5297)

Por el transcurso de tres (3) años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- (1) La de pagar a los jueces, abogados, registradores, notarios, peritos, agentes y curiales, sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran.
- (2) La de satisfacer a los farmacéuticos las medicinas que suministraron; a los profesores y maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, o por el ejercicio de su profesión, arte u oficio.
- (3) La de pagar a los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y de los suministros o desembolsos que hubiesen hecho, concernientes a los mismos.
- (4) La de abonar a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico.

(5) Las acciones disciplinarias contra los abogados y notarios por infracción a los Cánones de Ética Profesional. El término para iniciar un procedimiento sobre conducta profesional, será de tres (3) años. El cómputo de este plazo comenzará a partir del momento en que quien solicite iniciar el procedimiento tenga conocimiento o debió conocer con la debida diligencia de las circunstancias que constituyen causa para disciplinar, y tenga la capacidad para denunciarla. El término prescriptivo se interrumpe con la presentación de una queja.

El término de prescripción no será de aplicación: (a) Durante el periodo en que la conducta imputada no pudo ser descubierta debido a actos u omisiones intencionales del abogado o de la abogada concernida; (b) Durante el periodo de tiempo en que el abogado o la abogada concernida se encuentre fuera de la jurisdicción de Puerto Rico con la intención de evitar un procedimiento disciplinario bajo estas Reglas; (c) Cuando la conducta imputada al abogado o a la abogada pueda ser constitutiva de delito, aunque no hubiese una denuncia o acusación formal, un procedimiento penal o una convicción de la misma; o (d) Cuando se trate de un procedimiento disciplinario recíproco, por haberse impuesto al abogado o la abogada una sanción disciplinaria en otra jurisdicción.

El tiempo para la prescripción de las acciones a que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

[Enmiendas: [Ley 43-2016](#)]

Artículo 1868. — Acciones que prescriben al año. (31 L.P.R.A. § 5298)

Prescriben por el transcurso de un (1) año:

- (1) La acción para recobrar o retener la posesión.
- (2) La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el [Artículo 1802](#) desde que lo supo el agraviado.

Artículo 1869. — Tiempo para la prescripción cuando no hay disposición especial. (31 L.P.R.A. § 5299)

El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Artículo 1870. — Acciones sobre capital con interés o renta y sobre censos. (31 L.P.R.A. § 5300)

El tiempo para la prescripción de acciones que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés o renta, corre desde el último pago de la renta o del interés.

Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo.

En los censos enfiteútico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de la prescripción desde el último pago de la pensión o renta.

Artículo 1871. — Obligaciones declaradas por sentencia. (31 L.P.R.A. § 5301)

El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.

Artículo 1872. — Acciones sobre cuentas. (31 L.P.R.A. § 5302)

El tiempo de la prescripción de acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente a la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fue éste reconocido por conformidad de las partes interesadas.

Artículo 1873. — Interrupción de la prescripción. (31 L.P.R.A. § 5303)

La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Artículo 1874. — Efecto de la interrupción de la prescripción sobre otros acreedores o deudores, y sobre herederos del deudor. (31 L.P.R.A. § 5304)

La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto a los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores.

Artículo 1875. — Efecto de la interrupción sobre el fiador. (31 L.P.R.A. § 5305)

La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador, pero no perjudicará a éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor o reconocimientos privados del deudor.

DISPOSICIÓN FINAL (31 L.P.R.A. § 1 nota)

Cláusula derogatoria. — Quedan derogados y sin fuerza ni vigor el código civil y todas las demás leyes o cuerpos legales que directa o indirectamente se opongan a las disposiciones del presente código civil revisado, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable a las leyes que en este Código revisado se declaran subsistentes.

Leyes incluidas en este Código. — (Párrafo agregado por la Ley Núm. 45 de 1930, página 396.) [Omitidas] (31 L.P.R.A. § 1 nota)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (31 L.P.R.A. § 1 nota)

Efecto retroactivo de reformas en el Código Civil. — Las variaciones introducidas por las reformas hechas en el código civil que perjudican derechos adquiridos según la legislación civil anterior no tendrán efecto retroactivo.

Para aplicar la legislación que corresponda en los casos que no están expresamente determinados en el código revisado, se observarán las reglas siguientes:

1. — Derechos nacidos bajo leyes anteriores-Derechos declarados por primera vez en el Código Civil revisado. —

Se regirán por la legislación anterior al código revisado los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque dicho código los regule de otro modo o no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el código civil revisado, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verifique bajo la legislación anterior, siempre que no se oponga o perjudique a otro derecho nacido o adquirido al amparo de dicha legislación anterior.

2. — Actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior. — Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo a ella, surtirán todos sus efectos según la misma, sin limitación de ningún género.

3. — Disposiciones del código civil revisado que sancionan con penalidad civil o privación de derechos actos u omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores. — Las disposiciones del código civil revisado que sancionan con penalidad civil o privación de derechos actos u omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores, no son aplicables al que, cuando éstas se hallaban vigentes, hubiese incurrido en la omisión o ejecutado el acto prohibido por dicho código civil revisado.

Cuando la falta esté también penada por la legislación anterior, se aplicará la disposición más benéfica.

4. — Acciones y derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el código civil revisado

Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el código civil revisado, subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en el código revisado. Si el ejercicio del derecho o de la acción se hallara pendiente de procedimientos empezados bajo la legislación anterior, y éstos fuesen diferentes de los establecidos por el código revisado, podrán optar los interesados por unos o por otros.

5. — Tutores y curadores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior. — Los tutores y curadores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior y con sujeción a ella, conservarán su cargo, pero sometándose, en cuanto al ejercicio, a las disposiciones del código revisado, que suprime el consejo de familia y substituye su acción por las de las cortes de distrito en los respectivos casos. Los protutores cesarán desde luego en el ejercicio de sus cargos.

Administradores de bienes. — De la misma manera, continuarán en el ejercicio de sus cargos los poseedores y los administradores interinos de bienes ajenos, en los casos establecidos bajo la legislación anterior.

6. — Derechos de herencia. — Los derechos a la herencia del que hubiese fallecido, con testamento o sin él, antes de hallarse en vigor el presente código civil revisado, se regirán por la legislación anterior; la herencia de los fallecidos después, sea o no con testamento, se adjudicará y repartirá con arreglo al presente código civil revisado, pero cumpliendo en cuanto éste lo permita, las disposiciones testamentarias. Se respetarán, por lo tanto, las legítimas, las mejoras y los legados, pero reduciendo su cuantía, si de otro modo no se pudiera dar a cada partícipe lo que corresponda según el presente código civil revisado.

7. — Resolución de otros casos.— Los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores, se resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento.

TABLA DE CONTENIDO

TITULO PRELIMINAR

DE LA LEY, DE SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN. [Arts. 2 – 23].....

LIBRO I — DE LAS PERSONAS

LIBRO I - **Título I.** — De la Distinción de las Personas

CAPITULO I. — DE LAS PERSONAS NATURALES. [Arts.24 – 26].....

CAPITULO II. — DE LAS PERSONAS JURIDICAS. [Arts. 27 – 31].....

LIBRO I - **Título II.** — De la Ausencia

CAPITULO I. — MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA. [Arts. 32 – 42].....

CAPITULO II. — DE LA POSESION PROVISIONAL DE LOS BIENES DEL AUSENTE. [Arts. 43 – 62].....

CAPITULO III. — DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RELATIVAMENTE A LOS DERECHOS
EVENTUALES DEL AUSENTE. [Arts. 43 – 66].....

CAPITULO IV. — EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DEL MATRIMONIO. [Art. 67].....

LIBRO I - **Título III.** — Del Matrimonio

CAPITULO I. — DE LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO [Art. 68].....

CAPITULO II. — DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO [Arts. 69 – 87].

Sección primera. —Capacidad. [Arts. 70 – 74].....

Sección segunda. —Autorización y celebración del matrimonio [Arts. 75 – 87].....

CAPITULO III. — DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE MARIDO Y MUJER. [Arts. 88 – 94].....

CAPITULO IV. — DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO. [Art. 95].....

LIBRO I - **Título IV.** — Del Divorcio

CAPITULO I. — DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO [Art. 96].....

CAPITULO II. — DEL PROCEDIMIENTO PARA EL DIVORCIO [Art. 97].....

CAPITULO III. — DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES A QUE PUEDE DAR LUGAR EL JUICIO POR
DIVORCIO [Arts. 98 – 102].....

CAPITULO IV. — DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO [Arts. 103 – 104].....

CAPITULO V. — DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO [Arts. 105 – 109].....

LIBRO I - **Título V.** — De la Nulidad Del Matrimonio [Arts. 110 – 111A].....

LIBRO I - **Título VI.** — De la Paternidad y Filiación

CAPITULO I. — DE LOS HIJOS EN GENERAL [Art. 112].....

CAPITULO II. — DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS [Arts. 113 – 118].....

CAPITULO III. — DE LOS HIJOS LEGITIMADOS [Arts. 119 – 124].....

CAPITULO IV. — DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS [Arts. 125 – 129].....

CAPITULO V. — DE LA ADOPCIÓN [Arts. 130 – 141].....

LIBRO I - **Título VII.** — De los Alimentos Entre Parientes [Arts. 142 – 151].....

LIBRO I - **Título VIII.** — De la Patria Potestad

CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 152 – 152A].....

CAPITULO II. — EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO A LAS PERSONAS DE LOS HIJOS
[Art. 153].....

CAPITULO III. — DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO A LOS BIENES DE LOS HIJOS
[Arts. 154 – 162].....

CAPITULO IV. — DE LOS MODOS DE ACABARSE LA PATRIA POTESTAD [Arts. 163 – 166C].....

LIBRO I - **Título IX.** — De la Tutela

CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 167 – 173].....

CAPITULO II. — DE LA TUTELA TESTAMENTARIA [Arts. 174 – 177A].....

	CAPITULO III.	— DE LA TUTELA LEGITIMA [Arts. 178 – 193F].....
	Sección primera.	—De la tutela de los menores [Arts. 178 – 179].....
	Sección segunda.	—De la tutela de los locos y sordomudos [Arts. 180 – 186].....
	Sección tercera.	—De la tutela de los pródigos y ebrios habituales [Arts. 187 – 190]
	Sección cuarta.	—De la tutela de los que sufren interdicción (Derogada).....
	Sección quinta.	—De la tutela de los drogodependientes [Arts. 193A – 193F).....
	CAPITULO IV.	— DE LA TUTELA DATIVA [Art 194].....
	CAPITULO V.	— DE LAS PERSONAS INHABILES PARA SER TUTORES Y SU REMOCION [Arts. 195 – 199].....
	CAPITULO VI.	— DEL AFIANZAMIENTO DE LA TUTELA [Arts. 200 – 206].....
	CAPITULO VII.	— EJERCICIO DE LA TUTELA [Arts. 207 – 217].....
	CAPITULO VIII.	— DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA [Arts. 218 – 226].....
	CAPITULO IX.	— DEL REGISTRO DE LAS TUTELAS [Arts. 227 – 231].....
LIBRO I -	Título X.	— De la Emancipación y de la Mayor Edad
	CAPITULO I.	— DISPOSICIONES GENERALES [Art 232].....
	CAPITULO II.	— DE LA EMANCIPACION POR CONCESION DEL PADRE O DE LA MADRE QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD [Arts. 233 – 238].....
	CAPITULO III.	— DE LA EMANCIPACION POR EL MATRIMONIO [Arts. 239 – 241].....
	CAPITULO IV.	— DE LA EMANCIPACION POR CONCESION JUDICIAL [Arts. 242 – 246].....
	CAPITULO V.	— DE LA MAYOR EDAD [Art. 247].....
LIBRO I -	Título XI.	— Del Registro del Estado Civil [Arts. 248 – 251].....
	LIBRO II	— DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES
LIBRO II -	Título I.	— De la Clasificación de los Bienes
	CAPITULO I.	— PRINCIPIOS GENERALES [Arts. 252 – 260].....
	CAPITULO II.	— DE LOS BIENES INMUEBLES [Arts. 261 – 264].....
	CAPITULO III.	— DE LOS BIENES MUEBLES [Arts. 265 – 272].....
	CAPITULO IV.	— DE LOS BIENES SEGUN LAS PERSONAS A QUE PERTENECEN [Arts. 273 – 279].....
LIBRO II -	Título II.	— De la Propiedad
	CAPITULO I.	— DE LA PROPIEDAD EN GENERAL [Arts. 280 – 286].....
	CAPITULO II.	— DEL DERECHO DE ACCESION, DISPOSICIÓN GENERAL [Arts. 287].....
	Sección primera.	—Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes [Arts. 288 – 293].....
	Sección segunda.	—Del derecho de accesión respecto de los bienes inmuebles [Arts. 294 – 309].....
	Sección tercera.	—Del derecho de accesión respecto de los bienes muebles [Arts. 310 – 318].....
	CAPITULO III.	— DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO [Arts. 319 – 321].....
	CAPITULO IV.	— DEL DERECHO DE CERRAR LAS FINCAS RUSTICAS [Art. 322].....
	CAPITULO V.	— DE LOS EDIFICIOS RUINOSOS Y DE LOS ARBOLES QUE AMENAZAN CAERSE [Arts. 323 – 325].....
LIBRO II -	Título III.	— De la Comunidad de Bienes [Arts. 326 – 340].....
LIBRO II -	Título IV.	— De las Aguas
	CAPITULO I.	— DEL DOMINIO DE LAS AGUAS [Arts. 341 – 342].....
	CAPITULO II.	— DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS [Arts. 343 - 345].....
	CAPITULO III.	— DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE DOMINIO PRIVADO [Arts. 346 – 350]
	CAPITULO IV.	— DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS [Derogado].....
LIBRO II -	Título V.	— De la Posesión
	CAPITULO I.	— DE LA POSESION Y SUS ESPECIES [Arts. 354 – 365].....
	CAPITULO II.	— DE LA ADQUISICION DE LA POSESION [Arts. 366 – 374].....

	CAPITULO III. — DE LOS EFECTOS DE LA POSESION [Arts. 375 – 395].....	
LIBRO II - Título VI. — Usufructo, Uso y Habilitación		
	CAPITULO I. — DEL USUFRUCTO EN GENERAL [Arts. 396 – 450].....	
	Sección primera. —Del usufructo en general [Arts. 396 – 399].....	
	Sección segunda. —De los derechos del usufructuario [Arts. 400 – 418].....	
	Sección tercera. —De las obligaciones del usufructuario [Arts. 419 – 440].....	
	Sección cuarta. —De los modos de extinguirse el usufructo [Arts. 441 – 450].....	
	CAPITULO II. — DEL USO Y DE LA HABITACION [Arts. 451 – 464].....	
LIBRO II - Título VII. — De las Servidumbres		
	CAPITULO I. — DE LAS SERVIDUMBRES EN GENERAL [Arts. 465 – 484].....	
	Sección primera. —De las diferentes clases de servidumbres [Arts. 465 – 472].....	
	Sección segunda. —De los modos de adquirir las servidumbres [Arts. 473 – 478].....	
	Sección tercera. —Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente [Arts. 479 – 481].....	
	Sección cuarta. — De los modos de extinguirse las servidumbres [Arts. 482 – 484].....	
	CAPITULO II. — DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES [Arts. 485 – 529].....	
	Sección primera. —Disposiciones generales [Arts. 485 – 487].....	
	Sección segunda. —De las Servidumbres en materia de aguas [Arts. 488 – 489].....	
	Sección tercera. —De las servidumbres de paso [Arts. 500 – 506].....	
	Sección cuarta. —De la servidumbre de medianería [Arts. 507 – 515].....	
	Sección quinta. —De las servidumbres de luces y vistas [Arts. 516 – 521].....	
	Sección sexta. —Del desagüe de los edificios [Arts. 522 – 524].....	
	Sección séptima. —De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones [Arts. 525 – 529].....	
	CAPITULO III. — DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS [Arts. 530 – 540]	
LIBRO II - Título VIII. — Del Hogar Seguro (Derogado)		
LIBRO II - Título IX. — Del Registro de la Propiedad		
	CAPÍTULO ÚNICO [Arts. 545 – 548].....	
	LIBRO III — DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD	
LIBRO III - Disposición Preliminar [Art. 549].....		
LIBRO III - Título I. — De la Ocupación [Arts.550 – 557].....		
LIBRO III - Título II. — De la Donación		
	CAPITULO I. — DE LA NATURALEZA DE LAS DONACIONES [Arts. 558 – 565].....	
	CAPITULO II. — DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN HACER O RECIBIR DONACIONES [Arts. 566 – 575]	
	CAPITULO III. — DE EFECTOS Y LIMITACION DE LAS DONACIONES [Arts. 576 – 585].....	
	CAPITULO IV. — DE LA REVOCACION Y REDUCCION DE LAS DONACIONES [Arts. 586 – 598].....	
LIBRO III - Título III. — De las Sucesiones		
	DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 600 – 610].....	
	CAPITULO I. — DE LOS TESTAMENTOS.....	
	Sección primera. —De la capacidad de disponer por testamento [Arts. 611 – 615].....	
	Sección segunda. —De los testamentos en general [Arts. 616 – 624].....	
	Sección tercera. —De la forma de los testamentos [Arts. 625 – 636].....	
	Sección cuarta. —Del testamento ológrafo [Arts. 637 – 643].....	
	Sección quinta. —Del testamento abierto [Arts. 644 – 655].....	
	Sección sexta. —Del testamento cerrado [Arts. 656 – 665].....	
	Sección séptima. —Del testamento hecho fuera de Puerto Rico [Arts. 666 – 667].....	
	Sección octava. —De la revocación e ineficacia de los testamentos [Arts. 668 – 674].....	
	CAPITULO II. — DE LA HERENCIA.....	
	Sección primera. —Capacidad para suceder por testamento y sin él. [Arts. 675 – 691].....	

Sección segunda.	—De la institución de heredero [Arts. 692 – 702].....
Sección tercera.	—De la sustitución [Arts. 703 – 718].....
Sección cuarta.	—De la institución de heredero y del legado, condicionales o a término [Arts. 719 – 734].....
Sección quinta.	—De las legítimas [Arts. 735 – 750].....
Sección sexta.	—De las mejoras [Arts. 751 – 760].....
Sección séptima.	—De los derechos del cónyuge viudo [Arts. 761 – 766].....
Sección octava.	—De los derechos de los hijos ilegítimos [Arts. 767 – 772] (derogados)....
Sección novena.	—De la desheredación [Arts. 773 – 781].....
Sección décima.	—De las mandas y legados [Arts. 782 – 813].....
Sección undécima.	—De los albaceas o testamentarios [Arts. 814 – 833].....
CAPITULO III.	— DE LA CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS [Derogado].....
CAPITULO IV.	— DE LA SUCESION INTESTADA.....
Sección primera.	—Disposiciones generales [Arts. 875 – 877].....
Sección segunda.	—Del parentesco [Arts. 878 – 886].....
Sección tercera.	—De la representación [Arts. 887 – 892].....
CAPITULO V.	— DEL ORDEN DE SUCEDER SEGUN LA DIVERSIDAD DE LINEAS.....
Sección primera.	—De la línea recta descendente [Arts. 893 – 897].....
Sección segunda.	—De la línea recta ascendente [Arts. 898 – 901].....
Sección tercera.	—De los hijos ilegítimos reconocidos [Derogado] [Arts. 902].....
Sección cuarta.	—De la sucesión de los colaterales y de los cónyuges [Arts. 903 – 911]....
Sección quinta.	—De la sucesión del Estado Libre Asociado [Arts. 912 – 913].....
CAPITULO VI.	— DISPOSICIONES COMUNES A LAS HERENCIAS POR TESTAMENTO O SIN EL
Sección primera.	—De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta [Arts. 914 – 922].....
Sección segunda.	—De los bienes sujetos a reserva [Arts. 923– 935].....
Sección tercera.	—Del derecho de acrecer [Arts. 936 – 942].....
Sección cuarta.	—De la aceptación y la repudiación de la herencia [Arts. 943 – 963].....
Sección quinta.	—Del beneficio de inventario y del derecho a deliberar [Arts. 964 – 988].
CAPITULO VII.	— DE LA COLACIÓN Y PARTICIÓN.....
Sección primera.	—De la colación [Arts. 989 – 1004].....
Sección segunda.	—De la partición [Arts. 1005 – 1020].....
Sección tercera.	—De los efectos de la partición [Arts. 1021 – 1025].....
Sección cuarta.	—De la rescisión de la partición [Arts. 1026 – 1034].....
Sección quinta.	—Del pago de las deudas hereditarias [Arts. 1035 – 1040].....

[LIBRO IV](#) — DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

LIBRO IV - [Título I.](#) — De las Obligaciones

CAPITULO I.	— DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 1041 – 1046].....
CAPITULO II.	— DE LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES [Arts. 1047 – 1065].....
CAPITULO III.	— DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE OBLIGACIONES.....
Sección primera.	—De las obligaciones puras y de las condicionales [Arts. 1066 – 1077]...
Sección segunda.	—De las obligaciones a plazo [Arts. 1078 – 1083]
Sección tercera.	—De las obligaciones alternativas [Arts. 1084 – 1089].....
Sección cuarta.	—De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias.....
	[Arts. 1090 – 1101].....
Sección quinta.	—De las obligaciones divisibles y de las indivisibles [Arts. 1102 – 1105]...
Sección sexta.	—De las obligaciones con cláusula penal [Arts. 1106 – 1109].....
CAPITULO IV.	— DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.....
	Disposiciones generales [Arts. 1110].....

	Sección primera.	—Del pago [Arts. 1111 – 1135].....
	Sección segunda.	—De la pérdida de la cosa debida [Arts. 1136 – 1140].....
	Sección tercera.	—De la condonación de la deuda [Arts. 1141 – 1145].....
	Sección cuarta.	—De la confusión de derechos [Arts. 1146 – 1148].....
	Sección quinta.	—De la compensación [Arts. 1149 – 1169].....
	CAPITULO V.	— DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES.....
	Sección primera.	—De los documentos públicos [Arts. 1170 – 1184].....
	Sección segunda.	—De la confesión [Arts. 1185 – 1193].....
	Sección tercera.	—De la inspección personal del juez [Arts. 1194 – 1195].....
	Sección cuarta.	—De la prueba de peritas [Arts. 1196 – 1197].....
	Sección quinta.	—De la prueba de testigos [Arts. 1198 – 1201].....
	Sección sexta.	—De las presunciones [Arts. 1202 – 1204].....
LIBRO IV - Título II.	— De los Contratos	
	CAPITULO I.	— DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 1206 – 1212].....
	CAPITULO II.	— DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS [Arts. 1213 – 1222].....
	Sección primera.	—Del consentimiento [Arts. 1213 – 1222].....
	Sección segunda.	—Del objeto de los contratos [Arts. 1223 – 1225].....
	Sección tercera.	—De la causa de los contratos [Arts. 1226 – 1229].....
	CAPITULO III.	— DE LA EFICACIA DE LOS CONTRATOS [Arts. 1230 – 1232A].....
	CAPITULO IV.	— DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS [Arts. 1233 – 1241].....
	CAPITULO V.	— DE LA RESCISION DE LOS CONTRATOS [Arts. 1242 – 1251].....
	CAPITULO VI.	— DE LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS [Arts. 1252 – 1266].....
LIBRO IV - Título III.	— Del Contrato sobre Bienes con Ocasión del Matrimonio.	
	CAPITULO I.	— DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 1267 – 1278].....
	CAPITULO II.	— DE LAS DONACIONES POR RAZON DE MATRIMONIO [Arts. 1279 – 1287].....
	CAPITULO III.	— DE LA DOTE (Derogado).....
	CAPITULO IV.	— DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.....
	Sección primera.	—Disposiciones generales [Arts. 1295 – 1298].....
	Sección segunda.	—De los bienes propiedad de cada uno de los cónyuges [Arts. 1299 – 1300].....
	Sección tercera.	—De los bienes gananciales [Arts. 1301 – 1307].....
	Sección cuarta.	—De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales [Arts. 1308 – 1311].....
	Sección quinta.	—De la administración de la sociedad de gananciales [Arts. 1312 – 1314]
	Sección sexta.	—De la disolución de la sociedad de gananciales [Art. 1315].....
	Sección séptima.	—De la liquidación de la sociedad de gananciales [Arts. 1316 – 1326]....
	CAPITULO V.	— DE LA SEPARACION DE LOS BIENES DE LOS CONYUGES [Arts. 1327 – 1333].....
LIBRO IV - Título IV.	— Del Contrato de Compra y Venta	
	CAPITULO I.	— DE LA NATURALEZA Y FORMA DE ESTE CONTRATO [Arts. 1334 – 1345].....
	CAPITULO II.	— DE LA CAPACIDAD PARA COMPRAR O VENDER [Arts. 1346 – 1347].....
	CAPITULO III.	— DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CUANDO SE HA PERDIDO LA COSA VENDIDA [Arts. 1348 - 1349].....
	CAPITULO IV.	— DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR [Arts. 1350 – 1388].....
	Sección primera.	—Disposición general [Arts. 1350].....
	Sección segunda.	—De la entrega de la cosa vendida [Arts. 1351 – 1362].....
	Sección tercera.	—Del saneamiento [Arts. 1363 – 1388].....
	CAPITULO V.	— DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR [Arts. 1389 – 1394].....
	CAPITULO VI.	— DE LA RESOLUCION DE LA VENTA [Art. 1395-1426].....
	Sección primera.	—Del retracto convencional [Arts. 1396 – 1410].....
	Sección segunda.	—Del retracto legal [Arts. 1411 – 1415].....

	CAPITULO VII. — DE LA TRANSMISION DE CREDITOS Y DEMAS DERECHOS INCORPORALES [Arts. 1416 – 1426].....	
	CAPITULO VIII. — DISPOSICION GENERAL [Art. 1427].....	
LIBRO IV - Título V.	— De la Permuta [Arts. 1428 – 1431]	
LIBRO IV - Título VI.	— Del Contrato de Arrendamiento	
	CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 1432 – 1435].....	
	CAPITULO II. — DE LOS ARRENDAMIENTOS DE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS [Arts. 1436 – 1472]	
	Sección primera. — Disposiciones generales [Arts. 1436 – 1443].....	
	Sección segunda. — De los derechos y obligaciones del arrendador y el arrendatario [Arts. 1444 – 1464].....	
	Sección tercera. — Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos [Arts. 1465 – 1469].....	
	Sección cuarta. — Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos [Arts. 1470 – 1472].....	
	CAPITULO III. — DEL ARRENDAMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS [Arts. 1473 – 1495].....	
	Sección primera. — De los servicios profesionales, y de los servicios de criados y trabajadores asalariados [Arts. 1473 – 1479].....	
	Sección segunda. — De las obras por ajuste o precio alzado [Arts. 1480 – 1492].....	
	Sección tercera. — De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas [Arts. 1493 – 1495].....	
LIBRO IV - Título VII.	— De los Censos	
	CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 1496 – 1519]	
	CAPITULO II. — DEL CENSO ENFITEUTICO [Arts. 1520 – 1547].....	
	Sección primera. — Disposiciones relativas a la enfiteusis [Arts. 1520 – 1546].....	
	Sección segunda. — De otros contratos análogos al de enfiteusis [Arts. 1547].....	
	CAPITULO III. — DEL CENSO CONSIGNATIVO [Arts. 1548 – 1551].....	
	CAPITULO IV. — DEL CENSO RESERVATIVO [Arts. 1552 – 1555].....	
LIBRO IV - Título VIII.	— De la Sociedad	
	CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 1556 – 1569].....	
	CAPITULO II. — DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS [Arts. 1570 – 1590].....	
	Sección primera. — De las obligaciones de los socios entre sí [Arts. 1570 – 1587].....	
	Sección segunda. — De las obligaciones de los socios para con un tercero [Arts. 1588 – 1590].....	
	CAPITULO III. — DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LA SOCIEDAD [Arts. 1591– 1599].....	
LIBRO IV - Título IX.	— Del Mandato	
	CAPITULO I. — DE LA NATURALEZA, FORMA Y ESPECIES DEL MANDATO [Arts. 1600 – 1608].....	
	CAPITULO II. — DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO [Arts. 1609 – 1617].....	
	CAPITULO III. — DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE [Arts. 1618 – 1622].....	
	CAPITULO IV. — DE LOS MODOS DE ACABARSE EL MANDATO [Arts. 1623 – 1630].....	
LIBRO IV - Título X.	— Del Préstamo	
	CAPITULO I. — DEL COMODATO [Arts. 1632 – 1643].....	
	Sección primera. — De la naturaleza del comodato [Arts. 1632 – 1633].....	
	Sección segunda. — De las obligaciones del comodatario [Arts. 1634 – 1639].....	
	Sección tercera. — De las obligaciones del comodante [Arts. 1640 – 1643].....	
	CAPITULO II. — DEL SIMPLE PRESTAMO [Arts. 1644 – 1648].....	
	CAPITULO III. — DE LA FIJACION DEL INTERES LEGAL [Arts. 1649 – 1657].....	
LIBRO IV - Título XI.	— Del Depósito	
	CAPITULO I. — DEL DEPOSITO EN GENERAL Y SUS DIVERSAS ESPECIES [Arts. 1658 – 1659].....	
	CAPITULO II. — DEL DEPOSITO PROPIAMENTE DICHO [Arts. 1660 -1684].....	
	Sección primera. — De la naturaleza y esencia del contrato de depósito [Arts. 1662 – 1663].....	

	Sección segunda.	—Del depósito voluntario [Arts. 1663 – 1665].....
	Sección tercera.	—De las obligaciones del depositario [Arts. 1666 – 1678].....
	Sección cuarta.	—De las obligaciones del depositante [Arts. 1679 – 1680].....
	Sección quinta.	—Del depósito necesario [Arts. 1681 – 1684].....
	CAPITULO III.	— DEL SECUESTRO [Arts. 1685 – 1689].....
LIBRO IV - Título XII.	— De los Contratos Aleatorios o de Suerte	
	CAPITULO I.	— DISPOSICION GENERAL [Arts. 1690].....
	CAPITULO II.	— DEL CONTRATO DE SEGURO [DEROGADO] [Arts. 1690 – 1697].....
	CAPITULO III.	— DEL JUEGO Y DE LA APUESTA [Arts. 1698 – 1701].....
	CAPITULO IV.	— DE LA RENTA VITALICIA [Arts. 1702 – 1708].....
LIBRO IV - Título XIII.	— De las Transacciones y Compromisos	
	CAPITULO I.	— DE LAS TRANSACCIONES [Arts. 1709 – 1718].....
	CAPITULO II.	— DE LOS COMPROMISOS [Arts. 1719 – 1720].....
LIBRO IV - Título XIV.	— De la Fianza	
	CAPITULO I.	— DE LA NATURALEZA Y EXTENSION DE LA FIANZA [Arts. 1721 – 1728].....
	CAPITULO II.	— DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA [Arts. 1729 – 1745].....
	Sección primera.	—Efectos de la fianza entre fiador y acreedor [Arts. 1729 – 1736].....
	Sección segunda.	—De los efectos de la fianza entre deudor y fiador [Arts. 1737 – 1742]..
	Sección tercera.	—De los efectos de la fianza entre cofiadores [Arts. 1743 – 1745].....
	CAPITULO III.	— DE LA EXTINCION DE LA FIANZA [Arts. 1746 – 1752].....
	CAPITULO IV.	— DE LA FIANZA LEGAL Y JUDICIAL [Arts. 1753 – 1755].....
LIBRO IV - Título XV.	— De los Contratos de Prenda, Hipoteca y Anticresis	
	CAPITULO I.	— DISPOSICIONES COMUNES A LA PRENDA Y A LA HIPOTECA [Arts. 1756 – 1761].....
	CAPITULO II.	— DE LA PRENDA [Arts. 1762 – 1772].....
	CAPITULO III.	— DE LA HIPOTECA [Arts. 1773 – 1780].....
	CAPITULO IV.	— DE LA ANTICRESIS [Arts. 1781 – 1786].....
LIBRO IV - Título XVI.	— De las Obligaciones que se Contraen sin Convenio	
	CAPITULO I.	— DE LOS CUASICONTRATOS [Arts. 1787– 1801].....
	Sección primera.	—De la gestión de negocios ajenos [Arts. 1787 – 11794].....
	Sección segunda.	—Del cobro de lo indebido [Arts. 1795 – 1801].....
	CAPITULO II.	— DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CULPA O NEGLIGENCIA [Arts. 1802 – 1810].
LIBRO IV - Título XVII.	— De la Concurrencia y Prelación de Créditos	
	CAPITULO I.	— DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 1811 – 1820].....
	CAPITULO II.	— DE LA CLASIFICACION DE CREDITOS [Arts. 1821 – 1825].....
	CAPITULO III.	— DE LA PRELACION DE CREDITOS [Arts. 1826 – 1829].....
LIBRO IV - Título XVIII.	— De la Prescripción	
	CAPITULO I.	— DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 1830 – 1839].....
	CAPITULO II.	— DE LA PRESCRIPCION DEL DOMINIO Y DEMAS DERECHOS REALES [Arts. 1840 – 1860].....
	CAPITULO III.	— DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES [Arts. 1861 – 1875].....
	DISPOSICIÓN FINAL.
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Nota: Esta Tabla de Contenido no forma parte del “Código Civil de Puerto Rico”, Edición de 1930; se incluye aquí para la facilidad de los usuarios de este documento.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.